

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA EXPEDIENTE N°06111-2011-0-1817-
JR-CO-05, DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO PRESENTADA POR SPECCHI S.A.C.
CONTRA OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA Y ANA CECILIA RICCI CORVETTO**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de **ABOGADO**

Autor

Aguilar Chávez, Fabián Gonzalo Miguel

Revisor/a

Profesor Erick Valderrama Villalobos

Lima, octubre 2022



Informe de Similitud

Yo, **Erick Valderrama Villalobos**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA EXPEDIENTE N°06111-2011-0-1817-JR-CO-05, DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO PRESENTADA POR SPECCHI S.A. CONTRA OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA Y ANA CECILIA RICCICORVETTO.

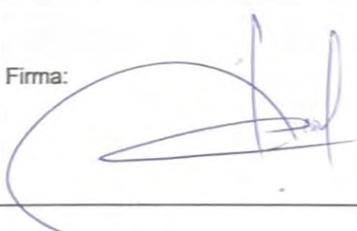
del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

Fabian Gonzalo Miguel Aguilar Chávez

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **29%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 24/10//2022.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 30 de junio de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: VALDERRAMA VILLALOBOS, ERICK	
DNI: 42750273	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2932-8432	

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como finalidad analizar las implicancias y efectos jurídicos originados a raíz de la demanda de disolución interpuesta por Specchi S.A.C. (a través de su gerente general, Oscar Sampietro), contra la señora Ana Cecilia Ricci (en adelante, “Sra. Ricci”) y contra el mencionado gerente general en calidad de accionista (en adelante, “Sr. Sampietro”), en la cual Specchi S.A.C. solicita que se declare su disolución de pleno derecho por no contar con la pluralidad de accionistas requerida por ley por un plazo mayor al establecido en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades (en adelante, “LGS”). Esta pérdida de pluralidad se origina, sin embargo, en la resolución contenida en la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima¹, que declara la existencia de la unión de hecho conformada por la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro. Tal sentencia incluye, además, otro pronunciamiento: declara fundada la liquidación de la sociedad de bienes originada en tal unión de hecho respecto de todos los bienes de dicha sociedad, incluyendo Specchi S.A.C. Jurisprudencialmente, se reconoce que los efectos de la declaración de unión de hecho son de aplicación retroactiva, por lo que respecto de Specchi S.A.C. se genera una situación *sui generis* al no tenerse punto claro respecto de cómo esta aplicación retroactiva modifica (o no) la composición accionaria de Specchi S.A.C. El análisis de los problemas jurídicos en materia de derecho de familia y derecho societario se realiza no sólo de manera extensiva y sistemática respecto de las normas de derecho de familia y de derecho societario, pero también analizando su *ratio legis*, interrelación, origen y aplicación, así como se emplea una orientación dogmático-jurídica en atención a la revisión de diversa doctrina aplicable.

¹ Como se verá más adelante, esta sentencia fue confirmada por la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ÍNDICE ANALÍTICO

I.	Introducción	4
II.	Hechos relevantes del caso	6
	1. Antecedentes	6
	2. Actuación procesal de los involucrados	12
III.	Identificación de problemas jurídicos	25
IV.	Análisis de los problemas jurídicos	26
	1. Problemas jurídicos en materia de derecho de familia	26
	2. Problemas jurídicos en materia societaria	62
V.	Conclusiones	85
VI.	Fuentes bibliográficas	86
VII.	Anexos	90

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico tiene por finalidad analizar y desarrollar la controversia jurídica contenida en el Expediente N°06111-2011-0-1817-JR-CO-05, correspondiente a la demanda de disolución presentada por Specchi S.A.C. contra la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro, por pérdida de pluralidad de accionistas como consecuencia del reconocimiento judicial de la unión de hecho entre estas dos personas, obtenida en un proceso judicial con materia en derecho de familia. Asimismo, la demanda de disolución presentada por la sociedad contiene pretensiones subordinadas y accesorias, relacionadas al pedido de disolución por tener por más de seis (6) meses copropiedad sobre el 100% de acciones representativas del capital social y por prolongada inactividad de la junta de accionistas.

La demanda de Specchi S.A.C. es declarada infundada en primera instancia por el Quinto Juzgado Civil - Comercial de Lima, mientras que, en segunda instancia, es atendida y declarada fundada por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitiéndose así pronunciamientos aparentemente antónimos o contradictorios sobre la interpretación de la normativa societaria y de familia que tiene injerencia en la esfera societaria. Finalmente, la controversia llega en recurso de casación hasta la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, la cual resuelve fundado el recurso en sentido de declarar nula la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La elección de este expediente tiene sustento en la peculiaridad de la intersección de dos ramas del derecho que, en apariencia, podemos creer que no tienen puntos en común: el derecho de sociedades y el derecho de familia, y su vinculación con la teoría general del derecho, que dota de las herramientas interpretativas que permiten la resolución de conflicto legales o la eliminación de lagunas normativas. El análisis realizado en el presente informe conlleva al ejercicio de estudio de las instituciones societarias involucradas, como la pluralidad de accionistas, la unipersonalidad sobrevenida y la disolución societaria; mientras que, por el lado del derecho de familia, nos demanda analizar y estudiar la figura de la unión de hecho, los efectos generados por el marco jurídico que la regula, la institución de la comunidad de bienes, la sociedad de gananciales y el término o disolución de ésta.

Así, a veinticuatro (24) años de la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades - LGS, el caso bajo análisis invita a replantear la interpretación de ciertas instituciones societarias, a la luz de la actividad mercantil moderna, así como a considerar la modificación normativa para aquellos casos en los que la técnica legislativa ha sido superada por la realidad societaria, económica y legal. Como sostuvo Enrique Normand Sparks, otrora presidente de la Comisión Revisora del Congreso de la República, al exponer la presentación del proyecto de la actual Ley General de Sociedades: *“en derecho mercantil, el jurista, el legislador inventa poco; (...) tiene la tarea de recoger la realidad, tiene que respetar las*

instituciones y formas societarias existentes y aceptadas. (...) La dinámica del derecho societario exige una movilidad mucho más rápida, mucho más activa". Estas palabras son tan o más relevantes hoy en día que cuando fueron pronunciadas por el jurista Normand Sparks, considerando la poca actualización que ha tenido la Ley General de Sociedades vigente desde su publicación, en cuanto a materias completamente relevantes, como es la unipersonalidad societaria.

Por último, es pertinente señalar que el análisis realizado en el presente informe se realiza con la siguientes precisiones: (i) versa sobre el análisis de la normativa vigente a la fecha de constitución de Specchi S.A.C. y en adelante; (ii) se realiza centrándose en el pronunciamiento de los juzgados de familia que resolvieron la declaración de reconocimiento de unión de hecho, así como en lo resuelto por Quinto Juzgado Civil - Comercial de Lima y la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima².

Con ello, esperamos que el análisis presentado contribuya, en términos coloquiales, con un grano de arena más en el desarrollo de la doctrina societaria en el país, o en la discusión de esta respecto de las instituciones vigentes, proponiendo un espacio de debate sobre el cual se pueda seguir construyendo la dinámica del derecho societario peruano.

² Consideramos que no resulta necesario, para nuestra propuesta de análisis, desarrollar el contenido del pronunciamiento que resuelve el recurso de casación presentado pues el mismo en cierta manera sigue la misma línea interpretativa de la sentencia emitida por el Quinto Juzgado Civil – Comercial de Lima.

II. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En el transcurso del mes de julio del año 1996, la señora Ana Cecilia Ricci Corvetto (la “Sra. Ricci”) y el señor Oscar Ángel Sampietro Ontoria (el “Sr. Sampietro”) decidieron iniciar vida en común con fines similares al matrimonio, ya que hasta ese momento el Sr. Sampietro se encontraba en proceso de separación y ulterior divorcio de un compromiso anterior. Así, decidieron constituir un hogar, instalándose posteriormente en el inmueble ubicado en la Calle Pedro Canga N° 124, San Isidro, Lima, que fuera adquirido por ambos (el “Inmueble”).
- 1.2. Con fecha 14 de julio de 1997 se emite la sentencia de divorcio del proceso llevado por el Sr. Sampietro, por lo que se entiende que éste último recién contó con aptitud para contraer matrimonio desde el día 15 de julio de 1997.
- 1.3. Durante la convivencia sostenida por la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro, ambos constituyeron la sociedad Specchi S.A.C. (“Specchi”), cuyo objeto social, según se consigna en la escritura pública de constitución de fecha 14 de agosto de 1998, es “dedicarse al servicio de salón de belleza en general”. El capital social de Specchi, de acuerdo con el acto constitutivo, ascendió a la suma de S/ 160,000.00 (Ciento Sesenta Mil y 00/100 Soles), dividido en 16,000 (dieciséis mil) acciones comunes con derecho a voto con un valor nominal de S/ 10.00 (Diez y 00/100 Soles) cada una, estando estructurado de la siguiente manera:

Accionista	Número de acciones	Capital Suscrito
Oscar Sampietro O.	15,200	152,000
Ana Ricci C.	800	8,000
TOTAL	16,000	160,000

- 1.4. Asimismo, de conformidad con lo indicado en la escritura pública de constitución de Specchi, se dejó constancia de lo siguiente:
- (i) Oscar Sampietro O., “casado” con la Sra. Ricci, compareció de propio derecho. Aportó como capital social distintos bienes muebles, usados, considerando su valor de mercado.
 - (ii) Ana Ricci Co., “casada” con el Sr. Sampietro, compareció de propio derecho. Aportó como capital social distintos bienes muebles, usados, considerando su valor de mercado.

- 1.5. Posteriormente, el 15 de febrero de 2003 (según se indica en copia de la denuncia policial presentada por la Sra. Ricci), el Sr. Sampietro abandona, por decisión unilateral, el hogar compartido con la Sra. Ricci y en el que hicieron vida en común desde el año 1996 (ubicado en mismo inmueble indicado en el punto 1.1 precedente). A partir de este evento, la Sra. Ricci inicia diversas acciones legales con la finalidad de proteger el bienestar de sus hijos concebidos con el Sr. Sampietro, así como proteger sus intereses en los diversos negocios iniciados con este último.
- 1.6. En ese contexto, la Sra. Ricci interpone demanda contra el Sr. Sampietro con la finalidad de que se declare judicialmente la unión de hecho que mantuvieron ambos durante más de seis (6) años. Asimismo, en dicha demanda solicita que: (i) se liquide el régimen de sociedad de gananciales originada por la unión de hecho que sería declarada; y (ii) que se le pague una indemnización por daños sufridos, tanto físicos como psicológicos.
- 1.7. Mediante Resolución Setenta de fecha 11 de junio de 2007 (la “Sentencia de Familia de Primera Instancia”), el Cuarto Juzgado de Familia declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Sra. Ricci, resolviendo: (i) declarar reconocida la unión de hecho entre el Sr. Sampietro y la Sra. Ricci, indicando como fecha de inicio el día 15 de julio de 1997 y terminada el 15 de febrero de 2003; (ii) declarar fundada la liquidación de la sociedad de gananciales originada de la unión de hecho antes mencionada, respecto de ciertos bienes que conforman (de acuerdo al criterio del juzgado) la comunidad de bienes sujeta a dicho régimen. Dentro de estos bienes se encuentra la sociedad Specchi. No fue acogida así la pretensión sobre el pago de indemnización.
- 1.8. Con fecha 30 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima emite el Oficio N° 183504-2004-00125-4°JFL-TPP-PJ, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima - SUNARP, solicitando se disponga “la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales de la empresa Specchi S.A.C. (...), correspondiendo el 50% de las acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, (...)”.

Considerando lo dispuesto por el Cuarto Juzgado de Familia, la composición accionaria de Specchi, a partir de la Resolución N° Setenta de fecha 11 de junio de 2007, se habría “reconfigurado” de la siguiente manera:

Accionista	Número de acciones
Oscar Sampietro O.	7,600+400
Ana Ricci C.	400 + 7,600
TOTAL	16,000

- 1.9. La Sentencia de Familia de Primera Instancia es apelada por el Sr. Sampietro, siendo resulta dicha apelación mediante Resolución de la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (la "Sentencia de Familia de Segunda Instancia"), la cual confirma en todos sus extremos la Sentencia de Familia de Primera Instancia.
- 1.10. En virtud de la Resolución indicada en el punto 1.7 anterior, el 16 de Julio de 2010, el Gerente General de Specchi, el Sr. Sampietro, inscribe en el libro Matrícula de Acciones de dicha sociedad el Asiento N° 5, consignándose lo siguiente:
- (i) Los señores Oscar Angel Sampietro Ontoria, identificado con CE N° 000144510 y Ana Cecilia Ricci Corvetto, identificada con DNI N° 07838735, son propietarios en igual proporción de cada una de las acciones en que se encuentra representado el total del capital social de Specchi S.A.C.
 - (ii) Se anulan los certificados de acciones que hubieran sido emitidos (...) y se procede a emitir el Certificado de Acciones N° 3 que representa las 16,000 acciones con derecho a voto, (...) copropiedad de Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto.

ASIENTO N° 5

En la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de Julio de 2010, siendo las 10:00 horas, compareció en el local social el gerente general de la sociedad, quien manifestó lo siguiente:

Que, en virtud a lo ordenado mediante sentencia judicial de fecha 11 de junio de 2007, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, en el proceso de Declaración de Unión de Hecho tramitado bajo el número de expediente 183504-2004-0125-0, se deja constancia que los señores OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA identificado con CE N° 000144510 y ANA CECILIA RICCI CORVETTO identificada con DNI N° 07838735, son propietarios en igual proporción de cada una de las acciones en que se encuentra representado el total del capital social de SPECCHI S.A.C.

Como consecuencia de lo anterior, se anulan los certificados de acciones que hubieran sido emitidos con anterioridad por la sociedad, y se procede a emitir el Certificado de Acciones N° 3 que representa las 16,000 acciones con derecho a voto, de un valor nominal de S/. 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) cada una, íntegramente suscritas y pagadas, copropiedad de OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA y ANA CECILIA RICCI CORVETTO.

A partir de la fecha, los certificados vigentes quedan de acuerdo al siguiente detalle:

ACCIONISTAS	N° DE ACCIONES	N° DE CERTIFICADO
OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA y ANA CECILIA RICCI CORVETTO	16,000	3

Suscribe este asiento el Gerente General de la Sociedad en señal de conformidad.

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

(Imagen del Asiento N° 5)

- 1.11. Posteriormente, mediante carta notarial de fecha 10 de enero de 2011, el Sr. Sampietro, actuando como Gerente General de Specchi, emite esquelas de convocatoria a Junta General de Accionistas (dirigidas tanto al Sr. Sampietro como a la Sra. Ricci), indicando como punto de agenda el siguiente: "Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009". Además, indicó en dicha esquila que como copropietarios y en virtud del artículo 89° de la Ley General de Sociedades (la "LGS o Ley General de Sociedades"), ambos accionistas deben designar un representante común para que los represente en dicha junta.
- 1.12. Al día siguiente, mediante carta notarial de fecha 11 de enero de 2011, el Sr. Sampietro se comunica con la señora Sra. Ricci solicitándole que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89° de la LGS, ambos procedan a designar un representante común para que los represente en la junta general convocada, proponiendo dos personas para tal designación.
- 1.13. En respuesta a la convocatoria enviada por el Sr. Sampietro como gerente de Specchi, mediante carta de fecha 13 de enero de 2011 la Sra. Ricci comunica a la sociedad que en virtud de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, ella no tiene la calidad

de copropietaria con persona alguna de Specchi y que *“lo cierto y real es que en Specchi Sociedad Anónima Cerrada debe realizarse una liquidación de una sociedad de hecho y repartición de acciones”* de manera tal que se le atribuya la propiedad del 50% del total de acciones de dicha sociedad. Así, se opone a la realización de la junta general convocada, ya que considera que la notificación realizada ha sido errada, al considerarla como copropietaria y no como titular individual del 50% de las acciones del capital social de Specchi.

1.14. De manera reiterada, por carta notarial de fecha 22 de febrero de 2011 el Sr. Sampietro, actuando como Gerente General de Specchi, convoca nuevamente a Junta General de Accionistas de la sociedad, indicándose como puntos de agenda lo siguientes:

- (i) Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros del Ejercicio Económico 2010.
- (ii) Disolución y liquidación de la sociedad.
- (iii) Nombramiento de Liquidador.
- (iv) Nombramiento de Apoderado Especial.
- (v) Otros asuntos de interés.

De igual manera, se indicó en la convocatoria que como copropietarios de las acciones de Specchi, el Sr. Sampietro como la Sra. Ricci deben designar un representante común para el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, el Sr. Sampietro vuelve a remitir una carta por conducto notarial, dirigida a la Sra. Ricci, con la finalidad de que ambos designen a un representante común para atender y participar de la junta general convocada.

1.15. Nuevamente, a través de carta notarial de fecha 24 de febrero de 2011 dirigida al Sr. Sampietro y a Specchi, la Sra. Ricci contesta la nueva convocatoria realizada, sosteniendo los mismos argumentos presentados en su carta del 13 de enero de 2011; sin embargo, precisa que *“es el caso que la administración de la sociedad pretende desacatar un mandato expreso de un juez”*, oponiéndose a cualquier decisión que tome la administración de Specchi de manera unilateral.

1.16. Ante el impedimento para que se lleve a cabo la Junta General de Accionistas, por escrito de fecha julio de 2011 el Sr. Sampietro (actuando en calidad de Gerente General de Specchi) solicita al Centro de Conciliación “Acuerdos” que se invite a la Sra. Ricci y al Sr. Sampietro,

como copropietarios de las acciones de Specchi, con la finalidad de que se llegue a un acuerdo conciliatorio respecto de las siguientes pretensiones:

- (i) **Pretensión Principal:** se adopte el acuerdo de disolución de Specchi por haber tenido como único accionista por más de seis (6) meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci.
- (ii) **Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se declare que Specchi se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis (6) meses desde que se registró en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones de su capital social, causal contemplada por el artículo 407° inciso 6 de la LGS.
- (iii) **Segunda Pretensión Subordinada en caso la Pretensión Principal y la Primera Pretensión Subordinada sean desestimadas:** se declare la disolución de Specchi por la causa de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407° inciso 3 de la LGS.
- (iv) **Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensión Subordinada:** declarada la disolución de Specchi, se acuerde iniciar el proceso de liquidación.
- (v) **Segunda Pretensión Accesorio:** acordar la inscripción de la extinción de Specchi en la partida electrónica N° 11047543 del Registro de Persona Jurídicas de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

1.17. Con fecha 05 de agosto de 2011, el Centro de Conciliación “Acuerdos” emite el Acta de Conciliación N° 191-11/ACUERDOS – Solicitud N° 199-11, en la que se deja constancia que la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro no llegaron a acuerdo alguno sobre las pretensiones indicadas en el punto 1.16 anterior.

1.18. Como resultado de los infructuosos intentos de llegar a un acuerdo sobre la administración de Specchi y su disolución y posterior liquidación, mediante escrito de julio de 2011 (recibido el 11 de agosto de 2021) Specchi, actuando a través de su representante el Sr. Sampietro, demanda a este último (en calidad de accionista) y a la Sra. Ricci ante el Juzgado Especializado Comercial de Lima, con la finalidad de que se declare la disolución de dicha

sociedad. El desarrollo de este proceso y su relación con el proceso en materia de derecho de familia, será detallado en la siguiente sección.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE LOS INVOLUCRADOS – HECHOS RELEVANTES

Como se mencionó en la introducción del presente informe, y como se ha evidenciado en los hechos descritos en la Sección 1 – “Antecedentes”, el caso materia de análisis en el presente informe involucra dos procesos judiciales: un proceso en materia de derecho de familia y un segundo proceso en materia de derecho comercial/derecho de sociedades. La particularidad de este caso se aprecia en la relación de ambos procesos, ya que los efectos del proceso de derecho de familia tienen una importante relevancia en el proceso judicial en materia de derecho comercial.

Para poder comprender en toda su dimensión la relación antes señalada, es necesario desmembrar e identificar la actuación procesal de los involucrados, desde la Sra. Ricci, el Sr. Sampietro y Specchi, hasta los juzgados de familia, comerciales y la Corte Suprema, ya que de esta actuación procesal se derivan los problemas jurídicos que hemos analizado y desarrollado en el presente informe, llegando a proponer una solución a los mismos. Por todo esto, consideramos que la actuación procesal de las partes constituye en sí la totalidad de los hechos relevantes del caso bajo análisis, por lo que procedemos a detallar la misma en el marco de cada proceso jurisdiccional.

PROCESO EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA – DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

2.1 Primera Instancia – Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima

2.1.1 Mencionado con anterioridad, con fecha 11 de junio de 2007 se emite la Resolución N° Setenta (la “Sentencia de Familia de Primera Instancia”), mediante la cual el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada en parte la demanda presentada por la Sra. Ricci, sobre reconocimiento de unión de hecho, liquidación de sociedad de gananciales y e indemnización, de acuerdo con siguiente detalle:

- (i) Se declaró reconocida la unión de hecho entre el Sr. Sampietro y la Sra. Ricci, iniciada el 15 de julio de 1997, día desde el cual el Sr. Sampietro se encontraba sin impedimento matrimonial. Asimismo, se declaró que la unión de hecho terminó el 15 de febrero de 2003 (fecha del abandono de hogar por parte del Sr. Sampietro), acreditándose pues una

convivencia libre y voluntaria, en posesión constante, durante cinco (5) años y siete (7) meses.

(ii) Se reconoce que durante el periodo antes indicado se ha originado una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable. En ese sentido, de acuerdo con la Sentencia de Familia de Primera Instancia, los bienes que conforman la sociedad de bienes de la unión de hecho son los siguientes:

(a) Specchi S.A.C., identificada con RUC N° 20389397181, inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Persona Jurídicas de Lima; constituida por Escritura Pública del 14 de agosto de 1998.

(b) Cantinetta S.A.C., identificada con RUC N° 20417399161, inscrita en la Partid Electrónica N° 11049324; constituida por Escritura Pública del 14 de octubre de 1998.

(c) Inmueble ubicado en el Lote 14, Manzana 19, Urbanización Santa Mónica (hoy Pedro de Canga) N° 124, San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

(iii) Habiéndose reconocido la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales (en lo que le fuere aplicable), se declara la “liquidación”³ de la sociedad de gananciales Sampietro – Ricci. En lo que respecta a Specchi, sin perjuicio de que el Cuarto Juzgado de Familia reconoce una diferencia en sus aportaciones, al haberse constituido dentro del periodo de la unión de hecho, se declara que corresponde proceder con su liquidación *“en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323° del Código Civil”*.

(iv) Finalmente, respecto del pedido de indemnización, el juzgado resuelve infundado el mismo por no encontrar suficientes medios probatorios que sustenten el pedido realizado al amparo del artículo 326° del Código Civil.

2.1.2 Tanto la Sra. Ricci como el Sr. Sampietro presentan recursos de apelación contra la Sentencia de Familia de Primera Instancia.

³ Colocamos el término entre comillas pues no compartimos esta posición del juzgado compartida por la Sra. Ricci, conforme explicaremos más adelante.

Por un lado, mediante escrito de fecha julio de 2007, la Sra. Ricci interpone el recurso de apelación, alegando supuesta vulneración a su derecho al debido proceso, a la propiedad y a la libertad de empresa, sustentando tal afirmación en lo siguiente:

- (a) La Sentencia de Familia de Primera Instancia omite pronunciarse sobre la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., constituida por Escritura Pública de fecha 20 de octubre de 1995, a pesar de que esta haya expandido sus actividades mercantiles, aumentado su capital social y emitido nuevas acciones durante el periodo de vigencia de la unión de hecho.
- (b) Respecto del inmueble ubicado en el Lote 11 Manzana 32 de la Quebrada Armendáriz (hoy Avenida La Paz N° 1242), distrito de Miraflores, alega que fue cancelado íntegramente con el dinero generado como parte del trabajo de los concubinos, por lo que forma parte de la sociedad de gananciales, lo que no ha sido determinado por el Cuarto Juzgado de Familia.
- (c) Sobre la indemnización solicitada, no obstante, habiendo sido debidamente probado el abandono del Sr. Sampietro, el Cuarto Juzgado de Familia ha restado mérito a los medios probatorios presentados.

2.1.3 Por otro lado, mediante escrito de julio de 2007 (igualmente), el Sr. Sampietro interpone recurso de apelación contra la Sentencia de Familia de Primera Instancia, sustentándolo en las siguientes razones:

- (a) Que respecto de Specchi, el Cuarto Juzgado de Familia sólo ha considerado la fecha de inicio de la unión de hecho y la fecha de constitución de la sociedad, sin tener en cuenta que *“la sociedad fue constituida antes de que se cumplieran los dos años de unión de hecho, por lo que no puede existir una sociedad de gananciales, existiendo solamente una comunidad de bienes”*. Misma razón es expresada respecto de la sociedad Cantinetta S.A.C.
- (b) Que el Cuarto Juzgado de Familia incurre en error al adjudicar a la Sra. Ricci únicamente el 50% de los derechos y acciones sobre el Inmueble, sin considerar lo regulado por el artículo 322° del Código Civil.

2.2 Segunda Instancia – Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima

Por Resolución de fecha 22 de noviembre de 2007, que forma parte del Expediente N° 1021-2007, la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la Sentencia de Familia, desarrollando un análisis jurídico en el mismo sentido que el desarrollado por el Cuarto Juzgado de Familia. En base a tal análisis, la Sala Permanente de Familia establece lo siguiente en la Resolución comentada:

- (a) La Sentencia de Familia que reconoce la existencia de la unión de hecho, tiene una necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, pues *“los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquiridos bienes. (...)”*.
- (b) Que ha quedado plenamente dilucidado que las empresas Cantinetta S.A.C. y Specchi forman parte de la comunidad de bienes de la unión de hecho, por haber sido constituidas precisamente durante el periodo de libre convivencia de la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro.

2.3 Oficio remitido a la Superintendencia de Registros Públicos de Familia

Conforme fue indicado en el punto 1.8, con fecha 30 de junio de 2010 el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima emite el Oficio N° 183504-2004-00125-4°JFL-TPP-PJ, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, solicitando se disponga “la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales de la empresa Specchi S.A.C. (...), correspondiendo el 50% de las acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, (...)”.

Este oficio resulta de sumamente relevante para el análisis que posteriormente se presentará, ya que contiene el mandato judicial de inscripción de la “liquidación” de la sociedad de gananciales, sin hacer mención alguna al procedimiento respectivo incluido en el Código Civil peruano.

2.4 Resolución N° Dos de fecha 19 de agosto de 2011, emitido por la Primera Sala Especializada de Familia

- 2.4.1 Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2010, el Sr. Sampietro solicita se proceda a realizar el inventario valorizado de bienes de la comunidad que pertenece a la unión de hecho Sampietro-Ricci declarada, solicitando la designación de un perito tasador con la finalidad que

se valore el Inmueble y las acciones representativas del capital social de Specchi y de la empresa Cantinetta S.A.C. Ante tal solicitud, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la Resolución N° Ochenta y Nueve, resolviendo que el Sr. Sampietro formule su pedido ante la instancia correspondiente.

2.4.2 El Sr. Sampietro solicita la aclaración de la Resolución N° Ochenta y Nueve, por considerarla ambigua e incomprensible, ante lo cual el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la Resolución N° Noventa y Seis, de fecha 05 de enero de 2011 mediante la cual dispone que el Sr. Sampietro presente su propuesta de valorización. El Sr. Sampietro apela la Resolución N° Noventa y Seis por considerar que no resuelve la aclaración solicitada y que, además, “en lugar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 320°, 322° y 323° del Código Civil (...), ha dispuesto en forma errada con la repartición, viciando el proceso de liquidación del patrimonio común”.

2.4.3 La Primera Sala Especializada de Familia conoce la apelación presentada por el Sr. Sampietro y mediante la Resolución N° Dos, resuelve declarar nula la Resolución N° Ochenta y Nueve, por considerar que es el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima la instancia correspondiente que debe conocer el proceso de liquidación de la comunidad de bienes. Asimismo, declara nula la Resolución N° Noventa y Seis ya que además de no resolver la aclaración solicitada, procede con la liquidación a pesar de que en la Resolución N° Ochenta y Nueve no se consideraba competente, siendo ello evidentemente contradictorio.

2.5 Resolución N° Dos de fecha 19 de agosto de 2011

La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia resuelve declarar nulas las Resoluciones N° Ochenta y nueve de fecha 28 de setiembre de 2010 y N° Noventa y Seis, de fecha 5 de enero del 2011, respecto del pedido del Sr. Sampietro de realización del inventario valorizado de bienes de la comunidad de bienes originados en la unión de hecho Ricci-Sampietro, toda vez que tales resoluciones no contienen un pronunciamiento claro y por el contrario, resultan ambiguas e incomprensibles.

PROCESO EN MATERIA DE DERECHO DE COMERCIAL/DERECHO SOCIETARIO – DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DE SPECCHI

Confirmada la Sentencia de Familia de Primera Instancia y habiendo culminado sin éxito la conciliación extrajudicial entre el Sr. Sampietro y la Sra. Ricci, Specchi demandó a los antes mencionados

en calidad de accionistas, su disolución de pleno derecho a raíz de la modificación de su estructura accionaria, ocasionada por la aplicación retroactiva de la Sentencia de Familia de Primera Instancia (esta aplicación devino en la unipersonalidad del accionariado de Specchi al ser considerada bien parte de la comunidad de bienes originada en el concubinato Sampietro – Ricci y por lo tanto, al retrotraerse tal reconocimiento, sería la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales la fundadora de Specchi y no dos personas naturales como se entendía hasta este momento).

La demanda fue presentada mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2011 ante el Juzgado Especializado Comercial de Lima. A continuación, se detallará este proceso en materia comercial:

2.6 Demanda presentada por Specchi contra el Sr. Sampietro y la Sra. Ricci, solicitando su disolución de pleno derecho

La demanda de Specchi contuvo las siguientes pretensiones:

- (i) **Pretensión Principal:** Que se declare que Specchi se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6 de la LGS.
- (ii) **Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Se declare que Specchi se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis (6) meses desde que se registró en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones de su capital social, causal contemplada por el artículo 407° inciso 6 de la LGS.
- (iii) **Segunda Pretensión Subordinada en caso la Pretensión Principal y la Primera Pretensión Subordinada sean desestimadas:** se declare la disolución de Specchi por la causa de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407° inciso 3 de la LGS.
- (iv) **Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensión Subordinada:** declarada la disolución de Specchi, se disponga a iniciar el proceso de liquidación.

- (v) **Segunda Pretensión Accesorio:** se disponga la inscripción de la extinción de Specchi en la partida electrónica N° 11047543 del Registro de Persona Jurídicas de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

Como sustento de las pretensiones que se realizaran, de manera resumida, Specchi sustentó lo siguiente:

- Con la emisión de la Sentencia de Familia de Primera Instancia y reconocida la unión de hecho Sampietro-Ricci, se reconoció también que Specchi forma parte de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales de dicha unión, al haberse constituido dentro de su periodo de vigencia (mediante escritura pública del 14 de agosto de 1998). Al no haberse iniciado la liquidación de la comunidad de bienes, se registró en el libro matrícula de acciones de Specchi la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% de su capital social.
- En el mismo sentido, al retrotraerse los efectos de la Sentencia de Familia, Specchi estuvo por más de seis (6) meses con un solo accionista, la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci (ya que el 100% de las acciones le corresponde a esta comunidad de bienes que se encuentra dentro de la unión de hecho), por lo que la sociedad se encontraba disuelta de pleno derecho por lo dispuesto en el artículo 407° inciso 6 de la LGS.
- De otro lado, que la junta de accionistas se encontró inactiva desde aproximadamente el año 2003, no habiéndose logrado (en su oportunidad) realizar las juntas de accionistas convocadas por la sociedad en el año 2011, por lo que también se encontraba disuelta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407° inciso 3 de la LGS.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 15 de agosto de 2011, el Quinto Juzgado Civil Sub-especializado en los Comercial de Lima admitió la demanda presentada por Specchi, indicando que la misma será tramitada bajo proceso sumarísimo y ordenó la notificación correspondiente a los demandados.

Con fecha 02 de noviembre de 2011, la señora Ricci presentó el correspondiente escrito de contestación de demanda, formulando reconvenición a la demanda interpuesta por Specchi. Sustentó la contestación y formulación realizada en los siguientes argumentos:

- (i) La demanda presentada debe ser declarada improcedente debido a que el Cuarto Juzgado de Familia declaró en la Sentencia de Familia fundada la demanda de liquidación de gananciales respecto de Specchi, habiéndose dispuesto en ejecución de sentencia que se oficie a los Registros Públicos para que se inscribiera dicha sentencia, siendo este un mero acto declarativo. En otras palabras, la Sentencia de Primera Instancia declaró que la sociedad de bienes se encontraba ya liquidada.
- (ii) Que, a la fecha de presentación del escrito de contestación, no existía un único accionista de Specchi, ni habían transcurrido más de seis (6) desde que se registró un solo accionista, ya que, con la liquidación ordenada mediante la Sentencia de Familia, se restituyó la pluralidad de accionistas de Specchi que había sido alterada por los efectos retroactivos de la misma sentencia.
- (iii) Respecto de la reconvencción formulada, la misma se debió a que Specchi, a pesar de existir un mandato judicial, no entregó (actuando a través de su gerente general el señor Sampietro) a la Sra. Ricci las acciones a su nombre, ni tampoco pagó los dividendos que le correspondían a ésta última.

2.7 Resolución de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado Civil Especializado en lo Comercial de Lima

Mediante Resolución N° Once de fecha 04 de abril de 2012 (la "Sentencia Comercial de Primera Instancia"), el Quinto Juzgado Civil Especializado en lo Comercial de Lima resuelve la demanda de disolución presentada por Specchi S.A.C., declarándola infundada en todos sus extremos, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- (i) La consecuencia jurídica prevista en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, respecto de la falta de pluralidad de accionistas, es la disolución de pleno derecho al término de los seis (6) meses otorgados por la norma para la reconstitución de dicha pluralidad. Que el artículo 407° dispone que la falta de pluralidad de socios o la ausencia de reconstitución de esta pluralidad en el plazo de seis meses, como causal de disolución de la sociedad, requiere pronunciamiento del órgano societario correspondiente para su procedencia (de conformidad con artículo 409° de la Ley General de Sociedades). Esto último implica, para el juzgado, "una negación a una situación jurídica de disolución "de pleno derecho" prevista en el artículo 4° antes mencionado.

- (ii) Que la supuesta contradicción recaída en la aplicación del artículo 4° y el artículo 407° inciso 6 de la Ley General de Sociedades, se resuelve en aplicación del principio legal de primacía de norma especial sobre norma general, siendo el artículo 407° inciso 6 la norma específica de disolución que aplica a la demanda de Specchi S.A.C.
- (iii) En ese sentido, la disolución de una sociedad por falta de pluralidad de socios no opera de pleno derecho, sino que requiere la decisión y declaración de órgano jurisdiccional, tal como indica el artículo 407°, inciso 6 y el artículo 409° de la Ley General de Sociedades.
- (iv) De otro lado, al ser retroactiva la Sentencia de Familia de Primera Instancia, se entiende que el 100% de acciones de Specchi son de propiedad de la unión de hecho, por lo que se habría configurado un cambio en el accionariado de la sociedad como consecuencia de la declaración de la unión de hecho.
- (v) Asimismo, la Sentencia de Familia de Primera Instancia presenta otro efecto y es la liquidación de la comunidad de bienes en porcentajes claros del 50% de la totalidad de derechos y acciones, incluyendo a Specchi. En ese sentido, al momento de retrotraer los efectos de la Sentencia de Familia de Primera Instancia, los accionistas de Specchi son la Sra. Ricci y el Sr. Sampitero, en una proporción 50%-50% debido a la liquidación ordenada por el mismo juzgado.
- (vi) Que la inscripción de la copropiedad contraviene el mandato judicial de liquidación de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho, siendo la Sentencia de Familia de Primera Instancia una con naturaleza de cosa juzgada.
- (vii) Asimismo, la inscripción de la copropiedad en el libro matrícula de acciones de Specchi S.A.C. responde al hecho de la falta de ejecución de la Sentencia de Familia de Primera Instancia o a la culminación del procedimiento legal para dicha liquidación. Que pretender la disolución de Specchi a partir de la Sentencia de Familia de Primera Instancia no tiene asiduo jurídico, pues dicha sentencia declara que la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro son titulares únicos del 50% de acciones cada uno. En ese sentido, al momento de la presentación de la demanda de disolución, existen 2 accionistas claramente identificados, por lo que existe pluralidad. En ese sentido, la inscripción de la Sentencia de Familia de Primera Instancia en los registros públicos, no constituye derecho, sino únicamente tiene efectos declarativos.

(viii) Finalmente, respecto de la presentación de disolución por prolongada inactividad de la junta general de accionistas, se debe aplicar como medida para determinar tal inactividad el plazo establecido en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, no se verifica que haya inactividad de la junta general de sociedades por un plazo igual o mayor de 10 años, por lo que no procede atender tal pretensión.

2.8 Apelación de Specchi contra la Resolución de Primera Instancia Comercial

Mediante escrito de fecha abril de 2012, Specchi interpone recurso de apelación contra la Sentencia Comercial de Primera Instancia, fundamentando lo siguiente:

- (i) Las Sentencia de Familia de Primera y Segunda Instancia tienen carácter declarativo y no constitutivo, por lo que no modifican las relaciones jurídicas existentes sino las fija como son realmente. En ese sentido, no se ha producido una transformación en el accionariado, sino que se ha precisado quién es el titular de las acciones de Specchi.
- (ii) Que la Sentencia de Familia de Segunda Instancia declara que la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho tiene un necesario efecto retroactivo a fin de cautelar adecuadamente los derechos de los concubinos durante la convivencia.
- (iii) Que la orden de liquidación de la Sentencia de Familia de Primera Instancia puede generarse desde tal mandato, por lo que ordena que se liquide Specchi S.A.C. Hasta la fecha en que tal liquidación ocurra, corresponde la inscripción de la copropiedad sobre las acciones representativas de su capital social.
- (iv) Que se debe considerar que cada acción es indivisible y otorga derecho a un (1) voto. Debido a ello, se anotó la copropiedad sobre las acciones y se requirió la designación de un representante común para los copropietarios. Al no existir derechos separados de la acción, se entiende la anulación de la pluralidad bajo el artículo 407° inciso 6° de la Ley General de Sociedades.
- (v) Debido a ello, Specchi no cuenta con la pluralidad requerida por norma, desde la inscripción de la copropiedad sobre las acciones. Habiendo pasado más de seis (6) meses desde tal acto, se encuentra disuelta de pleno derecho.

- (vi) Que la junta general de accionistas se encuentra inactiva desde hace más de ocho (8) años aproximadamente, es decir desde que se inició el proceso de declaración de unión de hecho.
- (vii) Que, sobre la Sentencia de Familia, se reconoce que éstas no operan en el mismo espacio y tiempo: los efectos retroactivos del reconocimiento de la unión de hecho se llevan al 14 de agosto de 1998, fecha de constitución de Specchi, mientras que la declaración de liquidación de la comunidad de bienes debe entenderse retroactiva a la fecha en que concluyó la unión de hecho, esto es el 15 de febrero de 20023.
- (viii) Esto supone que la constitución de Specchi se realizó con un solo accionista, por lo que a la fecha en que se declara la liquidación, esto es la fecha de término de la unión de hecho, Specchi ya se habría disuelto de pleno derecho por aplicación del artículo 4° de la Ley General de Sociedades.
- (ix) Que el plazo de seis (6) meses para la recomposición de la pluralidad de accionistas es legal y mandatorio. Vencido este plazo sin que se haya reconstituido la pluralidad, no existe forma legal de reactivar la sociedad (salvo la transformación en etapa de liquidación). Si es así, la liquidación de la comunidad de bienes no afecta ni desaparece la liquidación ordenada por la ley.
- (x) Que sobre la segunda pretensión subordinada, no corresponde aplicar la Décima Disposición Transitoria en la medida que el plazo de diez (10) años es de depuración registral y no regula la inactividad de la junta general de accionistas.

2.9 Resolución de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia

Mediante Resolución Número Cinco de fecha 17 de octubre de 2012, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró revocar la Sentencia Comercial de Primera Instancia y reformulándola, declara fundada la demanda de disolución de Specchi en cuanto a la pretensión principal y las dos pretensiones accesorias.

Los fundamentos de la resolución son los siguientes:

- (i) Que las Sentencias de Familia de Primera y Segunda Instancia acertadamente reconocen los efectos de la declaración de unión de hecho, de lo que se colige que las acciones que fueron suscritas individualmente por cada accionista, en realidad eran de la comunidad de bienes originado en la unión de hecho Sampietro – Ricci al 100%.
- (ii) Que tal situación configura la falta de pluralidad de socios prevista en el artículo 407° inciso 6 de la Ley General de Sociedades, que conlleva a la disolución de la sociedad por no recomponerse la pluralidad. Sin embargo, la Sentencia Comercial de Primera Instancia considera que la pluralidad se restituyó con el mandato de liquidación de la comunidad de bienes, pues la Sentencia de Primera Instancia de Familia ordenó la liquidación de la comunidad y la distribución de las acciones de Specchi en una proporción 50%-50%.
- (iii) Que el razonamiento de la Sentencia Comercial de Primera Instancia, sobre recomposición de la pluralidad por la liquidación de la comunidad de bienes, lleva implícito que dicha declaración surte efectos en adelante y no desde siempre, lo que contradice el necesario efecto retroactivo de la sentencia de reconocimiento.
- (iv) En ese orden de ideas, aplicando los efectos retroactivos, la comunidad de bienes se inició el 15 de julio de 1997 y no en la fecha de la sentencia que la declaró, terminando el 15 de febrero de 2003, por lo que no se puede afirmar la aplicación simultánea o superposición de los efectos de ambos pronunciamientos.
- (v) La aplicación mecánica de la retroactividad desemboca en una solución irrazonable contraria al sentido común, pues implica que se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta antes de que se hubiera producido la declaración de reconocimiento. Eso genera un reproche jurídico sancionándose la disolución de Specchi, por no haber procedido en esa forma, no obstante que la exigibilidad de dicha conducta se habría configurado ex post mediante la sentencia declarativa. Por ello, se debe tomar como referencia la fecha desde la cuál tenían conocimiento de la existencia de la declaración de unión de hecho, de sus implicancias y la necesidad de recomponer el accionariado.
- (vi) La disolución de la sociedad por falta de pluralidad de socios, no reconstituida dentro de los seis (6) meses, opera de pleno derecho, por la sola ocurrencia de los elementos

fácticos. La sociedad no incurre en causal, sino que se disuelve al cumplirse el hecho regulado por el artículo 4° de la LGS.

- (vii) Que al haberse dilucidado que la pluralidad de accionistas de Specchi no ha sido restablecida dentro del periodo de seis (6) meses de conformidad con lo requerido por la norma aplicable, esta se encuentra disuelta de pleno derecho, debiendo declararse esto. Con ello, al ampararse la pretensión principal de la apelación, carecería de sentido pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas de acuerdo con el artículo 87° del Código Procesal Civil.



III. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

Habiendo concluido la parte descriptiva del caso, detallando los actos procesales de las partes involucradas y el desarrollo de las instancias resolutorias, consideramos que los problemas jurídicos identificados se pueden separar en las dos materias tratadas. En ese sentido, los problemas jurídicos del caso bajo análisis se presentan a continuación:

3.1 Problemas jurídicos en materia de derecho de familia

- 3.1.1 ¿Es Specchi un bien social, siendo sus acciones parte de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho Sampietro-Ricci?
- 3.1.2 ¿Es correcta la aplicación retroactiva de la Sentencia de Familia en sus dos vertientes: el reconocimiento y la "liquidación"?
- 3.1.3 ¿La comunidad de bienes Sampietro-Ricci, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, fue adecuadamente liquidada por la Sentencia de Familia?

3.2 Problemas jurídicos en materia de derecho societario

- 3.2.1 ¿Qué efectos se generaron sobre Specchi a raíz de la emisión y la confirmación de la Sentencia de Familia de Primera Instancia?
- 3.2.2 ¿Qué interpretación podría haberse utilizado sobre la disolución por pérdida de pluralidad, bajo los artículos 4º y 407º, inciso 6 de la Ley General de Sociedades?
- 3.2.3 ¿Se interpretó correctamente la disolución por continuada inactividad de la Junta General de Accionistas de Specchi S.A.C.?

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Problemas jurídicos en materia de derecho de familia

Primer Problema: ¿Es Specchi un bien social, siendo sus acciones parte de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho Sampietro-Ricci?

Como hemos detallado en la sección II anterior, la primera controversia que se presenta en la línea temporal del caso es aquella relacionada a la declaración de la unión de hecho sostenida entre la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro, declaración demandada por la primera y otorgada mediante la Sentencia de Familia. Pero como también se ha detallado, dicha sentencia no sólo declara la unión de hecho (en los términos legales requeridos: voluntariamente realizada y mantenida entre ambas personas citadas), sino también declara la existencia de una comunidad de bienes originada en la unión de hecho reconocida, sujeta al régimen de sociedad de gananciales regulada en el Código Civil peruano de 1984 en lo que se sea aplicable, y compuesta, entre otros bienes, por las acciones representativas del capital social de Specchi, por el hecho de haber sido constituida dentro del plazo de vigencia de la unión de hecho.

Sin embargo, ¿fue suficiente un análisis tan sencillo como determinar la fecha de constitución y el periodo de vigencia de la unión de hecho, para determinar que Specchi forma parte de la sociedad de bienes y por ello, considerarlo bien social? ¿Qué otros elementos debieron ser considerados por el juzgado de familia para sustentar adecuadamente dicha conclusión? Creemos que el análisis realizado por el Juzgado de Familia pudo ser mucho más completo, detallado y pudo tener mayor desarrollo sobre la declaración de bienes sociales (y particularmente sobre Specchi), sin caer en una extensión innecesaria. Dado que el presente estudio nos lo permite, a continuación, desarrollaremos el contenido mínimo que esperábamos de la Sentencia de Familia, sobre la declaración de unión de hecho Sampietro-Ricci, la existencia de la comunidad de bienes originada en dicha unión y la existencia de bienes sociales.

I.1 La unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano y la declaración de la unión de hecho Sampietro-Ricci.

La unión de hecho como fenómeno social siempre ha existido. Diversos son los autores, no solo en derecho sino también en otros campos, que así lo reconocen⁴, y diversas son también definiciones se han desarrollado sobre este fenómeno desde todas estas materias. Pero, no obstante, la diversidad de aproximaciones hacia este fenómeno, creemos que la definición más simple se traduce en la descripción del mismo, pues esto permite entender mejor su naturaleza, lo que nos permite luego pasar a una

⁴ INCLUIR REFERENCIA A OTROS TRABAJOS NO DERECHO SOBRE UNIÓN DE HECHO.

construcción doctrinaria que facilite establecer su relevancia técnica⁵ dentro de un ordenamiento específico. Siendo esto así, creemos que una adecuada definición de la unión de hecho es reconocerla como “la unión voluntariamente acordada entre una pareja mujer y hombre para vivir juntos compartiendo mesa, techo y lecho, comportándose como casados sin estarlo, asumiendo responsabilidades propias del matrimonio [...]” (Aguilar 2019: 165). A pesar de ser propuesta desde la disciplina jurídica, esta definición recoge de manera sencilla el núcleo de la relación concubina⁶ y a la vez, como veremos más adelante, permite entender el punto de partida de la legislación nacional. Esta sencillez es la que creemos, facilita la comprensión general fenómeno y cómo se desarrolla.

Este desarrollo, desafortunadamente, tomó tiempo en el Perú para consolidarse, especialmente a nivel jurídico, siendo la principal razón de ello la resistencia (podríamos llamarlo rechazo) que encontró la institución de la unión de hecho en una sociedad conservadora como la de nuestro país. Como menciona el profesor Benjamín Aguilar, una de las primeras oportunidades donde se consideró dentro del desarrollo jurídico al concubinato fue en el Código Civil de 1852, el cual en su artículo 192 inc/iso 2, consideraba a la unión de hecho (concubinato) como causal de separación de las personas casadas. Sin embargo, no se le reconoció como institución generadora de derechos y obligaciones, como tampoco lo hizo el Código Civil de 1936, texto que sólo mencionó al concubinato en el marco de la investigación judicial de la paternidad (2015:13).

No fue sino hasta la década de 1970 en que empezó a ser evidente la trascendencia patrimonial del concubinato, a raíz de un pronunciamiento del entonces Tribunal Agrario que reconoció el “*derecho de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito*” (Aguilar 2015:13). Aquello demostró la relevancia de la institución y la necesidad de que el derecho empiece a observar y a acoger dentro de su orden al concubinato, principalmente por un ideal de justicia y de protección legal. Este camino hacia el reconocimiento formal finalmente terminó con la Constitución Política de 1979, texto que incluyó en su artículo noveno, por primera vez en el país, una regulación expresa del concubinato bajo los siguientes términos:

“Artículo 9

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable”.

⁵ Con “relevancia técnica” nos referimos a la posición que adquiere como categoría, por ejemplo, dentro del derecho, así como a la importancia que adquiere esta categoría para el desarrollo de legislación en una sociedad.

⁶ La unión de hecho (término recogido por el ordenamiento jurídico peruano) es conocida dentro de la doctrina del derecho de familia como “concubinato”, palabra que se origina de la institución romana *concubinatus*, que era la relación estable entre hombre y mujer sin *affectio maritalis*. Se aprecia pues que la institución se remonta al sistema romano.

Nótese que el mandato legal dicta que para que se generen los efectos patrimoniales similares a los de la sociedad de gananciales, la unión de hecho entre la mujer y el hombre debe cumplir con las condiciones que la ley establezca. ¿A qué se debió esto? Pues, de la revisión de la doctrina de la materia no podemos extraer una razón concluyente al respecto, por lo que nos atrevemos a proponer la idea de que ello nace más por técnica de producción de normas que por cualquier otra razón. Creemos que se prefirió dejar en la Constitución el hecho social más relevante⁷ (el reconocimiento jurídico de una situación de hecho que existía) para dejar que el desarrollo formal de la institución se realice en una norma más específica: el Código Civil de 1984 (el “Código Civil”).

En su artículo 326°, nuestro Código Civil toma como base la definición establecida por la Constitución de 1979, complementándola con los requisitos específicos que considera deben cumplirse para considerar una unión de hecho con la capacidad de generar derechos patrimoniales. Así, el texto establecido para ello es el siguiente:

“Artículo 326.

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. [...]”

Posteriormente, la Constitución Política de 1993 recogería el mismo desarrollo realizado por su antecesora, con dos (2) diferencias interesantes: (i) no incluye ya una referencia a norma expresa pues ya se encontraba vigente la disposición indicada por el Código Civil de 1984 antes citada; y (ii) ya no se refiere a una “sociedad de bienes” sino a una “comunidad de bienes”, esto para superar cualquier confusión teórica que se pudiera originar en relación con otro tipo de sociedades, como las mercantiles y las reguladas por el mismo Código Civil⁸. Así, el texto constitucional que se encuentra vigente hasta la fecha es el siguiente (incluido en el artículo 5°):

⁷ La necesidad de plasmar en el máximo cuerpo normativo un reconocimiento explícito de la unión de hecho (concubinato) se debe principalmente a las demandas sociales de la época frente a situaciones de injusticia que se generaban por la nula regulación de la institución. Eran principalmente las concubinas quienes ante el abandono por parte del hombre se veían perjudicadas por el vacío en el sistema legal y judicial, los cuales veían a la unión de hecho como “sociedades de hecho”, dejando como única alternativa la acción por enriquecimiento ilícito para proteger sus derechos patrimoniales (recuérdese que la tradición social en aquellas décadas era que se dejaba al hombre como representante y administrador de los bienes dentro del matrimonio; figura que se mantuvo socialmente aceptada y se trasladó fuera de la esfera matrimonial para llegar a las uniones de hecho).

⁸ Sobre el cambio en el término “sociedad” por “comunidad”, si bien no hemos encontrado una razón concreta para el mismo en el texto del Debate Constitucional – 1993 del Congreso Constituyente Democrático, nos aventuramos a decir que responde a una discusión teórica sostenida con anterioridad a los debates. Ya en 1952, Luis Echeopar García sostenía al estudiar la llamada “sociedad conyugal” que la misma no es era una sociedad civil ni una sociedad mercantil pues carece de las características propias de estas dos, siendo entonces una sociedad “sui generis”. Ante ello, el profesor Manuel de la Puente y Lavalle propone una razón al

“Artículo 5. Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable”.

Ahora bien, regresando al desarrollo normativo del Código Civil sobre el concubinato, al ser la norma de carácter especial creemos que también es importante comprender (al menos de manera compacta) la razón de los requisitos establecidos para considerar a una unión de hecho en la capacidad de generar derechos patrimoniales. Como mencionamos al inicio de esta subsección I.1, las uniones de hecho son tan antiguas como el derecho romano. Son situaciones fácticas en las que la mujer y el hombre se comportan en apariencia como el matrimonio sin contraerlo. Al ser un fenómeno social, la unión de hecho regulada por la Constitución Política y más por el Código Civil no es ni puede ser el género que define a todas las uniones de hecho; por el contrario, es una de las especies que se generan del fenómeno. Ambos cuerpos normativos recogen para nuestro sistema lo que en doctrina se conoce como “concubinato propio” o “*strictu sensu*”. La doctrina entiendo esta distinción pues “la unión de hecho viene a ser el género y la especie sería el concubinato, pues bajo la denominación de unión de hecho se cobijan figuras, como el concubinato propio e impropio, uniones civiles y otras que pueden ir apareciendo” (Aguilar 2019: 165).

Pasando a los requisitos propios establecidos por el Código Civil para considerar a la unión de hecho como “concubinato propio” (aquél que genera derechos patrimoniales a favor de sus integrantes), podríamos listarlos de la siguiente manera:

- a) La unión debe ser heterosexual (entre mujer y hombre). A la fecha han existido propuestas para modificar este requisito ya que la realidad social nos demuestra que existen también relaciones merecedoras de tutela jurídica, más allá de la dualidad heterosexual mujer-hombre. Sin embargo, tales propuestas no han prosperado en el fuero legislativo, por lo que al encontrarse aún vigente el texto original del Código Civil, necesariamente debemos estar frente a una relación heterosexual.
- b) Tanto la mujer como el hombre de la unión deben estar libres de impedimento para contraer matrimonio. Estos impedimentos se encuentran definidos en los artículos 241° al 243° del Código Civil. ¿Por qué se solicita que no tengan alguno de estos impedimentos? Pues al

uso del término “sociedad”: la redacción del texto normativo proviene del uso como referencia del texto del Código Civil Español, el cual en su artículo 1344 emplea el término “sociedad de gananciales”. Ante ello, muchos juristas discutieron el uso del término “sociedad” y expresaron su preferencia por el uso de “comunidad”, al reflejar mejor la situación del patrimonio de la sociedad de gananciales, el cual se constituye como un “patrimonio en comunidad” (en línea con lo expresado por José Luis de los Mozos). Creemos que este fue el antecedente principal para el cambio del término en el texto constitucional. Un ejercicio cuya finalidad fue contribuir a zanjar la discusión puramente teórica sobre la clasificación de la sociedad de gananciales dentro de la estructura jurídica nacional.

tratarse de una unión que se asemeja al matrimonio sin serlo, se les pide el mínimo indispensable como para el caso del matrimonio: estar aptos para el mismo.

- c) Vinculado a lo anterior, la unión debe realizarse con fines y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Como indican el profesor César Fernández Arce y la profesora Emilia Bustamante Oyague, esto implica la existencia de características que provienen del matrimonio, como lo es la cohabitación y comunidad de lecho, la comunidad de vida, la notoriedad, singularidad y permanencia (2000: 224-227). Esto permite excluir a aquellas relaciones pasajeras, no monogámicas y secretas, ya que lo que se exige es que el concubinato se comporte como un matrimonio sin serlo.
- d) La unión debe haber durado al menos dos (2) años de manera continua. Esto guarda relación con el rasgo de permanencia antes mencionado. La convivencia de la unión debe realizarse de manera ininterrumpida por el plazo establecido. Cualquier tiempo menor o no continuo, no podrá ser reconocido como concubinato por nuestro sistema jurídico. Sin perjuicio de lo manifestado, ¿desde qué momento se contabilizará este plazo? Es generalmente aceptado en la doctrina que el “plazo se empieza a contabilizar desde que los concubinos estén libres de impedimento matrimonial, de tal forma que, en el caso que una pareja conviva y uno de ellos aún esté casado, el plazo se computará desde el momento que esté divorciado por más que la convivencia haya sido anterior” (Zuta 2018:189).

Cumplidos los elementos condicionantes antes mencionados, estaremos ante una unión de hecho de la especie “concubinato” de acuerdo con el concepto recogido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual desarrollará efectos patrimoniales entre la mujer y el hombre que la constituyen. Esta relación patrimonial, como se sabe, se sujetará al régimen de sociedad de gananciales en lo que le sea aplicable. Para comprender el alcance de los efectos patrimoniales, pasemos a revisar este régimen y el tratamiento de los bienes bajo el mismo.

I.2 El régimen patrimonial en el concubinato: la sociedad de gananciales.

Una vez que se verifica que una unión de hecho entre mujer y hombre cumple con los requisitos establecidos por el artículo 326° del Código Civil, sabemos que nos encontramos ante un concubinato (en sentido estricto) y que al mismo se le aplicará, en adelante y por defecto⁹, el régimen patrimonial de la

⁹ Sobre la aplicación por defecto del régimen de sociedad de gananciales, compartimos lo sostenido por parte de la doctrina sobre que aquello deriva de la posición tradicional que ha tenido la sociedad de gananciales como el único régimen patrimonial. No obstante ello, es importante indicar que nuestro ordenamiento reconoce ya el derecho de los concubinos de optar por el cambio de régimen de sociedad de gananciales al de separación de bienes, siempre que nos encontremos ante una unión de hecho reconocida por resolución judicial o por instrumento notarial. Si bien este reconocimiento no se hace a nivel normativo pero sí a nivel

sociedad de gananciales en lo que le fuera aplicable. Pero ¿qué es la sociedad de gananciales? ¿Qué implica este régimen para los bienes involucrados en el concubinato?

El término “sociedad de gananciales” proviene de la referencia al régimen patrimonial esperado del matrimonio en el que se genera una “comunidad de ganancias”; esto es, que llegado el matrimonio a su término y en caso se hayan generado ganancias, lo justo es que éstas sean ser distribuidas de manera equitativa entre la mujer y hombre que conformaron el matrimonio. En nuestro país, tal concepto ha recibido la denominación de “sociedad conyugal” (Código Civil de 1852) y desde el año 1936, el Código Civil la reconoce con el término “sociedad de gananciales”.

La particularidad de la regulación sobre la sociedad de gananciales recae en el hecho que, durante muchos años, fue el único régimen aceptado para la unión de los cónyuges, siendo a partir del Código Civil que se permitió que los cónyuges puedan elegir entre éste y el régimen conocido como “separación de patrimonios” o “separación de bienes”¹⁰. Si bien se emplea en nuestra regulación (hasta el día de hoy) el término “sociedad” dentro de la institución comentada, esto responde más a una tradición de la doctrina que a la construcción de una nueva institución legal con dicha denominación (como lo es, por ejemplo, la sociedad regulada en el derecho mercantil). Sobre este punto ya nos hemos expresado en el apartado 1.1 de esta sección I.

¿Cuál es el sentido de contar con un régimen como el de la sociedad de gananciales? Pues, como bien indican Varsi y Torres, “la comunidad de vida de la pareja genera relaciones económicas, de ganancias o pérdidas; una comunidad de intereses de carácter patrimonial que se regula de diferentes formas tomando en cuenta las necesidades y características de los cónyuges [...]” (2016:101). Es imposible excluir a la comunidad originada de un matrimonio o de un concubinato, del flujo económico de una sociedad, pues ambos miembros, mujer y hombre, participan activamente de la economía (salvo excepciones muy puntuales), realizan actividades y desarrollan su trabajo, con la finalidad de generar ingresos necesarios para la manutención del hogar que han creado. Y precisamente para afrontar las necesidades económicas y participar del flujo económico, bajo el régimen de sociedad de gananciales, ya sea originado en matrimonio o por concubinato, genera también una sociedad a nivel de los patrimonios de la mujer y del hombre que lo conforman.

jurisprudencial, es un importante logro en el reconocimiento cada vez más horizontal de la situación jurídica de los concubinos en el ordenamiento peruano. Para profundizar en el sustento que dirige el reconocimiento del derecho a optar por otro régimen, se puede consultar la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, emitida con fecha 19 de diciembre de 2019 por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Enlace en línea: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

¹⁰ Cabe precisar que durante la vigencia del Código Civil de 1936, los cónyuges podían acceder al régimen de separación de bienes a través de un proceso judicial en el cual se buscaba protección frente al abuso en la administración del patrimonio social por alguno de los cónyuges (generalmente el cónyuge hombre era quien tradicionalmente se encargaba de dicha administración).

Como anotación, para los fines de este informe no vemos la necesidad de explicar o detallar el régimen de separación de bienes. En contraposición al régimen de gananciales, este régimen, según indica Aguilar citando a Mazeaud, es “aquel que no contiene masa indivisa activa ni pasiva durante el matrimonio y que deja intactos los poderes de los esposos sobre sus bienes por conservar ellos la administración, la disposición y el disfrute de los mismos” (Aguilar 2019:179). En términos simples, el régimen de separación de bienes permite que cada cónyuge mantenga titularidad sobre los bienes que posee y que adquiere durante el matrimonio, sus activos y pasivos, siendo éstos últimos cubiertos exclusivamente por el patrimonio individual. Sin embargo, la definición que acogemos en este párrafo sobre el régimen de separación de bienes nos permite abordar otra característica del régimen de sociedad de gananciales.

Hemos mencionado que, bajo el régimen de gananciales, no solo se crea una unión social entre las personas que conforman el matrimonio o el concubinato, sino también una comunidad de bienes entre los activos y pasivos de estas personas. Esta comunidad, al igual que la unión que la origina, tiene vocación de permanencia y estabilidad, y dentro de ella coexisten bienes que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, se encontrarán diferenciados en base a una clasificación especial.

La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes sui generis. Esta comunidad tiene su propia regulación en el Código Civil y no se identifica con la sociedad comercial, como ya hemos mencionado, pero tampoco con otro tipo de régimen patrimonial, como la copropiedad. Al respecto, es muy ilustrativo lo mencionado por Manuel de la Puente (1999: 54):

“(b) La sociedad de gananciales es una forma especial de comunidad de bienes que no llega a identificarse con el condominio o, en lenguaje del Código Civil de 1984, con la copropiedad, desde que según el artículo 969 de este código, hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, mientras que en la sociedad de gananciales hay bienes de propiedad absoluta y exclusiva de cada cónyuge.”

La sociedad de gananciales es pues una institución particular que se constituye sobre una comunidad de bienes cuya propiedad también se sujeta a un régimen particular. Esta comunidad, como veremos, incorpora bienes considerados propios de los cónyuges (o concubinos) y también bienes comunes, cuya propiedad no es exclusiva de uno de ellos, sino que es común a las dos personas que se encuentran bajo el régimen. Sobre este punto, nuevamente el doctor Manuel de la Puente nos ilustra con la siguiente precisión: “[...], los llamados bienes sociales no son ajenos a los cónyuges, desde que no pertenecen a una persona distinta a ellos [...], sino simplemente que no les pertenecen de manera exclusiva y absoluta” Manuel de la Puente”. La única solución a este problema es que los bienes sociales pertenecen en común a ambos cónyuges [...]” (1999:55). En base a lo expresado, entendemos pues que la propiedad de los bienes comunes se entenderá en cabeza de la comunidad de bienes sujeta al régimen

de gananciales, lo cual no desconoce que bajo la teoría revisada, éste patrimonio pertenezca a ambos cónyuges (o concubinos).

Ahora bien, hemos mencionado a los denominado bienes sociales (comunes) y a los bienes propios, pero, ¿a qué nos referimos exactamente? El artículo 301 del citado Código Civil, al regular el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dicta lo siguiente:

“Artículo 301°

En el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.”

Nos encontramos pues que, en la comunidad de bienes bajo régimen de sociedad de gananciales, coexisten dos (2) categorías de bienes: los bienes propios y los bienes sociales.

Por bienes propios, como su nombre lo indica, nos referimos a todos aquellos bienes que pertenecen de forma exclusiva al cónyuge o concubino y cuya titularidad se encuentra reconocida únicamente a éste, siendo el único con derecho a ejercer las facultades de la propiedad sobre estos bienes. En contraposición, los bienes sociales son aquellos que conforman el patrimonio de la sociedad de gananciales que se va formando a lo largo de la vida de la unión (matrimonial o concubina). Este patrimonio estará conformado por todos aquellos bienes y derechos adquiridos dentro de esta unión y en general, por todo aquél bien que no sea considerado como propio.

¿Qué es considerado bien propio y qué bien social de acuerdo con nuestra legislación? Veamos:

- (i) De conformidad con lo establecido por el artículo 302° del Código Civil, deben ser considerados bienes propios:
 - (1) los que aporte el cónyuge (o concubino, claramente) al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales;
 - (2) los que se adquiera durante la vigencia de tal régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella;
 - (3) los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito¹¹.

¹¹ Sobre los bienes adquiridos a título gratuito, como nota adicional creemos oportuno mencionar el caso de los bienes adquiridos producto de loterías o juegos de azar. El Código Civil de 1984 no ha regulado este supuesto, como sí lo hizo su antecesor de 1936, el cual establecía claramente que las ganancias obtenidas por juegos de azar se consideraban bienes sociales (antes llamados comunes). Ante el vacío legal, concordamos con diversos autores especialistas en la materia que sostienen en que, en el presente, estos bienes deben entenderse como bienes sociales, ya que frente al vacío legal, se entiende que dichas ganancias serán empleadas para el sustento y protección del hogar y la familia.

- (4) La indemnización por accidentes o por seguros de vida de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad;
 - (5) Los derechos de autor e inventor;
 - (6) Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio;
 - (7) Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio;
 - (8) La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio;
 - (9) Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.
- (ii) De otro lado, de conformidad con el artículo 310° del Código Civil, serán bienes sociales aquellos que no estén comprendidos en el artículo 302° (es decir, en la lista del punto (i) anterior), los adquiridos por el trabajo, industria o profesión de los cónyuges o concubinos, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad, así como las rentas de los derechos de autor e inventor, entre otro supuesto.

Ahora, es muy importante tener en cuenta que no sólo nos quedaremos con estas dos clasificaciones, ya que cuando nos encontremos ante casos en los que se requiera hacer una calificación de bienes como propios o sociales, deberemos considerar en primer lugar y principalmente, como regla, la presunción establecida en el artículo 311° el Código Civil:

“Artículo 311°

Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.*
- 2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.*
- 3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”*

Estas presunciones tienen por finalidad facilitar el tratamiento de los bienes, y con mayor razón, en aquellos casos en los que su calificación como propio o social es difícil por la falta de información sobre su origen o porque su condición en el tiempo ha cambiado. Frente a estas situaciones, como menciona el profesor Aguilar “se hace necesario trabajar con presunciones, en función principalmente a cautelar

intereses de terceros que contratar con el o los cónyuges” (Aguilar 2019: 105) (añadiríamos además de los cónyuges, a los concubinos claro está ya que el régimen de gananciales se les aplica también en lo que sea aplicable, incluyendo el régimen patrimonial). Recordemos que la unión de hecho (al igual que la sociedad conyugal) participa en la economía de la sociedad y establece relaciones con terceros debido a ello. Sin estas presunciones, estos terceros podrían ver sus intereses perjudicados por situaciones en las que no es posible dilucidar claramente la condición de los bienes de su contraparte (el/la concubino(a) o cónyuge), ya que ante el derecho de crédito que sustentaría este tercero, se podrían oponer mecanismos de protección del patrimonio social, conforme a lo establecido por el Código Civil. Dicho esto, para los fines del presente informe, nos enfocaremos en las dos primeras presunciones citadas.

También es importante notar que, por su redacción y su finalidad, la primera y tercera presunción son consideradas del tipo *iuris tantum*, es decir, permiten o admiten prueba en contrario, mientras que la segunda presunción es entendida del tipo *iuris et de iure*¹². Sobre las dos del primer tipo (*iuris tantum*), es esencial entender que no basta con un medio simple como el dicho o declaración (incluso una con naturaleza de declaración jurada) para superarla o romperla. En ese sentido, consideramos acertado el razonamiento expresado por el Tribunal Registral de la SUNARP a través de la Resolución N° 003-2002-ORLC-TR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de enero de 2002¹³, en la cual se establece el siguiente precedente de observancia obligatoria:

“Presunción de bien social

Con la finalidad de enervar la presunción de bien social contenida en el inciso 1) del artículo 311 del Código Civil e inscribir un bien inmueble con la calidad de bien propio, no es suficiente la declaración efectuada por el otro cónyuge contenida en la escritura pública de compraventa”.

Siguiendo lo determinado por el precedente citado y el análisis que lo sustenta, en nuestro ordenamiento, al menos a nivel registral, no basta una simple declaración de parte para superar la primera presunción legal del artículo 311° del Código Civil, incluso si esta declaración se encontrara instrumentalizada por escritura pública. Para romper con la presunción se necesitará, cuanto menos, sustento documentario que pruebe de manera irrefutable e indubitable que un bien considerado social bajo la presunción, es en efecto un bien propio, ya sea porque fue adquirido con bienes propios o porque se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el ya mencionado artículo 302° del Código Civil.

¹² Así también lo considera el profesor Héctor Cornejo Chávez en la obra Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil. Compilación por Delia Revoredo de Debaquey. 1998.

¹³ En el mismo sentido sobre la posibilidad de superar la primera presunción del artículo 311° del Código Civil, encontramos pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 361-2016-Tacna.

Finalmente, respecto de la segunda presunción del artículo 311° del Código Civil¹⁴, esto es, “*los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron*”, al tratarse de una categoría *iure et de iure*, desafortunadamente no encontramos un análisis extendido de la misma en la doctrina nacional (como si lo hay de las otras dos presunciones). Sin embargo, podemos enfocarnos en las unidades léxicas que la componen para construir sobre ellas una interpretación en que nos permita comprender (esperamos) de mejor manera su finalidad.

La secuencia lógica de la segunda presunción es simple: todo bien que sustituya a otro o se subroge a otro, seguirá su misma condición; es decir, si un bien es propio y es sustituido por otro bien, éste último será considerado bien propio ya que el sustituido tenía dicha condición. Esta secuencia, si bien simple, tiene una relevancia muy grande en las relaciones patrimoniales establecidas entre la sociedad de gananciales y terceros, especialmente por la falta de desarrollo en la norma o en la doctrina. ¿A qué nos referimos con esto? Pues, utilicemos el caso materia de análisis del presente informe para desarrollar nuestra propuesta.

De la revisión de la escritura pública de constitución de Specchi, de fecha 14 de agosto de 1998, podemos verificar que el notario deja constancia de que tanto el Sr. Sampietro como la Sra. Ricci comparecen en el acto de constitución bajo propio derecho, pero además inserta la declaración jurada de aportes de bienes emitida por el Sr. Sampietro como gerente general de Specchi, en la que indica que los bienes muebles aportados “corresponden a cada uno de los socios”. Supongamos que es cierto e irrefutable lo expresado en la declaración, que los bienes aportados son propios. Al realizar el aporte por un valor “x”, los accionistas reciben a cambio un número “y” de acciones, cuyo valor en conjunto es igual a “x”. Bajo el texto de la segunda presunción, ¿podríamos considerar a estas acciones emitidas por la sociedad como bienes propios, pues son recibidas por el aporte de otros bienes por un valor total igual? De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, el término “sustituir” posee las siguientes acepciones:

1. *Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.*
2. *Dicho de una persona o una cosa: ocupar el lugar de otra.*
3. *Suplir a alguien o hacer sus veces.*

Asimismo, el término “subrogar”, de acuerdo con la misma institución, significa “*sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa*”. En el caso propuesto, ¿podemos decir que las acciones sustituyen o se subrogan en el valor de los bienes aportados? (y lo tomamos como generalidad, ya que alguna persona podría reclamar un nivel de precisión tal que se llegue al punto de determinar el valor de cada bien y calcular la acción o parte de acción que le correspondería, lo cual, para los fines del presente

¹⁴ No consideramos necesario realizar análisis de la tercera presunción para los fines del presente informe.

informe, no tiene mucho sentido). La imprecisión legal aquí podría generar un problema práctico, ya que podría sostenerse que las acciones no sustituyen los bienes porque no tienen la misma finalidad, mientras de otro lado podría sostenerse también que sí sustituyen a los bienes respecto de su valor total en la esfera patrimonial del aportante. Nos inclinamos más por esta segunda interpretación, pues es la menos restrictiva, permitiendo el tráfico económico de los activos en el mercado, y además creemos es la más coherente, pues bajo ella se pueden analizar situaciones tan simples como la compra de un vehículo (sustitución de efectivo por un vehículo del mismo valor), así como situaciones más complejas como es el aporte para la constitución de sociedades mercantiles o la adquisición de un bono convertible en acciones (por poner otro ejemplo con un grado adicional de complejidad).

Sin perjuicio de lo que hemos señalado sobre esta segunda presunción, dejamos constancia que tomamos esta posición teniendo en cuenta que se necesitaría, sin lugar a duda, un desarrollo teórico más sólido para evitar cualquier refutación posible al sentido y finalidad que tiene la interpretación. Quizá en un trabajo futuro podamos retomar este desarrollo. Para los fines del presente informe, creemos suficiente el sentido y finalidad que cumple la interpretación adoptada.

Entonces, habiendo culminado con el desarrollo teórico del tratamiento del régimen patrimonial dentro de la sociedad de gananciales (aplicable al concubinato en cuanto sea posible), expresado de manera resumida pero concreta y resaltando los aspectos más importantes, en el siguiente punto analizaremos el caso de Specchi a detalle y bajo el mencionado marco teórico, de manera que podamos dar respuesta al primer problema jurídico evaluado: ¿es Specchi un bien social?

I.3 Análisis y resolución del primer problema jurídico de familia en el caso Specchi

Habiendo desarrollado el marco teórico aplicable a este primer problema jurídico en materia de familia, a continuación, realizaremos el análisis de lo desarrollado por la Sentencia de Familia bajo este marco, dando solución al problema jurídico evaluado y proponiendo (en dicha solución) lo que consideramos debió ser la evaluación realizada por el juzgado de familia. Es importante señalar que, como presupuesto del análisis expresado en este apartado, seguiremos lo señalado por la Sentencia de Familia en cuanto a su aplicación retroactiva, declarando la existencia de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci entre el 15 de julio de 1997 hasta el 15 de febrero de 2003.

En su considerando Duodécimo, la Sentencia de Familia señala lo siguiente:

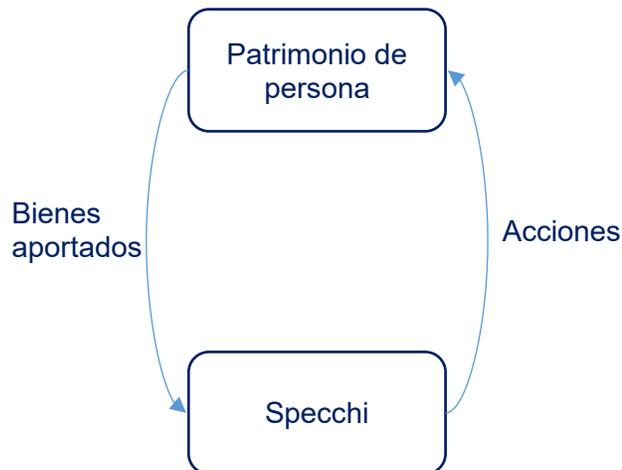
“DUODÉCIMO.- Que en lo que respecta a empresa Specchi S.A.C., ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, tal como así se demuestra de las fichas registrales de fojas doces a trece, y

testimonio de constitución de fojas cuarenta y nueve a setenta y tres; en donde aparecen como socios aportantes la demandante y demandado, de un total de dieciséis mil acciones; y que si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, [...] (el resaltado es nuestro).

Como se aprecia, el único criterio utilizado por el Cuarto Juzgado de Familia para determinar si Specchi formaba parte o no de la comunidad de bienes originada por la unión de hecho Sampietro-Ricci, fue ubicar la fecha de constitución de la sociedad dentro del periodo de vigencia de la Unión de Hecho. ¿Es suficiente este criterio? Considerando el marco teórico explicado, resulta claro que este análisis no es suficiente bajo ningún supuesto.

En primer lugar, estamos frente a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales (en lo que le sea aplicable), por ello, es de aplicación la presunción establecida en el numeral 1 del artículo 311° del Código Civil: “todos los bienes se presumen comunes salvo prueba en contrario”. Para asegurarnos que esta presunción no ha sido superada en la realidad, era necesario que el Cuarto Juzgado de Familia analice la declaración insertada en la Escritura Pública de constitución de Specchi, sobre la condición de los bienes aportados por los fundadores para su constitución.

¿Por qué creemos que era necesaria revisar la condición de los bienes aportados por los fundadores de Specchi? Pues recordemos que el artículo 311° del Código Civil establece también una segunda presunción: “los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron”. Como hemos sustentado anteriormente, nuestra posición respecto de esta presunción es la de considerar la sustitución en relación con valor de los bienes subrogados en la esfera patrimonial de la persona. En el caso de Specchi, los bienes aportados por los concubinos recibieron una valorización específica, valor que se incorporó al capital social de la empresa y que generó la emisión de acciones por un valor total igual al proveniente de los bienes aportados. Al cumplirse esta equivalencia patrimonial, creemos que es posible la aplicación de la segunda presunción del artículo 311° del Código Civil:



Valor total bienes aportados = Valor total de acciones emitidas
Existe sustitución en el patrimonio

Asimismo, es importante notar que el artículo 311° mencionado no establece un orden de prelación entre las presunciones que contiene, por lo que las mismas no son excluyentes entre sí. Esa lectura ha sido confirmada también por el Tribunal Registral de SUNARP, el cual a través de la Resolución N° 115-2005-SUNARP-TR-L ha manifestado que *“la aplicación del precedente aprobado por el Tribunal Registral sobre presunción de bien social, no debe excluir la aplicación de las presunciones establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 311 del Código Civil. [...]”*, por lo que para el caso de Specchi era sumamente importante que se verifique no sólo la condición de las acciones, pues las mismas se originan en un aporte a su capital social, sino también de los bienes aportados (en este caso, bienes muebles y efectivo) pues estos son sustituidos por tales acciones, por lo que estas últimas debería seguir la condición de los primeros (si el bien aportado tiene la condición de propio, el bien que lo sustituye –la acción- es también propio).

Como ya ha sido mencionado, la única referencia sobre los bienes aportados para la constitución de Specchi se encuentra representada por la “Declaración Jurada de Aporte de Bienes”, inserta en la escritura pública y emitida por el Sr. Sampietro como Gerente General de Specchi, en donde se indica que los bienes muebles aportados “[...] corresponden a cada uno de los socios”. Sin embargo, recordemos que la presunción de bien social no puede ser superada únicamente por una declaración de parte, pues se requiere sustento suficiente para acreditar la condición de bien propio. En ese sentido también se ha pronunciado la Corte Suprema a través de la Casación N° 361-2016-Tacna (antes mencionada), en la cual el colegiado concluye adecuadamente que para enervar la presunción se necesita prueba idónea, no siendo suficiente – incluso – que el bien esté inscrito como propio. Recogemos de esta casación también un criterio importante: la calidad de los bienes debe pasar por un riguroso examen, pues como vemos en

el caso de Specchi, hay situaciones en las que no es tan sencillo determinar un bien como social o propio por las mismas circunstancias en que los bienes son dispuestos por sus propietarios.

Regresando al caso bajo análisis, al tener sólo una declaración de parte, no es posible superar la primera presunción del artículo 311° sobre los bienes aportados por la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro para la constitución de Specchi, por lo que el Cuarto Juzgado debió determinar, en primer lugar, que los bienes aportados se consideraban como “sociales” por mandato legal. A partir de ahí y en aplicación de la segunda presunción del artículo 311°, podemos sustentar que las acciones de Specchi son bienes sociales pues sustituyen bienes sociales aportados (los bienes muebles y el efectivo¹⁵). Esta es la secuencia lógica y analítica que creemos debió realizar el Cuarto Juzgado de Familia para determinar la condición de las acciones de Specchi en la comunidad de bienes. Así, por lo expuesto, podemos dar respuesta a nuestro primer problema jurídico y decir, sin lugar a duda, que las acciones de Specchi sí constituyen bienes sociales dentro de la comunidad de bienes originada en la Unión de Hecho Sampietro-Ricci.

Para cerrar este primer análisis, creemos pertinente comentar brevemente la relación entre los concubinos en el acto de constitución, respecto de los bienes sociales. Se indica en la escritura pública de constitución de Specchi que tanto la Sra. Ricci como el Sr. Sampietro comparecen como personas “casadas” entre ellos, lo que creemos es un error presentado en el documento. No se indica si se acreditó o no tal condición. Por lo que se desprende de la Sentencia de Familia, la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro nunca contrajeron matrimonio en el país, únicamente convivieron durante un periodo suficiente para que se haya declarado la unión de hecho Sampietro-Ricci (además de cumplir con los demás requisitos establecidos por el Código Civil). De haber estado efectivamente casados el juzgado debió verificar necesariamente el régimen patrimonial adoptado, sea el de gananciales o el de separación de bienes, pues de conformidad con el artículo 312° del Código Civil, los cónyuges se encuentran prohibidos de celebrar contratos entre ellos respecto de los bienes de la sociedad conyugal¹⁶; prohibición que no aplica al régimen de separación de bienes, en dónde los cónyuges se comportan (a nivel patrimonial) como personas solteras. En este supuesto, hasta no haberse verificado el régimen patrimonial existente el notario no podría extender el instrumento protocolar pues legalmente no estarían habilitados para celebrar el acto constitutivo.

Sin embargo, recordemos que los concubinos no sufren cambio en su estado civil, por lo que son para efectos legales, personas solteras. En ese sentido, no estarían limitadas por el mandato del artículo

¹⁵ Respecto del aporte de la Sra. Ricci, hay un tramo que se realizó en efectivo. La valorización de los bienes mueble que otorga a la sociedad concluyó en un monto de S/ 6,100.00 (Seis Mil Cien y 00/100 Soles) de acuerdo con la declaración jurada inserta en la Escritura Pública de constitución; pero, se emitieron acciones a su nombre por un valor total de S/ 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles), por lo que la diferencia de S/ 1,900.00 (Mil novecientos y 00/100 Soles) se debió cubrir necesariamente en efectivo.

¹⁶ Incluso, la doctrina especializada es unánime en entender que el mandato del artículo 312°, al expresarse en términos generales sobre los “bienes de la sociedad”, se refiere tanto a bienes sociales como a propios, ya que ambas calificaciones coexisten en la sociedad.

312° para contratar entre ellas, incluso respecto de la constitución de una sociedad comercial. Tema distinto será la evaluación del régimen patrimonial de los bienes que conforman la comunidad originada en la unión de hecho, que como hemos visto, requerirá el mayor escrutinio posible para evitar un perjuicio a futuro para alguno de los concubinos.

Segundo Problema: ¿Es correcta la aplicación retroactiva de la Sentencia de Familia en sus dos vertientes: el reconocimiento y la “liquidación”?

El análisis y solución de este segundo problema jurídico requiere, bajo nuestro criterio, comprender la finalidad del efecto retroactivo de la Sentencia de Familia. Para ello, debemos advertir previamente el aspecto legal de la unión de hecho que involucra tal aplicación retroactiva de una decisión judicial que la reconoce.

Como hemos desarrollado en los primeros apartados de desarrollo del Primer Problema Jurídico, la unión de hecho (en términos generales) es un fenómeno social, incluye tanto el concubinato (que es reconocido como tal por la ley si se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta) como las uniones no tradicionales. En ese sentido, para que una unión de hecho produzca respecto de sus miembros derechos y obligaciones, esta debe reunir las condiciones establecidas por la ley (artículo 326° del Código Civil). Sin embargo, existe otro aspecto imprescindible para que la unión de hecho goce de estos efectos y es que sea declarada judicialmente o en su defecto, que sea inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos).

II.1 El reconocimiento de la Unión de Hecho (Concubinato)

¿Por qué la necesidad de su reconocimiento por declaración o por inscripción? Al ser la unión de hecho un fenómeno *de facto* (valga la redundancia), no existe prueba alguna de la misma frente a terceros ni frente al sistema judicial. Como acertadamente indican César Fernández Arce y Emilia Bustamante, “la pareja de concubinos al iniciar su relación no firma ningún documento que los acredite en tal condición, por la nota característica de ser una unión formada fuera del marco de la ley [...]” (2000:231). En el mismo sentido encontramos pronunciamiento del Dr. Vega quien citando a Plácido, menciona que “la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia [...]” (Vega 2002:65).

No basta con que en la práctica tanto la mujer como el hombre que forman la unión de hecho se comporten conforme a lo indicado por la ley (muchas veces, sin tener conocimiento de los requisitos que ésta ha establecido para el concubinato), sino que es necesario un reconocimiento expreso para que tal

unión despliegue todos los efectos jurídicos que el sistema le provee. Este reconocimiento, como veremos, se dará mediante una de las dos vías antes mencionadas: por declaración judicial o por registro público.

Sobre la inscripción de la unión de hecho ante el Registro Personal de los Registros Públicos (también llamada coloquialmente, “reconocimiento notarial”), debemos indicar que a raíz de la Ley N° 29560 “Ley que Amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades” se amplió la competencia para que los(las) notarios(as) en el país, frente al pedido realizado por ambas partes de la unión de hecho, protocolizaran y gestionaran la presentación del parte ante el registro pertinente de manera que se inscriba la unión de hecho y así se formalice el reconocimiento del sistema, dotándolo además de la publicidad que los registros públicos otorgan.

El procedimiento para la inscripción es simple, de acuerdo con la ley antes mencionada:

- (i) Inicia con una solicitud presentada por ambas personas, mujer y hombre, que forman parte de la unión de hecho que se requiere inscribir. Tal solicitud debe incluir lo siguiente:
 - Nombres y firmas de los solicitantes.
 - Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua (esto para acreditar el requisito establecido por el Código Civil).
 - Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que no tienen vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso (también para acreditar otro requisito establecido por el Código Civil).
 - Certificado domiciliario.
 - Certificado negativo de unión de hecho emitido por el registro personal de la oficina registral del lugar donde reside la pareja.
 - Declaración de dos (2) testigos indiciando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más (nuevamente, esto para acreditar que existe un comportamiento público de la pareja que forma la unión de hecho, tal y como lo mencionamos en el desarrollo del primer problema jurídico).
 - Otros documentos que acrediten la unión de hecho por más de dos (2) años continuos.
- (ii) Recibida la solicitud, el notario que ve el procedimiento publica un extracto de esta en el Diario “El Peruano” y en otro diario de extendida circulación.

- (iii) Transcurridos quince (15) días desde la última¹⁷ publicación y en caso no se hayan presentado oposiciones al mismo, el notario extenderá la escritura pública correspondiente que incluye la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los solicitantes, el cual será enviado al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes para su inscripción.

Es igual de importante indicar que, así como se procede con la inscripción del “reconocimiento” notarial de la unión de hecho como concubinato, debe procederse con la inscripción del término de la misma, de manera que terceros también puedan conocer de este evento y tener cierto grado de seguridad jurídica en el establecimiento de relaciones contractuales o patrimoniales con los miembros de aquella unión de hecho.

Si bien este procedimiento es sencillo, fue un gran paso hacia la simplificación del reconocimiento, principalmente para aquellas uniones que necesitaban de un procedimiento expedito. Tanto este como el reconocimiento judicial (el cual desarrollaremos seguidamente) permiten a la pareja tener una fecha (en muchos casos aproximada) de inicio (y de fin al inscribirse) del concubinato y así poder determinar la aplicación del régimen de gananciales y todo lo que ello supone a nivel patrimonial, tanto durante la convivencia como en su término (como veremos al analizar el tercer problema jurídico en materia de derecho de familia); así como también permite que haya certeza sobre la tutela de los derechos sucesorios que pudiesen generarse ante el fallecimiento de alguno de los concubinos.

A pesar de que el cumplimiento de su finalidad fue progresivo, la importancia de la incorporación de un procedimiento expedito como el reconocimiento notarial fue materializándose con el devenir de los años y con el conocimiento de tal procedimiento por parte de la población. Hacia el año 2017, los medios de información reportaban que durante el periodo enero-mayo existió un incremento en la inscripción de uniones de hecho del 58.03% en relación al mismo periodo del año 2016, registrándose el mayor incremento en las principales regiones del país (incluso más que en Lima). Hacia el año 2018, los medios también reportaron un incremento en la inscripción registral de uniones de hecho a través de todo el país, lo que sólo confirmaría que la tesis de la modificación incorporada por la Ley N° 29560 fue acertada y que tal procedimiento constituiría una herramienta efectiva para la protección de derechos originados también en las relaciones concubinas. Sin embargo, como hemos mencionado, el reconocimiento notarial fue una nueva herramienta proporcionada por el sistema judicial a través del ejercicio legislativo, alternativa que se planteó frente al preexistente reconocimiento por vía judicial sustentado en el artículo 326° del Código Civil ya citado.

¹⁷ Si bien la modificación a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos indica que el plazo se computa desde la “última publicación”, no desarrolla más este asunto, sólo se limita a hacer referencia al artículo 13° de la misma ley, que dicta que las publicaciones se realizarán por única vez. Sin embargo, no se indica si debe ser en la misma fecha o pueden ser en fechas distintas ambas publicaciones (por ejemplo, la del Diario Oficial el día “T” y la del otro diario el día “T+1”), sólo que deben realizarse una sola vez. Creemos que sería adecuado incorporar esta precisión.

El reconocimiento por resolución judicial de la unión de hecho fue, desde la entrada en vigencia del Código Civil, el camino a seguir para dotar al concubinato de tal condición, bajo el cumplimiento de los requisitos del artículo 326° mencionado. A diferencia del reconocimiento notarial (y posterior inscripción), el cual implica un acuerdo de las personas que forma la unión de hecho (ya que presentan una solicitud común al notario para que reconozca su relación), el reconocimiento judicial de la unión de hecho implica en principio una controversia que termina siendo resuelta por el juez que conoce la demanda. Esto, a su vez, implica que una de las personas que forman la unión de hecho sea quien demanda su reconocimiento, de manera que se reconozcan los derechos que de ello se derivan. La doctrina lo ha entendido así desde la concepción del mecanismo de reconocimiento judicial. Marco Torres y Patricia Herrera muy acertadamente describen que los casos donde se podrá recurrir al reconocimiento judicial son: i) solicitud unilateral por falta de consenso entre las partes; ii) en caso de fallecimiento de una de las partes; y iii) cuando exista incertidumbre jurídica sobre la existencia de la unión de hecho (2016:44).

Como se aprecia, el reconocimiento judicial es una vía de reconocimiento que implica una situación de incertidumbre sobre la situación jurídica de las personas en la unión de hecho, sea porque una no tiene voluntad de reconocerla o porque se ha colocado a una de ellas en una situación de indefensión frente a los derechos que le amparan. Esta controversia es y debe ser resuelta por el poder jurisdiccional y por ello esta vía es la única alternativa para tal resolución. Como señalan los autores anteriormente citados, quienes recogen el criterio establecido por la Casación N° 2623-1998, el reconocimiento judicial “tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable” (Torres y Herrera 2016: 44).

También debemos tener en cuenta que el artículo 326° es pobre en la regulación del reconocimiento del concubinato. Fuera de la mención a la (in)necesaria prueba escrita para demostrar la existencia de la unión de hecho, ni este ni otro cuerpo legal regulan la vía judicial idónea a seguir para acceder al reconocimiento. Frente a este vacío, la doctrina ha observado la práctica legal y el criterio adoptado por la jurisprudencia nacional, de manera que se ha determinado que el reconocimiento judicial debe conocerse vía proceso abreviado, usualmente ante los juzgados especializados de familia o mixtos. Asimismo, incluso en la jurisprudencia se ha identificado que “si bien el artículo 326° no señala como requisito previo para dar origen a una sociedad de gananciales, la declaración judicial, en la práctica a consecuencia de ejecutorias de la Corte Suprema este requisito es necesario para reconocer la existencia de una comunidad de bienes, [...] debiéndose previamente inscribir la resolución que reconoce dicha unión de hecho” (Torres y Herrera 2016: 44). Esto sólo refuerza lo mencionado anteriormente: la unión de hecho, al ser una situación fáctica, necesita que el ordenamiento jurídico le reconozca tal condición si es que cumple con los requisitos del Código Civil. No basta con que los convivientes se declaren cómo concubinos

o que reconozcan que cumplen con los requisitos, ello no hace que la unión de hecho despliegue todos los efectos jurídicos reconocidos por nuestro sistema, ni la dota de la publicidad necesaria para proteger el derecho de terceros, como antes hemos mencionado.

De otro lado, ¿por qué hemos mencionado que este mecanismo de reconocimiento se sustenta en lo indicado por el artículo 326°? Pues desde su concepción, el artículo 326° del Código Civil, además de establecer los requisitos necesarios para concebir una relación concubina, estableció la forma como debía probarse esta, mediante prueba escrita:

“Artículo 326.

[...]

La posesión conteste de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. [...]”

Si bien no es un mandato expreso, se entiende que la única instancia en la que corresponde la actuación de la prueba es la judicial. Por ello, desde la entrada en vigencia del artículo 326° del Código Civil (y hasta la entrada en vigencia del reconocimiento notarial), la doctrina entendió de manera unánime la necesidad de que sea el juez quien reconozca la unión de hecho, para así dotar a ésta de la legitimidad que el sistema jurídico brinda, permitiendo con ello exigir o ejercer todos los derechos que amparan a los concubinos. De otro lado, también hay unanimidad en el cuestionamiento sobre el requerimiento de “prueba escrita”, pues como mencionamos, al ser la unión de hecho un ejercicio constante, se le estaría requiriendo una formalidad a los concubinos que no conversa con la misma naturaleza de la institución. Nuevamente, como bien menciona Yuri Vega, citando el trabajo de Plácido, “la necesidad de un principio de prueba escrita resulta, [...], excesiva”. Y ¿cómo no estar de acuerdo con esta línea de análisis? El ejercicio permanente de la unión de hecho es en sí la prueba frente a la sociedad del comportamiento de los concubinos. Por ello el autor comparte la idea de Plácido la pertinencia de sustentar la probanza de la unión de hecho en la prueba testimonial y no en la escrita. Más aún, de manera complementaria, al citar el trabajo de Bigrio Chrem, se menciona que “podría considerarse como un indicio y no una prueba plena: correspondencia, instrumentos privados, escritura pública, recibos de pago de materiales de construcción de una casa edificada por ambos, cheques, recibos de servicios profesionales prestados al otro concubino, etc.” (Vega 2002:65), por lo que se refuerza que existen en la realidad diversas herramientas con las que podría probarse frente al juez la existencia de la unión de hecho y la fecha aproximada de inicio de ésta.

Conociendo ya la forma cómo opera el reconocimiento de la unión de hecho, profundizaremos cómo bajo el reconocimiento judicial se construye la tutela de los derechos reconocidos a los concubinos.

Siendo un reconocimiento *a posteriori*, la aplicación de los efectos de la sentencia de reconocimiento necesita ser particular frente a una situación particular.

II.2 La aplicación retroactiva de la sentencia de reconocimiento

Supongamos por un momento el siguiente escenario: María y José llevan conviviendo desde el año 2005. Durante este periodo, han formado un hogar y han trabajado ambos para que el mismo crezca. Han adquirido bienes para el sustento de este hogar, menaje, muebles, entre otros. Sin embargo, en el año 2013, José decide romper con la relación y el compromiso que mantenía con María y abandona el hogar que formaron. Hasta esta fecha, no habían inscrito su unión de hecho por vía notarial. Terminada la relación, María desea que se le reconozcan los derechos que corresponden, por lo que debe acudir al poder judicial para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho que sostuvo con José.

¿Qué efectos tiene la sentencia que se emita en el ejemplo propuesto? ¿A partir de la sentencia se constituye la unión de hecho o esta solo reconoce la relación ya existente? Compartimos lo establecido extensivamente en la doctrina, respecto del hecho que la sentencia emitida que reconoce la unión de hecho es sólo declarativa y nunca constitutiva¹⁸, pues evidencia una situación preexistente (de al menos dos años de acuerdo con uno de los requisitos del Código Civil), que antecede a la declaración de juez y que se evidencia en la realidad, en la sociedad.

Desde el máximo intérprete de nuestra carta magna, el Tribunal Constitucional, se conviene en la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la unión de hecho, al declarar que “La unión de un varón y una mujer para lograr el reconocimiento debe cumplir con el plazo de 2 años (requisito de estabilidad). De modo que ante el cumplimiento de los requisitos antes expuestos se configura, de pleno derecho, el régimen de sociedad de gananciales”¹⁹²⁰. Asimismo, la Corte Suprema²¹ en diversa jurisprudencia ha confirmado y reafirmado que el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 326° del Código Civil es razón suficiente para que se origine la unión de hecho en la realidad, por lo que la sentencia judicial de reconocimiento sólo declara tal existencia y permite tener un instrumento cuya inscripción otorgará la publicidad necesaria frente a terceros.

¹⁸ Importante: la naturaleza declarativa no es exclusiva del reconocimiento judicial. El reconocimiento notarial, también comentado, es declarativa y no constitutiva, pues se presenta ante el mismo hecho y situación fáctica. En este punto, ambos mecanismos son equiparables.

¹⁹ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4777-2006-PA/TC de fecha 13 de octubre de 2008.

²⁰ En el análisis de los problemas jurídicos en materia de derecho societario, desarrollaremos de manera amplia el fenómeno de la configuración/aplicación “de pleno derecho”.

²¹ Entre otros pronunciamientos, consideramos relevante aquel incluido en la Casación N° 4066-2010-LIMA.

Ahora, al ser una declaración sobre un hecho que viene ocurriendo por lo menos dos (2) años de manera continua (y cumpliendo con los demás requisitos normativos), los efectos de la sentencia tienen, a nuestro criterio, dos dimensiones:

- (i) Por un lado, son ultra activos hacia la sociedad, pues desde su emisión y en adelante (desde la inscripción de la sentencia), los terceros pueden tomar conocimiento de la existencia de una unión de hecho propia, que cumple con los requisitos establecidos por el Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema, mediante pronunciamiento contenido en la Casación N° 688-95 de Lambayeque, reconoce también la necesidad de dota de publicidad a la sentencia de reconocimiento con la finalidad de proteger el derecho de terceros:

“Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, este debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes”

Esto solo refuerza lo mencionado, respecto de la necesidad de que se publicite el reconocimiento para proteger el derecho de terceros que contraten con los miembros de la unión de hecho. Dicha publicidad puede darse por notificación, pero creemos que lo más importante es la inscripción de la sentencia en la partida de los bienes comunes, pues así ingresa a la presunción legal del artículo 2012° del Código Civil sobre el conocimiento del contenido de los registros por las personas en el país, sin admitirse prueba en contrario.

- (ii) Y de otro lado, la dimensión retroactiva de los efectos de la sentencia de reconocimiento. Retomando el ejemplo que propusimos al inicio de este apartado II.2, emitida la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho, los efectos de tal reconocimiento se retrotraen a la fecha estimada de inicio de la convivencia entre ambas personas (en el ejemplo, el año 2005) y esto es necesario por dos razones lógicas: (a) considerando que la unión de hecho genera una comunidad de bienes que se rige por el régimen de gananciales en lo que le fuera aplicable, y considerando también lo que hemos explicado sobre la coexistencia de bienes propios y comunes, es evidentemente necesario que el reconocimiento se aplique a un periodo anterior a la emisión de la sentencia, declarando que el tiempo transcurrido desde la fecha estimada de inicio de la sentencia hasta la fecha de terminación de la unión de hecho (por alguna de las causales que desarrollaremos al analiza el tercer problema jurídico en derecho de familia), es el periodo en el que se mantuvo vigente el concubinato, por lo que en relación con la vigencia de este periodo es

que se deberá analizar la regulación patrimonial de los bienes adquiridos ; y (b) si los efectos de la declaración fueran únicamente ultraactivos, no se podrían tutelar derechos patrimoniales de los concubinos, pues no hay relación concubina en la que se constituyen estos derechos patrimoniales. Ello ocurrió en el periodo en el que estuvo vigente la unión de hecho que cumple con los requisitos del artículo 326° del Código Civil. Como señala el profesor Aguilar: “el reconocimiento de una unión de hecho, [...], da a lugar a que la pareja se convierta en titular de los bienes y derechos adquiridos desde el inicio de la unión de hecho, aun cuando el bien o bienes figuren a nombre de uno solo de ellos” (Aguilar 2019:171). Es pues evidente que necesariamente tener efectos retroactivos, para determinar correctamente la naturaleza de los bienes involucrados, en tutela del derecho de los concubinos, pero también de terceros.

II.3 Análisis del problema jurídico sobre la aplicación retroactiva de la Sentencia de Familia respecto de la unión de hecho Sampietro-Ricci y Specchi y propuesta de solución

Conociendo un poco más sobre las formas de reconocimiento de la unión de hecho en el país; y especialmente, cómo se desarrolla el reconocimiento por vía judicial y la característica de este tipo de sentencia, corresponde centrarnos en el caso materia del presente informe.

Si bien el desarrollo de la Sentencia de Familia no incluye pronunciamiento sobre la retroactividad, pues como hemos mencionado tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen indubitablemente que la sentencia de reconocimiento necesariamente tiene efectos retroactivos (por lo que mencionarlo o pronunciarse al respecto hubiese sido repetitivo), tampoco hace mención alguna sobre la aplicación del segundo punto de resolución: la liquidación de la sociedad de gananciales. ¿Debemos entender que la retroactividad se aplica también sobre la resolución de liquidación de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci?

Con el objetivo de cumplir finalidad arraigada en este apartado II.3, tomaremos por esta vez como presupuesto la idea de que la Sentencia de Familia efectivamente liquidó la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci; pues como veremos en el análisis del tercer problema en derecho de familia, esto no es tan cierto (en el sentido entendido por los diversos actores del caso).

La Sentencia de Familia reconoce la existencia de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci, acto cuyo efecto se retrotrae a la fecha de inicio de la misma, el día quince (15) de julio de 1997, pues verificados los requisitos establecidos por el artículo 326° del Código Civil, se entiende que desde dicha fecha y hasta el día quince (15) de febrero de 2003 existió una unión de hecho en sentido estricto que originó la comunidad de bienes que incluía las acciones de Specchi. En el año 2003, a raíz de un acto y decisión unilateral del

Sr. Sampietro, la Unión de Hecho Sampietro-Ricci termina, declarándose su liquidación mediante de la Sentencia de Familia en el año 2007.

Considerando la retroactividad declarada de la Sentencia de Familia: ¿debemos extender dicha retroactividad también a la liquidación de la sociedad de gananciales? Debatir esta idea supone considerar los efectos que tendría aplicar dicha retroactividad sobre la sociedad de gananciales, pero principalmente sobre Specchi y la unipersonalidad sobrevenida declarada por los juzgados comerciales. Bajo este postulado, proponemos analizar dos análisis posibles.

Primer análisis

De considerar que los efectos de la liquidación declarada por la Sentencia de Familia se retrotraen siguiendo la misma dinámica y lógica comentada sobre el reconocimiento (es decir, que sus efectos se reconozcan desde el periodo de vigencia de la unión de hecho), la lógica dicta que la liquidación debería entenderse desde la fecha en que terminó la unión de hecho (15 de febrero de 2013), pues de acuerdo al Código Civil, una vez terminada la sociedad de gananciales recién se da paso al proceso de liquidación de la misma.

Aplicar esto nos trae un problema conceptual. Creemos que los efectos del reconocimiento y la liquidación no son equiparables al punto de poder aplicar ambos de manera retroactiva. El reconocimiento necesita ser retroactivo pues reconoce un hecho sucedido en el pasado (la unión de hecho), mientras que la liquidación surte sus efectos hacia el futuro, pues desde la liquidación se modifican situaciones jurídicas patrimoniales de los gananciales respecto de los bienes que conformaron la comunidad bajo este régimen.

Ahora, dado que la norma civil no ha considerado una situación como la del caso de Specchi, donde la misma sentencia reconoce el concubinato pero también liquida la sociedad de gananciales, el mandato normativo del artículo 320° podría entenderse permite que se considere la liquidación desde el 15 de febrero de 2003, pues menciona que terminada la sociedad de gananciales (en este caso, por término de la unión de hecho) se iniciará el procedimiento de liquidación, aunque no se defina el término "inmediatamente"²². No obstante, considerar liquidada la sociedad de gananciales desde tal fecha no tendría ningún efecto sobre la situación de Specchi, pues no permitiría superar la unipersonalidad sobrevenida, tal como es reconocida tanto por la Sentencia Comercial de Primera Instancia como por la

²² Claro está, el sistema no puede permitir que se dilate el tiempo entre el término de la sociedad de gananciales y su liquidación pues se necesita proteger el derecho de terceros que hayan contratado con los gananciales o que deseen contratar con ellos, lo que debe realizarse sobre un mínimo seguridad jurídica que permita conocer la condición patrimonial de los bienes que conformaron la comunidad de bienes de la sociedad de gananciales (por ello que se permita que terceros interesados puedan solicitar la liquidación en caso ningún ganancial lo haya hecho).

Sentencia Comercial de Segunda Instancia, ya que Specchi mantendría como único accionista desde su constitución a la comunidad de bienes Sampietro-Ricci.

Segundo Análisis

La segunda vía de análisis sobre la aplicación de la liquidación de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci postularía que la liquidación deba considerarse tener efectos desde la fecha de emisión de la Sentencia de Familia, es decir, el 2007. Esta postura se basa en el análisis realizado por la Sentencia Comercial de Segunda Instancia, respecto del reproche jurídico de exigir que el plazo de recomposición se considere desde la fecha de constitución de Specchi, ya que, al retrotraer los efectos del reconocimiento de la unión de hecho, Specchi se habría constituido con un solo accionista, la comunidad de bienes Sampietro-Ricci.

Este reproche, como lo veremos al analizar los problemas jurídicos en materia societaria, sostiene que una aplicación laxa de la retroactividad deriva en un absurdo de entender que el accionista de Specchi estaba obligado a recomponer la pluralidad de la sociedad en un plazo de seis (6) meses desde su constitución, absurdo pues el accionista no tenía conocimiento de que Specchi se encontraba en incumplimiento de la normativa societaria, ya que tal incumplimiento se originó con la retroactividad del reconocimiento. Este absurdo, menciona la Sentencia Comercial de Segunda Instancia, debe rechazarse pues debe priorizarse la subsistencia de la sociedad.

Siguiendo esta línea, como se ha detallado en la parte de hechos relevantes, la liquidación de la sociedad de gananciales dictada por la Sentencia de Familia involucra ciertos actos ultra activos: un oficio remitido a la SUNARP, actos procesales en línea con la ejecución de la sentencia, todos ellos con la finalidad de ejecutar la liquidación de la sociedad de gananciales dictada por la Sentencia de Familia; pero más importante aún es que se considera que la liquidación surte efectos desde la fecha en que la sentencia ha quedado firme y no desde el término de la unión de hecho. Esto complementa la posición de la Sentencia Comercial de Segunda Instancia, en el sentido que se debe priorizar la vigencia de la sociedad y por ello, tanto el plazo de recomposición como la liquidación deben operar desde el mismo momento: la fecha en que la Sentencia de Familia de Primera Instancia ha quedado firme.

Así, la unipersonalidad sobrevenida de Specchi se superaría pues el plazo de recomposición iniciaría en la fecha de emisión de la Sentencia de Familia y dentro de este, paralelamente, a decir verdad, la liquidación debería operar para recomponer la pluralidad de accionistas. Esto, como hemos señalado, bajo el supuesto que la Sentencia de Familia efectivamente liquida la sociedad de gananciales y la comunidad de bienes que la conforma.

Luego de evaluar los supuestos de aplicación a los que conlleva el contenido de la Sentencia de Familia, nuestra posición sobre este punto, en base al desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia emitida hasta el día de hoy, es proponer el siguiente criterio: en aquellos casos en los que se tenga una sentencia judicial que reconozca una unión de hecho pero además, declare la liquidación de la sociedad de gananciales originada en dicha unión de hecho, se deberá entender que la retroactividad de los efectos de dicha sentencia aplicará única y exclusivamente respecto de la declaración de la unión de hecho y no así sobre la liquidación. Esta conclusión se fundamenta en los siguientes puntos:

- (i) El fin de la sociedad de gananciales se encuentra adecuadamente regulada en los artículos 320° al 323° del Código Civil. Se entiende que la sociedad de gananciales se disuelve bajo los supuestos establecidos por la norma (en el caso de la unión de hecho, la causal de término está vinculada al fenecimiento de la unión de hecho de acuerdo al artículo 326°), lo que inicia una etapa de liquidación que se rige por los artículos antes citados, sin excepción.
- (ii) La liquidación despliega sus efectos de manera ultra activa, modificando situaciones jurídicas patrimoniales al guiar la distribución de los gananciales entre las personas que conformaron la sociedad. No resulta lógico que este procedimiento, dictado por un órgano jurisdiccional, se entienda que genere efectos con una fecha anterior a la fecha de emisión de la sentencia que contiene el dictamen.
- (iii) La liquidación no tiene por finalidad proteger o garantizar derechos que sólo podrían tener tutela legal mediante un acto que reconozca cumplidas las condiciones requeridas por ley para que se desplieguen tales derechos, como lo es el reconocimiento judicial. Por el contrario, la liquidación es un procedimiento por el cual se permite la distribución de los gananciales respecto a la comunidad de bienes que lo conforman, modificando así situaciones jurídicas patrimoniales. Permite la asignación de patrimonio entre las personas, pero este derecho se deriva del reconocimiento realizado, no de la liquidación misma.

Bien, culminada nuestra evaluación del segundo problema jurídico, pasaremos a analizar el marco teórico y la solución al tercer problema jurídico en materia de derecho de familia, relacionado a la liquidación de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci.

Tercer Problema: ¿La comunidad de bienes Sampietro-Ricci, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, fue adecuadamente liquidada por la Sentencia de Familia?

El segundo punto resolutivo de la Sentencia de Familia señala lo siguiente:

“Declarando FUNDADA en parte la demanda [...], en consecuencia, [...] FUNDADA la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga, [...], así como en lo que respecta a las empresas Specchi S.A.C, [...]”

Si tomamos esta resolución de manera literal (como lo hicimos en el análisis del punto anterior para emplearlo como presupuesto), tendríamos la certeza de que la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci fue liquidada por dicha sentencia. Sin embargo, al revisar la regulación de la materia y el desarrollo de la doctrina sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, encontramos que este punto resolutivo carece del mínimo fundamento. Esto, como es evidente, tiene enorme importancia pues verificar si se procedió o no con la liquidación, permite determinar si Specchi superó o no la pérdida de pluralidad originada por el reconocimiento retroactivo de la Sentencia de Familia.

Para comprender mejor esta discusión, empezaremos por analizar de manera puntual el marco teórico y jurisprudencial de la liquidación de una sociedad de gananciales en nuestro ordenamiento legal.

III.1 Fenecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales

Como primera idea es importante diferenciar entre fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales. Si bien ambos se encuentran regulados por el Código Civil, responden a situaciones distintas y generan efectos distintos. El fenecimiento de la sociedad de gananciales se encuentra regulada por el artículo 319° del Código Civil, el cual desarrolla los supuestos en los que se entiende llega a su fin esta sociedad, establecidos en el artículo 318°:

“Artículo 319°

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.”

Por su parte, la liquidación de la sociedad de gananciales en un procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 320° y siguientes, los cuales definen cuatro (4) etapas que conforman el procedimiento: la realización del inventario, el pago de las obligaciones sociales y de las cargas de la sociedad, el reintegro de los bienes propios a los cónyuges y finalmente, de existir, la distribución de los gananciales. Así, la regulación correctamente diferencia ambos conceptos, estableciendo una prelación entre ambos: el fenecimiento ocurre ante la configuración de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 319° y posteriormente (la norma indica que debe realizarse de manera “inmediata”) se iniciará la liquidación de la sociedad.

Sin perjuicio de lo mencionado, también es importante recordar que el régimen de sociedad de gananciales no es exclusivo del matrimonio, pues como hemos visto a detalle en el desarrollo y análisis del primer problema jurídico en materia de derecho de familia, nuestro sistema jurídico incorpora la comunidad de bienes originada en la unión de hecho que cumple con los requisitos del artículo 326°, al régimen de gananciales, en lo que le fuera aplicable; y precisamente es respecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales que la unión de hecho se diferencia de la institución matrimonial. Considerando que los supuestos de fenecimiento incluyen la invalidez del matrimonio, divorcio, cambio de régimen o separación de cuerpos, estos supuestos no podrían aplicarse a la unión de hecho; más aún cuando el concubinato tiene sus propios supuestos de terminación, regulados en el artículo 326°: muerte, ausencia (judicialmente declarada, lo que opera pasados dos (2) años desde la desaparición de la persona), mutuo acuerdo o decisión unilateral (conocido como abandono). En los dos (3) primeros casos proceden la demanda de reconocimiento de unión de hecho, pues existe una controversia que necesita ser resuelta por el órgano jurisdiccional, de manera que se otorgue tutela a los derechos que se originan en la unión de hecho, tanto personales como patrimoniales. Igualmente procede el reconocimiento judicial en el supuesto de mutuo acuerdo ya que este no es formalizado o consta en instrumento protocolar, por lo que también será necesario el pronunciamiento jurisprudencial. Respecto de la tutela de los derechos patrimoniales originados en la unión de hecho reconocida, como señala Castro Avilés “para que sea viable este reconocimiento de los efectos patrimoniales, el juez previamente debe haber declarado la existencia de la unión de hecho. El reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales tendrá como propósito la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales entre los convivientes” (2014:83).

En base a lo último mencionado, encontramos un segundo propósito de la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho, complementaria a la que hemos conocido en el análisis del segundo problema jurídico: establecer la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales, de existir.

En relación con el cuarto supuesto de terminación de la unión de hecho, la decisión unilateral, como ocurre en el caso de la unión de hecho Sampietro- Ricci, las pretensiones de reconocimiento irán

acompañadas de una pretensión de indemnización o pensión de alimentos, de acuerdo con lo que el juez considere conceder, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 326°.

Al respecto, menciona también Castro Avilés que la jurisprudencia peruana ha incorporado también el término “cese de la unión de hecho” con la finalidad de proteger al conviviente afectado. Así: “el término “cese de la unión de hecho”, el cual no solo consiste en la finalización de la convivencia bajo un mismo techo, sino aun cuando esta persista y cualquiera de los convivientes se sustraiga intencional y deliberadamente de sus obligaciones emergentes de la unión de hecho. [...], esta figura del cese es una forma de reconocer que los convivientes tienen derecho a la pensión de alimentos durante el desarrollo de la unión de hecho, derecho que no está expresamente establecido en la legislación civil” (2014:83).

Otro aspecto de gran importancia sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales es aquél relacionado al régimen patrimonial de los bienes de la comunidad que se encuentra sujeta a aquella. Como hemos visto, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, la comunidad de bienes se entiende como la titular²³ de aquellos que tienen naturaleza de sociales, los cuales son empleados para cumplir con la finalidad de la sociedad de gananciales: el mantenimiento del hogar común. Sin embargo, cuando fenecce o termina esta sociedad, ¿qué ocurre con la titularidad de los bienes? Si en un momento la titularidad de los bienes bajo el régimen de gananciales pertenece a la comunidad de bienes que la conforma, fenecido el régimen termina esa situación, pues todos aquellos bienes sociales pasarán a un régimen de copropiedad hasta la liquidación de la sociedad de gananciales. En términos simples, desde el fenecimiento de la sociedad de gananciales y hasta la liquidación de la misma, la titularidad de los bienes comunes no le corresponderá a la comunidad de bienes, sino a ambos cónyuges (o concubinos) en copropiedad. Esto implica que las normas que regulan la copropiedad serán las que rijan la gestión, administración, gravamen y disposición de esos bienes (Aguilar 2019:134). Ahora, es claro que no será beneficioso para los convivientes o cónyuges, así como tampoco para terceros, que los bienes que conformaron la comunidad se mantengan en un régimen de copropiedad, por todos los limitantes que este conlleva, principalmente sobre la disposición de los mismos y el gravamen (por ejemplo, supongamos que uno de los convivientes desee otorgar en garantía uno de los bienes para obtener financiamiento, lo que no podrá realizar sin la aprobación de su copropietario, el otro conviviente. Esto sería superado sólo con la liquidación de la sociedad de gananciales y posterior distribución de estos entre las personas). Por ello, la norma solicita que la liquidación de la sociedad se realice de manera inmediata luego de fenecimiento de la sociedad, sin establecer un plazo fijo pues ello varía en el caso por caso.

²³ Como hemos explicado en el análisis del primer problema jurídico, al ser un régimen sui generis, la sociedad de gananciales es en sí una comunidad de bienes que incorpora tanto bienes propios como sociales (comunes a ambos). Esto no desconoce el hecho que esta comunidad de bienes sea común a las personas que conforman la sociedad de gananciales y nunca exclusivo de alguno de ellos.

Debemos comprender que mientras la sociedad de gananciales se encuentra vigente, la titularidad de los bienes que conforman la comunidad que regula no pertenece a los cónyuges o convivientes, ni por separado, ni la proporción 50% ni representado por una cuota ideal (como en la copropiedad), por ello que se encuentran prohibidos de disponer de los bienes que conforman la comunidad de manera unilateral, sin el consentimiento o la intervención del otro cónyuge/conviviente. Por lo tanto, desde el fenecimiento de la sociedad de gananciales y hasta que no se haya realizado su liquidación, el estado de la comunidad de bienes deja de estar sujeto a este régimen y pasa a uno de indivisión, materializado en las disposiciones de la copropiedad (salvo respecto de aquellos bienes propios que conforman la comunidad de bienes que está a servicio de la sociedad de gananciales).

De otro lado, también resulta importante determinar o tener certeza de la fecha en la que feneces el régimen de sociedad de gananciales. Como sabemos, la sociedad de gananciales participa de la economía y las relaciones sociales, por lo que en muchas ocasiones se encuentra en contacto con el interés de terceros. Tener certeza de la fecha en que termina la sociedad de gananciales permitirá tener seguridad al momento de contratar con las personas que la conformaban y principalmente, respecto de los bienes que administras o se les asignará con la liquidación de dicha sociedad.

A diferencia de la unión de hecho, en la que los concubinos no tienen impedimento para contratar entre sí pues su estado civil no se modifica con el inicio de la convivencia, para las sociedades de gananciales que se originan en el matrimonio es aún más relevante tener certeza de la fecha de término pues terminada esta se pasa a un régimen de separación de patrimonios (lo que no excluye que la comunidad de bienes sociales se encuentre en copropiedad hasta su liquidación), pudiendo los ex cónyuges contratar libremente respecto de todo bien que sea de su propiedad. Así, el artículo 319° del Código Civil antes citado incorpora ya referencia al momento en que debe entenderse terminada la sociedad de gananciales bajo cada uno de los supuestos regulados. Caso relevante es aquél referido al divorcio, invalidación de matrimonio, cambio judicial de régimen y separación legal, en el que se entiende que el régimen de sociedad de gananciales termina en la fecha de notificación de la correspondiente demanda. Esto, como menciona el profesor Aguilar, tiene por finalidad evitar que cualquiera de los cónyuges se aproveche de la duración del proceso para continuar con los beneficios del régimen (2019:135). Sin embargo, a raíz de la modificación incorporada por la Ley N° 27945, en los casos de separación legal o divorcio por abandono injustificado y separación de hecho, la sociedad de gananciales se considerará terminada en la fecha en la que se produce el hecho de la separación, lo que traería problemas de probanza ya que al no tener un instrumento legal en el que conste fecha cierta, se deberá acudir a la probanza de la fecha proclamada como separación.

Para el caso del concubinato, como hemos mencionado, se cuentan con supuestos propios de terminación de la unión de hecho, los mismos que citamos anteriormente (tercer párrafo del artículo 326°).

También hemos mencionado que los supuestos de muerte y declaración de ausencia son compartidos por la figura de gananciales bajo el matrimonio como bajo la unión de hecho, por lo que deberemos aplicar el criterio para determinar la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales que hemos comentado en el párrafo anterior para supuestos de muerte o ausencia. Para los supuestos de mutuo acuerdo, la terminación de la sociedad de gananciales se dará en la fecha en que se inscriba el acuerdo de terminación de la unión de hecho, mientras que, para el supuesto de decisión unilateral, la sentencia de reconocimiento establece la fecha de inicio y de fin del concubinato, así como también al retrotraer sus efectos, permite determinar la fecha de término de la unión de hecho y con ello la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales originada.

III.2 Liquidación de la sociedad de gananciales

Fenecida la sociedad de gananciales, como hemos mencionado, es necesario que se proceda en el menor tiempo posible con la liquidación de la misma y la comunidad de bienes originada en ella. Este procedimiento es necesario por una consecuencia lógica, como menciona el profesor Aguilar al comentar la Resolución N° 029-2019-SUNARP-TR-T, pues “el fenecimiento de la sociedad de gananciales implica que ya no existe más este régimen de sociedad de gananciales, y al no existir, empero los bienes siguen allí, y al no poderse aplicar las normas que regían la sociedad, lo que debe dar paso, mientras no se proceda a su liquidación, será el régimen de la copropiedad” (2019:142).

Ahora, como un procedimiento que importa dos intereses, es perfectamente aceptable que la liquidación se dé sobre el consenso de los ex cónyuges o convivientes respecto de la distribución de los activos y como veremos, respecto del pago de las deudas de la sociedad, en tanto son estos quienes en última instancia quienes recibirán el remanente. Sin embargo, no se puede obviar el principio rector que regula el procedimiento de la liquidación, que es que la sociedad atienda los pasivos y las cargas que le corresponden con los activos que mantiene.

En ese sentido, para proceder con la liquidación de la sociedad de gananciales se deben seguir cuatro (4) etapas que necesariamente deben cumplirse de acuerdo con el mandato legal, pues terminada la sociedad se mantiene un patrimonio indiviso de bienes el cual se encontrará bajo el régimen de propiedad hasta que sea liquidado. Por ello, corresponde y se hace necesario proceder con la liquidación. Como mencionamos, las etapas del proceso son las siguientes: realización del inventario, pago de las obligaciones sociales y las cargas, reintegro de los bienes propios y distribución de gananciales. Pasaremos así a desarrollar cada una de estas etapas.

A. Realización del Inventario

De conformidad con el artículo 320° del Código Civil se dará inicio a la liquidación de la sociedad de gananciales mediante la realización del inventario de manera que se pueda tener certeza de todos los bienes que conforman la comunidad sujeta al régimen de gananciales. Este inventario se realizará sin distinción sobre los bienes, por lo que incluirá tanto a sociales como a propios, pero, además, incluirá también las deudas que la sociedad haya adquirido durante su vigencia (incluso también las deudas personalísimas. Para tener un mejor entendimiento de las cargas que le corresponden a la sociedad de gananciales, será necesario referirnos al artículo 316°²⁴), todos estos valorizados adecuadamente. Esto no es más que un ejercicio contable, por ponerlo de una forma, pues el inventario es la herramienta que nos permitirá tener el detalle de todos los activos y pasivos de la sociedad de gananciales, con la finalidad de cubrir los segundos con los primeros, por lo que necesariamente todos ellos deben estar adecuadamente valorizados.

De no encontrarse consenso entre los ex cónyuges o convivientes, este inventario deberá ser realizado por vía judicial, caso contrario bastará que conste en documento privado con firma legalizada. Esto resulta muy importante para el caso de Specchi, como veremos más adelante, pues hay una controversia también sobre los bienes que le corresponden a la Sra. Ricci como miembro de la sociedad de gananciales que feneció por término de la unión de hecho a causa de la decisión unilateral del Sr. Sampietro.

B. Pago de las obligaciones sociales y cargas de la sociedad de gananciales

Una vez realizado el inventario nos encontraremos en una mejor posición para determinar a cuánto asciende el activo y el pasivo de la sociedad, en tanto el segundo deberá ser cubierto por el primero en su totalidad, sea que el valor del pasivo sea mayor o menor al del activo.

Los pasivos de la sociedad de gananciales incluirán tanto deudas personales que hayan comprometido a la comunidad de bienes, así como las deudas sociales asumidas en beneficio de la misma, además de las cargas ya mencionadas y que se encuentran reguladas en el artículo 316°. Todos estos

²⁴ Artículo 316°. - Son de cargo de la Sociedad:

- a) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- b) Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- c) El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- d) Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que lo afecten.
- e) Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
- f) Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
- g) Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectados tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
- h) Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge. Los gastos que cause la administración de la sociedad.

deberán ser cancelados total y, sobre todo, prioritariamente aplicando la totalidad de activos consignados en el inventario; más si es que estos últimos por su valor no llegasen a cubrir y pagar la totalidad de pasivos identificados, serán los bienes propios de los ex cónyuges/ convivientes los llamados a cubrir el monto no cancelado de las deudas sociales.

C. Reintegro de bienes propios

Luego de cancelado el pasivo social, si aún existiesen bienes propios dentro del inventario de la comunidad de bienes, estos deberán regresar a sus titulares. Esto podría resultar una situación extraña, ya que lo que se busca con la liquidación es cancelar los pasivos de la sociedad y distribuir los gananciales de existir, lo que en un principio podría dar a entender que únicamente se inventarían bienes sociales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que durante la vigencia de la sociedad de gananciales no solo bienes sociales son los llamados a cubrir las necesidades del hogar, sino también los bienes propios en caso los bienes sociales no sean suficientes para cumplir tan finalidad, con la particularidad que no cambian de titularidad: la titularidad de los bienes sociales pertenece a la comunidad de bienes, mientras que la de los bienes propios a las personas que los han adquirido en tal condición.

Finalmente, sobre esta etapa, si bien el artículo 322° del Código Civil no hace mención alguna, la doctrina entiende razonablemente que los bienes propios serán devueltos a sus titulares en la condición en la que estén, en caso hayan sido empleados para el mantenimiento del hogar. Existe una discusión en la que no entraremos, respecto de qué ocurre en casos estos bienes hayan recibido una mejora ostensible con recursos de la sociedad, o si este bien ha sufrido un desgaste superior al ordinario por falta de diligencia de uno de los cónyuges o convivientes. Creemos que corresponderá evaluar el caso concreto para determinar el valor de la mejora o del detrimento, de manera que la liquidación sea lo más justo posible.

D. Distribución de gananciales

Como última etapa de la liquidación tendremos a la distribución de los gananciales que llegasen a existir luego del pago de las deudas sociales y del reintegro de los bienes propios, de ser el caso. El término “gananciales” responde a lo que la doctrina considera como aquellos bienes o derechos que han sido ganados por la sociedad durante su vigencia y como consecuencia del trabajo de sus miembros. Así, los gananciales son el remanente de activos de la masa patrimonial identificada a través del inventario.

Bajo el texto del artículo 323° del Código Civil, los gananciales, como dicta una justa y adecuada liquidación, deberán ser distribuidos entre los excónyuges (o convivientes en el caso de la unión de hecho) en la proporción 50% - 50%, o entre sus herederos.

Nota importante sobre el punto de la distribución de gananciales lo encontramos en la Casación N° 2835-2015-ICA, la cual señala entre otros criterios, que la liquidación de la sociedad de gananciales, así como la distribución de estos (de existir) deberá realizarse en etapa de ejecución de sentencia.

Habiendo desarrollado las etapas del procedimiento de liquidación de gananciales, concluiremos estos dos primeros puntos de análisis teórico mencionado la relación entre la configuración del fenecimiento de la sociedad de gananciales, con la liquidación, a nivel de actos de inscripción. Nuevamente citamos el trabajo del profesor Aguilar pues consideramos que en análisis y la información proporcionada por el estudio de la jurisprudencia y de los criterios registrales que realiza, permiten comprender de mejor manera la aplicación y cómo opera la liquidación. Menciona el profesor Aguilar sobre la procedencia de la liquidación, parafraseando un criterio registral sobre la liquidación, que “previamente debe inscribirse el fenecimiento de la sociedad de gananciales, porque si ello no ocurre, la sociedad (conyugal) para el registro seguiría vigente” (2019:144). Este criterio refleja el entendimiento de la autoridad registral frente a la forma y orden en que debe registrarse el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales. Si la primera no se registra, no es posible otorgarle la publicidad necesaria para proteger también el interés y derecho de terceros, por lo que es necesaria dicha inscripción, sin perjuicio de que el fenecimiento se haya declarado también a través de la sentencia de reconocimiento.

III.3 Análisis y solución del problema jurídico en el caso de la unión de hecho Sampietro-Ricci

Conocido el marco teórico y legal aplicable a la culminación de la sociedad de gananciales, así como a la liquidación de la misma, pasamos a analizar el problema jurídico identificado en el caso bajo análisis.

La Sentencia de Familia al resolver la demanda de reconocimiento planteada por la Sra. Ricci, establece dos puntos de suma relevancia:

- a) La fecha de culminación de la unión de hecho, el 15 de febrero de 2003; y
- b) La “liquidación” de la sociedad de gananciales originada de la unión de hecho reconocida en proporción 50%-50%.

Como hemos visto al tratar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, es importante contar con una fecha del mismo, de manera que se pueda saber desde cuando el régimen patrimonial de los bienes que conforman la comunidad de bienes originada en la unión de hecho pasa a uno de copropiedad. Siendo esto así, desde el 15 de febrero de 2003 se podía conocer que había terminado la unión de hecho Sampietro-Ricci y la sociedad de gananciales originada en la misma. Sin embargo, desde esta fecha, los

bienes sociales que conformaban la comunidad bajo el régimen de gananciales pasarían a un régimen de copropiedad, el mismo que se mantendría hasta la correspondiente liquidación.

Ahora, también hemos mencionado que la Sentencia de Familia declara, en su segundo punto resolutivo, fundada la liquidación de la sociedad de gananciales respecto de distintos activos que conformaron la comunidad de bienes, entre los que se considera a Specchi (que, si bien fue considerado como bien social, el análisis que sustenta tal calificación no fue del todo adecuada, como demostramos en el desarrollo y comentario del primer problema jurídico). En este punto, creemos que la Sentencia de Familia contiene un segundo error conceptual y de aplicación del derecho, pues la parte resolutive sobre la liquidación de la sociedad de gananciales obvia completamente lo dispuesto por los artículos 320° a 324° del Código Civil, los que regulan el procedimiento de liquidación.

Creemos que si el Cuarto Juzgado de Familia hubiese aplicado correctamente las normas que regulan la sociedad de gananciales, la Sentencia de Familia debió ordenar, luego del reconocimiento de la unión de hecho, el inicio del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales y no la liquidación tal cual, pues como sabemos el Código Civil manda cumplir con las disposiciones de los artículos antes citados. Este procedimiento debió iniciar con la realización del inventario correspondiente a la comunidad de bienes de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci (originada en la unión de hecho), consignando los activos de la sociedad (bienes sociales y como hemos visto, también bienes propios que se encuentren a disposición de la sociedad), consignando la condición de bien social o bien propio en base al adecuado análisis que el Cuarto Juzgado debió aplicar a la comunidad de bienes de la unión de hecho (como también hemos explicado al revisar el primer problema); para luego proceder con el resto de las etapas de la liquidación ya comentada.

Ahora, tanto la realización del inventario como la realización de los demás pasos del procedimiento de liquidación debieron ser desarrolladas en la etapa de ejecución de la sentencia, la misma que a la fecha de presentación de la demanda de disolución de Specchi, se mantenía inconclusa. Asimismo, sin perjuicio que el Cuarto Juzgado adecuadamente oficiara a los Registros Públicos, el contenido del oficio creemos está también errado, ya que debió requerir que se disponga el registro del fenecimiento de la sociedad de gananciales y no la liquidación de esta, en las partidas registrales de los bienes que debió identificar como parte de la comunidad de bienes de la sociedad de gananciales. La liquidación y su inscripción únicamente debió proceder una vez culminado el procedimiento de liquidación y terminadas cada una de sus etapas, incluyendo el supuesto en el que la distribución de los gananciales importaba la realización de un bien inmueble a través de su subasta (en caso no exista acuerdo de los ex cónyuges o convivientes sobre su asignación).

Posteriormente, culminado el procedimiento de liquidación, conforme a la regulación establecida por el Código Civil, recién debió declararse liquidada la sociedad de gananciales y con ello, se podría correr el traslado a la SUNARP para que se inscriba también en la partida registral de los bienes gananciales remanentes, dicha liquidación, pues hasta este momento estos se encontrarían bajo el régimen de copropiedad.

De otro lado y en relación con Specchi, creemos que la anotación en el libro matrícula de acciones de la copropiedad sobre el 100% de éstas es adecuada, pues implica que la sociedad es consciente de que corresponde el cumplimiento del procedimiento de liquidación desde el fenecimiento de la sociedad de gananciales y que la Sentencia de Familia no ha liquidado, como concierne, la sociedad de gananciales de acuerdo con ley. Ante esto, lo sustentado por la Sra. Ricci deviene en errado y no conforme a la norma vigente.

Finalmente, y tomando en consideración lo comentado hasta este punto, nuestra posición es que la actuación del Cuarto Juzgado de Familia ha sido deficiente, al obviar un mandato legal e imperativo respecto del procedimiento de liquidación, sustituyéndolo por una resolución cuyo segundo punto declara la liquidación sin que se haya determinado el activo y pasivo de la sociedad, el cumplimiento de obligaciones y en última instancia, la distribución de gananciales. En ese sentido, es correcto que se Specchi haya adoptado las medidas relacionadas al establecimiento de la copropiedad hasta que se verifique la liquidación de la sociedad de gananciales.

En ese sentido, las observaciones que realizamos a la Sentencia de Familia y las propuestas de resolución en base a nuestra evaluación del marco teórico son las siguientes:

- Specchi no ha sido liquidada por la Sentencia de Familia, pues esta además del reconocimiento de la unión de hecho, debió ordenar (y no declarar) la liquidación de la sociedad de gananciales, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 319° a 324° del Código Civil, procedimiento que no ha sido cumplido. La realización de este procedimiento debió realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme al criterio establecido por la Corte Suprema.

- En ese sentido, desde la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales originada en la unión de hecho, es decir el 15 de febrero de 2003, Specchi se encontraba bajo régimen de copropiedad entre el Sr. Sampietro y la Sra. Ricci, por lo que la anotación en el libro matrícula de acciones realizada por el gerente general de Specchi es correcta.

- El oficio remitido por el Cuarto Juzgado de Familia dirigido a la SUNARP, debió solicitar en primer lugar la inscripción del fenecimiento de la sociedad de gananciales y culminado el procedimiento de liquidación, inscribir esta para dar por terminado el régimen de copropiedad.

Problemas jurídicos en materia societaria

Primer problema ¿Qué efectos se generaron sobre Specchi a raíz de la emisión y la confirmación de la Sentencia de Familia de Primera Instancia?

Dando inicio al desarrollo del análisis de los problemas jurídicos societarios identificados en el caso presentado, resulta pertinente establecer con claridad la base desde la cual se realiza el mismo.

Como se ha expresado en la sección de análisis de los problemas jurídicos en derecho de familia, la aplicación retroactiva del pronunciamiento de la Sentencia de Familia de Primera Instancia sobre la liquidación de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho reconocida, no es del todo clara. Y no sólo eso, pues como también hemos desarrollado en la sección anterior, esta “liquidación” no es una en sentido estricto pues no se ha cumplido con el procedimiento indicado en Código Civil para tal efecto.

Sin embargo, sí es clara la aplicación de la retroactividad en relación con el reconocimiento de la unión de hecho, pues con la finalidad de proteger los derechos adquiridos por los (ex) concubinos, tales efectos se retrotraen al primer día de la convivencia (15 de julio de 1997). Teniendo esto en cuenta, dejamos establecido que el análisis de los problemas jurídicos societarios que han sido señalados en el punto [*] anterior, se realiza considerando las siguientes premisas:

- (i) Los efectos de la Sentencia de Familia sobre el reconocimiento de la unión de hecho se retrotraen a la fecha de inicio de la convivencia de la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro, esto es, al 15 de julio de 1997.
- (ii) El pronunciamiento de la Sentencia de Familia, sobre la “liquidación” de la comunidad de bienes originada en el concubinato Ricci-Sampietro, se entiende aplica desde la fecha en que quedó firme la Sentencia de Familia de Primera Instancia, esto es el 22 de noviembre de 2007.
- (iii) La “liquidación” per se, de la comunidad de bienes (incluyendo Specchi) no se ha realizado a la fecha de la demanda de disolución interpuesta por Specchi.

¿Por qué es necesario hacer esta precisión sobre las premisas empleadas? Por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, el impacto en la situación societaria de Specchi se origina en el pronunciamiento de las Sentencias de Familia (Primera y Segunda Instancia). Es sobre estos pronunciamientos que los Juzgados Comerciales realizan el análisis que determina la emisión de las Sentencias Comerciales de Primera y Segunda Instancia, conteniendo pronunciamientos antónimos, como se ha señalado. Mientras que el 5to Juzgado Civil Subespecialidad Comercial considera que la resolución de liquidación incluida en la Sentencia de Familia de Primera Instancia recompone la pluralidad de accionistas en Specchi, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial considera que ello no se ha dado ya que la liquidación no se ha realizado conforme a lo indicado por los artículos 320 a 324 del Código Civil en ejecución de sentencia, por lo que la pluralidad no se ha recompuesto.
- b) En segundo lugar, debemos recordar que la consideración o no del mandato de liquidación es un punto controvertido en el conflicto entre Specchi y los ex concubinos, y entre estos últimos. La Sra. Ricci sostiene que la liquidación se ha dado en porcentajes claros, por lo que le corresponde en propiedad individual el 50% de las acciones de Specchi, existiendo pluralidad de accionistas. De otro lado, el Sr. Sampietro al registrar la copropiedad en la matrícula de acciones, interpreta que la liquidación ha sido un mandato de hacer, pero no se ha realizado conforme a ley, por lo que no existe pluralidad. De ello se deriva la primera pretensión subordinada de la demanda de disolución presentada por Specchi.
- c) Por último, como se ha indicado, el proceso de liquidación de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho Ricci-Sampietro, se encuentra pendiente de realización. Existen diversos actos procesales que confirman ello, incluyendo el Oficio N° 00125-2004-0-1801-JR-FT-04 de fecha 03 de setiembre de 2012 mediante el cual el Juzgado Especializado de Familia de Lima solicita a Specchi otorgar las facilidades del caso a un perito contable, para que revise los libros contables y realice la valorización de las acciones representativas de su capital, *“conforme está ordenado en los seguidos por Ana Cecilia Ricci Corvetto contra Oscar Ángel Sampietro Ontoria sobre Reconocimiento de Unión de Hecho”*. Es decir, la liquidación de la comunidad de bienes aún no se realiza a la fecha de presentada la demanda de disolución. Como hemos visto en la sección anterior, ello implica que exista una copropiedad sobre las acciones de Specchi, por lo que no podría entenderse la existencia de pluralidad de accionistas.

Siendo esto así, procederemos a desarrollar el análisis sobre este primer problema jurídico societario: los efectos de la Sentencia de Familia de Primera Instancia sobre Specchi. Por ser un problema amplio, dividiremos su análisis dos (2) secciones, referidas a los efectos sobre la pluralidad de accionistas y los efectos sobre la recomposición (o no) de dicha pluralidad.

IV.1 Los efectos de la Sentencia de Familia de Primera Instancia sobre la pluralidad de accionistas de Specchi S.A.C.

Como se ha mencionado, Specchi S.A.C. fue constituida como sociedad anónima por escritura pública de fecha 14 de agosto de 1998, mediante el aporte de capital de dos personas: la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro. La escritura pública incorporó, además la declaración jurada del Sr. Sampietro como gerente general de la sociedad, respecto de la condición de “bienes propios” de todos aquellos bienes aportados por ambos accionistas (como hemos visto, esta condición no es cierta pues no se venció la presunción de bien social bajo las disposiciones del Código Civil, ya que ambos se presentaron ante el notario como casados entre ellos, frente a lo cual el notario estaba en la obligación de verificar documentariamente que los bienes aportados eran efectivamente propios, en contrario a la presunción del artículo 311° del Código Civil). Asumiendo, para el desarrollo de este análisis, que todos los actos de constitución fueron realizados conforme a ley (es decir, obviaremos los vicios identificados y comentados en la sección correspondiente a los problemas de familia, sobre la contratación entre cónyuges -debido al estado civil anotado en la escritura pública- y sobre la condición de los bienes aportados), Specchi se habría constituido con dos accionistas: Ana Cecilia Ricci Corveteto y Oscar Sampietro Ontoria; habría existido como una sociedad regular en el tráfico mercantil local y habría establecido relaciones jurídicas válidas.

Posteriormente, con la emisión de la Sentencia de Familia de Primera Instancia (la cual quedó firme el 22 de noviembre de 2007), se declara reconocida la unión de hecho entre la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro y, en consecuencia, la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, originada en tal unión de hecho, durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1997 y el 15 de febrero de 2003. Al ser retroactivo el reconocimiento, se entiende -legalmente- que tal comunidad de bienes existió desde el 15 de julio de 1997, previo a la constitución de Specchi S.A.C.

Siendo esto así, se debe entender que Specchi S.A.C. ha perdido la pluralidad de accionistas como consecuencia del reconocimiento legal de una situación de hecho preexistente a la sociedad: la unión de hecho. Como bien anota la Segunda Sala Civil Subspecialidad Comercial, el reconocimiento de la unión de hecho “*se inscribe coherentemente dentro de las relaciones patrimoniales entre los convivientes exclusivamente, pero redundando en la esfera societaria en cuanto obliga a un aggiornamento o, mejor aún, al sinceramiento de la titularidad de las acciones representativas de su capital social*” (el subrayado es nuestro). Lo que hace el reconocimiento de la unión de hecho no es otra cosa que reconocer una situación real, fáctica, que es distinta a los efectos que genera en la esfera societaria. La constitución de Specchi (bajo nuestro supuesto) se dio de manera ordinaria, pero, la situación jurídica de sus fundadores se ha corroborado como una unión de hecho, por lo que la composición accionaria debe ser

adecuada a la realidad: el accionista de Specchi es, desde su constitución, la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

La unipersonalidad sobrevenida no es un fenómeno extraño en nuestro ordenamiento jurídico. No debe sorprendernos que existan situaciones en la que la sociedad deja de cumplir con el requisito legal establecido en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades *“la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que puede ser personas naturales o jurídicas. (...)”*, pues la propia norma permite que este requisito pueda mantenerse no cumplido por un periodo máximo (perentorio) de seis (6) meses: *“(...) Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de este plazo”*. Sin perjuicio de que cuando abordemos el segundo problema jurídico en materia societaria, referido a la aplicación de la disolución “de pleno derecho”, vemos que la norma sanciona -de manera categórica, por ponerlo de alguna manera- la pérdida de pluralidad siempre que no sea recompuesta.

Esto demuestra que el sistema societario regulado por la Ley General de Sociedades utiliza como fundamento la pluralidad de accionistas, siendo esta la regla frente a la excepción de pérdida de tal pluralidad por un plazo máximo de seis (6) meses. ¿A qué se debe el requisito legal de pluralidad expresado en el artículo 4° antes mencionado? Pues son muchas las teorías societarias que han buscado explicar el origen y desarrollo de la sociedad desde la pluralidad de socios, como si fuese un requisito *“sine qua non”* de la misma. Entre todas ellas, la que ha tenido mayor reconocimiento por mucho tiempo ha sido la teoría que postula a la sociedad como un contrato, y como tal, debe tener al menos dos (2) partes que lo celebren, desde que no existe o al menos no se reconoce un contrato con una sola parte (lógicamente). Las teorías que explican la naturaleza de la sociedad, originadas a partir del análisis de la finalidad, acto constitutivo, posición en el tráfico legal, naturaleza, etc., son diversas²⁵ y sin embargo, se postula que la Ley General Sociedades ha adoptado la teoría de la sociedad como contrato²⁶ para desde ella construir el esquema normativo que rija la existencia y actividad de la sociedad en el tráfico mercantil, incluyendo la posibilidad de aplicar ciertas disposiciones del régimen legal de los contratos y los actos jurídicos a la sociedad como contrato que es. No obstante, la realidad es superior a esta propuesta teórica que justifica la existencia de la sociedad, pues el desarrollo del derecho de contratos no alcanza para revelar el funcionamiento de las sociedades, que se reconoce también por el mismo sistema jurídico, como un sujeto

²⁵ Como señala Max Salazar Gallegos (2019), entre las tantas teorías formuladas que buscan explicar la naturaleza de la sociedad encontramos la teoría de la fección de Savigny; la teoría donde la sociedad es un “mecanismo” para la consecución de un fin común de los miembros, de acuerdo a Ihering; la teoría de los patrimonios de afectación de Brinz y Bekker; la teoría orgánica de Gierke; la teoría pura del derecho de Kelsen; la teoría egológica de Cossio; la teoría tridimensional de Fernandez Sessarego, entre otras.

²⁶ Se menciona (Salazar Gallegos, 2019) que algunos autores han reconocido en el texto del artículo 1° de la Ley General de Sociedades la adopción de la teoría contractualista, al contener la frase “convienen en aportar”. Entendemos que esto debido a la implicancia de que tal conveniencia es en realidad un acuerdo de voluntades de las personas que conforman la sociedad.

de derecho, centro de imputación legal, con esquemas propios de propiedad, responsabilidad, contratos y generación de voluntad.

Ahora, la pluralidad no es transversal a todo este desarrollo que busca dar sustento a la existencia de la sociedad, pues gran parte de la doctrina universal ha aceptado desde hace mucho que la actividad mercantil de la sociedad puede realizarse también a través de la unipersonalidad (el ejemplo más claro es la existencia de la empresa individual de responsabilidad limitada – E.I.R.L.). Incluso, la propia ley reconoce aquellos casos en los que la unipersonalidad da origen a la sociedad mercantil, como indica el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley General de Sociedades, donde el Estado es el único socio o aquellos establecidos por leyes especiales, como lo sucedido con la Ley N° 29314 que creó Fame S.A.C. o la Ley N° 30469, que creó Seman Perú S.A.C.

Siendo esto así²⁷, vemos que la pluralidad ha dejado de ser en la práctica mercantil, un requisito esencial de existencia de la sociedad mercantil. Sobre ello, no debe pues sorprendernos que la unipersonalidad sobrevenida pueda ocurrir sin afectar la capacidad de la sociedad (pues, por ejemplo, puede seguir desarrollando su actividad como una sociedad irregular, sin estar sancionada por la extinción y eliminación del tráfico mercantil).

Empero, ¿cuál es el efecto que tiene la unipersonalidad sobrevenida en la estructura de una sociedad? En el caso que estamos analizando, el reconocimiento de la unión de hecho Ricci-Sampietro ha devenido en el sinceramiento de la estructura accionarial de Specchi, pues donde antes se reconocían dos accionistas, desde 22 de noviembre de 2007 se reconoce un único accionista: la comunidad de bienes originada en tal unión de hecho. Specchi ahora cuenta con un solo accionista y se activa así el cómputo del plazo del artículo 4° y del artículo 407° inciso 6 de la Ley General de Sociedades para la recomposición de la pluralidad (que a nuestro parecer, sustancialmente es el mismo plazo en ambos casos -y no solo lo decimos por la temporalidad- sino por la naturaleza misma del mismo, aunque como veremos en el análisis del siguiente problema referido a la disolución por pérdida de pluralidad, las consecuencia en un caso como en el otro son distintas y deben armonizarse), desafortunadamente vigente aún en la legislación peruana.

En la línea temporal, vemos que debemos fijar una fecha desde la cual debe computarse este plazo para la recomposición de la pluralidad de Specchi S.A.C. En esa línea, comulgamos con la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial en la medida que debe entenderse como fecha de inicio del cómputo, aquella en la cual los miembros de la comunidad de bienes titular de las acciones de Specchi tuvieron conocimiento de la firmeza de la declaración de reconocimiento de la unión de hecho y *“de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de*

²⁷ En realidad, la discusión de la prevalencia de una teoría sobre otra es mucho más profunda, pero creemos que no suma ahondar en tal profundidad para los fines del presente informe.

la pluralidad accionaria, (...)". No podría ser si no en esta fecha, el 22 de noviembre de 2007, fecha en que se emite la Sentencia de Familia de Segunda Instancia, en la que la comunidad de bienes podría tener conocimiento efectivo de su obligación de recomponer la pluralidad en Specchi, bajo el mandato del artículo 4° de la Ley General de Sociedades. Como menciona la mencionada Segunda Sala, exigir el cumplimiento de este mandato legal de recomposición tomando en consideración la fecha de inicio de la unión de hecho (15 de julio de 2007) no resultaría en otra cosa que un absurdo legal, por el simple hecho de aplicar mecánicamente la retroactividad de la Sentencia de Familia de Primera Instancia, sin considerar los efectos que tiene no solo en materia de derecho de familia, sino en materia societaria, pues bajo esta aplicación mecánica, se estaría exigiendo a los miembros de la comunidad de bienes que debieron recomponer la pluralidad como máximo en una fecha anterior a la constitución de Specchi (lo que resulta absurdo), cuando desconocían la real situación de la unión de hecho y ni se tenía pronunciamiento alguno sobre el sinceramiento de la relación establecida entre la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro.

En ese sentido, es desde el 22 de noviembre de 2007 que se debió computar el plazo para proceder con la recomposición, fecha desde la cual se tuvo efectivo conocimiento de la exigencia de tal obligación. Ahora, la retroactividad de la declaración de unión de hecho trae consigo también otro efecto: desde su constitución, Specchi S.A.C. operó bajo el supuesto de pluralidad de accionistas. Con la declaración esta presunción se supera y entendemos (desde el 2007) que no existía pluralidad desde la constitución de la sociedad y que su existencia y desarrollo de actividades mercantiles, se ha realizado sobre la unipersonalidad sobrevenida. Esta situación demanda preguntar lo siguiente:

- (i) ¿Se debe entender que Specchi se constituyó con un (1) solo accionista por efecto de la retroactividad del reconocimiento de la unión de hecho?
- (ii) ¿Specchi, al seguir operando desde su constitución y hasta la fecha en que demanda su disolución, es una sociedad irregular?

Sobre ambos cuestionamientos, brevemente anotaremos lo siguiente:

- Consideramos que si bien la retroactividad tiene una finalidad clara (la protección de los derechos de los concubinos), no es tan claro así los efectos que puede generar en materia societaria. En el formalismo, podemos concluir que efectivamente Specchi debe entenderse constituido por un (1) solo accionista, la comunidad de bienes, y con ello, podemos llegar incluso a postular que el acto de constitución de Specchi es "nulo"²⁸ bajo lo establecido por el inciso 1 del artículo 33° de la Ley General de Sociedades. No obstante, como bien se menciona en la teoría societaria, el sustento

²⁸ El artículo 33° de la Ley General de Sociedades considera como supuesto para la declaración de nulidad del pacto social inscrito, la "incapacidad o ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuenta con pluralidad de socios requerida por ley".

de la nulidad mencionada pareciese tener origen en la base de la nulidad civil regulada por el Código Civil. Ello acarrea la necesidad de evaluar los casos de “incapacidad o ausencia de consentimiento válido” bajo la luz de instituciones civiles, no societarias, por lo que existiría un vacío para los casos como el de Specchi pues ¿efectivamente estaríamos ante ausencia de consentimiento válido, cuando lo hubo al momento de su constitución? (de nuevo, bajo la presunción de obviar los vicios identificados sobre el aporte de bienes para la constitución). Creemos que este punto da pie para un análisis más exhaustivo y pormenorizado de la aplicación del régimen de nulidad regulado en la Ley General de Sociedades a situaciones *sui generis* como la de Specchi S.A.C., empero para los fines de este informe, basta con arribar a la conclusión preliminar de que Specchi habría sido constituida adecuadamente, pero por un mecanismo jurídico de protección de derechos (la retroactividad), su situación trasmuta en lo que realmente demanda la realidad: la unipersonalidad sobrevenida, sin perjuicio de que se haya constituido correctamente.

- En su constitución, Specchi se origina de conformidad con las normas societarias vigentes. La fecha desde la cual los miembros de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales tienen la obligación de recomponer la pluralidad perdida a causa de la retroactividad de la sentencia, es el 22 de noviembre de 2007. Desde esta fecha, corre el plazo de seis (6) meses para tal recomposición. Desde el 20 de mayo de 2008, al no haberse recompuesto la pluralidad de accionistas, Specchi deviene en una sociedad irregular, estando incurrido en el supuesto de hecho del artículo 423° de la Ley General de Sociedades, e incluso en su numeral 6 de haber continuado con actividades de su giro del negocio²⁹. Nuevamente, debemos preguntarnos: ¿Specchi, por el simple hecho de la retroactividad, no se ha constituido conforme a ley? No existe referencia normativa para resolver este supuesto, por lo que la interpretación, creemos, debe realizarse siempre a la luz del principio de conservación de la sociedad, de manera que se priorice el tráfico mercantil y la protección del interés de terceros en dicho tráfico con la sociedad en cuestión. En ese sentido, creemos que Specchi devendría en irregular por la causal del numeral 6, esto es, por continuar actividad mercantil no obstante haber incurrido en causal de disolución.

Considerando todo lo desarrollado sobre este numeral 4.1, creemos que la evaluación de los efectos de la unipersonalidad sobrevenida en situaciones no convencionales (como en el caso de Specchi) debe realizarse a la luz de principios mercantiles que coadyuvan a la preservación del tráfico mercantil y a la protección del interés de terceros. Specchi deviene en sociedad irregular pues al entrar en causal de disolución, continua en actividad. Mas esta causal de disolución se origina por el no cumplimiento de la obligación de restitución de la pluralidad, exigible desde la fecha en que efectivamente tuvieron conocimiento aquellos obligados a recomponerla, no desde la fecha en que se entiende se perdió la

²⁹ “Artículo 423° Causales de Irregularidad. Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley (...). En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular: (...) 6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.”

pluralidad (en el caso concreto, la fecha de constitución de Specchi al encontrarse ambos accionistas fundadores, como miembros titulares de la comunidad de bienes).

IV.2 Los efectos de la Sentencia de Familia de Primera Instancia sobre la recomposición (o no) de la pluralidad de accionistas de Specchi S.A.C.

El análisis de esta segunda parte del primer problema societario parte del análisis realizado sobre la aplicación de la resolución de “liquidación” de la comunidad de bienes originada en el concubinato Ricci-Sampietro. Como hemos visto anteriormente, la Sentencia de Familia de Primera Instancia contiene el punto resolutivo “*FUNDADA la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica (...), así como en lo que respecta a las empresas Specchi S.A.C. (...)*”.

Como hemos expuesto, si bien esta sentencia contiene un mandato de “resolución”, en base a la normativa vigente, la liquidación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales se debe realizar bajo el procedimiento establecido en los artículos 320° a 324 ° del Código Civil. Consideramos que un mandato resolutivo no puede obviar este procedimiento, pues además de ser normas que dirigen el proceso de liquidación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, protegen también el interés de terceros (dentro del tramo de pago de pasivos de la sociedad), por lo que pretender que una resolución que declara fundada la liquidación, no debe entenderse en el sentido que el patrimonio que compone la comunidad, en bruto (pues no se ha hecho inventario alguno ni se ha pagado pasivos del patrimonio), haya sido liquidado en porcentajes iguales. He ahí el error del Cuarto Juzgado de Familia.

Ahora bien, esta conclusión nos exige visualizar ahora los efectos que tiene el mandato (o no) en la esfera societaria de Specchi y en su composición accionaria. Como hemos indicado, bajo la presunción de no vicios, Specchi S.A.C. se habría constituido correctamente, siendo posterior el sinceramiento de su estructura accionaria a la luz del reconocimiento de la sociedad de gananciales. Con el sinceramiento, es la comunidad de bienes la que se considera titular del 100% de las acciones representativas del capital social de Specchi. Ahora, debemos considerar que la unión de hecho terminó con fecha 15 de febrero de 2003, por lo que, hasta su liquidación, el régimen patrimonial de los bienes que componen pasará a ser uno de copropiedad (Aguilar 2019). Dado que la liquidación aún no se ha realizado, la copropiedad seguiría vigente respecto de todo el patrimonio, incluyendo las acciones de Specchi S.A.C., por tal razón Oscar Sampietro, como gerente general de la sociedad, inscribe en la matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las mismas.

Esto nos lleva a preguntarnos: ¿la copropiedad sobre acciones puede entenderse como pluralidad de accionistas conforme a los términos de la Ley General de Sociedades?

De acuerdo con el artículo 82° de la Ley General de Sociedades, las acciones son instrumentos que *“representan alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164° y las demás contempladas en la presente ley”*. Las acciones son, bajo nuestra legislación, considerados bienes muebles o valores mobiliarios, independientemente de la doctrina que se considere para determinar su naturaleza jurídica. Asimismo, como bienes muebles no tienen un valor económico intrínseco pero que, incuestionablemente, representan un valor derivado de su relación con la sociedad emisora y del conjunto de derechos políticos y económicos incorporados al título³⁰ (Elías 2015:302). En esa misma línea, el artículo 89° establece que *“las acciones son indivisibles”*. Esto supone que una acción, la mínima representación del capital social de una sociedad, no puede dividirse en partes o cuotas, los derechos que se incorporan a la misma son intrínsecos a ella y no pueden ser divididos entre más personas. Así lo entiende también la doctrina societaria universal, pues al tratarse de una porción mínima del capital social, las diferentes legislaciones societarias han establecido que cada una de aquellas es indivisible, lo cual a su vez permite salvaguardar el valor nominal que le corresponde a cada una de aquellas dentro del capital social de la sociedad (Elías 2015: 299). Sin embargo (y este conector lo usamos de manera cuidadosa), el mismo artículo 89° reconoce la posibilidad de que exista copropiedad sobre las acciones, lo que resulta lógico al ser un bien mueble y sobre el cual, como sabemos por el derecho de propiedades, puede establecerse copropiedad.

El artículo 89° menciona que *“Los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. (...)”*. Como vemos, si bien se permite la copropiedad (adecuadamente), el tratamiento de la misma se circunscribe al tratamiento que tiene la acción en la Ley General de Sociedades: la acción es parte alícuota, la mínima expresión del capital social, por ello no es divisible. La copropiedad no debe entenderse como un régimen de división de la acción, sino un régimen patrimonial sobre ella. Los derechos vinculados a la acción son únicos e indivisible y su manifestación debe hacerse respecto de cada una de las acciones como un todo. Los copropietarios no pueden ejercer el voto cada uno por tener propiedad sobre la acción, pues la acción solo da derecho a 1 voto. Por ello que la Ley General de Sociedades demanda la designación de un representante común, para que ejerza los derechos de socio vinculados a cada acción bajo el régimen copropietario.

En la medida que la copropiedad se sujeta a las restricciones de la Ley General de Sociedades para el ejercicio (lógico) de los derechos vinculados a cada acción, no debe importar pues la cantidad de

³⁰ Esto es considerado en la doctrina como el “principio de incorporación” que envuelve a la acción, que implica que existen derechos incorporados al título que le son asignados al titular del mismo.

copropietarios que existan sobre una acción o sobre varias o todas estas que representen el capital social de una empresa. La manifestación del interés de todos estos copropietarios se canalizará en un solo voto. Será asunto propio de los copropietarios el llegar a un acuerdo para ejercer el voto por cada acción de su propiedad, pero ello no implica que existan varios accionistas sobre tales acciones. Una sola expresión de interés se canalizará a través del derecho al voto, por lo que sólo se reconocerá un derecho en ejercicio, convergiendo distintos intereses desde la copropiedad hacia la acción.

En el caso de Specchi S.A.C., hasta que no se realice la correcta liquidación de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho, nos encontramos en un régimen de copropiedad, como adecuadamente hemos sustentado. En ese escenario, fue correcta las solicitudes realizadas por el Sr. Sampietro mediante cartas notariales de fecha 11 de enero de 2011 y 23 de febrero de 2011, en las que requiere a la Sra. Ricci la designación conjunta de un representante para el cumplimiento del ejercicio de los derechos de las acciones de Specchi en las juntas de accionistas convocadas, cumpliendo así el mandato del artículo 89° de la Ley General de Sociedades. No obstante, vemos que la pluralidad de accionista sigue sin ser reconstituida en tanto no convergen intereses particulares representados por acciones de titularidad individual separada. Asimismo, de una interpretación literal de la legislación societaria, vemos que el artículo 4° establece que la sociedad “*se constituye cuando menos por dos socios*”, esto implica que la legislación demanda la existencia de dos personas adecuadamente diferenciadas (naturales o jurídicas) como mínimo para la correcta constitución de una sociedad y su subsistencia (sin considerar el plazo máximo de seis meses de unipersonalidad permitida por la ley). Frente a ello, la copropiedad no constituye un supuesto en el que se cumpla la literalidad del artículo 4° antes mencionado, por lo que no puede considerarse un supuesto de pluralidad de accionistas.

Siendo esto así, para el caso de Specchi S.A.C., desde el fenecimiento de la unión de hecho (15 de febrero de 2003) y hasta que no se liquide adecuadamente la comunidad de bienes que se originó en dicha unión de hecho, existe un régimen de copropiedad sobre las acciones de Specchi, que no supone una recomposición de la pluralidad de accionistas. Caso distinto es el momento desde el cual se puede exigir la recomposición, que es, como vimos en el apartado anterior, desde el momento en que la comunidad de bienes tuvo efectivo conocimiento de los afectos de la Sentencia de Familia de Primera Instancia. Hasta el cumplimiento de tal exigencia (cosa que no ocurrió en los hechos), la copropiedad se mantiene y mantuvo, prolongando la unipersonalidad sobrevenida sobre Specchi.

A manera de conclusión sobre este segundo apartado, tenemos pues lo siguiente:

- a. En virtud de la retroactividad del reconocimiento de la unión de hecho Ricci-Sampietro, Specchi S.A.C. perdió la pluralidad de accionistas, la cual no ha sido recompuesta por la resolución de liquidación contenida en la Sentencia de Familia de Primera Instancia, pues no se ha cumplido con

el procedimiento de liquidación de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

- b. Hasta el momento en que se realice el proceso de liquidación, los bienes que conforman la comunidad de bienes originada en la unión de hecho se mantienen bajo el régimen patrimonial de copropiedad, conforme se deriva de las normas civiles aplicables y la doctrina.
- c. Durante el régimen de copropiedad, no se ha restituido la pluralidad de accionistas de Specchi, pues cada acción es indivisible y otorga derechos de ejercicio individual respecto de la acción. En la copropiedad tenemos dos o más intereses que convergen respecto de los bienes bajo tal régimen. En el caso de las acciones, la Ley General de Sociedades es clara al requerir que tales intereses converjan en el ejercicio individual de los derechos a través de un representante.

Segundo Problema: ¿Qué interpretación podría haberse utilizado sobre la disolución por pérdida de pluralidad, bajo los artículos 4° y 407°, inciso 6 de la Ley General de Sociedades?

Como hemos visto en el desarrollo de los hechos relevantes del caso, existe una antonimia entre los pronunciamientos del 5to Juzgado Civil- Comercial y de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mientras que el primero declara improcedente la demanda de disolución de Specchi S.A.C. por considerar que la pluralidad de accionistas se recompuso por mandato de la Sentencia de Familia de Primera Instancia; la Sala declara reformular tal pronunciamiento y declara fundada la demanda de disolución, considerando que a la fecha la liquidación de la comunidad de bienes no se ha realizado conforme a la normativa civil vigente, por lo que Specchi se encuentra disuelta de pleno derecho de conformidad con el mandato del artículo 4° de la Ley General de Sociedades.

El meollo del asunto a evaluar en el presente problema se ubica en la interpretación y análisis que los juzgados realizan sobre la disolución y las causales que llevan a esta. Con mayor ahínco, ahondaremos en el pronunciamiento de la Segunda Sala, pues es esta quien desarrolla de manera más amplia la aplicación de la figura conocida como “disolución de pleno derecho”, recogida en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, así como su relación con los supuestos de disolución recogido en el artículo 407° del mismo cuerpo normativo.

En su artículo 4° la Ley General de Sociedades menciona lo siguiente: *“Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve pleno derecho al término de ese plazo.”*. La doctrina societaria peruana ha entendido este mandato como aquella sanción

total y definitiva ante la irresponsabilidad de los accionistas de una sociedad de permitir la pérdida de pluralidad por un plazo mayor a seis (6) meses. Por ejemplo, Daniel Echaíz Moreno menciona que “la disolución de pleno derecho es, como su nombre lo indica, absoluta y no admite ninguna excepción, de forma tal que ante ella la sociedad debe disolverse sí o sí.” (2005). Por su lado, el doctor Enrique Elías Laroza menciona que “una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstituir una pluralidad (...), debe ser disuelta y liquidada (2015: 60). Como vemos, la interpretación del término “de pleno derecho” es uniforme en el sentido que se entiende que es una sanción absoluta que no permite una reversión de la situación en una etapa posterior (que sería la regularización en la etapa de disolución mediante acuerdo societario), por el hecho de que se ha perdido una condición legal necesaria para la existencia (e incorporación) de la sociedad.

Sin embargo, la misma doctrina encuentra también un problema en la aplicación de la norma pues si bien tenemos esta sanción en el artículo 4° antes mencionado, encontramos también supuestos de disolución en el artículo 407° de la Ley General de Sociedades. Así, el numeral 6 de este artículo indica lo siguiente:

“Artículo 407°.- Causa de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

(...)

6. falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.

(...)”

Lo regulado en este artículo 407° es lo que la doctrina conoce como “disolución lata o simple” (aunque la categoría de simple creemos es innecesario ya que la disolución es una sola, independientemente de la forma como opera por ley), que es aquella que bajo los términos del artículo 407°, demandan que la sociedad se encuentre en causal de disolución, frente a lo cual la sociedad puede optar por la subsanación de tal causal o por entrar en proceso de disolución, para su posterior liquidación y extinción. Asimismo, también permite el ingreso a otra situación legal: la irregularidad, regulada en los artículos 423° y siguientes de la Ley General de Sociedades, la cual se origina, entre otros supuestos, por el hecho de que una sociedad continúe en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

Como vemos, los supuestos de disolución en la Ley General de Sociedades pueden generar una discusión respecto de qué aplica en los casos en que la pérdida de pluralidad se ha mantenido por más de seis (6) meses. De hecho, esta situación es reconocida como una aparente antinomia tanto por la

jurisprudencia del caso (párrafo 5 de los fundamentos de la sentencia emitida por el 5° Juzgado Civil – Comercial y considerandos Vigésimo Segundo y siguientes de la sentencia emitida por la Segunda Sala), como por la doctrina citada, también observada por tales pronunciamientos judiciales. Por un lado, tenemos una sanción absoluta, y por el otro, tenemos una situación que permite la regularización y es subsanable.

En el caso de Specchi, la situación societaria de la misma se origina en la retroactividad del reconocimiento de la unión de hecho. Esto origina que Specchi haya perdido su pluralidad de accionistas en el devenir de su actividad mercantil. No obstante, la exigibilidad de la obligación de reconstituir tal pluralidad empieza, como hemos fundamentado, desde el momento en que la comunidad de bienes tuvo conocimiento de la firmeza del reconocimiento de la unión de hecho (esto es, noviembre de 2007). Desde ese momento, corre el plazo para la recomposición de la pluralidad, por lo que al 20 de mayo la sociedad estaba en causal de disolución. ¿Cuál aplicar? ¿la del artículo 4° de o la del artículo 407°?

Indagando más en la concepción de la disolución de pleno derecho, vemos que en otras legislaciones la interpretación de esta se da de manera más clara y menos sancionadora. Por ejemplo, en la Resolución del 12 de marzo de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de España, tenemos los siguientes fundamentos (el resaltado es nuestro):

- *“La disolución de pleno derecho establecida en esta Disposición Transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) (Real decreto Legislativo 1564/1989) ha sido matizada en sus consecuencias por la abundante doctrina de la DGRN: La disolución de pleno derecho de esta Disposición no declara la extinción inmediata de la personalidad jurídica de la sociedad afectada, y ello en modo alguno se contradice con la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales, incluso añade que parece deducirse de la interpretación conjunta de la Ley la posibilidad de acordar la reactivación social, máxime si es por acuerdo unánime de los socios”.*
- *“Una sociedad disuelta de pleno derecho por transcurso de su plazo estipulado de duración, puede fusionarse con otra sociedad (RDGRN 8-11-1995), entendiéndose además la DG que la expresión de pleno derecho se refiere simplemente a la innecesaridad de acuerdo social específico de disolución”* y luego concluye que la solución del caso que resolvía pasa por coordinar los diferentes intereses en juego, como el de los socios a pronunciarse bien por la continuidad o bien por el reparto del haber social.

Asimismo, Max Salazar Gallegos (2019), al desarrollar el estudio comparado de la disolución de pleno derecho, deja claro una situación registral clara sobre el conflicto normativo comentado: bajo el mandato del artículo 4° de la Ley General de Sociedades, la disolución opera de manera automática, *ipso*

iure, sin que se necesite pronunciamiento de la sociedad (como también se replica en el derecho español); no obstante, identifica que el Tribunal Registral peruano, mediante pronunciamiento del Pleno L, recoge el siguiente criterio:

*“debe señalarse que la Ley no desconoce los actos que realizan estas sociedades, incluso el artículo 428 reconoce como válidos los contratos que celebren las sociedades irregulares con terceros, de ahí que resulta justificable no descartar una posición interpretativa que tiende a la conservación de la sociedad y por ende al tráfico mercantil. (...)
Las sociedades irregulares por haber incurrido en causal de disolución prevista en la Ley, pacto social o estatuto no pierden el derecho a regularizarse.”*

Sin que se distinga la sociedad irregular por causal de disolución del artículo 407° de aquella que ha ingresado a disolución por la concurrencia del supuesto previsto en la ley sin necesidad de pronunciamiento de la sociedad misma (artículo 4°).

En consecuencia, no tenemos (más allá del pronunciamiento doctrinario de posiciones individuales) claridad respecto de la aplicación de la sanción del artículo 4° o de la disolución del artículo 407° frente a la pérdida de pluralidad de accionistas. Mientras que se entiende que la sanción es absoluta e irreversible, el mismo órgano registral deja abierta la posibilidad de interpretación en favor del tráfico mercantil de permitir la regularización, incluso para el supuesto de disolución de pleno derecho.

Si bien la Segunda Sala recoge en su pronunciamiento los mecanismos de interpretación propuestos por Echaíz Moreno para superar la supuesta antinomia– esto es, la interpretación literal y la interpretación sistemática-, creemos que esto implica una solución elaborada sobre la base de teoría que no ha considerado otras aristas del campo mercantil en el que se desarrolla la actividad del sujeto de derecho sancionado: la sociedad. Por ejemplo y como bien desarrolla el Tribunal Registral, se debe considerar también la preservación de la sociedad bajo el principio de conservación o continuidad, que no es otro cuya racionalidad empuja a la subsistencia de la sociedad en respeto del interés social y del derecho de terceros.

De otro lado, tenemos el sustento mismo de la pluralidad como fundamento de la sanción de disolución de pleno derecho. Esto es, que la teoría clásica del derecho societario prevé que la sociedad necesita de la concurrencia de al menos dos personas (naturales o jurídicas) para su constitución, organización y funcionamiento. En la práctica, hemos visto que la actividad mercantil ha sobrepasado este sustento clásico en gran medida, por el giro de muchas de las legislaciones hacia la aceptación de la unipersonalidad como figura válida para el ejercicio mercantil. En el Perú, el ejemplo más claro es el marco

jurídico que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – E.I.R.L. No es más un mito que la pluralidad sea ley absoluta de la doctrina societaria, pues la actividad mercantil debe ajustarse a las necesidades de sus partícipes en el día a día.

Pazos Hayashida (2017:16), citando a Stratta, adecuadamente menciona que la pluralidad no encuentra tampoco su sustento exclusivo en la actividad comercial, toda vez que “la envergadura de las actividades económica que se están proyectando probablemente no justifique que el empresario se una a otros agentes económicos. En este caso, los costos de transacción de asociarse podrían ser mayores a los que se generaría de no hacerlo, por lo que no habría un incentivo a generar, por ejemplo, una sociedad”. Asimismo, menciona que “la propia libertad del empresario lo puede llevar a considerar la realización de la actividad por propia cuenta sea por motivos ligados a la gestión o porque no requiere otros inversionistas al contar con los fondos necesarios para consolidar la empresa”. Así, se confirma que la unipersonalidad sigue generando mayores debates no solo en el ámbito jurídico, sino también considerando otros aspectos intrínsecos de las sociedades, como lo es el interés económico de la actividad, el costo, la necesidad de limitar la responsabilidad y de mantener el control de la actividad. Todo ello no hace más que sustentar que la unipersonalidad societaria no debe ser considerado una “enfermedad” ni una herida en la estructura societaria, sino una situación posible y que requiere de atención por la legislación. Ante ello, la sanción de la nulidad de pleno derecho sin la posibilidad de regularización se presenta como un exceso no medido y que genera altos costos transaccionales para la sociedad, así como para sus denominados *stakeholders*.

Adicionalmente, creemos que existe otra lectura que puede realizarse de la aplicación del artículo 4° de la Ley General de Sociedades, frente a la causal de disolución por pérdida de pluralidad, de manera que se logre la armonización de las normas en supuesto conflicto. Como hemos señalado de acuerdo con norma, la pérdida de pluralidad de accionistas es un supuesto de hecho para que la sociedad entre en etapa de disolución; empero, entendemos que la causal del artículo 407° requiere el pronunciamiento de órgano societario para que ingrese a tal proceso o, por el contrario, supere el supuesto de hecho y se regularice su situación, eliminando la causal. Por otro lado, tenemos que la disolución de pleno derecho no es otra cosa que el ingreso al proceso de disolución sin necesidad de pronunciamiento societario ni de otra índole, únicamente por mandato de la ley.

¿Por qué la doctrina ha categorizado a la disolución de pleno derecho como una sanción cuya naturaleza no admite regularización o subsanación, si es que la ley misma no lo ha manifestado así de manera expresa? Entendemos, como hemos indicado, que el fundamento era la concepción clásica de la necesidad de pluralidad para el ejercicio mercantil, pero con el devenir del tiempo y la evolución de dicho ejercicio, se ha demostrado que la pluralidad no es más (objetivamente) un requisito *sine qua non* de la sociedad, sino que es una de las dos opciones que las personas tienen para acceder a la protección legal patrimonial y de responsabilidad que otorga la figura societaria. Tomando esto en cuenta, no vemos razón

alguna para mantener una interpretación doctrinaria tan restrictiva como la de la sanción irreversible de la disolución de pleno derecho.

La figura de la disolución de pleno derecho, a la fecha, como sanción, adecuadamente se interpreta de manera restrictiva, esto es circunscrita únicamente al supuesto de hecho indicado en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, ello no impide ni condice la interpretación doctrinaria que rige muchas veces la aplicación de la norma. Como hemos visto, la interpretación doctrinaria se inclina por la de sanción irrevocable. Sería contraproducente que se realice una interpretación extensiva de tal sanción, lo que empeoraría el tráfico mercantil, a nuestro parecer. ¿Por qué no proponer una nueva forma de entender la disolución de pleno derecho?

Siendo que el mandato del artículo 4° implica únicamente la forma como una sociedad ingresa en proceso de disolución (por orden legal, sin necesidad de otro pronunciamiento), creemos que debe entenderse como tal, es decir, el mecanismo de ingreso al supuesto de hecho del numeral 6 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades. Independientemente de la interpretación realizada por el 5to Juzgado, en donde por aplicación del principio de ley especial sobre ley general, se concluyó que la disolución no opera de pleno derecho si no que puede regularizarse una sociedad, creemos que, en búsqueda de la armonía legal societaria, se podría emplear la siguiente interpretación:

- (i) Tenemos supuestos de hecho bajo los cuales una sociedad puede disolverse (artículo 407° de la Ley General de Sociedades). Entre estos supuestos tenemos la pérdida de pluralidad y no recomposición dentro de un periodo de seis (6) meses.
- (ii) Para ingresar a etapa de disolución, por regla general la sociedad requiere un pronunciamiento de su órgano societario. A esto llamaremos el mecanismo por “*default*” de ingreso a disolución. Este pronunciamiento también puede ser tal que se supere la causal de disolución y no se ingrese a esta etapa.
- (iii) Sin embargo, la disolución de pleno derecho recogido en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, no es sino una situación por la cual la sociedad que ingresa en proceso de disolución por estar incurso en el supuesto de hecho (el mismo supuesto del literal 6° del artículo 407°, esto es, la pérdida de pluralidad sin recomposición en el plazo de seis meses), sin necesidad de pronunciamiento de órgano societario; únicamente por mandato legal. A esto llamaremos el mecanismo “especial”³¹ de ingreso a disolución bajo el supuesto de hecho de pérdida de pluralidad.

³¹ Con esto no queremos indicar que el artículo 4° sería la norma de carácter especial. Únicamente que sería el mecanismo específico para ingresar al proceso de disolución sin necesidad de pronunciamiento.

- (iv) Como se aprecia, el supuesto de hecho es el mismo, por lo que no resulta lógico (más allá de la justificación sobre la necesidad de sancionar una supuesta “irresponsabilidad” del o los accionistas por no recomponer la pluralidad) otorgar un trato diferenciado, más aún cuando se procura y se debe optar por la preservación de la sociedad en el tráfico mercantil, para proteger el interés social y el interés de terceros. Si la sociedad no quisiera seguir en el tráfico, puede acordar la disolución y posterior liquidación, sin impedimento alguno. Si por alguna razón no desea retirarse del mercado, pero no puede recomponer la pluralidad, la misma Ley General de Sociedades permite la continuidad de actividades bajo la figura de sociedad irregular, la cual puede ser subsanada posteriormente.
- (v) En ese sentido, creemos que la llamada disolución de pleno derecho debe entenderse simplemente como el mecanismo legal especial por el cual, para el caso específico de pérdida de pluralidad de accionistas sin recomposición, la sociedad ingresará al proceso de disolución, sin necesitar para ello el pronunciamiento de órgano societario. Sin embargo, a partir de aquí debe entenderse que se continúa con los efectos propios de la disolución bajo el artículo 407°: la disolución es reversible y además, si es que no se subsana, puede constituirse en sociedad irregular con la opción de regularización.

Esta propuesta, claro está, podría dejarse de lado siempre que el texto del artículo 4° de la Ley General de Sociedades sea modificado y se suprima la referencia a “de pleno derecho” o se precisa que tal referencia implica el ingreso a disolución por mandato de ley, pero con posibilidad de subsanación.

Ahora bien, aterrizando este desarrollo en el análisis del caso, tenemos lo siguiente:

- a) El Quinto Juzgado Civil – Comercial aplicó, para su resolución, el mandato teórico legal *lex specialis derogat generali* (ley especial aplica sobre ley general), de manera que para este órgano jurisdiccional, la disolución por pérdida de pluralidad de accionistas no opera de pleno derecho, sino que puede ser superada de acuerdo al criterio del artículo 407° y a las normas que regulan la sociedad irregular.
- b) La Segunda Sala, por el contrario, interpreta que a pesar de encontrarse en la sección de normas generales, la disolución de pleno derecho opera como tal por el hecho de que no “no puede darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en cualesquiera causales de disolución, sino debe diferenciarse cada caso concreto, por lo que la referida a la disolución lata que efectúa el numeral 407° no enerva la norma del artículo 4°, lo que permite afirmar una especialidad normativa puntual en el caso concreto”. Esto es, para la Segunda Sala, el supuesto de hecho de

disolución por pérdida de pluralidad es una especialidad dentro del universo de causales de disolución, por lo que debe entenderse que aplica el mandato del artículo 4° como aquél que rige este supuesto especial de disolución, sin considerar una interpretación sistemática (parte general versus parte especial de la Ley General de Sociedades).

Creemos que ambas interpretaciones si bien originadas en principios de derecho válidos, son incompletas, pues obvian considerar otros elementos del derecho societario que coadyuvan a la interpretación y a la resolución de supuestos conflictos como el analizado. Como hemos mencionado, tomando como norte el principio de conservación, la interpretación del Quinto Juzgado resulta coherente; sin embargo, carece de una comprensión armónica y sistemática de las normas societarias, como si lo considera en un primer momento la Segunda Sala, no obstante que decanta su interpretación en una especialidad por la naturaleza misma del supuesto de hecho, no por la especialidad por la ubicación de la norma.

En ese sentido, el silogismo iniciado por la Segunda Sala es correcto empero no considera tampoco el principio de conservación, a pesar de que argumenta a su favor al desarrollar la protección de terceros en la etapa de irregularidad de la sociedad, mediante la responsabilidad compartida de los administradores de dicha sociedad irregular.

Como se aprecia, el punto de partida de ambos razonamientos es correcto, pero el devenir de cada uno es incompleto pues la armonización de las normas, por interpretación, es posible conforme hemos propuesto, sin necesidad de realizar una interpretación extensiva del supuesto de hecho de pérdida de pluralidad de accionistas como causal de disolución. Simplemente entiendo o tratando de entender la razón de ser de tales normas, sin considerar interpretaciones radicales como la sanción no reversible, creemos que para el caso de Specchi, una lectura armónica de las normas societarias, podría haber devengado en un pronunciamiento y resolución del caso en el sentido que se permita la subsistencia de la sociedad incluso como sociedad irregular, para que ello permita también proceder con el proceso de liquidación de la comunidad de bienes y así se pueda recuperar la pluralidad de accionistas, en protección también del derecho de los ex concubinos sobre el patrimonio autónomo constituido por los bienes, incluyendo las acciones de Specchi.

Tercer Problema: ¿Se interpretó correctamente la disolución por continuada inactividad de la Junta General de Accionistas de Specchi S.A.C.?

Sobre este punto, tenemos una situación particular en el caso de Specchi S.A.C. La Segunda Sala omite pronunciamiento alguno sobre la continuada inactividad alegada por Specchi en su demanda de

disolución, por haber amparado la pretensión principal de pérdida de pluralidad por más de seis meses sin reconstitución.

Empero, en el pronunciamiento del Quinto Juzgado, tenemos un análisis que, aunque corto, resulta ilustrativo para comprender la forma como la judicatura aplica las normas societarias que no están relacionadas a la actividad mercantil del día a día, sino al ordenamiento jurídico societario.

El artículo 407°, inciso 3 de la Ley General de Sociedades señala como causal de disolución de una sociedad, la “continuada inactividad de la junta general”. Al respecto, podemos resaltar un punto importante del texto legal: no se establecen criterios bajo los cuales podamos determinar que se configura el supuesto de continuada inactividad de la junta general. Al respecto, es necesario regresar y analizar el antecedente de a esta disposición normativa, su aplicación y funcionalidad desde su vigencia.

La Ley General de Sociedades (la misma que estuvo vigente al momento de la constitución de Specchi), entró en vigencia desde el 1 de enero del año 1998, incluyendo en su texto legal dos disposiciones referidas a la inactividad comercial de sociedades hasta ese momento:

“Novena Disposición Transitoria. – Sociedad con plazo de duración vencido

La sociedad mercantil o civil inscrita en el Registro cuyo período de duración se encuentre vencido, está en liquidación y debe, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la relación que se indica en la Disposición Transitoria Décimo Primera, proceder a nombrar liquidadores conforme a lo establecido en la presente ley y a solicitar la correspondiente inscripción en el Registro. De no hacerlo antes del vencimiento del plazo antes indicado, se le considera automáticamente incluida en lo señalado en el primer párrafo de la Disposición Transitoria siguiente.”

Décima Disposición Transitoria. – Extinción por prolongada inactividad

Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción. No obstante, cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción. La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros

acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida”

Adicionalmente, se incluye en la Decimo Primera Disposición Transitoria la obligación de la SUNARP de publicar, dentro de los sesenta días de entrada en vigencia la Ley General de Sociedades, una relación de sociedades con periodo de duración vencido, así como aquellas que no hayan solicitado la inscripción de acto alguno al registro, con posterioridad a diciembre de 1986. Asimismo, con fecha 3 de agosto la SUNARP aprobó la Directiva N° 007-2001-SUNARP/SN, que guiaría la aplicación de las mencionadas disposiciones transitorias, permitiendo que aquellas que se encontraban en el supuesto de prolongada inactividad se puedan regularizar de cierta manera, inscribiendo actos y adecuando su pacto social a la nueva ley societaria, con un plazo máximo para ello hasta el 31 de diciembre de 2001.

Como vemos, se estableció todo un procedimiento para la aplicación de las disposiciones transitorias entre las cuales se incluye la extinción de la sociedad por prolongada inactividad registral. No obstante, la norma se refiere a prolongada inactividad de la junta general de accionistas, no registral. Recordemos que hay casos en los que el acto inscribible se origina en el directorio y no en la junta general. Esto creemos es un obstáculo legal para una correcta interpretación y que escapa de la esfera meramente societaria.

En ese sentido, el Quinto Juzgado analizó, respecto de la causal comentada, que, al no existir un plazo previsto para la categorización de prolongada inactividad, era necesario remitirse a la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, de manera que se tenga un referente de temporalidad dentro del cual se pueda determinar que no ha existido actividad de la junta general; esto es: diez (10) años. En ese sentido, concluye el juzgado que de los recaudos anexados a la demanda de Specchi, se tiene acreditado que la sociedad “no sesiona sólo desde el año 2011 y no desde hace diez años como exige la ley para justificar razonablemente su disolución y extinción. (...) Que, en todo caso, el plazo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda (11 de agosto de 2011) no resulta nada razonable como para amparar la pretensión de disolución por continuada inactividad de la Junta General”. Frente a ello, Specchi en su apelación sobre el pronunciamiento del Quinto Juzgado, argumenta que no es posible equiparar una norma de depuración registral (la Décima Disposición Transitoria) con una norma societaria que deviene en una causa de disolución, pues en un caso se trata de estructura registral, mientras que en el otro se trata de funcionamiento del órgano supremo de una sociedad, la junta general de accionistas.

La preocupación de Specchi es razonable, toda vez que el Quinto Juzgado está aplicando, por analogía, una disposición a una norma con un supuesto de hecho específico y distinto, pero similar. La Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, como se ha citado, incluye una norma

que sanciona el supuesto de inactividad registral de una sociedad con la cancelación de la inscripción de la misma. La analogía, por definición, es aquella técnica que “consiste en aplicar al hecho no regulado normativamente la norma establecida para el hecho análogo o similar” (Espinoza Espinoza 2011: 256). Bajo este esquema, el Quinto Juzgado aplica el plazo previsto por la Décima Disposición Transitoria, al supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades. Como indicamos, hecho similar (inactividad registral e inactividad de la junta), aunque con vacíos conceptuales pues la actividad registral no proviene únicamente de la junta general de accionistas.

El problema legal que identificamos en este hecho es que contraviene una restricción normativa explícita, contenida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, que dicta que *“la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”*. El extremo de la Décima Disposición Transitoria que el Quinto Juzgado aplica por analogía contiene, a nuestro entender, la restricción del derecho a la libertad de empresa y a la libertad personal, contenidos en el artículo 2 inciso 24) y artículo 59 de la Constitución Política de 1993, al sancionar con extinción la inactividad registral de una sociedad. ¿Debió utilizar la aplicación analógica para resolver la segunda pretensión subordinada de la demanda de disolución de Specchi? Creemos que no pues el mandato legal del artículo VI del Título Preliminar es explícito, definitivo y no admite excepciones. El Quinto Juzgado no debió, ante el vacío normativo, trasgredir una norma de orden público por el simple hecho de contar con un sustento para la resolución que emitiría.

¿Qué solución podríamos dar al caso del análisis de la causal por prolongada inactividad de la junta general? En primer lugar, el Quinto Juzgado debió analizar y valorar adecuadamente las pruebas presentadas por Specchi, como son las cartas notariales de convocatoria a junta general de accionistas, así como la partida registral de la sociedad, donde podría haberse verificado la inactividad de la junta de accionistas desde la emisión de la Sentencia de Familia de Primera Instancia. Desafortunadamente, para la resolución realizada por el Quinto Juzgado, no se presentó como prueba el Informe Contable N° 198-2005-DIRINCRI-PNP/OFIAUCON que acredita la actividad comercial de Specchi hasta el año 2004, razón por la cual Specchi alega en su apelación que su junta general no sesiona desde el año 2004 al año 2012, superando así el plazo aplicado por analogía.

En segundo lugar, creemos que el Quinto Juzgado pudo realizar un análisis no solo de la legislación societaria, sino también de la producción registral, que es la línea administrativa que trata los temas vinculados a la actividad societaria registrable. En ese sentido, si bien no proponemos que se haya realizado una interpretación por analogía de las disposiciones registrales, el juzgado si podría haber analizado el tratamiento que se dio desde la emisión de la Ley General de Sociedades, a las sociedades con inactividad registral, donde podría haber verificado que incluso con la emisión de la Ley N° 27673 en

el año 2002 y los Plenos Registrales XXVII y XXVIII del año 2007, el sentido de la depuración registral de sociedades inactivas registralmente se alinea al principio de conservación de la sociedad.

No obstante lo que hemos expuesto, si creemos que la inactividad de la junta general debe considerarse como un supuesto de disolución, pero con carga probatoria por parte de la sociedad que la alude, o del socio, administrador, director o gerente de la sociedad interesado que demanda la disolución bajo este supuesto. Al no tener lineamientos claros para determinar una situación de “prolongada inactividad”, la evaluación debería hacerse no en cuanto a la cuantía si no en cuanto a la cualificación de la inactividad. Es decir, la sanción de disolución debería darse en aquellos casos en los que la inactividad de la junta sea tal que entorpezca o anule la actividad comercial de la sociedad y los fines para los cuales ha sido constituida, independientemente del tiempo transcurrido. Por ejemplo, la no ratificación de ciertos acuerdos para la subsistencia de la sociedad ya sea durante un (1) año de no celebración de la junta de accionistas, puede determinar que se considere prolongada inactividad en tanto la junta no ha cumplido con su mandato. No es necesario determinar una cuantía de años específica, ello resulta en una técnica legislativa simple y rústica. Creemos que la evaluación del órgano que aplica derecho debe realizarse sobre criterios razonables, adecuados y tomando en consideración lo que el ordenamiento jurídico y administrativo tiene previsto para supuestos similares con tratamiento específico.

Finalmente, retornando al caso de Specchi, reiteramos que el pronunciamiento del Quinto Juzgado es exageradamente simple, el cual carece además de una percepción completa de la situación de la sociedad. A la fecha de resolución por parte de este juzgado, aún no se llevaba a cabo la liquidación de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho Ricci- Sampietro. En ese sentido, era imposible la celebración de una junta general pues los copropietarios de las acciones no se habían puesto de acuerdo en la designación de un representante para el ejercicio de sus funciones e incluso, no podrían celebrar una junta ya que existía uno único accionista (la comunidad de bienes en liquidación), por lo que la designación de representante no superaba el impedimento legal-fáctico de la necesaria pluralidad para el funcionamiento de la sociedad anónima cerrada. Aquí, nuevamente, tenemos una situación en la que, a pesar de no contar con una temporalidad extensa, verificamos que la situación jurídica de la sociedad impide la celebración de la junta general para el desarrollo de sus actividades con normalidad. Esto debió haberse evaluado por el Quinto Juzgado, mas no fue considerado a pesar de que la copropiedad ha sido un punto de controversia entre los codemandados.

En general, podemos calificar de no adecuada la evaluación y análisis realizado por el Quinto Juzgado en la resolución sobre la segunda pretensión subordinada de la demanda de disolución de Specchi, pues el análisis pudo profundizar más no sólo en la cuantía temporal para la aplicación del supuesto de prolongada inactividad, sino que también pudo desarrollar derecho allí donde existe un vacío,

tomando como herramienta el marco jurídico registral ya existente para una situación similar: la inactividad registral.



V. CONCLUSIONES

1. El reconocimiento judicial de la unión de hecho entre la Sra. Ricci y el Sr. Sampietro, tiene efectos jurídicos que se retrotraen hasta la fecha de inicio de la convivencia, esto es el 15 de julio de 1997, de manera que se protejan adecuadamente los derechos adquiridos por los concubinos.
2. La liquidación de la comunidad de bienes originada en la unión de hecho así reconocida sujeta al régimen de sociedad de gananciales, debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 320° y siguientes del Código Civil. No basta con un pronunciamiento meramente declarativo de un órgano jurisdiccional, pues se requiere cumplir con el procedimiento a fin de que se protejan no solo los derechos de los concubinos, sino también el interés de terceros.
3. La causal de disolución regulada en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de que su texto refiera al término “de pleno derecho”, no debe interpretarse como una sanción insubsanable. En tanto emplea la misma situación de hecho que la causal de disolución regulada en el numeral 6 del artículo 407° del mismo texto normativo, ambas normas son plausibles de armonización tomando en consideración el principio de conservación societaria. En ese sentido, vencido el plazo para la recomposición de la pluralidad de acciones, la sociedad entra por mandato legal a proceso de disolución, sin que ello implique que no pueda superarse tal causal por acuerdo de órgano social o en situación de irregularidad.
4. La causal de disolución regulada en el numeral 3 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades, referida a la prolongada inactividad de la junta general, no puede interpretarse por analogía bajo el plazo establecido para fines registrales en la Décima Disposición Transitoria del mismo cuerpo normativo, al ser esta disposición una que restringe derechos. En ese sentido, al no existir referencia alguna en el ordenamiento jurídico para la determina de una “prolongada inactividad”, el administrador de justicia debe interpretar la norma bajo criterios razonables, como lo son el impacto de la inactividad en la actividad mercantil de la sociedad.

VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Ll., Benjamín
2009 “El Concubinato. Conceptos jurídicos y su régimen económico”. *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 187-190.
- 2015 “Las Uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional”. *Persona y Familia. Revista del Instituto de la Familia*, 1(4). Lima: Universidad Femenina del Sagrado Corazón, pp. 11-25.
- 2019 *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arce F., César & Bustamante O., Emilia
2000 “La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial”. *Derecho y Sociedad*. Lima, número 15, pp. 221-239.
- Beltran P. Patricia
2009 “Dad a cada quien lo que le corresponde. La importancia del cómputo del plazo del reconocimiento de la convivencia o unión de hecho propia” *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, número 129.
- Bonilla S. F.A.
2008 “Unipersonalidad societaria: a propósito de un debate actual en el derecho colombiano” *Revista e-mercatoria*, 7, 1. Recuperado: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2052/1839>
- Castro M., Josefina
2018 “La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales Lima, Perú”
- Delmar U. J. y Armengol M.
2019 “La nulidad en la Ley General de Sociedades: una mirada integradora a la luz del Código Civil”. *Derecho Corporativo – Estudios en homenaje a la facultad de derecho PUCP en su centenario*. Lima: Facultad de Derecho PUCP, pp. 143-188.
- Díaz Bedregal, Álvaro.

2002 “La indivisibilidad de la acción. Una visión funcional”. IUS ET VERITAS. Lima, número 25, pp.183-189.

Echaíz M. Daniel

2005 “¿Disolver o no disolver?: He ahí el dilema. Revista Electrónica de Derecho Comercial. Recuperado: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>

2011 “La unipersonalidad societaria sobreviniente”. Derecho y Cambio Social. Lima. Recuperado: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5497982.pdf>

Elías L. Enrique

2015 “Ley General de Sociedades Comentada”. Lima: Gaceta Jurídica. Tomos I y II.

Espinoza E. Juan

2011 “Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984”. Lima: Grijley.

Fernández Arce, C. y Bustamante E

2000 “La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial”. Lima: Derecho y Sociedad. Número 15, pp. 221-239.

Jequier Lehuedé, E

2011 “Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno”. Santiago de Chile: Revista Ius et Praxis. Año 17, número 2, pp. 189-230.

Montoya Alfonso

2019 “La extinción de sociedades por prolongada inactividad”. Lima: IUS360. Recuperado: <https://ius360.com/la-extincion-de-sociedades-por-prolongada-inactividad/>

Pazos H. Javier

2017 “Empresa individual y transformación de la entidad (o la discusión sobre la pluripersonalidad de la persona jurídica)”. Lima: Themis. Año 51, número 72. Pp. 13-22.

Salas S., Julio

2017 “Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades”. Colección “Lo esencial del derecho”. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Salazar G. Max

2016 “Los conceptos de disolución y liquidación en las sociedades y organizaciones no lucrativas”. *Revista Gaceta Civil y Procesal Civil*. Tomo 33. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 155-167. Recuperado:

https://www.academia.edu/25535076/Los_Conceptos_de_Disoluci%C3%B3n_y_liquidaci%C3%B3n_en_las_Sociedades_y_Organizaciones_No_Lucrativas

2018 “Anomalías societarias: la sociedad irregular”. *Actualidad Civil*. Lima: Instituto Pacífico, 99. 247-274. Recuperado: [\(PDF\) Anomalías Societarias: La Sociedad Irregular. | Max Salazar-Gallegos - Academia.edu](#)

2019 “Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado)”. *Derecho Corporativo – Estudios en homenaje a la facultad de derecho PUCP en su centenario*. Lima: Facultad de Derecho PUCP, pp. 75-142.

Santillán S. Romina

2020 “Contratación entre cónyuges: desterrando viejos mitos sobre la prohibición del artículo 312 del Código Civil.” Lima: IUS ET VERITAS, (60), pp. 226-237. Recuperado: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22724>

Varsi R. Enrique

2018 “Acciones y participaciones en la sociedad de gananciales” *Libro Himenaje al Doctor Carlos Torres y Torres Lara*. Lima: Comisión Editora. Pp 395-404. Recuperado: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6407/Varsi_acciones_participaciones_sociedad_gananciales.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vega M. Yuri

2002 “Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho: de la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes”. Lima: Derecho y Sociedad 19, pp. 52-65. Recuperado: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17232>

Zuta V. Erika

2018

“La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes”.

Lima: IUS ET VERITAS, (56), pp. 186-198. Recuperado:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298>



VII. ANEXOS



Anexo N° 01-F2
[Handwritten signatures and initials]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

J U E Z
Dra. Aurora Quirós Cortés
4to. Juzgado de Familia Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 183504-2004-0125-0
DEMANDANTE : RICCI CORVETTO, ANA CECILIA
DEMANDADO : SAMPIETRO ONTORIA, OSCAR ANGEL
MATERIA : DECLARACIÓN DE UNION DE HECHO
ESPECIALISTA : TANIA PAZ PALOMINO

RESOLUCION N° SETENTA

96/15-06

Lima, once de junio
del dos mil siete.-

VISTOS; Con el expediente acompañado sobre Cumplimiento de Contrato que se tiene a la vista; resulta de autos que por escrito de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y tres doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, interpone demanda contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria, a fin de que judicialmente se declare la Unión de Hecho sostenida entre la demandante con el demandado; solicitando acumulativamente la Liquidación del Régimen de la Sociedad de Gananciales originada por dicha unión de hecho; así como se le fije una Indemnización a su favor no menor de cinco millones de dólares americanos. Refiere la demandante que en el mes de julio del año mil novecientos noventa y seis decidió conjuntamente con el demandado hacer vida en común con fines similares a los del matrimonio, en vista a que el demandado se encontraba en proceso de separación y ulterior divorcio de un compromiso anterior, habiendo recién obtenido la sentencia de divorcio el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, y que fue a partir del día siguiente en que Oscar Angel Sampietro Ontoria se encontraba en aptitud de contraer matrimonio. Refiere a su vez, que fruto de esa unión de hecho voluntaria y estable, procrearon a sus dos menores hijos María y Ciro Sampietro Ricci de seis y cuatro años de edad respectivamente, con el reconocimiento expreso del demandado. Indica además, que durante el transcurso de esa unión de hecho han constituido las

TANIA PAZ PALOMINO
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3
2

El Jefe de Familia
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

empresas Ricci & Sampietro S.A.C. mediante escritura pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la que fuera constituida antes de decidir hacer vida en común; siendo su capital actual de doscientos cincuenta mil nuevos soles, representada en veinticinco mil acciones con derecho a voto; de los cuales el demandado ha suscrito y pagado veinticuatro mil quinientas acciones y ella quinientas acciones con derecho a voto. La empresa Specchi S.A.C., mediante escritura pública del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho; cuyo capital social actual es de ciento sesenta mil nuevos soles, representada en dieciséis mil acciones con derecho a voto, de los cuales el demandado ha suscrito y pagado quince mil doscientos acciones y ella ochocientos acciones con derecho a voto. La empresa Cantinetta S.A.C. mediante escritura pública del catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con un capital social actual de ochenta y cuatro mil acciones, representada en ocho mil cuatrocientos acciones con derecho a voto, de los cuales el demandado tiene una participación de cuatro mil doscientos acciones y el señor Walter Nathan Levy y su cónyuge cuatro mil doscientos acciones. Señala asimismo, que la administración de las tres empresas la ejerce en forma unilateral el demandado, no permitiéndole el acceso al manejo de las mismas, asimismo representa el íntegro de las acciones pese a que pertenecen a la sociedad de gananciales. Refiere asimismo, haberse adquirido dentro de dicha relación los inmuebles ubicados en el lote catorce de la manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy pedro de Canga número ciento veinticuatro en San Isidro, donde residió posteriormente conjuntamente con el demandado, y que en la actualidad al haberse éste retirado de la casa, lo hace con sus dos menores hijos; así como el inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la urbanización de La Quebrada de Armendariz, hoy avenida La Paz mil doscientos cuarenta y dos en el distrito de Miraflores. Señalando finalmente, que el día quince de febrero del año dos mil tres, el demandado por decisión unilateral hizo abandono del hogar, para dedicarse a una vida libertina, y que el demandado viene domiciliando en Alfredo Salazar ciento cincuenta y dos departamento cuatrocientos cuatro en San Isidro, dando por terminada de esa forma la unión de hecho que conformaran por varios años, tal como así lo demuestra de la certificación policial que anexa a su demanda. Que en lo que respecta a la pretensión acumulada de indemnización, señaló que al

El Jefe de Familia
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

PODER JUDICIAL

4
cuatro 3

haberse producido de manera unilateral el abandono del hogar, solicita que el demandado la indemnice; así como también por el daño físico que le ocasionara en la puerta de la oficina de la psicóloga el doce de enero del dos mil cuatro, cuando fue golpeada por el demandado, en ocasión que le solicitó los aportes de las empresas adquiridas de dicha relación, ocasionándole lesiones que diera lugar a la denuncia policial de la fecha ante la Comisaría de OARRANTIA que también acompaña a la demanda. Ampara su pretensión en el artículo 326 del Código Civil. Que admitida que fuera la demanda mediante resolución uno, se dispuso se notifique al demandado por el término de ley; quien absolviendo los términos de la demanda conforme se advierte del escrito de fojas quinientos cincuenta a quinientos ochenta y seis, señalando ser cierto que por sentencia del catorce de julio del año mil novecientos noventa y siete quedó disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con su cónyuge, siendo a partir de ese momento en que recién se encontraba libre de impedimento matrimonial con la demandante, iniciándose a partir de esa fecha el cómputo de los dos años de unión continua que exige el artículo 326 del Código Civil. Indicando ser también cierto que de dicha unión procrearon a sus dos menores hijos, y que fue el quince de febrero del dos mil tres que se retiró del hogar, pero no por una decisión unilateral de su parte, sino que fue a pedido de la demandante, y lo hizo con la finalidad de que sus dos menores hijos permanezcan en el domicilio con su madre que era el ubicado en Pedro Canga ciento veinticuatro en San Isidro, refiriendo que se deberá computar como periodo de duración de la unión de hecho de las partes desde el quince de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de febrero del dos mil tres. Señala a su vez el demandado, que desde que se fue del hogar, nunca se desatendió de sus obligaciones para con sus dos menores hijos, tanto en lo económico como en lo moral; habiendo inclusive seguido acudiendo con las necesidades económicas de la demandante, pese a no tener ya obligaciones para con ella. Indica además que ante los excesivos gastos que venía asumiendo, tomó la decisión de no seguir pagando las tarjetas de Ripley, Saga Falabella de la demandante; así como cancelar la tarjeta Visa Oro y recortar el monto que por concepto de alimentación le venía otorgando a la demandante, sin que ello signifique de que haya querido perjudicar a sus menores hijos; decidiendo modificar la pensión mensual por concepto de alimentación de sus dos menores hijos de la suma de cinco mil

S
Cinco 4

nuevos soles que le estaba acudiendo a dos mil quinientos nuevos soles, lo que considera más que suficiente para los gastos diarios de dos niños de dicha edad, sobretodo porque se asume además el pago de todos y cada uno de los demás gastos del hogar. Refiere también, que ante dicho recorte económico, la demandante ha tomado como represalia una conducta agresiva; habiéndole protagonizado escenas desagradables en los negocios; sustrayendo inclusive una serie de papeles que en algunos casos corresponden a las empresas como son los Libros de Actas de Junta de Accionistas, Libros de Actas de Directorio y documentos relacionados con la contabilidad de las empresas. Refiriendo de otro lado, que lo más grave es que no le permite ver a sus menores hijos para compartir y disfrutar de la relación paterno filial, causándole ello un grave perjuicio moral; viéndose también reflejado dicho perjuicio en el aprendizaje escolar de su menor hijo **Ciro**, al habersele comunicado sobre la probabilidad de que repita el año escolar. Señalando finalmente, que él en ningún momento ha pretendido desconocer los derechos que por ley le corresponden a ella, pero que de ninguna manera va a permitir ni acceder a ambiciones de pretensiones económicas carentes de sustento fáctico y jurídico, como pretender apropiarse de un bien propio, como lo es el inmueble ubicado en la avenida La Paz mil doscientos cuarenta y dos de Miraflores, el cual fue adquirido, como muy bien sabe la demandante, desde muchos años antes de haberla conocido. Con relación a la constitución de las empresas durante la unión de hecho, refirió que la empresa **Ricci & Sampietro SAC.**, fue constituida en el año mil novecientos noventa y cinco; cuando aún se encontraba casado, no encontrándose por tanto, libre de impedimento matrimonial, sino hasta después del quince de julio de mil novecientos noventa y siete en que recién se inicia el cómputo de los dos años para la unión de hecho legalmente reconocida por ley; debiendo en todo caso, solamente reconocerse las utilidades de las acciones que haya podido adquirirse durante el periodo de la referida sociedad de hecho, más no las aportadas al iniciarse dicho régimen. Con relación a la empresa **Specchi SAC.**, fue constituida en el año mil novecientos noventa y ocho, y antes de haber transcurrido los dos años para que se configure una unión de hecho legalmente reconocida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Civil; de allí que el aporte que se realizó para la constitución de dicha sociedad, fue personal que tiene la condición de bien propio, y en tal condición ha permanecido en el

tiempo; señalando ser carente de sustento jurídico, que la demandante pretenda incluir sus acciones como un bien que conforma parte de la sociedad de gananciales, y en consecuencia sujeto a liquidación. Con relación a la empresa Cantinetta SAC., indicó haberse constituido en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, siendo los socios fundadores él, así como don Denise Gatjens Groppo; suscribiendo cada uno de ellos cuatro mil doscientas acciones; y que al igual que las empresas antes mencionadas, son bienes propios, por cuanto a la fecha de su constitución, no había aún transcurrido el plazo de dos años continuos de duración de la unión de hecho para que sea legalmente reconocida. Que respecto al inmueble ubicado en Pedro Canga ciento veinticuatro de San Isidro, refirió haberse adquirido mediante escritura pública del veintiuno de noviembre del dos mil, cuando ya se había originado la sociedad de gananciales con la demandante; indicando que sobre dicho inmueble pesa una hipoteca ampliada hasta por la suma de trescientos treintun mil seiscientos ocho dólares americanos, otorgada a su favor por el Banco Continental mediante escritura pública del cuatro de octubre del dos mil uno, la que viene siendo pagada en su integridad por él, tal como lo acredita de los pagos de la referida hipoteca que adjunta como medios de prueba; considerando, que al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad de gananciales, se deberá tomarse en cuenta la hipoteca que pesa sobre el referido inmueble como parte de los pasivos de la sociedad de gananciales, la que deberá ser cancelada previamente, y el saldo de ello, repartirse en partes iguales. Que con relación al inmueble sito en la avenida La Paz mil doscientos cuarenta y dos en Miraflores; refirió haberse celebrado el veintiséis de julio del año mil novecientos noventa y tres, un contrato de arrendamiento con cláusula adicional de opción de compra sobre el referido bien con los anteriores propietarios; y que al no haber respetado éstos últimos dicha cláusula adicional, se tuvo que interponer la demanda de cumplimiento de contrato, la que fuera tramitada por ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, concluyendo con sentencia favorable en el año mil novecientos noventa y nueve, en donde se ordenara que los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo de compra venta del referido inmueble; indicando también, que dicho bien inmueble es uno de naturaleza de bien propio; no formando por tanto parte de los bienes sociales. Que con relación a la Indemnización; refirió que la demandante está confundiendo dos

JUEZ
Jorge
SERRA
PAZ

6
1164
ma
g-

PODER JUDICIAL

J. SERRA PAZ PALOMINO

tipos de indemnizaciones; por cuanto mientras por un lado, solicita la indemnización referida en el penúltimo párrafo del artículo 326 del Código Civil, al señalar haber sido abandonada; por otro lado, pretende una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de un supuesto acto o falta regulado por el Código Penal, para lo cual se habría tenido que haber sustentado en las formas sobre responsabilidad extracontractual, o en todo caso esperar que dichos supuestos daños, hayan sido reconocidos en la vía penal correspondiente. Señalando de otro lado, que él no se retiró del hogar por decisión unilateral, sino debido a las continuas desavenencias entre las partes, y ante el expreso pedido de la demandante, fue que tuvo que dejar el hogar familiar, ya que hasta la actualidad es la demandante quien domicilia en el inmueble, conjuntamente con sus dos menores hijos; siendo falso que los haya abandonado, ya que no ha dejado de pagar mensualmente la deuda contraída con el Banco Continental como consecuencia de la adquisición del referido inmueble que lo viene habitando la demandante; pagando puntualmente además, todos los gastos de sus menores hijos. Indicando no haber prosperado además las supuestas agresiones del doce de enero referidas por la demandante; ante la falta de pruebas, y porque además fue la misma demandante quien se desistió de continuar con el proceso penal que fuera promovido por faltas en su contra. Finalmente, se pronuncia respecto a la manifiesta improcedencia de la demanda, por una indebida acumulación de pretensiones originaria; al indicar que la demandante no ha señalado el tipo de acumulación de pretensiones originaria; ni cual es la pretensión de indemnización por el daño ocasionado a consecuencia de los supuestos golpes propinados el doce de enero, y las demás pretensiones que provienen de la relación familiar originada a consecuencia de la unión de hecho entre las partes. Refiriendo que la última pretensión solicitada por la demandante, no tiene ninguna conexidad con las demás pretensiones, puesto que la primera de ellas tiene por finalidad una sentencia declarativa de la unión de hecho, la segunda una liquidación de sociedad de gananciales; y, la tercera, una indemnización por el supuesto abandono del hogar y lesiones. Que al haberse declarado saneado el proceso mediante resolución número tres emitida en el cuaderno de defensa Previa deducida por la parte demandada, y que fuera declarada Infundada en su oportunidad; se cita a las partes a la audiencia de conciliación mediante resolución dieciocho del cuaderno principal, la que se

Auto. Juzgado de Familia
para suspensores Juicio

116
116

8
Folios 1166
Mina
García

J U E Z

realiza conforme al contenido del acta de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y tres; realizándose la audiencia de pruebas conforme corre del acta de fojas setecientos a setecientos doce, continuada en fojas setecientos cuarenta y nueve a setecientos cincuenta y dos. Que al haber formulado las partes los alegatos que corresponden, los autos fueron remitidos al Ministerio Público, quien los devuelve conforme a lo indicado en su dictamen de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veinte. Habiéndose emitido la primera sentencia con fecha veinticuatro de abril del dos mil seis, la que al haber sido apelada por ambas partes, fue declarada nula por la Sala Especializada de Familia por resolución de vista de fecha veinte de noviembre del dos mil seis, al considerar la Instancia Superior, ser necesario se tenga a la vista el expediente que fuera tramitado por ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, sobre cumplimiento de contrato; el cual al haber sido recepcionado con fecha veinticinco de mayo último, conforme se desprende de la resolución número sesenta y nueve; es llegado el momento de expedir la nueva sentencia; y, **CONSIDERANDO:** - **PRIMERO.-** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.--- **SEGUNDO.-** Que el artículo 326 del Código Civil, establece que la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; pudiendo probarse la posesión constante de estado, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.----- **TERCERO.-** Que la unión de hecho sostenida entre don Oscar Angel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, no ha sido negada por ninguna de las partes; debiéndose por ello determinar en la presente, el inicio de la posesión constante de estado libre de impedimento matrimonial, para llegar a determinar finalmente la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la

9
Núm. 8

COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA PERUANA

sociedades de gananciales, por estar así también previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú.-----

CUARTO.- Que con la partida de matrimonio civil de fojas tres, se acredita que don Oscar Angel Sampietro Ontorio con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, quedó libre de impedimento matrimonial, al haberse disuelto su vínculo matrimonial que le unía a doña Mirella Esmeralda Alcalde Portella; siendo por tanto a partir del día posterior de esa fecha, en que el antes indicado, iniciara su unión estable libre de impedimento matrimonial con la demandante doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, dando lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sean aplicables.-----

QUINTO.- Que la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre don Oscar Angel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, ha terminado con fecha quince de febrero del dos mil tres, conforme así se desprende de la certificación policial de fojas ciento sesenta y tres, en donde la demandante solicitara ante la Comisaría de Orrantía, la constatación del abandono de hogar realizado por don Oscar Angel Sampietro Ontoria; lo que fuera corroborado por el antes indicado al absolver los términos de la demanda; tal como así lo señala en el acápite uno punto uno punto cuatro del escrito de contestación obrante en fojas quinientos cincuenta a quinientos ochenta y seis. -----

SEXTO.- Que en lo que respecta al retiro del hogar imputado a don Oscar Angel Sampietro Ontoria; es preciso indicarse, que la demandante no ha acreditado objetivamente que dicho retiro, se haya producido por una decisión unilateral del demandado; tan es así, que el abandono de hogar que se le atribuye al antes indicado, ha sido negado por éste, al sostener que el retiro de hogar lo hizo a pedido de la demandante, y con la finalidad de que sus dos menores hijos continúen viviendo con su madre en el domicilio que conformara el hogar convivencial; conforme así se corroborara en el acta de audiencia de pruebas de fojas setecientos a setecientos doce, al absolver la tercera y octava pregunta contenidas en el pliego interrogatorio de fojas setecientos cuarenta y seis.-----

SÉTIMO.- Que la existencia de la unión de hecho alegada por la demandante, no ha sido desvirtuada por el demandado; y que si bien la antes indicada sostiene que su inicio sería a partir del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis en que quedara embarazada de la primera de sus dos hijos habidos con el demandado; también lo es, que con las declaraciones asimiladas de

PODER JUDICIAL

TAMBORENO

10
9 de mayo
1167

las partes y pruebas actuadas en el presente proceso, se llega a determinar, que la unión de hecho libre de impedimento matrimonial, se inicia recién a partir del día siguiente en que el demandado disolviera su vínculo matrimonio; esto es el quince de julio del año mil novecientos noventa y siete; estableciéndose en consecuencia, que la posesión constante entre las partes se mantuvo libre y voluntaria por un periodo de cinco años y siete meses, tal como así lo reconociera el mismo demandado, al contestar los términos de la demanda.-----

OCTAVO.- Que al haberse acreditado la existencia de una unión de hecho sostenido entre las partes, corresponderá a continuación, determinarse aquellos bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; toda vez, que la demandante también ha petitionado como pretensión acumulada, la liquidación de bienes gananciales que fueran adquiridos durante dicha unión de hecho; en cuanto le sean aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 326 del Código Civil.-----

NOVENO.- Que de lo actuado se advierte, que la demandante ha venido sosteniendo desde la interposición de la demanda, haberse constituido durante su unión de hecho mantenida con el demandado, las empresas denominadas Ricci & Sampietro SAC, Specchi SAC., y Cantinetta SAC.; así como la adquisición de los bienes inmuebles ubicados en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro en San Isidro, cuyo dominio se encuentra registrado en la Partida Electrónica número 49030823 del Registro de la Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; así como el inmueble ubicado en el lote once, manzana treinta y dos de la Urbanización de La Quebrada de Armendáriz en Miraflores, cuyo dominio se encuentra registrado en la Partida Electrónica número 07007134 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao.-----

DÉCIMO.- Que en lo que se refiere a las empresas señaladas precedentemente, corresponderá emitir pronunciamiento en primer término, en lo que respecta a la empresa Ricci & Sampietro SAC la que fuera constituida mediante escritura pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco; desprendiéndose de las fichas registrales de fojas seis a once, y testimonio de modificación parcial del estatuto de fecha cuatro de diciembre del dos mil, obrante en fojas cuarenta a cuarenta y ocho; que la misma se encuentra conformada por el demandado don Oscar Angel

PODER JUDICIAL

Sampietro Ontoria, y la demandante doña Ana Cecilia Ricci Crovetto; además de la otra socia que al momento de constituirse dicha empresa, suscribiera una acción.-----

UNDÉCIMO.- Que la referida empresa Ricci & Sampietro SAC, ha sido constituida en un periodo en el cual las partes no habían aún establecido la union de hecho; no pudiéndose por tanto sujetarse dicha empresa, a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; teniendo sin embargo la demandante, expedito todo su derecho para hacer valer su condición de accionista en vía de acción ante el juzgado civil competente -----

DUODÉCIMO.- Que en lo que respecta a empresa Specchi SAC ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, tal como así se demuestra de las fichas registrales de fojas doce a trece, y testimonio de constitución de fojas cuarenta y nueve a setenta y tres; en donde aparecen como socios aportantes la demandante y demandado, de un total de dieciséis mil acciones; y que si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil, al haberse dado término a la unión de hecho sostenida entre las partes.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que finalmente, en cuanto a la tercera empresa denominada Cantinetta SAC, se desprende de lo actuado que la misma ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tal como así se evidencia de las fichas registrales de fojas catorce a diecinueve, y testimonio de modificación parcial de estatuto de fecha veinte de diciembre del dos mil, obrante en fojas setenta y cuatro a ochenta y uno; y que si bien de los documentos antes señalados se evidencia que al inicio de dicha constitución apareciera como únicos socios aportantes el demandado don Oscar Angel Sampietro Ontoria y don Walter Nathan Levy, con cuatro mil doscientos acciones cada uno de ellos; también lo es, que posteriormente al producirse la modificación parcial del estatuto, se consideró como únicos socios y accionistas de la antes referida empresa, al demandado y demandante doña Ana Cecilia Ricci Corvetto; debiéndose por tanto procederse a su liquidación, al

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

JUEZ
4to. Juzgado de Familia Civil
Causa 1169

11
10002
1169
Marta
Cecilia

haber sido constituida dentro de la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

DÉCIMO CUARTO.- Que en lo que respecta a los dos inmuebles señalados también por la demandante; cabe precisarse, que de autos solamente se llega a determinar como bien social, el ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro de Canga número ciento veinticuatro en San Isidro, en virtud de haberse adquirido dicho bien inmueble de su anterior propietario mediante escritura pública de compra venta de fecha veintiuno de noviembre del dos mil, como así lo indicara el mismo demandado en el acápite uno punto tres punto uno de su escrito de contestación; y acreditado además, con las copias literales de fojas veinte a treinta y uno, y las que corren en fojas doscientos noventa a trescientos uno; con las que se llega a determinar, que sobre dicho bien inmueble recae una hipoteca legal a favor del Banco Continental ascendente inicialmente a la suma de doscientos doce mil quinientos dólares americanos, la que fuera luego ampliada en la suma de trescientos treinta y uno mil seiscientos ocho dólares americanos; debiéndose por tanto procederse en su oportunidad, a realizarse su liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil.---

DÉCIMO QUINTO.- Que en cuanto al inmueble ubicado en el lote once, manzana treinta y dos de la Urbanización de La Quebrada de Armendáriz, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en Miraflores; se llega a determinar de las copias literales de las partidas de fojas treinta y dos a treinta y nueve, las que corren en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y ocho, así como del expediente número cincuenta mil setecientos noventa y nueve del año mil novecientos noventa y siete, tramitado ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima sobre cumplimiento de contrato que se tiene a la vista, que sus anteriores propietarios fueron don Jaime Juan Francisco y Juan Daniel Payet Martinez, quienes por mandato judicial de fecha diez de mayo del dos mil, emitido en el proceso antes mencionado, interpuesto por el ahora demandado don Oscar Angel Sampietro Ontoria, se vieron obligados a celebrar el contrato definitivo de compra venta, al haberse así ordenado en la resolución de vista que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve emitiera la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, conforme a los términos contenidos en la resolución obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del referido expediente acompañado.-----

12
11 de octubre
1176

PODER JUDICIAL

12
13
rice
1171

4to. Juzgado de Familia
CIVIL
Jefe Superior de Justicia de Lima

DÉCIMO SEXTO.- Que a lo antes acotado, habría que indicarse además, que si bien ha quedado demostrado con lo actuado en el proceso acompañado, que el otorgamiento de la escritura pública del inmueble señalado en el considerando precedente, recién se formalizara en el año dos mil uno, conforme así se desprende del oficio remitido por el Notario de Lima obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos; ello no implica que el antes referido inmueble, vaya a formar parte de la sociedad de gananciales entre doña Ana Cecilia Ricci Corvetto y don Oscar Angel Sampietro Ontorio; al haber quedado demostrado, que fue con fecha veintiséis de julio del año mil novecientos noventa y tres, en que el ahora demandado celebrara con los anteriores propietarios de dicho bien, un contrato de arrendamiento con cláusula adicional de opción de compra; situación que conlleva a determinar, que el inmueble ubicado hoy en la avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en Miraflores, no podrá ser considerado como un bien sujeto a la comunidad de bienes adquiridos por las partes; debiéndose sin embargo, considerarse en su oportunidad los frutos que se hubieran derivados del mismo, durante el periodo convivencial, que como ha quedado ya establecido terminara el quince de febrero del dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Civil.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que por último, en lo que respecta a la Indemnización que doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, también peticionara como una pretensión acumulada; habría que señalarse, que la misma se sustenta en dos supuestos; siendo el primero, por el hecho de haber quedado abandonada por decisión unilateral del demandado; así como el segundo, por el hecho de haberle infringido el demandado un daño físico el doce de enero del dos mil cuatro, cuando en una ocasión se encontraba en la puerta de la oficina de la psicóloga de su menor hija María; supuestos que son solicitados bajo el sustento legal del artículo 326 del Código Civil, sin ofrecer ningún medio probatorio que acredite dichas aseveraciones, a excepción de las denuncias policiales por abandono de hogar obrante a fojas ciento sesenta y tres, y por violencia familiar obrante a fojas ciento sesenta y uno; que constituyen una declaración unilateral de su parte, que no fueron corroborados con otro medio probatorio alguno.

DÉCIMO OCTAVO.- Que a lo antes acotado, habría que señalarse además, que reiterada doctrina, define al daño como todo detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma,

FUDER JUDICIAL

Dr. Aurora Quimsa Espi Chamarra
J U E Z

4to. Juzgado de Familia Civil

cuerpo o bienes; situación que no ha sido demostrada de modo alguno por la demandante; deviniendo por tanto en infundado la pretensión de indemnización que se solicitara hasta por la suma de cinco millones de dólares americanos.

DÉCIMO NOVENO.- Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución, en nada enervan las consideraciones precedentes; situación por la cual al haberse demostrado en el presente proceso la situación de hecho prevista en el artículo 326 del Código Civil, y el supuesto previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil; y 200 de la norma antes invocada, la señora Juez administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y tres, interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria; en consecuencia, **DECLARO RECONOCIDA** la unión de hecho establecida por los antes mencionados don Oscar Angel Sampietro Ontoria con doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable; declarándose asimismo **FUNDADA** la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, cuyo dominio se encuentra registrado en la Partida número 49030823 correspondiéndole a cada uno de los antes mencionados cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien; así como en lo que respecta a la empresa **Specchi SAC** constituida por escritura pública de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en la Partida número 11047543; y la empresa **Cantinetta SAC** constituida por escritura pública de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en la Partida número 11049324; **INFUNDADA** en cuanto al inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos de Miraflores, inscrita en la Partida número 07007134; y en lo que respecta a la empresa **Ricci & Sampietro SAC**, constituida por escritura pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, e inscrita en la Partida número 00218634;

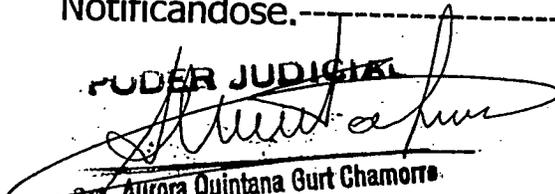
PODER JUDICIAL

[Signature]
RAJOMINO

15
Quince
14

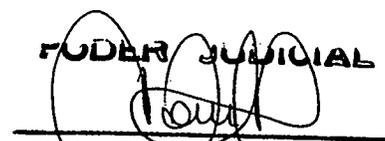
INFUNDADA además, la pretensión de Indemnización solicitada también por la demandante.- Con costas y costos del proceso.-
Notificándose.

FUDER JUDICIAL



Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro.
J U E Z
4to. Juzgado de Familia Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

FUDER JUDICIAL



TANIA ELENA PAZ PALOMINO
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA PERMANENTE DE FAMILIA

Mil trescientos
quince
13/16
dieciséis

EXP. N° 1021 - 2007
Materia : Declaración de Unión de hecho

Anexo N° 01-6

Resolución número
Lima, veintidós de noviembre del dos mil siete.-

VISTOS: oídos los informes orales, con los acompañados que se tienen a la vista; interviniendo como Vocal Ponente la doctora Alvarez Olazábal; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior de Familia mediante su dictamen de fojas mil trescientos once a mil trescientos doce, por sus fundamentos y **CONSIDERANDO:**-----

Primero: que es materia de apelación la sentencia obrante de fojas mil ciento sesenta a mil ciento setenta y tres, dictada con fecha once de junio del presente año, en los extremos en los cuales se declara fundada la demanda sobre pretensión de liquidación de gananciales, respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro; asimismo en cuanto omite pronunciamiento respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien; así como en lo que respecta a la empresas Specchi SAC y Cantinetta SAC; asimismo en cuanto declara infundada dicha demanda respecto al inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en el distrito de Miraflores, y en lo que respecta a la empresa Ricci & Sampietro SAC, e infundada además la pretensión de indemnización solicitada por la demandante; así como el extremo que ordena el pago de las costas y costos del proceso.-----

Segundo: Que el demandado fundamenta su recurso de apelación manifestando que la resolución impugnada le causa agravio por las siguientes razones:-----

2.1.-Que respecto a la empresa Specchi SAC, la Juzgadora sólo tomó en consideración la fecha en que empezó la Unión de Hecho y la fecha en que se constituyó la sociedad, sin tener en cuenta que dicha sociedad fue constituida antes de que se cumplieran los dos años de unión de hecho, por lo que no puede existir una sociedad de gananciales, existiendo solamente una comunidad de bienes.-----

2.2.- Que en cuanto a la empresa Cantinetta SAC manifiesta que igualmente la A quo sólo ha tomado en cuenta la fecha en que empezó la Unión de Hecho y la fecha en que se constituyó la Sociedad, sin tener en consideración que aún no habían transcurrido los dos años exigidos por ley.-----

2.3.- Que la Judicatura incurre en error al adjudicar a la demandante únicamente el cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San isidro, sin considerar lo normado en el artículo 322° del Código Civil.-----

2.4.- Que en cuanto a la condena de costos y costas, la Juzgadora no ha realizado una apreciación de los hechos a fin de que pueda determinar si corresponde o no dicho pago, pues para ello es imprescindible que la A quo analice la conducta de las partes, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.-----

mit Tiesien
Decisiones 13/16
17
allicore

Tercero: Que de otro lado la demandante interpone igualmente recurso de apelación, manifestando que se ha violentado su derecho al debido proceso y el respeto al derecho de propiedad de la recurrente y en mayor extensión, el reconocimiento a la libertad de empresa y derecho al trabajo, pues se está violentado el reconocimiento a participar en igualdad de condiciones de los bienes adquiridos durante la vigencia del período reconocido como convivencial, señalando lo siguiente:-----

3.1.- Que la empresa Ricci & Sampietro S.A. fue constituida por Escritura Pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo la sentencia objeto de apelación no se ha pronunciado respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda, pues durante el período convivencial la empresa en mención, logra expandir sus actividades mercantiles, aumentando su capital social y emitiendo nuevas acciones.-----

3.2.- Que el predio urbano ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos, ubicado en el distrito de Miraflores ha sido íntegramente cancelado con el dinero generado como parte del trabajo de las partes, por lo cual forma parte de la sociedad de gananciales.--

3.3.- Que en cuanto a la indemnización pretendida, la recurrente manifiesta haber sufrido abandono por parte del demandado, siendo dicho abandono debidamente probado en autos, no obstante a ello la Juzgadora ha restado mérito a los medios probatorios.-----

Cuarto: Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravo, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil.-----

Quinto: Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme establece el artículo 188° del Código Procesal Civil, y todos son valorados por el Juez en forma conjunta y razonada, tal como señala el artículo 197° del acotado Código, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.-----

Sexto: Que la Unión de Hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, plazo que permite apreciar la estabilidad y el cumplimiento de tales fines de conformidad con lo normado por el artículo 326° del Código Civil.-----

Sétimo: Que cuando dicha unión termina por decisión unilateral, el Juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales, tal como contempla el segundo párrafo del artículo antes citado.-----

Octavo: Que la sentencia que reconoce la existencia de dicha unión, tiene una necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, pues: "los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente

mi tuesdays
diecinueve
1317
18
diecinueve

retroactivos¹, siendo el caso que en la Exposición de Motivos y Comentarios del Libro de Familia del vigente Código Civil que integraba el Doctor Héctor Cornejo Chávez, se señaló: "otras dos materias son también, a propuesta del ponente, concretamente reguladas con normas propias, es decir, distintas de las que el Código trae para el matrimonio: la de la prueba del concubinato, que deberá referirse a la posesión constante del estado a partir de fecha aproximada, cuestión para cuya probanza podrán usarse, en cuanto sean aplicables, los medios que señala el texto procesal civil, siempre que exista un principio de prueba escrita; y la del fenecimiento de la sociedad de bienes (...) o decisión unilateral, caso éste último en que, en determinadas circunstancias, el concubino abandonado o inocente podrá ejercer un derecho indemnizatorio², por lo que no puede señalarse que la vigencia de la unión se asume después de transcurridos los dos años iniciales, pues ello sería asumir un cómputo fuera de la previsión legal, mas aún si: "Lo que si es evidente en todos los textos y propuestas es que la unión que de algún modo se ampara es solamente aquella que en doctrina se llama concubinato strictu sensu, es decir, la unión de hecho entre un varón y una mujer que podrían casarse legalmente³, por lo tanto sus efectos se consideran desde el primer día de su vigencia así reconocida, mas aún si se toma en cuenta la aplicación directa de las normas constitucionales a favor de los ciudadanos: "de modo que, las normas jurídicas constitucionales sobre derechos sociales cumplen una función garantizadora a los ciudadanos, transformando las obligaciones sociales del Estado contemporáneo en obligaciones jurídicas, es decir convirtiéndolos en derechos públicos subjetivos accionables por los sujetos. De tal manera que lo que para el Estado es una norma, para los ciudadanos se convierte en una garantía⁴;

Noveno: que partiendo de estas premisas, en cuanto a lo señalado por don Oscar Angel Sampietro Ontoria en los acápites 2.1 y 2.2 del segundo considerando de la presente resolución, del estudio de autos se aprecia que las empresas Specchi SAC y Cantinetta SAC, fueron constituídas con fecha catorce de agosto y catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho respectivamente, por lo que habiendo quedado fehacientemente acreditado que la unión de hecho entre las partes se inició formalmente el quince de julio de mil novecientos noventa y siete (la sentencia de divorcio del demandado fue emitida con fecha catorce de julio de ese mismo año), y terminó con fecha quince de febrero del dos mil tres, queda plenamente dilucidado que tales empresas forman parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber sido constituídas precisamente durante el período de libre convivencia de las partes, cumpliéndose la previsión legal contenida en el considerando sexto de la presente resolución, motivo por el cual cabe confirmar estos extremos apelados;

Décimo: Que en cuanto a lo señalado en el acápite 2.3, se advierte que el inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, como bien lo admite el demandado pertenece a la comunidad de bienes, y como tal, las cargas que pesen sobre el mismo tendrán como obligados a ambas partes procesales por lo tanto es irrelevante señalar cuales son las obligaciones de cada

¹ Vega Mere Yuri: Uniones de Hecho, en Código Civil Comentado - Tomo II, Derecho de Familia (Primera Parte), segunda edición Mayo 2007, Gaceta Jurídica S.A.
² Código Civil IV - Exposición de motivos y comentarios: Derecho de Familia: Héctor Cornejo Chávez; segunda edición marzo 1988, Grafotécnica Editores e Impresores SRL
³ Cornejo Chávez Héctor: Derecho Familiar Peruano Tomo I, Sociedad Conyugal, 8ava Edición, Studium Lima Perú 1991
⁴ Landa Arroyo César: Apuntes para la protección constitucional de los derechos sociales de la familia. La Familia en el Derecho Peruano II Edición, Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez, Fondo Editorial PUCP 1992

*me reuní
Olivero* 9/18
19
decimotercero

uno, pues éstas se encuentran estipuladas en el contrato de Garantía Hipotecaria, el cual surte sus efectos para las partes, en virtud que dicho inmueble fue comprado dentro del período de convivencia, aplicándose las normas del Código Civil para el tema sub materia;-----

Undécimo: Que respecto a lo que señala el apelante en el acápite 2.4, el artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso, cumpliéndose además a cabalidad la previsión legal contenida en el artículo en mención, motivo por el cual este extremo tampoco puede ser amparado.-----

Décimo Segundo: Que la actora señala en el acápite 3.1 que la Empresa Ricci & Sampietro S.A. durante el período convivencial, logró expandir sus actividades mercantiles, aumentando su capital social y emitiendo nuevas acciones, apreciándose que si bien es cierto lo alegado por la actora es corroborado por el demandado, no es menos cierto que respecto a los frutos de la empresa en mención durante su período de actividad, el que guarda estrecha relación con el período de convivencia, la recurrente gozó de su calidad de accionista, por lo cual queda expedito su derecho para que lo haga valer en la vía pertinente -----

Décimo Tercero: Que en cuanto al acápite 3.2, del análisis del expediente acompañado sobre Cumplimiento de Contrato -originario del 44 Juzgado Especializado Civil, n° de expediente 50799-1997, transferido luego en ejecución al 58 Juzgado de igual especialidad-, se aprecia que don Angel Payet Martínez (en calidad de arrendador) y don Oscar Ángel Sampietro Ontoria (en calidad de arrendatario) celebraron contrato de arrendamiento del bien inmueble propiedad del primero de los nombrados sito en Avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos del Distrito de Miraflores, incorporando una cláusula adicional mediante la cual el propietario le concedía la opción de compra al demandado, la cual tenía plazo perentorio de un año el que empezó a regir desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres y terminó el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, estableciéndose además que si por negligencia del arrendador no se entregara la documentación completa y necesaria para formalizar la compra-venta dentro del año estipulado, en caso que el arrendatario quisiera ejercer su opción de compra, los incrementos de la merced conductiva quedarían sin efecto y se prorrogaría la opción de venta por treinta días mas a partir de la presentación de la mencionada documentación -cláusula adicional del contrato de arrendamiento de fojas seis a ocho-, verificándose de la sentencia de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos dieciocho del expediente acompañado en mención, que se declaró fundada en parte la demanda, ordenando a los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo de compra venta, por lo este Superior Colegiado concluye que dicho bien inmueble ha sido adquirido antes de iniciada la convivencia entre las partes del presente proceso, pues la opción de compra se cristalizó varios años antes, siendo la demora en la formalización de la transferencia atribuible única y exclusivamente a los demandados en dicho proceso, por lo cual el pedido de la actora no puede ser amparado.-----

Décimo Cuarto: Que en cuanto al pedido de indemnización expuesto en el acápite 3.3, si bien es cierto la norma a la que se hace referencia en el considerando sexto prevé una indemnización ante la ruptura unilateral, se trata de una norma general pues debe determinarse su procedencia en cada caso concreto, si se acredita el daño moral o personal y la relación de causalidad que permita

*mi tresce de
diciembre*

*1319
20
veinte*

así establecerio, siendo el caso que de lo expuesto por la actora y de los medios probatorios aportados en autos, no se aprecia basamento objetivo alguno que guarde relación con la pretensión aludida acreditado con medio probatorio idóneo, en el sentido que el alejamiento del demandado haya causado en ella un daño plausible de ser resarcido, dado que en su fundamentación sobre este extremo del petitorio (demanda a fojas ciento ochentisiete) señala que continúa residiendo con los hijos de la pareja en el que fuera el domicilio común, y que él le ha ocasionado daño físico el día doce de enero del dos mil cuatro, acompañando una copia de la denuncia policial, sin embargo ella se desistió del proceso sobre supuesta comisión de faltas ante la Judicatura de Paz, incoado en base a tal denuncia, hecho que fuera igualmente materia de evaluación ante el Juzgado Especializado de Familia ante la demanda por ella planteada sobre violencia familiar y que se declaró infundada, resolución que fuera igualmente confirmada por el Superior (expediente 183511-2004-1159 originario del Undécimo Juzgado de Familia cuyas copias obran en estos actuados), por lo cual este extremo apelado debe ser confirmado; fundamentos por los que: **CONFIRMARON: los extremos apelados** de la sentencia de fojas mil ciento sesenta a mil ciento setenta y tres, su fecha once de junio del presente año, en cuanto declara **FUNDADA: la liquidación de gananciales** respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien, así como en lo que respecta a la empresas **Specchi SAC**, y la empresa **Cantinetta SAC**; e **INFUNDADA** en cuanto al inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz, hoy Avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en el distrito de Miraflores; y en lo que respecta a la empresa **Ricci & Sampietro SAC**; e **INFUNDADA** además la pretensión de indemnización solicitada por la demandante; así como el extremo que declara el pago de las costas y costos, notificándose y los devolvieron.-

[Signature]
CABELLO MATAMALA
Exp. 1021-2007
EAO/cchc

[Signature]
EYZAGUIRRE GARATE

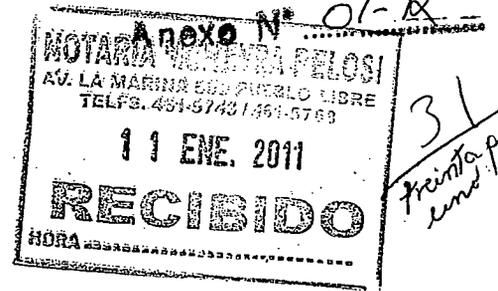
[Signature]
ALVAREZ OLAZABAL

[Signature]
SECRETARIA
Sala de Familia de la Corte Superior de Lima

10-8 JAN 2008

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA**
Resolución N° 1420-S
Fecha: 2.6. DIC. 2007
10-30

SPECCHI

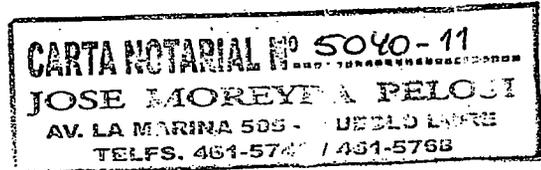


CARTA NOTARIAL

Lima, 10 de enero de 2011

Señora

ANA CECILIA RICCI CORVETTO
Calle Pedro Canga N° 124
San Isidro.-

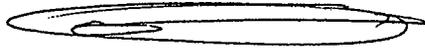


Estimado Accionista:

Por medio de la presente, les remito Esquela de convocatoria a la Junta General de Accionistas de fecha 10 de enero de 2011, la cual adjunto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

CASA DE 2 PISOS, DE
COLOR GRIS CON BLANCO
Y PUERTAS DE METAL AMARILLOS.
SE DEJÓ LA CARTA NOTARIAL
DEBAJO DE LA PUERTA
HORA 4:39 pm 11/01/2011

SPECCHI

32
treinta
dos

ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

ANGEL SAMPIETRO ONTORIA
Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205
Miraflores.-

ANA CECILIA RICCI CORVETTO
Calle Pedro Canga N° 124
San Isidro.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esquela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convoca a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 21 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 6, San Isidro, y en segunda convocatoria, el día 27 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 7, San Isidro, Lima.

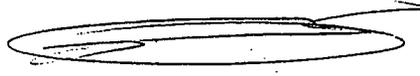
La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

- Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debe designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de los derechos de socio, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Lima, 10 de enero de 2011


OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

GOBIERNO REGIONAL
PUNO

JOSE MOREYRA PELOSI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.=====

CERTIFICO:=====

Que la presente carta notarial y su anexo fueron diligenciadas en la fecha y en la dirección indicada en la misma, no respondiendo nadie al llamado en reiteradas oportunidades, razón por la cual se dejó bajo la puerta a solicitud de su remitente. Lima, 11 de Enero de 2011.=====



[Handwritten signature]

JOSE MOREYRA PELOSI
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELF. 461-5743 461-5768

NOTARIA PACCORA BAZALAF
Calle Las Ceobas N° 119 Of. 303 - La Molina
General Telef. 713-1951 Fax: 718-4581

SPECCHI

NOTARIA MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 PUEBLO LIBRE
TELEF. 461-5743 / 461-5768
11 ENE. 2011

33
remito y
res

CARTA NOTARIAL

Anexo N° 01-L

Lima, 10 de enero de 2011

CARTA NOTARIAL N° 5039-11
JOSE MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELEF. 461-5743 / 461-5768

Señor

ANGEL SAMPIETRO ONTORIA

Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205

Miraflores.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente, les remito Esquela de convocatoria a la Junta General de Accionistas de fecha 10 de enero de 2011, la cual adjunto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

Mirabel Jooas
44378866
11/01/11
4:15 PM

SPECCHI

ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

ANGEL SAMPIETRO ONTORIA
Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205
Miraflores.-

ANA CECILIA RICCI CORVETTO
Calle Pedro Canga N° 124
San Isidro.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esquila y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convocá a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 21 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 6, San Isidro, y en segunda convocatoria, el día 27 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 7, San Isidro, Lima.

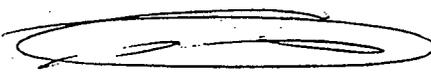
La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

- Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debe designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de los derechos de socio, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Lima, 10 de enero de 2011

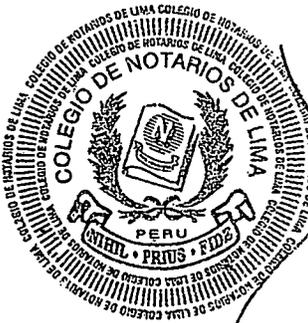

OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

ANTONIO CHAVARRA

JOSE MOREYRA PELOSI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.

CERTIFICO:

Que la presente carta notarial y su documento adjunto consistente en un(01) folio fueron diligenciados en la fecha y en la dirección indicada en la misma, siendo recibida por una persona quién después de leer la presente firmó el cargo en señal de recepción, tal como consta en el anverso. Lima, 11 de Enero de 2011.



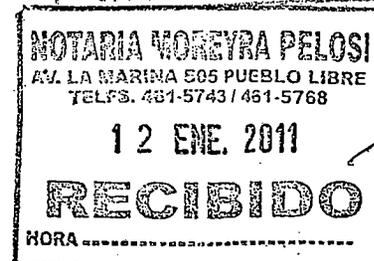
Jose Moreyra Pelosi

JOSE MOREYRA PELOSI
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



NOTARIA

JOSE MOREYRA PELO.
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELF. 461-5743 461-5768



CARTA NOTARIAL

Anexo N° 01-M

Lima, 11 de enero de 2011



Señora
ANA CECILIA RICCI CORVETTO
Calle Pedro Canga N° 124
San Isidro.-

Referencia: Convocatoria a Junta General de Accionistas

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. convocada, en primera convocatoria, para el día 21 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 6, San Isidro, y en segunda convocatoria, para el día 27 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 7, San Isidro, Lima y cuya agenda programada es la siguiente:

- Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009.

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, en nuestra calidad de copropietarios del 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. debemos designar a un representante común para que nos represente en dicha Junta, por lo que cumpla con proponer a su elección a las siguientes personas que podrían representarnos:

- Sra. Nora Angélica La Torre Portocarrero.
- Sr. Hernando Alonso Del Prado Roncagliolo.

Finalmente, le agradecería me hiciera saber por escrito mediante comunicación notarial si está conforme con alguna de las personas propuestas, a fin de proceder a registrar el poder de nuestro representante

CASA DE 2 PISOS DE
COLOR GRIS CON BLANCO
Y REJAS AMARILLAS.
LA CARTA NOTARIAL
SE DEJO BAJO LA PUERTA
12/01/2011 Hora 3:50pm

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

36
Treinta y
seis

común ante la Sociedad con la anticipación debida, la misma que no puede ser menor de 24 horas antes a la hora fijada para la celebración de la Junta

General de Accionistas. La referida comunicación deberá hacerla llegar a la siguiente dirección: Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205, distrito de Miraflores.

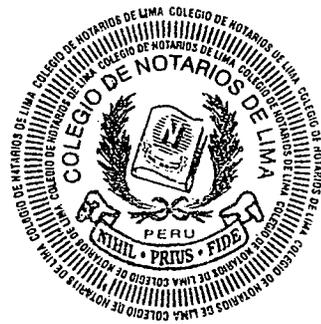
Atentamente,

OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
CONSTA DE (02) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE.
LIMA, 11 JUL 2011



MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

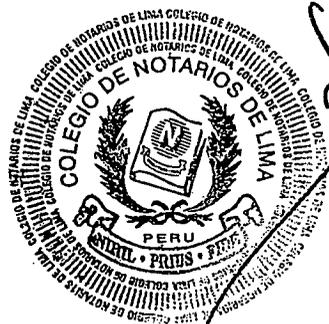


ANTONIO SANCHEZ DIMOLINA

JOSE MOREYRA PELOSI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.=====

CERTIFICO:=====

Que la presente carta notarial fue diligenciada en la fecha y en la dirección indicada en la misma, no respondiendo nadie al llamado en reiteradas oportunidades, razón por la cual se dejó bajo la puerta a solicitud de su remitente. Lima, 12 de Enero de 2011.=====



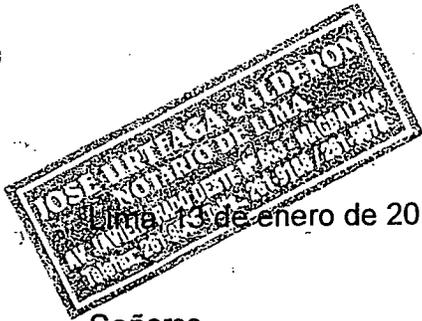
Jose Moreyra Pelosi

JOSE MOREYRA PELOSI
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



NOTARIA
JOSE MOREYRA PELOSI
AV LA MARINA 575 - PUEBLO LIBRE
TELF. 461-5743 461-5768

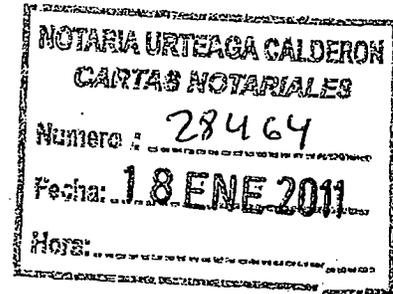
Anexo N° *01-N* *peinta siete*



CARTA NOTARIAL

Fecha: 13 de enero de 2011.

Señores
SPECCHI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
Calle Tudela y Varela No. 179
SAN ISIDRO



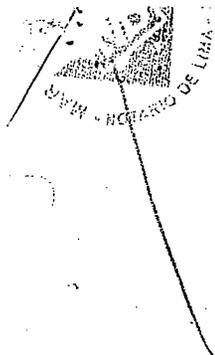
Atención: Oscar Angel Sampietro Ontoria
Referencia: Carta Notarial de fecha 10 de enero de 2011

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.
ART. 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1045

Por la presente, acuso recibo de la írrita esquila de convocatoria a Junta General de Accionistas del 21 de Enero de 2011, que ha sido remitida al domicilio de Calle Pedro Canga No. 124. Respecto de dicho documento preciso lo siguiente:

- i) Que, virtud a la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, no tengo la calidad de copropietaria con persona alguna de la sociedad Specchi S.A.C., es la administración que usted preside la que burdamente pretende desacatar un mandato expreso de un Juez y con maniobras legales ha sorprendido y quiere seguir sorprendiendo a magistrados, aduciendo ahora una supuesta copropiedad de acciones, cuando lo único cierto y real es que en Specchi Sociedad Anónima Cerrada debe realizarse una liquidación de una sociedad de hecho y repartición de acciones de manera tal que me sea atribuida la propiedad del 50% del total de acciones de la sociedad, y de esa forma se cumplan con los mandatos judiciales y no se incurra en ilegalidades.
- ii) En este orden de ideas, en tanto y en cuanto no esté resuelta la correcta atribución de propiedad de las acciones de Specchi SAC, lo

38
reint
ocho



que será resuelto en última instancia por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima en ejecución de sentencia, me opongo firmemente a la realización de cualquier Junta General de Accionistas en donde se pretenda atribuirme copropiedad alguna de acciones.

iii) Finalmente y toda vez que lo que se pretende es aprobar los Estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, reitero la solicitud de que se me remita dicha información, en mi calidad de accionista de la empresa, lo que agradezco sea remitido vía soporte electrónico a mis abogados, Dennis Vilchez Ramírez y/o Martín Ruiz Andía del Estudio Ghersi Abogados sito en Coronel Portillo No. 521, San Isidro, a fin de analizar el contenido de tales documentos, reservándome el derecho de iniciar las acciones legales, civiles o penales que puedan causarse.

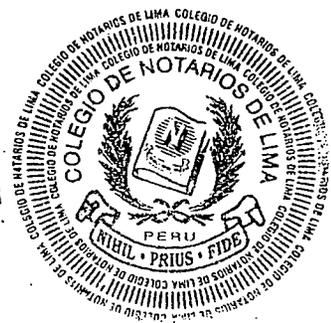
Atentamente,

ANA CECILIA RICCI CORVETTO

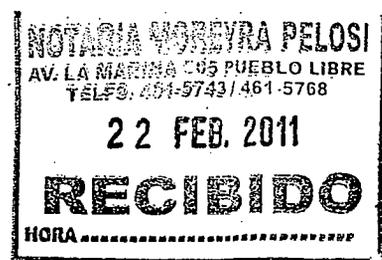
CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE (02) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE. LIMA,



MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



SPECCHI

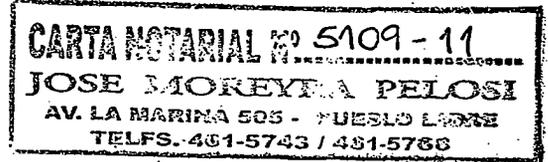


39
frente
nuevo

CARTA NOTARIAL

Anexo N° 01-N

Lima, 22 de febrero de 2011



Señora

ANA CECILIA RICCI CORVETTO

Calle Pedro Canga N° 124

San Isidro.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente, le remito Esquela de Convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 22 de febrero de 2011, la cual adjunto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

CASA DE 2 PISOS DE COLOR
GRIS CON BLANCO, Y REJAS
DE METAL AMARILLAS.
NO HABIA NADIE EN CASA.
LA CARTA NOTARIAL SE DEJA
DEBajo DE LA PUERTA
PRINCIPAL 22/02/2011



SPECCHI

40
Cuarenta

ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

ANGEL SAMPIETRO ONTORIA
Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205
Miraflores.-

ANA CECILIA RICCI CORVETTO
Calle Pedro Canga N° 124
San Isidro.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esquela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convoca a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 04 de marzo de 2011 a las 9:30 y en segunda convocatoria, el día 09 de marzo de 2011 a las 9:30 en Av. Víctor A. Belaunde N° 147, Vía principal 140, Edificio Real 6, Piso 6, San Isidro, Lima.

La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

1. Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros del Ejercicio Económico 2010.
2. Disolución y liquidación de la sociedad.
3. Nombramiento de Liquidador.
4. Nombramiento de Apoderado Especial.
5. Otros asuntos de interés.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones deben designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de sus derechos de socios, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

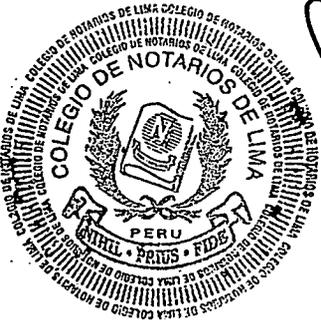
Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del

ASU

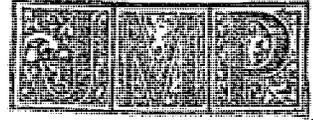
JOSE MOREYRA PELOSI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.

CERTIFICO:

Que la presente carta notarial y su documento adjunto consistente en dos (02) folios fueron diligenciados en la fecha y en la dirección indicada en la misma, no respondiendo nadie al llamado en reiteradas oportunidades, razón por la cual se dejó bajo la puerta a solicitud de su remitente. Lima, 22 de Febrero de 2011.



Handwritten signature of Jose Moreyra Pelosi



JOSE MOREYRA PELOSI
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELF. 461-2743 461-5768

NOTARIA PASORA BAZALAR
Calle Los Caobos N° 140 Cx. 302 - La Molina
Central Telef. 712-1650 Fax: 713-4581

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

SPECCHI

41
Cuarenta y uno

Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

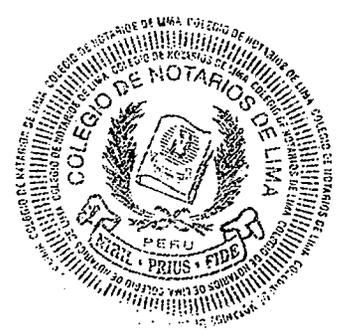
Lima, 22 de febrero de 2011

OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

-CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
CONSTA DE (03) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE.
LIMA, 11 JUL 2011

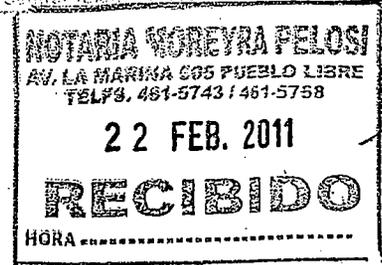


MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



SPECCHI

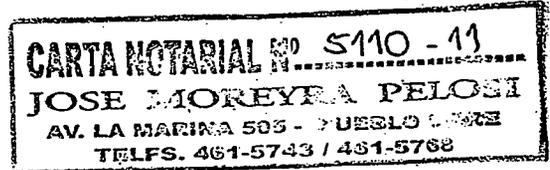
Calle Las Cañoneras N° 119 Of. 205 - La Molina
Central Telef. 749-1851 Fax: 749-4501



CARTA NOTARIAL

Anexo N° 01-0

Lima, 22 de febrero de 2011



Señor

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA

Av. Del Ejército N° 749, Oficina 205

Miraflores.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente, le remito Esquela de Convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 22 de febrero de 2011, la cual adjunto.

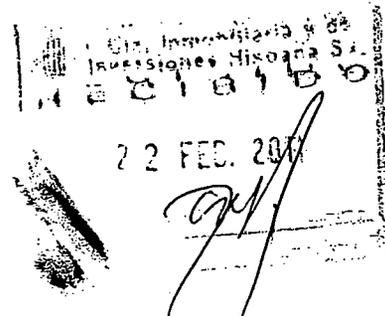
Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA

GERENTE GENERAL

SPECCHI S.A.C.



SPECCHI

43
Cuarenta y tres

ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

ANGEL SAMPIETRO ONTORIA

Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205

Miraflores.-

ANA CECILIA RICCI CORVETTO

Calle Pedro Canga N° 124

San Isidro.-

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esquela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convoca a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 04 de marzo de 2011 a las 9:30 y en segunda convocatoria, el día 09 de marzo de 2011 a las 9:30 en Av. Víctor A. Belaunde N° 147, Vía principal 140, Edificio Real 6, Piso 6, San Isidro, Lima.

La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

1. Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros del Ejercicio Económico 2010.
2. Disolución y liquidación de la sociedad.
3. Nombramiento de Liquidador.
4. Nombramiento de Apoderado Especial.
5. Otros asuntos de interés.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones deben designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de sus derechos de socios, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

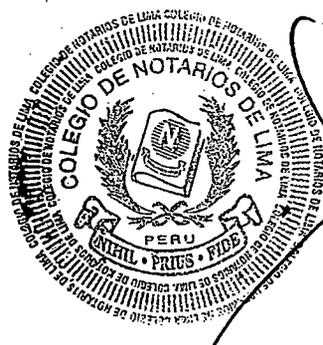
Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del

003
DINOLVW 003

JOSE MOREYRA PELOSI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.

CERTIFICO:

Que la presente carta notarial y su documento adjunto consistente en dos (02) folios fueron diligenciados en la fecha y en la dirección indicada en la misma, siendo recibida por una persona quién después de leer la presente selló y firmó el cargo en señal de recepción, tal como consta en el anverso. Lima, 22 de Febrero de 2011.



[Handwritten signature]



JOSE MOREYRA PELOSI
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA
JOSE MOREYRA PELOSI
AV LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELFS. 461-5743 461-5768

NOTARIA PACORA BAZALAR
Calle Las Coobas N° 118 Of. 303 - La Molina
Cantón Telef. 713-1351 Fax: 718-4581

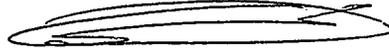


SPECCHI

44
Cuarenta
cuatro

Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Lima, 22 de febrero de 2011



OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
GERENTE GENERAL
SPECCHI S.A.C.

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
CONSTA DE (03) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE.
LIMA, - 11 JUL 2011



[Handwritten signature]
MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



NOTARIA PACORA BAZALAR
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina
Central Telef. 713-4551 Fax: 713-4551

NOTARIA MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 PUEBLO LIBRE
TELF. 461-5743 / 461-5768
23 FEB. 2011
RECIBIDO
HORA

45
cuarenta
cinco

CARTA NOTARIAL

Lima, 23 de febrero de 2011

Anexo N° 01-P

CARTA NOTARIAL N° 5777-11
JOSE MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELF. 461-5743 / 461-5768

Señora
ANA CECILIA RICCI CORVETTO
Calle Pedro Canga N° 124
San Isidro.-

Referencia: Convocatoria a Junta General de Accionistas

De mi consideración:

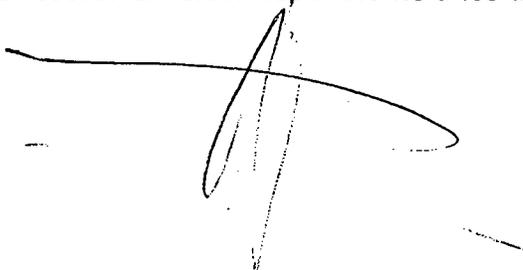
Me dirijo a usted en relación a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. convocada, en primera convocatoria, para el día 04 de marzo de 2011 a las 9:30 y en segunda convocatoria, para el día 09 de marzo de 2011 a las 9:30 en Av. Víctor A. Belaunde N° 147, Vía principal 140, Edificio Real 6, Piso 6, San Isidro, Lima y cuya agenda programada es la siguiente:

1. Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros del Ejercicio Económico 2010.
2. Disolución y liquidación de la sociedad.
3. Nombramiento de Liquidador.
4. Nombramiento de Apoderado Especial.
5. Otros asuntos de interés.

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, en nuestra calidad de copropietarios del 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. debemos designar a un representante común para que nos represente en dicha Junta, por lo que cumpro con proponer a su elección a las siguientes personas que podrían representarnos:

- Sra. Nora Angélica La Torre Portocarrero
- Sr. Hernando Alonso Del Prado Roncagliolo.

Finalmente, le agradecería me hiciera saber por escrito mediante comunicación notarial si está conforme con alguna de las personas propuestas, a fin de proceder a registrar el poder de nuestro representante común ante la Sociedad con la anticipación debida, la misma que no puede ser menor de 24 horas antes a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas y poder coordinar lo correspondiente a los acuerdos.



NOTARIO DE LIMA

46
cuarenta
y seis

que se adoptarán mediante nuestro representante en la Junta mencionada. La referida comunicación deberá hacerla llegar a la siguiente dirección: Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205, distrito de Miraflores.

Atentamente,

OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA
C.E. N° 000144510

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE (02) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE. LIMA,

11 JUL 2011



MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

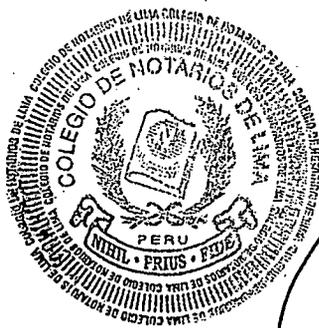


FORMA
20

JOSE MOREYRA PELOSI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.

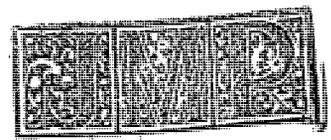
CERTIFICO:

Que la presente carta notarial fue diligenciada en la fecha y en la dirección indicada en la misma, siendo recibida por una persona quién después de leer la presente firmó el cargo en señal de recepción, tal como consta en el anverso. Lima, 23 de Febrero de 2011.



[Handwritten signature]

JOSE MOREYRA PELOSI
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



NOTARIA
JOSE MOREYRA PELOSI
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE
TELEF. 461-5743 461-5768

NOTARIA PACORA BAZALAR
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina
Central Telef. 713-1551 Fax: 718-4591

NOTARÍO DE LIMA

48
cuarenta y
ochos

sugeridas por mi supuesto copropietario, precisando que me reservo el derecho a tomar las acciones legales que crea convenientes y oportunas.

Sin otro particular,

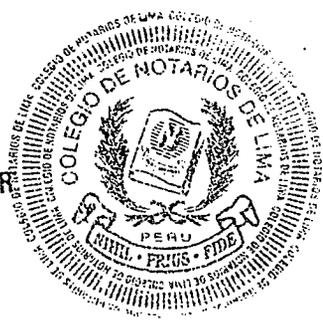
ANA CECILIA RICCI CORVETTO

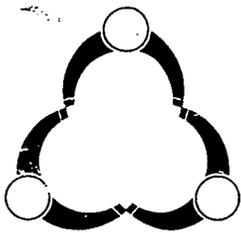
EL NOTARIO DE LIMA SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE (02) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE. LIMA,



MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA





**ACTA DE CONCILIACION N° 191-11/ACUERDOS
SOLICITUD N° 199-11**

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, siendo las cuatro y treinta de la tarde del día cinco de agosto del año dos mil once, ante mi GERALDINE MAGALY GAONA GAMARRA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09344399, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 2694, se presentó en calidad de solicitante el señor OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, identificado con C.E. N° 000144510, señalando domicilio Alvarez Calderón, N° 535, Departamento 301, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima y de la otra parte en calidad de invitada la señora ANA CECILIA RICCI CORVETTO, identificada con DNI N° 07838735, señalando domicilio en Calle Canga Rodríguez, 124, Urbanización Orrantía del Mar, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, con el objeto que los asista en la solución de un conflicto pendiente entre ellos.

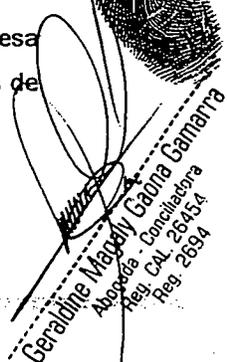
Iniciada la Audiencia de Conciliación, se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:—

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

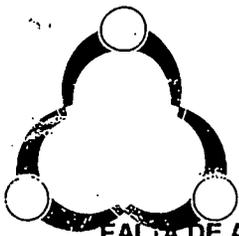
Conforme lo establece el inciso g) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1070, adjuntamos a la presente copia certificada de la solicitud presentada, la misma que forma parte integrante de la presente acta.

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS:

1. **PRETENSION PRINCIPAL;** La adopción del acuerdo de disolución de la empresa SPECCHI SAC por haber tenido como único accionista por mas de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro - Ricci, causal contemplada por el Artículo 407, Inciso 6 de la Ley General de Sociedades.
2. **PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION PRINCIPAL:** Se declare que la empresa SPECCHI SAC. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad.
3. **SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSION PRINCIPAL Y LA PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA SEAN DESESTIMADAS:** Se declare la disolución de la empresa SPECCHI SAC. por la causal de continuada inactividad de la Junta General.
4. **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA:** Declarada la disolución de la empresa SPECCHI SAC., se acuerde iniciar el proceso de liquidación.
5. **SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA:** Acordar la inscripción de la extinción de la empresa SPECCHI SAC., en la partida electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, una vez culminado el proceso de liquidación.



Geraldine Magaly Gaona Gamarra
Abogada Conciliadora
Reg. CAL 26454
Reg. 2694

59
cinco y
nueve



**CENTRO DE CONCILIACION
ACUERDOS**
Res. Vice Ministerial N° 388-2001 - JUS



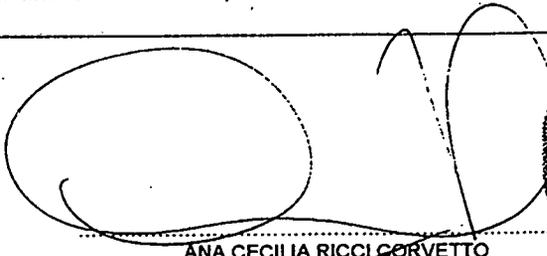
FALTA DE ACUERDO CONCILIATORIO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no arribaron a acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto anterior, las partes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las cuatro y cuarenta de la tarde del día cinco de agosto del año dos mil once, en señal de lo cual firman la presente Acta.




OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA
C.E. N° 000144510
SOLICITANTE



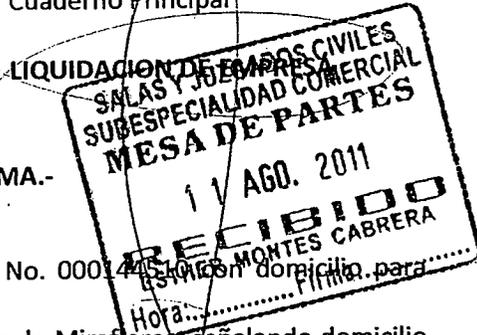

ANA CECILIA RICCI CORVETTO
DNI N° 07838735
INVITADA




Geraldine Magaly Gaona Gamarral
Abogada - Conciliadora
Reg. CAL 26454
Reg. 2694

102
Ciento dos

Escrito No. 01
Cuaderno Principal



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO COMERCIAL DE LIMA.-

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, identificado con C.E. No. 00014151, con domicilio en Av. Del Ejército No. 749, Oficina 205, Distrito de Miraflores, señalando domicilio procesal en la casilla 10377 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en mi condición de gerente general de **SPECCHI SAC**, con RUC No. 20389397181, con domicilio real en Av. Del Ejército No. 749, Oficina 205, Distrito de Miraflores, ante Usted me presento y con todo respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, en la **VIA DEL PROCESO SUMARISIMO**, interpongo demanda contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO a quien deberán notificar en Pedro Canga No. 124, Urb. Santa Mónica, La Melina, y a OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, con domicilio en Calle Álvarez Calderón No. 535, Dpto. 301, San Isidro, ambos en su condición de copropietarios del 100% de las acciones representativas del íntegro del capital social de **SPECCHI SAC** a fin que su despacho:

- a) **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Declare que **SPECCHI SAC** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

100
cien

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 02970

DERECHO DE NEGOCIACION

DOCUMENTO: R.U.C.

DEPEN. JUD.: 000130101

JUZGADO COMERCIAL

UTILIZADA
SALAS JUZGADOS CIVILES
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
MESA DE PARTES

RECIBIDO
ESTHER MONTES CABRERA
Firma:

CANT. DOC.: 0003

MONTO S/.: *****11.22

032134-1 11AG02011 9600 23:30 0002 08:10:23

CLIENTE

232000016
8260468 Y 2, antes de retirarse de la ventanilla

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

107
ciento
siete

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900

OFREC. PRUEBAS O CALE. T. EN

DOCUMENTO: R.U.C.

DEPEN. JUD.: 00150101

JUZGADO COMERCIAL

UTILIZADA
SALAS JUZGADOS CIVILES
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
MESA DE PARTES

RECIBIDO
ESTHER MONTES CABRERA
Firma:

CANT. DOC.: 00

MONTO S/.: *****

031743-7 11AG02011 9600 23:30 0002 08:10:06

CLIENTE

232000015
8260468 Y 2, antes de retirarse de la ventanilla

103
ciento trece

- b) **PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION PRINCIPAL:** Se declare que **SPECCHI SAC** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.
- c) **SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSION PRINCIPAL Y LA PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA SEAN DESESTIMADAS:** Se declare la disolución de **SPECCHI SAC** por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.
- d) **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA:** Declarada la disolución de **SPECCHI SAC**, disponga se inicie el proceso de liquidación.
- e) **SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA:** Disponga la inscripción de la extinción de **SPECCHI SAC** en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. ANTECEDENTES.-

- 1.1. **SPECCHI SAC** es una empresa constituida por Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 1998 por ante Notario Público de Lima, Dr. Jorge Eduardo Orihuela Iberico, inscrita en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los

104
ciento
cuatro

Registros Públicos de Lima y Callao, apareciendo como socios fundadores los señores Oscar Ángel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.

1.2. Por ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, expediente 125-2004, Ana Cecilia Ricci Corvetto interpuso demanda de declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes.

1.3. Por sentencia de fecha 11 de Junio de 2007, el cuarto juzgado de Familia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de declaración de unión de hecho, por reconocida esta y fundada respecto a **SPECCHI SAC** al haberse constituido ésta durante la vigencia de la unión de hecho, por ende, parte integrante de la comunidades de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.

1.4. Dicho extremo es confirmado por sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima.

1.5. A la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes conforme a lo ordenado por sentencia habiéndose registrado en el asiento 05 del libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de **SPECCHI SAC**, esto último con fecha 16 de julio de 2010.

105
cierto
winco

1.6. Con fecha 11 de enero de 2011, en mi calidad de gerente general convoqué a Junta General de Accionistas para el 21 de enero de 2011 en primera convocatoria y para el 27 de enero de 2011 en segunda convocatoria precisando que de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades los copropietarios de acciones deben designar un apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio.

La agenda a tratar era la aprobación de la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros de los ejercicios económicos 2008 y 2009.

1.7. La Junta no se celebró ni en primera ni en segunda convocatoria pues los copropietarios nunca designaron apoderado común que los represente pese a la propuesta para ello efectuada por Oscar Ángel Sampietro Ontoria y existió oposición expresa de la codemandada Ana Cecilia Ricci Corvetto.

1.8. Con fecha 22 de febrero de 2011, en mi condición de gerente general, convoqué a Junta General de Accionistas para el 04 de marzo de 2011 en primera convocatoria y para el 09 de marzo de 2011 en segunda convocatoria precisando que de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades los copropietarios de acciones deben designar apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio.

La agenda a tratar era la siguiente:

- Aprobación de la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros del ejercicio económico 2010.

106
cinco
seis

- Disolución y liquidación de la sociedad
- Nombramiento de Liquidador
- Nombramiento de apoderado especial
- Otros asuntos de interés.

1.9. La Junta no se celebró ni en primera ni en segunda convocatoria pues los copropietarios nunca designaron apoderado común que los represente pese a la propuesta para ello efectuada por Oscar Ángel Sampietro Ontoria y por existir oposición expresa de la codemandada Ana Cecilia Ricci Corvetto.

1.10. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 409 de la Ley General de Sociedades, al no haberse realizado la Junta General de Accionistas convocada para adoptar la decisión de disolución y posterior liquidación de la empresa, quedo habilitado para, en mi condición de gerente general, solicitar a su Despacho declare la disolución de **SPECCHI SAC** por los argumentos que se expresan al momento de tratar cada una de las causales de disolución que existen a la fecha.

2. RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.-

a) Señor Juez, la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 señala lo siguiente:

107
ciento
siete

- En el segundo considerando que: "la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable ...**" (negritas y cursiva son nuestras).
- En el duodécimo considerando señala que "en lo que respecta a empresa Specchi SAC ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho,aparecen como socios aportantes la demandante y demandado ...y que si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; **también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil ...**"
- En La parte resolutive declara "**FUNDADA** en parte la demanda ..., **DECLARA RECONOCIDA** la unión de hecho establecida ..., iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; **originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable;** declarándose asimismo **FUNDADA** la liquidación de sociedad de gananciales respecto ... a las empresas Specchi SAC..."

12/08/98

108
ciento
ochos

b) La sentencia de vista de fecha 22 de Noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima señala lo siguiente:

- En el sexto considerando que "la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable...**" (negrita y cursiva son nuestra).
- El octavo considerando señala "Que la sentencia que reconoce la existencia de dicha unión, tiene una necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, pues **"los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquiridos bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente retroactivos..."**
- En el noveno considerando señala respecto a Specchi SAC **"queda plenamente dilucidado que tales empresas forman parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber sido constituidas precisamente durante el periodo de libre convivencia de las partes,..."** (negrita y cursiva son nuestras)

c) Señor Juez, conforme se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el Proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes interpuesto por la codemandada y que precisa que sus efectos son retroactivos al inicio de la unión de hecho, **el 100% de las acciones de Specchi SAC son de propiedad de la unión de hecho** conformada por Ana Cecilia Ricci Covetto y Oscar

109
cientific
ruene

Ángel Sampietro Ontoria, es decir, el único titular de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC**, es la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la unión de hecho entre los demandados lo cual atenta contra lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades que dispone en su primer párrafo que **"La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo."**

d) Esto quiere decir que **SPECCHI SAC**, se habría constituido no con dos accionistas como señala la escritura pública de constitución sino con uno solo, la comunidad de bienes, como precisan las sentencias de primera y segunda instancia que se ofrecen como medio de prueba, y permaneció con un solo accionista hasta el 15 de febrero de 2003, fecha en que llegó a su fin la unión de hecho, es decir, estuvo por más de seis meses (cinco años seis meses) sin pluralidad de socios por lo que, por mandato del artículo 407º inciso 6 concordado con el artículo 4º, ambos de la Ley General de Sociedades, **SPECCHI SAC** se habría disuelto de pleno derecho por lo que solicito a su Despacho se sirva declarar fundada la pretensión principal y declare disuelta de pleno derecho a **SPECCHI SAC**.

e) Su Despacho a fin de resolver conforme a lo pretendido, deberá tener en consideración lo siguiente:

e.1. Son dos sentencias (11 de Junio y 22 de noviembre de 2007) dictadas al interior de un proceso judicial (expediente 125-2004 ante el Cuarto Juzgado de Familia de

110
cientos

Lima) las que se pronuncian señalando que al haberse constituido SPECCHI SAC durante la unión de hecho que formaron Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, es parte integrante del patrimonio de la comunidad de bienes generada durante dicha unión.

e.2. Estas sentencias tienen la calidad de cosa juzgada lo cual implica su inatacabilidad o su inimpugnabilidad así como su inmutabilidad.

e.3. Respecto a las partes de la sentencia protegidas por la cosa Juzgada, Jaime Azula Camacho¹ nos dice que “en la actualidad no hay discusión respecto a saber en cuál de las dos partes de la sentencia se encuentra la cosa juzgada. No es únicamente en la Resolutiva, aunque es lo usual, sino también en la motiva, cuanto ambas forman un todo ...”.

A su vez, Devis Echeandia² señala “... generalmente se dice que la cosa Juzgada está contenida en la parte resolutive y dispositiva de la sentencia, pero esta afirmación tiene un valor relativo. En esta parte se encuentra de ordinario la resolución, es decir, la conclusión a que ha llegado el sentenciador; pero esta conclusión es producto de un análisis, cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. De esta manera, es imposible separar aquélla de éstas, para conocer su sentido y alcance”.

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I (séptima Edición) Editorial Temis, Colombia, 2000. Pp 344 - 345

² Devis Echeandia, Hernando. Teoría General del Proceso Tomo II, Editorial Universidad, Argentina 1985. Pp595

111
ciento
once

e.4. También es importante tomar nota que respecto a los efectos de la cosa Juzgada, Devis Echeandia³ nos dice que “Los efectos de la cosa Juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad operan de manera análoga, ya que éste es consecuencia de aquél.

El primero impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia...

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia (...) haciéndola indiscutible en nuevos procesos...”

Schönke⁴ precisa que “... el efecto fundamental de la cosa juzgada, consiste en que los tribunales de cualquier proceso ulterior, quedan vinculados por la resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, y ésta ha de ser valorada íntegramente en la nueva resolución sin entrar a examinar su exactitud...”:

e.5. Ahora bien, habiéndose pronunciado las sentencias de primera y segunda instancia que se acompañan respecto a que **SPECCHI SAC** es parte integrante de la comunidad de bienes que se generó como consecuencia de la unión de hecho de los demandados, debe tenerse presente lo que Yuri Vega Mere⁵ señala y es que “cumplidos los requisitos que la ley exige al concubinato, se entiende

³ Bis pp 562 -565

⁴ Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona. 1950. Pp. 270

⁵ Vega Mere, Yuri. Comentario al Artículo 326 del Código Civil en “Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas” Tomo II. Derecho de Familia, Gaceta Jurídica. Pp 454.

112
ciento die

configurada ipso iure esa sociedad (comunidad) de bienes. Además, se señala unánimemente que los convivientes no pueden acogerse al régimen de separación de patrimonios, por cuanto el artículo 326 no dejaría opción para ello, por lo que el régimen patrimonial aplicable y obligatorio es el de la sociedad de gananciales...”

f) En atención a lo expuesto Señor Juez y por mandato de sentencia que tiene calidad de cosa juzgada y cuyos efectos son retroactivos a la fecha de inicio de la unión de hecho, **SPECCHI SAC**, habría contado desde su constitución con un solo accionista – la comunidad de bienes- y ello por más de seis meses por lo que al contravenir la pluralidad de accionistas regulada por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho conforme señala el mismo artículo cuarto mencionado por lo que solicitamos que el Juzgado se sirva declarar fundada nuestra pretensión de declaración de disolución de **SPECCHI SAC**, respaldándose nuestra pretensión en la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades, que dispone que la sociedad se disuelve por “falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida”, norma que debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 4º de la misma norma.

3. PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSÓN PRINCIPAL: Se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el

113
← ciento
trece

íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, conforme al artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

Sin perjuicio a la pretensión principal antes tratada y, sólo en caso que dicha pretensión sea desestimada, su Despacho deberá pronunciarse sobre nuestra primera pretensión subordinada la misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) La sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de unión de Hecho planteado por Ana Cecilia Ricci Corvetto, expediente 125-2004, señala respecto de **SPECCHI SAC** en su duodécimo considerando que “al haber sido constituida dicha empresa dentro del período de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes”...

- b) Esto quiere decir, que Ana Cecilia Ricci Corvetto y mi persona seremos, hasta la liquidación de dicha comunidad de bienes, copropietarios de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC.**, siendo que, pese al tiempo transcurrido desde que quedó firme y con calidad de cosa juzgada la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007, a la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se ha liquidado la comunidad de bienes y por ende, ninguno de los demandados puede disponer de dicho patrimonio (Sobre este particular existe reiterada jurisprudencia que se pronuncia en este extremo).

- c) El artículo 89 de la Ley General de Sociedades dispone que las acciones son indivisibles, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades señala que cada acción da derecho a **un solo voto** y por ello, los copropietarios deben designar a un representante para el ejercicio de los derechos de socio.

114
ciento
cator

Al dar derecho a un voto por acción, es una sola voluntad y no existe la pluralidad requerida por el artículo 4º de la LGS motivo por el cual se da la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades al haber transcurrido más de seis meses desde que se anotó dicha copropiedad en el libro Matrícula de Acciones de la sociedad sin que se hubiera liquidado la comunidad de bienes y como consecuencia de ello, se hubiere producido la división y adjudicación de acciones a cada uno de los demandados a título personal.

- d) Como su Despacho puede apreciar, **SPECCHI SAC** no cuenta con la pluralidad de socios requerida para su existencia desde la fecha en que se procedió al registro, en el libro matrícula de acciones, de la copropiedad existente sobre las mismas y, habiendo transcurrido más de seis meses sin que dicha pluralidad de socios haya sido reconstituida, **SPECCHI SAC** se ha disuelto de pleno derecho, por lo cual su Juzgado debe declarar fundada nuestra demanda en lo que a la presente pretensión se refiere.

4. SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINA SEAN DESESTIMADAS: Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

- a) Señor Juez, la Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde hace aproximadamente 8 años.

- b) Concluido el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes, en mi condición de gerente general pensé que podía reactivarse las actividades de la Junta General de Accionistas y proceder con la aprobación de Balances y ejercicio económico correspondiente a los años 2008 y 2009 por lo que convoqué a Junta General de Accionistas a los demandados.
- c) Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta pero no obtuvo respuesta.
- d) Por carta notarial de fecha 18 de enero de 2011, Ana Cecilia Ricci Corvetto comunica a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
- e) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 21 y 27 de enero de 2011, ésta evidentemente no se realizó.
- f) Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta pero no obtuvo respuesta.
- g) Por carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011, Ana Cecilia Ricci Corvetto comunica a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

- h) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 04 y 09 de marzo de 2011, ésta evidentemente no se realizó.
- i) Señor Juez, conforme se desprende de lo expuesto y de las cartas notariales que en copia legalizada se adjunta y del libro de Junta General de Accionistas, la Junta General de Accionistas de Specchi SAC se encuentra en inactividad total desde hace 8 años, todo el tiempo que ha durado el proceso de Declaración de Unión de Hecho por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme lo contempla el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades.
- j) Ahora, es importante resaltar que esta inactividad es a la fecha responsabilidad exclusiva de la señora Ana Cecilia Ricci Corvetto quien se opone a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas en tanto ella tenga la condición de copropietaria de acciones, copropiedad que como su Despacho sabe subsiste por falta de liquidación de la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la unión de hecho Sampietro – Ricci que existió entre el 15 de julio de 1997 y el 15 de febrero de 2003, habiendo trascendido el problema personal de los accionistas al ámbito societario lo que hace inviable que la empresa cumpla con su objeto social.

117
ciento diecisiete

5. **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA:** Declarada la disolución de la sociedad, disponga se inicie el proceso de liquidación.

Señor Juez, acordada la disolución de la sociedad o declarada esta disuelta por su Despacho, corresponde declarar fundada la presente pretensión accesoria y por ende disponer se inicie el procedimiento de liquidación de Specchi SAC.

Para efectos de proceder con la liquidación de **SPECCHI SAC**, proponemos como ente liquidador a la empresa **ALBACONSULT SAC**, con domicilio en calle San Ignacio de Loyola No. 671, Miraflores, para lo cual acompañamos presentación correspondiente.

6. **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Disponga la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

Señor Juez, su Despacho debe amparar esta pretensión disponiendo que una vez culminado el proceso de liquidación se proceda a inscribir la extinción de **SPECCHI SAC** en la partida electrónica 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se ampara en lo dispuesto por la siguiente normativa:

118
dieciocho

El primer párrafo del artículo 4º de la Ley General de Sociedades dispone que la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios debe recomponerla en el plazo de seis meses, de no haber sucedido ello al vencimiento de dicho plazo la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Señor Juez, en el presente caso, si bien SPECCHI SAC se constituyó con dos socios, por sentencia de vista (22 de noviembre de 2007) que tiene la calidad de cosa juzgada y señala que sus efectos son retroactivos al inicio de la unión de hecho, las acciones formarían parte de la comunidad de bienes generada por la unión de hecho Sampietro – Ricci por lo que no existiría la pluralidad de socios requerida y no habiéndose ello reconstituido por un espacio de cinco años y seis meses, la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho.

A su vez, el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades señala que es causal de disolución la falta de pluralidad de socios si en el plazo de seis meses esta pluralidad no se reconstituye.

Nuestra demanda contempla dos supuestos bajo los cuales no se habría reconstituido la pluralidad de socios y que, vencidos los seis meses en ambos casos, se habría producido la disolución de la sociedad.

Estos supuestos son:

- a) La pretensión Principal, bajo la cual, por mandato imperativo de sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, el accionariado de SPECCHI SAC no sería de titularidad de los demandados sino de la comunidad de bienes surgida como consecuencia de la unión

119
diecinueve

de hecho Sampietro – Ricci, con lo cual, sería uno el socio y así se mantuvo desde la constitución de la empresa, esto es, el 14 de agosto de 1998 hasta el 15 de febrero de 2003, es decir, por cinco años seis meses, con lo cual, la sociedad esta disuelta de pleno derecho.

- b) La primera pretensión subordinada, en la cual se precisa que al ser la acción indivisible y dar lugar a un voto, no existiría pluralidad de socios pues ambos copropietarios en conjunto, sólo pueden actuar por intermedio de un representante, es decir, manifiestan una sola voluntad, con lo cual, la copropiedad existente no puede considerarse como pluralidad de socios, siendo que dicha copropiedad se registro el 16 de Julio de 2010, a la fecha han transcurrido más de seis meses y aún no se liquida la comunidad de bienes por lo que no habiéndose aún adjudicado a cada uno de los demandados acciones a título particular, no se ha recompuesto la pluralidad y la sociedad se ha disuelto de pleno derecho.

Como su Despacho puede apreciar, bajo ambos supuestos, **SPECCHI SAC** se encuentra disuelta siendo indispensable que su Despacho así lo declare para dar inicio al proceso de liquidación.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades señala que las acciones son partes alícuotas del capital social y dan derecho a un voto y a su vez, el artículo 89 de la misma norma establece que las acciones son indivisibles por lo que los copropietarios deben designar a un apoderado para el ejercicio de los derechos de socio.

Ahora bien, el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades precisa que también se produce la disolución por la continua inactividad de la Junta General y en el caso de autos, no sólo

no a habido actividad de la Junta General de Accionistas los últimos ocho años sino que además, existe una oposición expresa por parte de la codemandada Ana Cecilia Ricci C. para la realización de cualquier Junta General de Accionistas.

Artículo 409 de la Ley General de Sociedades: Esta norma señala que la convocatoria para Junta General de Accionistas para acordar la disolución de la sociedad puede ser efectuada por el Gerente General y que a falta de Junta o de acuerdo el Juez puede declarar disuelta la sociedad.

Del mismo modo, la presente demanda se ampara en lo dispuesto por los artículos 424, 425 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de medios probatorios cumpro con ofrecer los siguientes:

a) Respecto de la PRETENSIÓN PRINCIPAL - Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

1. Copia certificada de la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes seguida por la codemandada ante el Cuarto Juzgado Especializado de Lima, expediente 125-2004.
2. Copia certificada de la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes que en revisión, confirma la sentencia de primera instancia.

121
asiento número

3. Copia legalizada de la escritura pública de constitución de Specchi SAC.
-
- b) Respecto de la PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSÓN PRINCIPAL – Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.**
1. Copia legalizada del asiento No. 05 del Libro Matricula de Acciones de Specchi SAC.
 2. Copia certificada de la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes seguida por la codemandada ante el Cuarto Juzgado Especializado de Lima, expediente 125-2004.
 3. Copia certificada de la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes que en revisión, confirma la sentencia de primera instancia.
-
- c) Respecto de la SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSION PRINCIPAL Y LA PRIMERA PRETENSÓN SUBORDINADA SEA DESESTIMADA - Se declare la disolución de Specchi SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.**
1. Copia de la denuncia policial por pérdida del libro de Junta de Accionistas No. 01 de Specchi SAC
 2. Copia del libro de Junta General de Accionistas NO. 02 de Specchi SAC. Donde consta que no existe Junta General de Accionistas alguna celebrada desde 2004.

3. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 10 de enero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria para aprobar la gestión social y balances correspondientes a los años 2008 y 2009.
4. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 10 de enero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para la Junta de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria para aprobar la gestión social y balances correspondientes a los años 2008 y 2009.
5. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.
6. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 18 de enero de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto a la sociedad manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
7. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 04 de marzo en primera convocatoria y 09 de marzo en segunda convocatoria para tratar los siguientes puntos de agenda:
 - Aprobar la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros del ejercicio económico 2010.
 - Disolución y liquidación de la sociedad.
 - Nombramiento de liquidador.

123
ciento
veintitres

- Nombramiento de apoderado especial.
 - Otros asuntos de interés.
8. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para el 04 de marzo en primera convocatoria y 09 de marzo en segunda convocatoria para tratar los siguientes puntos de agenda:
- Aprobar la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros del ejercicio económico 2010.
 - Disolución y liquidación de la sociedad.
 - Nombramiento de liquidador.
 - Nombramiento de apoderado especial.
 - Otros asuntos de interés.
9. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.
10. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto a la sociedad manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

En el caso de la **PRIMERA Y SEGUNDAS PRETENSIONES ACCESORIAS**, no ofrezco medios probatorios por tratarse de pretensiones accesorias y por cuanto las mismas son respecto del proceso de liquidación y posterior inscripción de la extinción de la persona jurídica, ambos contemplados por la Ley General de Sociedades.

124 /
ciento veinti
cuatro

V. MONTO DEL PETITORIO:

Dada la naturaleza de la pretensión demandada es imposible fijar monto del petitorio.

VI. COMPETENCIA DE SU DESPACHO:

Su Despacho es el competente para conocer del presente proceso en atención a la Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS de la Corte Suprema de la República de fecha 30 de septiembre de 2004 publicada en el Diario El Peruano con fecha 02 de octubre de 2004.

VII. VIA PROCEDIMENTAL:

Se interpone la presente demanda en la **VIA DEL PROCESO SUMARISIMO** por mandato expreso del artículo 409 de la Ley General de Sociedades.

PORTANTO:

A Usted Señor Juez rogamos se sirva admitir a trámite la presente demanda y en su debida oportunidad declararla fundada en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSI DIGO – ANEXOS:

En calidad de anexos cumplo con acompañar los siguientes documentos:

Anexo 01-A.- Copia del RUC de Specchi SAC

Anexo 01-B.- Copia del CE del gerente general.

125
ciento
veinticinco

Anexo 01-C.- Vigencia de Poderes expedida por Registros Públicos.

Anexo 01-D.- Arancel por ofrecimiento de pruebas.

Anexo 01-E.- Copia legalizada del acta de constitución de Specchi SAC

Anexo 01-F.- Copia certificada de sentencia de fecha 11 de junio de 2007.

Anexo 01-G.- Copia certificada de la sentencia de vista de fecha 27 de ~~NOV~~ de 2007. (22 - NOV)

Anexo 01-H.- Copia legalizada del asiento No. 05 del Libro Matricula de Acciones de Specchi SAC.

Anexo 01-I.- Copia de la denuncia policial por pérdida del libro de Junta de Accionistas No. 01 de Specchi SAC

Anexo 01-J.- Copia del libro de Junta General de Accionistas NO. 02 de Specchi SAC.

Anexo 01-K.- Copia legaliza de la carta notarial de fecha 11 de enero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

Anexo 01-L.- Copia legaliza de la carta notarial de fecha 11 de enero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para la Junta de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

Anexo 01-M.- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.

Anexo 01-N.- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 18 de enero de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

126
ciento
veintiséis

Anexo 01-N.- Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

Anexo 01-O.- Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para la Junta de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

Anexo 01-P.- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.

Anexo 01-Q.- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

Anexo 01-R.- Presentación de ALBACONSULT SAC, liquidador propuesto.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se acompaña Acta de conciliación extrajudicial de fecha 05 de Agosto de 2011.

TERCER OTROSI DIGO – REPRESENTACION PROCESAL:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, designo como a mis abogados patrocinantes a los Drs. Adrian Simons Pino y/o Jessica León Nava con las facultades contenidas en el artículo 74 de la norma procesal, señalando expresamente tener conocimiento de

127
Ciento
veintisiete

las facultades que se delegan y reiterando que mi domicilio es el indicado en el exordio de la presente demanda.

El párrafo precedente deberá concordarse con lo dispuesto por el artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO OTROSI DIGO – RECAUDOS:

Adjunto copia de la demanda, anexos y aranceles por derechos de notificación en número suficiente.

Lima, Julio de 2011.


ADRIAN SIMONS PINO
ABOGADO
REG. C.A.L. 21216




Jessica Patricia Leon Nava
Reg. Cal. 23361

Expediente N° 183504-2004-00125-0

Materia: Declaración de Unión de hecho

Esp. Legal: Tania Paz Palomino

1412
mil cuatrocientos / 3
ANEXO 1-E y 2
150
Ciento cincuenta y seis

RESOLUCION NUMERO OCHENTA Y TRES

Lima, treinta de junio del dos mil diez.-

20 / 7.10
9

Dado cuenta al escrito que antecede; Estando a que el proceso se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que OFÍCIESE a la Oficina Registral de Propiedad Inmueble y a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin de inscribir la sentencia obrante en autos Y Oficiese a la empresas señaladas a fin que tomen conocimiento de la sentencia recaída en autos. Al Primer y Segundo otrosí: Téngase presente.-

PODER JUDICIAL

[Signature]
.....
RUSSY ELDA ARIZAYA CALDERÓN
JUEZ
4º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
.....
TANIA ELENA PAZ PALOMINO
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO 1-F
treinta y tres
157
Ciento cincuenta y siete

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE LIMA**

Lima, 30 de junio del 2010

OFICIO Nº 183504-2004- 00125-4ºJFL-TPP-PJ

SEÑOR

**JEFE DEL REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA .**

Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de que se disponga la inscripción de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES de la empresa SPECCHI SAC Y CANTINETTA SAC** correspondiendo el 50% de las acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña ANA CECILIA RICCI CORVETTO, adjuntando copia de la sentencia dictada en autos, en el proceso seguido por DOÑA ANA CECILIA RICCI CORVETTO con DON OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA sobre Declaración de Unión de Hecho.

Se adjunta copias certificadas de las principales piezas procesales



Atentamente

PODER JUDICIAL

Russy Elda Arizabal Calderon
RUSY ELDA ARIZABAL CALDERÓN
JUEZ

4º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

174
ciento setenta
y cuatro

SS.: CAPUÑAY CHAVEZ
CABELLO MATAMALA
VASCONES RUIZ

Expediente N° 125-2004-84

Materia: Declaración de Unión de Hecho (en ejecución)

Demandante: Ana Cecilia Ricci Corvetto

Demandado: Oscar Angel Sampietro Ontoria

Resolución N° DOS

Lima, diecinueve de agosto

del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como ponente la señora Juez Superior Capuñay Chávez.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Resolución número noventa y seis, que en copia corre a fojas ciento setenta y siete, su fecha cinco de enero del dos mil once que dispone que don Oscar Angel Sampietro Ontoria presente su propuesta de valorización del inmueble ubicado en el distrito de San Isidro, disponiendo que carece de objeto la valorización respecto a las acciones de las empresas Specchi SAC y Cantinetta SAC.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El apelante señala como agravio que en la resolución número noventiséis no se emite pronunciamiento alguno sobre la aclaración de la resolución número ochentinueve que solicitó, y que además, en lugar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 320°, 322°, y 323° del Código Civil la A quo ha dispuesto en forma errada con la repartición, viciando el proceso de liquidación del patrimonio común.

III. ANTECEDENTES:

III-1: Con fecha once de junio del dos mil siete se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria, en consecuencia se declaró reconocida la Unión de Hecho de los mismos, originándose una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siendo que dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, contra la cual el demandado interpuesto recurso de casación del cual se desistió, por lo que, quedó firme la de vista, como puede apreciarse las copias obrantes de fojas sesentiséis a setenta y nueve, ochentidos a ochentiseis y ochenta y siete respectivamente.

III-2: Que, mediante escrito de fecha veintidós de setiembre del dos mil diez, y que en copia corre a fojas ciento doce, el recurrente peticiona que se proceda a confeccionar el inventario valorizado de bienes solicitando la designación de un perito tasador a fin de valorizar el inmueble y las acciones de Specchi SAC y Cantinetta Sac, emitiendo la A quo la resolución número ochenta y nueve que resuelve que el recurrente formule su pedido ante la instancia correspondiente.

III-3: El recurrente peticiona la aclaración de la resolución ochentinueve por resultar ambigua e incomprensible, emitiendo la A quo la resolución que es materia de alzada.

IV. CONSIDERANDOS:

IV-1: En el presente proceso, al haberse acreditado la existencia de una unión de hecho entre las partes, se han determinado los bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, conforme lo indicara la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por esta Sala Superior, ello en aplicación del artículo 326° del Código Civil.

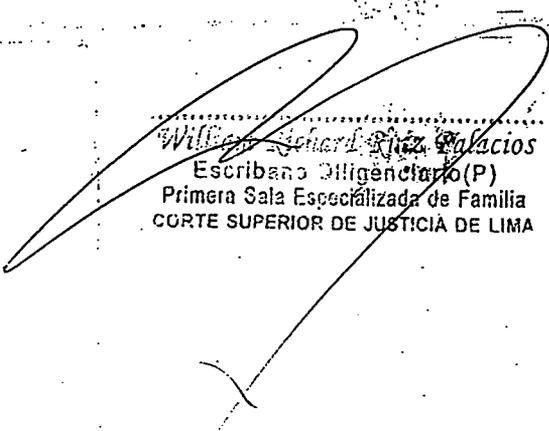
IV-2: Habiéndose establecido en la etapa correspondiente, los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 320°, al 323° del Código antes citado.

IV-3: Siendo así, se evidencia una nulidad manifiesta al expedirse la resolución número ochenta y nueve, en la que la A quo dispuso que el pedido del demandado- referido a la liquidación de los bienes-lo formule ante la instancia respectiva, constituyendo un error por ser dicho juzgado la instancia competente para la realización de la liquidación solicitada, por lo que, dicho acto procesal deviene en nulo al carecer de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil.

IV-4: Además, solicitada la aclaración de la resolución antes citada, la A quo no emitió pronunciamiento al respecto, sino mas bien, prosiguió con una liquidación, para la cual ~~no se consideraba competente, lo que evidencia una contradicción que debe ser subsanada a fin de seguirse el proceso conforme a lo dispuesto por los dispositivos pertinentes;~~ por lo que la apelada también deviene en nula de conformidad al artículo antes citado.

V. DECISION:

Fundamentos por los cuales **DECLARARON NULA** la resolución número ochenta y nueve, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil diez, y la resolución número noventa y seis, su fecha cinco de enero del dos mil once, y **DISPUSIERON** que la A-quo emita nuevo pronunciamiento respecto del pedido formulado por don Oscar Angel Sampietro Ontoria, mediante escrito presentado el veintidós de setiembre del dos mil diez; notificándose y los devolvieron.-


William Richard Ríos Galacios
Escribano Diligente(P)
Primera Sala Especializada de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente: 6111-2011
Especialista: Tapia
Cuaderno Principal

ABSUELVE TRASLADO

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO COMERCIAL DE LIMA.-
OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC
en los seguidos contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO y OTRO sobre
LIQUIDACION DE EMPRESA, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución No. 3 de fecha 18 de
noviembre último, dentro del término de ley procedo a absolver el
traslado corrido en los siguientes términos:

1. En la contestación a la demanda, Ana Cecilia Ricci sólo
contradice la pretensión principal y primera pretensión
subordinada demandadas pero no emite pronunciamiento
alguno respecto a la segunda pretensión subordinada, primera y
segunda pretensión accesoria, guardando absoluto silencio
respecto de ellas por lo que en aplicación de lo dispuesto por el
artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, ello debe ser
apreciado por el Juez como reconocimiento de verdad de los
hechos alegados.
2. Ana Cecilia Ricci señala que la demanda debe ser declarada
improcedente porque no se configura lo establecido por el

artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades sustentando su alegación en las siguientes afirmaciones:

- a) Que por Resolución 83 de fecha 30 de junio de 2010 el Cuarto Juzgado de Familia dispuso en ejecución de sentencia se oficie a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin que se inscriba la liquidación de la sociedad de gananciales de la empresa Specchi SAC. Y Cantinetta SAC correspondiendo el 50% de acciones que se encuentren a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña Ana Cecilia Ricci Corvetto.
- b) Que la liquidación de la comunidad de bienes se dispuso conforme a sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de hecho que tienen la calidad de cosa juzgada.
- c) Que la comunidad de bienes ha sido declarada liquidada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.
- d) Que lo que pretende la demandante es que la liquidación de la sociedad de gananciales y consecuente repartición de acciones de Specchi SAC se tiene por efectuada con la inscripción en el registro correspondiente y que lo que se pretende es desconocer una resolución judicial con carácter de cosa juzgada, aduciendo que la inscripción registral se superpone a lo dispuesto por un mandato judicial.
- e) Que en Specchi SAC no existe un único accionista, al no existir comunidad de bienes; en dicha empresa existen dos accionistas, el demandante y la recurrente; la existencia de

179
Cinto
sentencia
nuevo

180
Ciento ochenta

dos socios se tiene por cierta desde el momento de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007 confirmada por sentencia de segunda instancia.

f) La demanda es un acto malicioso cuya finalidad es despojarla de sus derechos societarios y atentar contra un mandato judicial firme.

3. Respecto a los argumentos de la demandada debemos señalar lo siguiente:

a) Por Resolución No. 83, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima dispuso se inscriba la sentencia dictada en autos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en el Registro de Personas Jurídicas y se oficie a las empresas a fin que tomen conocimiento de la sentencia; la Resolución No. 83 **NUNCA** ordenó que se inscriba la liquidación de la comunidad de bienes adjudicando a la demandada el 50% de las acciones de Specchi SAC o Cantinetta.

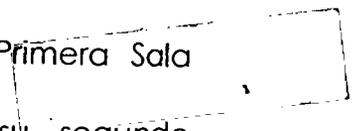
El oficio que expide el Cuarto Juzgado de Familia como consecuencia de la Resolución No. 83 se encontraba errado en su redacción pues la liquidación de la comunidad de bienes a la fecha no se efectúa por lo que es un imposible jurídico adjudicar a las partes acciones determinadas.

181
Ciento ochenta y uno

Señor Juez, a la fecha de presentación de éste escrito la liquidación de los bienes que integraban la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales que existía entre la Sra. Ricci y mi persona aún no se efectúa por lo que el patrimonio existente, lo que incluye las acciones de Specchi SAC, son de copropiedad de ambas partes.

Lo expuesto se acredita con el asiento No. 05 del Libro matrícula de acciones de Specchi SAC y con la Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.

b) Las sentencias dictadas en autos señalan cuales son los bienes que integran la comunidad de bienes y como se deberá liquidar el patrimonio pero dicho proceso de liquidación aún no se da conforme se acredita con la Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.



c) La comunidad de bienes no ha sido declarada liquidada ni por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima ni por la instancia superior, para ello debe darse un proceso de liquidación conforme a los artículos 320 al 323 del Código Civil y ello no se ha dado. Lo expuesto se acredita con la Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima que a un pedido de la demandada para que se inscriban las acciones de Cantinetta SAC exclusivamente a su nombre el Juzgado señala que no se podrá inscribir el 50% de esas acciones en exclusiva a nombre de la demandante porque en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento establecido para la liquidación de sociedad de gananciales.

Hacemos la precisión que si bien el presente proceso pretende la liquidación de Specchi SAC y la resolución antes se pronuncia sobre las acciones de Cantinetta, es pertinente precisar que esta resolución acredita que aún no existe un proceso de liquidación del patrimonio que fuera de la comunidad de bienes, siendo las acciones de Specchi SAC parte de este patrimonio.

d) Señor Juez, la demandada está confundiendo la liquidación del patrimonio común pendiente de ejecución ante el Cuarto

182
ciento ochenta
y dos

183
ciento ochenta
y tres

Juzgado de Familia de Lima con la liquidación de Specchi SAC demandada ante su Despacho así como el efecto de ambos procedimientos de liquidación.

- Ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima esta pendiente la liquidación del patrimonio que fuera de la comunidad de bienes y que hoy se mantiene en copropiedad de modo tal que a cada una de las partes se le asigne en forma individual y exclusiva parte de ese patrimonio a razón de un 50% para cada uno, lo que incluye activo y pasivo.
- Ante su Despacho se solicita la liquidación de Specchi SAC de modo tal que deje de existir como ente con personería y por ende, existencia jurídica por haberse dado los supuestos de liquidación contemplados por la norma respectiva.

Son dos temas absolutamente diferentes y con efectos diferentes y la liquidación que su Despacho disponga en nada enervará los derechos que tenga la demandada como accionista, a la fecha, en copropiedad, y más adelante a título individual.

184
ciento ochenta
y cuatro

e) Según las sentencia de fechas 11 de junio de 2007 y 22 de noviembre de 2007, las acciones de Specchi SAC han pertenecido a la unión de hecho mantenida entre la Sra. Ricci y mi persona entre el periodo comprendido del 15 de julio de 1997 al 15 de febrero de 2003, por lo que durante 5 años 6 meses la sociedad no tuvo la pluralidad de accionistas requerida por lo que por mandato del artículo 407 inciso 6 concordado con el artículo 4, ambos de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho.

Que la sentencia de fecha 11 de Junio de 2011 se pronuncie sobre el reconocimiento de la unión de hecho y ponga fin a la comunidad de bienes dando lugar a un régimen de copropiedad sólo confirma lo alegado por nuestra parte respecto a que por **5 AÑOS Y 6 MESES las acciones de la empresa tuvieron un solo titular y que como consecuencia de ello habría quedado disuelta de pleno derecho**, lo cual además es reconocido por la propia demandada cuando señala en el punto 9 de su contestación de demanda: **"EN LA EMPRESA SPECCHI SAC NO EXISTE UN UNICO ACCIONISTA, AL NO EXISTIR COMUNIDAD DE BIENES, EN DICHA EMPRESA EXISTEN DOS ACCIONISTAS, EL DEMANDANTE Y LA RECURRENTE, SEGÚN LO HA MANIFESTADO EL CUARTO JUZGADO ... EN SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007 ..."**

185
ciento ochenta
cinco

Señor Juez, la afirmación efectuada por la demandada sólo confirma que la copropiedad existe desde que se pone fin a la unión de hecho, antes de ello, no existió tal copropiedad sino un único accionista por lo que la disolución de pleno derecho de la sociedad esta por demás acreditada debiendo su Despacho declarar fundada nuestra demanda en su pretensión principal y con ello fundadas las pretensiones accesorias.

- g) La presente demanda no es un acto malicioso, cada una de las pretensiones demandadas se encuentran acreditadas y cuentan con respaldo legal para ser amparadas y la presente demanda no busca despojar a la demandada de sus derechos societarios conforme se desprende de la misma y la prueba de ello es que ha sido demandada como accionista que es y tampoco busca desconocer resolución judicial alguna pues los efectos de las resoluciones que dicte el Cuarto Juzgado de Familia son diferentes a los que efectos de las resoluciones que pudiera dictar su Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, la presente absolución a la contradicción de la demanda da lugar a la presentación de los siguientes medios probatorios:

186
ciento ochenta
y seis

1. El mérito del asiento No. 05 del Libro matrícula de acciones de Specchi SAC acompañado a nuestra demanda, asiento del cual se desprende que las acciones han sido registradas en copropiedad entre la demandada y mi persona.
2. La Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar el proceso de Declaración de Unión de Hecho en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.
3. La Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima que a un pedido de la demandada para que se inscriban las acciones de Cantinetta SAC exclusivamente a su nombre el Juzgado señala que no se podrá inscribir el 50% de esas acciones en exclusiva a nombre de la demandante porque en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento establecido para la liquidación de sociedad de gananciales.

Señor Juez, las resoluciones 2 y 3 acreditan que el proceso de liquidación de bienes aún no se ha dado y precisamos que acompañamos las resoluciones que nos fueron notificadas dado el

187
Ciento ochenta y siete

poco tiempo que contamos (3 días) para absolver el traslado corrido a nuestra parte.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez ruego se sirva por tener absuelto el traslado corrido a nuestra parte y declarar infundada la contradicción en todos sus extremos y fundada nuestra demanda.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, estando al estado del proceso, solicito a su Despacho se sirva fijar fecha para la Audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 554 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO OTROSI DIGO – ANEXOS: Que, acompaño los siguientes documentos:

1. La Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima.
2. La Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima.

TERCER OTROSI DIGO: Que, acompaño copias y aranceles por derechos de notificación judicial.

Lima, 05 de Diciembre de 2011.

Jessica Patricia Espon Nave
Reg. Cal. 23361

Expediente: 6111-2011
Especialista: Tapia
Cuaderno Principal

ABSUELVE TRASLADO

195
Ciento noventa y cinco

SALAS Y JUZGADOS CIVIL
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
MESA DE PARTES
06 DIC. 2011
ROSAMAR ALVARADO
Firma

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO COMERCIAL DE LIMA
OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC
en los seguidos contra **ANA CECILIA RICCI CORVETTO y OTRO** sobre
LIQUIDACION DE EMPRESA, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución No. 3 de fecha 18 de noviembre último, dentro del término de ley procedo a absolver el traslado corrido en los siguientes términos:

1. En la contestación a la demanda, Ana Cecilia Ricci sólo contradice la pretensión principal y primera pretensión subordinada demandadas pero no emite pronunciamiento alguno respecto a la segunda pretensión subordinada, primera y segunda pretensión accesoria, guardando absoluto silencio respecto de ellas por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, ello debe ser apreciado por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
2. Ana Cecilia Ricci señala que la demanda debe ser declarada improcedente porque no se configura lo establecido por el

196
Ciento noventa
& seis

artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades sustentando su alegación en las siguientes afirmaciones:

- a) Que por Resolución 83 de fecha 30 de junio de 2010 el Cuarto Juzgado de Familia dispuso en ejecución de sentencia se oficie a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin que se inscriba la liquidación de la sociedad de gananciales de la empresa Specchi SAC. Y Cantinetta SAC correspondiendo el 50% de acciones que se encuentren a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña Ana Cecilia Ricci Corvetto.
- b) Que la liquidación de la comunidad de bienes se dispuso conforme a sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de hecho que tienen la calidad de cosa juzgada.
- c) Que la comunidad de bienes ha sido declarada liquidada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.
- d) Que lo que pretende la demandante es que la liquidación de la sociedad de gananciales y consecuente repartición de acciones de Specchi SAC se tiene por efectuada con la inscripción en el registro correspondiente y que lo que se pretende es desconocer una resolución judicial con carácter de cosa juzgada, aduciendo que la inscripción registral se superpone a lo dispuesto por un mandato judicial.
- e) Que en Specchi SAC no existe un único accionista, al no existir comunidad de bienes; en dicha empresa existen dos accionistas, el demandante y la recurrente; la existencia de

197
Ciento
noventa y
siete

dos socios se tiene por cierta desde el momento de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007 confirmada por sentencia de segunda instancia.

f) La demanda es un acto malicioso cuya finalidad es despojarla de sus derechos societarios y atentar contra un mandato judicial firme.

3: Respecto a los argumentos de la demandada debemos señalar lo siguiente:

a) Por Resolución No. 83, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima dispuso se inscriba la sentencia dictada en autos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en el Registro de Personas Jurídicas y se oficie a las empresas a fin que tomen conocimiento de la sentencia; la Resolución No. 83 **NUNCA** ordenó que se inscriba la liquidación de la comunidad de bienes adjudicando a la demandada el 50% de las acciones de Specchi SAC o Cantinetta.

El oficio que expide el Cuarto Juzgado de Familia como consecuencia de la Resolución No. 83 se encontraba errado en su redacción pues la liquidación de la comunidad de bienes a la fecha no se efectúa por lo que es un imposible jurídico adjudicar a las partes acciones determinadas.

Señor Juez, a la fecha de presentación de éste escrito la liquidación de los bienes que integraban la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales que existía entre la Sra. Ricci y mi persona aún no se efectúa por lo que el patrimonio existente, lo que incluye las acciones de Specchi SAC, son de copropiedad de ambas partes.

Lo expuesto se acredita con el asiento No. 05 del Libro matricula de acciones de Specchi SAC y con la Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.

- b) Las sentencias dictadas en autos señalan cuales son los bienes que integran la comunidad de bienes y como se deberá liquidar el patrimonio pero dicho proceso de liquidación aún no se da conforme se acredita con la Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.

198
Cinco noventa
y ocho

199
Ciento
noventa
nueve

c) La comunidad de bienes no ha sido declarada liquidada ni por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima ni por la instancia superior, para ello debe darse un proceso de liquidación conforme a los artículos 320 al 323 del Código Civil y ello no se ha dado. Lo expuesto se acredita con la Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima que a un pedido de la demandada para que se inscriban las acciones de Cantinetta SAC exclusivamente a su nombre el Juzgado señala que no se podrá inscribir el 50% de esas acciones en exclusiva a nombre de la demandante porque en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento establecido para la liquidación de sociedad de gananciales.

Hacemos la precisión que si bien el presente proceso pretende la liquidación de Specchi SAC y la resolución antes se pronuncia sobre las acciones de Cantinetta, es pertinente precisar que esta resolución acredita que aún no existe un proceso de liquidación del patrimonio que fuera de la comunidad de bienes, siendo las acciones de Specchi SAC parte de este patrimonio.

d) Señor Juez, la demandada esta confundiendo la liquidación del patrimonio común pendiente de ejecución ante el Cuarto

205
Asientos

Juzgado de Familia de Lima con la liquidación de Specchi SAC demandada ante su Despacho así como el efecto de ambos procedimientos de liquidación.

- Ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima esta pendiente la liquidación del patrimonio que fuera de la comunidad de bienes y que hoy se mantiene en copropiedad de modo tal que a cada una de las partes se le asigne en forma individual y exclusiva parte de ese patrimonio a razón de un 50% para cada uno, lo que incluye activo y pasivo.
- Ante su Despacho se solicita la liquidación de Specchi SAC de modo tal que deje de existir como ente con personería y por ende, existencia jurídica por haberse dado los supuestos de liquidación contemplados por la norma respectiva.

Son dos temas absolutamente diferentes y con efectos diferentes y la liquidación que su Despacho disponga en nada enervará los derechos que tenga la demandada como accionista, a la fecha, en copropiedad, y más adelante a título individual.

20)
descuente

e) Según las sentencia de fechas 11 de junio de 2007 y 22 de noviembre de 2007, las acciones de Specchi SAC han pertenecido a la unión de hecho mantenida entre la Sra. Ricci y mi persona entre el periodo comprendido del 15 de julio de 1997 al 15 de febrero de 2003, por lo que durante 5 años 6 meses la sociedad no tuvo la pluralidad de accionistas requerida por lo que por mandato del artículo 407 inciso 6 concordado con el artículo 4, ambos de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho.

Que la sentencia de fecha 11 de Junio de 2011 se pronuncie sobre el reconocimiento de la unión de hecho y ponga fin a la comunidad de bienes dando lugar a un régimen de copropiedad sólo confirma lo alegado por nuestra parte respecto a que por **5 AÑOS Y 6 MESES las acciones de la empresa tuvieron un solo titular y que como consecuencia de ello habría quedado disuelta de pleno derecho**, lo cual además es reconocido por la propia demandada cuando señala en el punto 9 de su contestación de demanda: **"EN LA EMPRESA SPECCHI SAC NO EXISTE UN UNICO ACCIONISTA, AL NO EXISTIR COMUNIDAD DE BIENES, EN DICHA EMPRESA EXISTEN DOS ACCIONISTAS, EL DEMANDANTE Y LA RECURRENTE, SEGÚN LO HA MANIFESTADO EL CUARTO JUZGADO ... EN SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007 ..."**

202
doscientos dos.

Señor Juez, la afirmación efectuada por la demandada sólo confirma que la copropiedad existe desde que se pone fin a la unión de hecho, antes de ello, no existió tal copropiedad sino un único accionista por lo que la disolución de pleno derecho de la sociedad esta por demás acreditada debiendo su Despacho declarar fundada nuestra demanda en su pretensión principal y con ello fundadas las pretensiones accesorias.

- g) La presente demanda no es un acto malicioso, cada una de las pretensiones demandadas se encuentran acreditadas y cuentan con respaldo legal para ser amparadas y la presente demanda no busca despojar a la demandada de sus derechos societarios conforme se desprende de la misma y la prueba de ello es que ha sido demandada como accionista que es y tampoco busca desconocer resolución judicial alguna pues los efectos de las resoluciones que dicte el Cuarto Juzgado de Familia son diferentes a los que efectos de las resoluciones que pudiera dictar su Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, la presente absolución a la contradicción de la demanda da lugar a la presentación de los siguientes medios probatorios:

203
docentes 71

1. El mérito del asiento No. 05 del Libro matrícula de acciones de Specchi SAC acompañado a nuestra demanda, asiento del cual se desprende que las acciones han sido registradas en copropiedad entre la demandada y mi persona.
2. La Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar el proceso de Declaración de Unión de Hecho en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.
3. La Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima que a un pedido de la demandada para que se inscriban las acciones de Cantinetta SAC exclusivamente a su nombre el Juzgado señala que no se podrá inscribir el 50% de esas acciones en exclusiva a nombre de la demandante porque en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento establecido para la liquidación de sociedad de gananciales.

Señor Juez, las resoluciones 2 y 3 acreditan que el proceso de liquidación de bienes aún no se ha dado y precisamos que acompañamos las resoluciones que nos fueron notificadas dado el

2024
doscientos
cuatro

poco tiempo que contamos (3 días) para absolver el traslado corrido a nuestra parte.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez ruego se sirva por tener absuelto el traslado corrido a nuestra parte y declarar infundada la contradicción en todos sus extremos y fundada nuestra demanda.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, estando al estado del proceso, solicito a su Despacho se sirva fijar fecha para la Audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 554 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO OTROSI DIGO – ANEXOS: Que, acompaño los siguientes documentos:

1. La Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima.
2. La Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima.

TERCER OTROSI DIGO: Que, acompaño copias y aranceles por derechos de notificación judicial.

Lima, 05 de Diciembre de 2011.



Jessica Patricia Leon Moya

Rol Cel 23361



2.20
doscientos veinte

Expediente : 06117-2011

Especialista.- Inés Tapia

Escrito N° 02

CUADERNO PRINCIPAL

SUMILLA: TENGASE PRESENTE



**AL QUINTO JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, en los seguidos por ante su Despacho, en la demanda interpuesta por **Oscar Angel Sampietro Ontoria**, sobre **LIQUIDACIÓN DE EMPRESA**; a Usted respetuosamente digo:

Que, sin perjuicio de lo señalado previamente en el escrito de contestación de la demanda, siendo que el mismo aún no ha sido notificado a la parte contraria, según se evidencia del reporte del expediente, cuya impresión se adjunta, considero oportuno ampliar lo manifestado en el mismo en cuanto a lo siguiente:

1. Respecto a la Primera Pretensión Subordinada planteada en la demanda.-

De los argumentos formulados por la parte actora en su escrito de demanda en éste se señala:

"(...) Se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro de matrícula de acciones la copropiedad sobre el integro de las acciones representativas del capital de la sociedad,

causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades”

Al respecto considero oportuno indicar al Juzgado que, el inciso 6 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades señala textualmente:

“Artículo 407.- Causas de disolución.-

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

*“(…) 6. **Falta de pluralidad de socios**, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida; (…)*”. El énfasis es nuestro.

Sin embargo Señor Juez, tal y como se ha señalado oportunamente a su Despacho, en el escrito de contestación de la demanda, la suscrita, interpuso una demanda de declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes, la misma que se tramitó por ante el Cuarto Juzgado de Familia, en el Expediente N° 125-2004, cuya sentencia se encuentra firme y en la cual se declaró **FUNDADA** la demanda de declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes, habiendo sido la misma **CONFIRMADA**, mediante la Sentencia de Vista, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Permanente de Familia de Lima:

*“(…) **FUNDADA: la demanda liquidación de gananciales** respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de san Isidro, respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien, **así como en lo que respecta a las empresas Specchi SAC, y la empresa Cantinetta SAC** (…)*”

Motivo por el cual al encontrarse la sentencia **consentida y ejecutoriada**, el Cuarto Juzgado de Familia emitió la resolución N° 83 de fecha 30 de junio de 2010 **disponiendo que en EJECUCIÓN DE SENTENCIA, se oficie a la Oficina Registral de Personas Jurídicas** a fin de que se inscriba la sentencia en cuestión, emitida en dicho proceso judicial, como ya se indicó anteriormente, el Oficio N° 183504-2004-00125-4° JPL-TPP-PJ, de fecha 30 de junio de 2010 del Cuarto Juzgado de Familia, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima señalaba:

*"(...) con la finalidad de que **se disponga la inscripción de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES de la empresa SPECCHI SAC Y CANTINETTA SAC correspondiendo el 50% de acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña ANA CECILIA RICCI CORVETTO, adjuntando copia de la sentencia dictada en autos (...)**". El énfasis es nuestro.*

De lo cual se entiende claramente que **LA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LA FIRMANTE Y EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA DISUELTA Y LIQUIDADA, MEDIANTE SENTENCIA FIRME, EXISTIENDO EN CONSECUENCIA DOS ACCIONISTAS EN LA EMPRESA CUYA LIQUIDACIÓN SE PRETENDE; MI PERSONA Y EL DEMANDANTE, MOTIVO POR EL CUAL NO CONCURRE LA CAUSAL INVOCADA POR EL ACTOR.**

Ahora bien, como Usted podrá apreciar Señor Juez, el demandante pretende al invocar dicha causal, es que la liquidación de la sociedad de gananciales y la consecuente repartición de acciones de Specchi SAC se tiene por efectuada con la inscripción en el registro correspondiente de la

sentencia recaída en autos, LO CUAL NO RESULTA SINO UN ABSURDO, PUESTO QUE DICHA INSCRIPCIÓN NO RESULTA SER SINO UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO, MAS NO CONSTITUTIVO DE MI DERECHO COMO ACCIONISTA DE SPECCHI SAC.

En consecuencia, resulta más que evidente que el DEMANDANTE PRETENDE DESCONOCER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ADUCIENDO QUE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL SE SUPERPONE A LO DISPUESTO POR UN MANDATO JUDICIAL.

De lo cual se concluye Señor Juez, que el argumento del demandante, según el cual ampara su pretensión subordinada, según el cual la empresa Specchi SAC debe ser declarada disuelta por haber concurrido la causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, NO ES SINO INEXISTENTE, EN VISTA QUE EN LA EMPRESA SPECCHI SAC NO EXISTE UN ÚNICO ACCIONISTA, AL NO EXISTIR COMUNIDAD ALGUNA DE BIENES; SEGÚN LO HA MANIFESTADO EL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA EN LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007, CONFIRMADA MEDIANTE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007.

En tal sentido Señor Juez, por lo manifestado en el presente recurso; así como atendiendo al mérito de los documentos ofrecidos en calidad de medios probatorios por la suscrita, consideramos que Primera Pretensión Subordinada de la demanda DEBE SER DESESTIMADA POR EL JUZGADO.

2.- Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada planteada en la demanda.-

Según lo señalado en el escrito de la demanda, la parte actora manifiesta:

"(...) Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General, a que se refiere el artículo 407° inciso 3 de la Ley General de Sociedades (...)"

A lo cual, citando la norma a la cual se refiere la actora tenemos que:

"Artículo 407.- Causas de disolución.-

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

"(...) 3. Continuada inactividad de la junta general;(...)"

Sin embargo Señor Juez, lo establecido por el dispositivo en el cual la parte actora pretende fundamentar éste extremo de su demanda, **AL NO SEÑALAR UN TÉRMINO O PLAZO ESPECIFICO PARA QUE SE ESTABLEZCA LA CONDICIÓN DE "INACTIVIDAD CONTINUADA", RESULTA SER DE APLICACIÓN EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO POR LA DECIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**, la cual textualmente citamos:

"DECIMA.- Extinción por prolongada inactividad.-

Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción.

No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente

Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción.

La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida". El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar, el legislador indica que la extinción por prolongada inactividad procederá respecto a aquellas sociedades que no hayan inscrito acto societario en los **DIEZ AÑOS** precedentes a la publicación de la ley de sociedades, la cual, valga señalar, fue promulgada en el año 1997, entonces para el momento en el cual se publica la Ley General de Sociedades, dicha norma aplicaría para las sociedades que no inscribieron acto alguno desde el año 1987, **LO CUAL NOS PERMITE TENER UNA NOCIÓN DEL ALCANCE TEMPORAL AL CUAL SE REFIERE LA NORMA QUE EL DEMANDANTE PRETENDE SE APLIQUE EN EL PRESENTE CASO, PUESTO QUE LA SUPUESTA INACTIVIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERÍA SER COMPRENDIDA DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO SUFICIENTEMENTE PROLONGADO QUE JUSTIFIQUE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD, Y QUE INCLUSO PUDIESE SER OBJETO DE DEMOSTRACIÓN POR EL DEMANDANTE.**

Pero como es de verse en los medios probatorios ha ofrecido el demandante, cuyo contenido consta en los anexos de la demanda, correspondientes a las esquelas de convocatoria a la Junta de Accionistas



de fecha 11 de enero de 2011 (Anexo 1-K y 1-L), del 22 de febrero de 2011 (Anexo 1-Ñ), y del 23 de febrero de 2011 (Anexo 1-P), **EL ACTOR ÚNICAMENTE HA DEMOSTRADO QUE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS NO SESIONA DESDE ENERO DE 2011**, lo cual a la fecha no hace sino **UN PERIODO DE DIEZ MESES, QUE POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE JUSTIFICAR LA DISOLUCIÓN DE LA EMPRESA**, nos permite afirmar que **EL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO INACTIVIDAD CONTINUADA, NI PROLONGADA POR PARTE DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS.**

Además, sin perjuicio de lo antes dicho, respecto a dichas esuelas de convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 11 de enero de 2011 (Anexo 1-K y 1-L), del 22 de febrero de 2011 (Anexo 1-Ñ), y del 23 de febrero de 2011 (Anexo 1-P), el actor, en su escrito de demanda **HA OMITIDO DELIVERADAMENTE REFERIRSE AL CONTENIDO DE LAS CARTAS NOTARIALES DE FECHA 11 DE ENERO DE 2011 Y 02 DE MARZO DE 2011, DILIGENCIADAS POR LA NOTARIA URTEAGA CALDERON, CURSADAS POR LA RECURRENTE**, que obran en calidad de anexos de la demanda (ANEXO 1-N y ANEXO 1-Q), cuya copia se adjunta para mayor referencia; en los cuales se señala claramente los motivos por los cuales la firmante **SE OPUSO A LA REALIZACIÓN DE LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL A LAS CUALES FUE CITADA**, en los siguientes términos, según la Carta del 11 de enero de 2011 (ANEXO 1-N de la demanda) remitida por la firmante:

*"j) Que, **en virtud a la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, no tengo la calidad de copropietaria** con persona alguna de la sociedad Specchi S.A.C., es la administración que Usted preside la que burdamente pretende desacatar un mandato expreso del Juez y con maniobras legales ha sorprendido y quiere seguir*

sorprendiendo a magistrados, aduciendo ahora una supuesta copropiedad de acciones, cuando lo único cierto y real es que en Specchi Sociedad Anónima Cerrada debe realizarse una liquidación de una sociedad de hecho y repartición de acciones de manera tal que me sea atribuida la propiedad del 50% del total de acciones de la sociedad, y de esa forma se cumplan los mandatos judiciales (...)"

"ii) En ese orden de ideas, en tanto y en cuanto no esté resuelta la correcta atribución de propiedad de las acciones de Specchi SAC, lo que será resuelto en última instancia por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima en ejecución de sentencia, me opongo firmemente a la realización de cualquier Junta general de Accionistas en donde se pretenda atribuirme copropiedad alguna de acciones.

iii) Finalmente y toda vez que lo que se pretende es aprobar los estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, reitero la solicitud de que se me remita dicha información, en mi calidad de accionista de la empresa (...)". El énfasis es nuestro.

Como se podrá observar, el demandante afirma que concurre la causal de inactividad de la Junta de Accionistas, supuestamente atribuible a la recurrente, no obstante, TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UN PROCESO JUDICIAL EN EL CUAL SE EMITIÓ SENTENCIA QUE EN LA ACTUALIDAD GOZA DE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, EN LA CUAL EL ORGANO JURISDICCIONAL DISPUSO LA DISTRIBUCIÓN DEL 50% DE ACCIONES DE SPECCHI SAC, disposición jurisdiccional a cuyo cumplimiento el demandante se ha mostrado ferreamente reacio, FRUEBA DE ELLO ES EL HECHO QUE EN EL

PRESENTE PROCESO CONTINÚA INSISTIENDO QUE SUBSISTE UNA COPROPIEDAD DE ACCIONARIADO NACIDA DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, CUANDO DICHA COPROPIEDAD YA FUE DISUELTA, AL HABER DISPUESTO EL ORGANO JURISDICCIONAL LA DISTRIBUCIÓN AL 50% DE LAS ACCIONES ENTRE EL ACTOR Y LA RECURRENTE, lo cual a pesar de haber mandato judicial no ha sido cumplido por el demandante, así; la recurrente se ha opuesto a la realización de cualquier Sesión de la Junta de Accionistas, en tanto no se realice la distribución de las acciones, según lo ordenado por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.

Ello, sin mencionar que **EL DEMANDANTE HA CONVOCADO A LA RECURRENTE A PARTICIPAR DE LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS, A FIN DE EMTRE OTRAS COSAS OBTENER LA APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS QUE NO HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA FIRMANTE,** hecho por el cual como usted entenderá Señor Juez la recurrente oportunamente tomará las acciones legales pertinentes.

Las circunstancias antes referidas han sido objeto de reiteración al demandante, en la Carta Notarial de fecha **02 de marzo de 2011**, en idéntico tenor a la previamente citada, la cual obra como **ANEXO 1-Q** del escrito de la demanda de la parte contraria, que incluso se adjunta para mayor referencia.

En consecuencia, en mérito a lo antes manifestado, consideramos que el Juzgado debe desestimar la pretensión planteada en este extremo por la parte actora.

3.- Respecto a la Primera Pretensión Accesorias a la Principal y Primera y Segunda Subordinada.-

Respecto a la presente pretensión, que involucra que, al declararse la disolución de Specchi SAC se disponga la iniciación de proceso de liquidación, ésta **DEBE SER DESESTIMADA DE PLANO** el Juzgado, en vista que como se ha señalado previamente Specchi SAC no incurre en las causales de disolución por las cuales el actor plantea su demanda.

4.- Respecto a la Segunda Pretensión Accesorias planteada por la parte actor en su escrito de demanda.-

La cual consiste en que se disponga la inscripción de la extinción de Specchi SAC en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, una vez culminado el proceso de liquidación, en cuanto a éste extremo, es un hecho indiscutible que, al no proceder la disolución de la empresa Specchi SAC, ni liquidación de la misma, **POR NO INCURRIR EN LAS CAUSALES INDICADAS POR LA PARTE ACTORA**, la pretensión **DEBERÁ SER DESESTIMADA DE PLANO** por el Juzgado.

Es así Señor Juez, que teniendo en consideración los argumentos planteados por el demandante, los mismos que carecen de veracidad y fundamento, afirmamos que la incoada no resulta ser sino una demanda maliciosa, que debe ser rechazada en todos sus extremos por su Despacho, al no resultar amparable.

POR TANTO:

Sírvase Usted Señor Juez, tener presente lo manifestado, y tenido por expresado en ampliación de lo referido en nuestro escrito de contestación de la demanda.

OTROSÍ DIGO: Que, al presente escrito se adjuntan los siguientes documentos:

ANEXO 2-A.- Copia de la esquila de convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 11 de enero de 2011, que obra en calidad de anexo de la demanda.

ANEXO 2-B.- Copia de la esquila de convocatoria a la Junta de Accionistas del 22 de febrero de 2011, que obra en calidad de anexo de la demanda.

ANEXO 2-C.- Copia de la esquila de convocatoria a la Junta de Accionistas del 23 de febrero de 2011, que obra en calidad de anexo de la demanda.

ANEXO 2-D.- Copia de la carta notarial de fecha 11 de marzo de 2011, diligenciada por la Notaria Urteaga Calderon, que obra en calidad de anexo de la demanda.

ANEXO 2-E.- Copia de la carta notarial de 02 de marzo de 2011, diligenciada por la Notaria Urteaga Calderón, que obra en calidad de anexo de la demanda.

ANEXO 2-F.- Reporte del Expediente.

Lima, 26 de noviembre de 2011.


MARCO A. PIMENTEL ESPINOZA
ABOGADO
REG. C.A.L. 37133





242
descartes
cuarenta
dos

Expediente: 06111-2011-0-1817-JR-CO-05
Especialista: Dra. Graner
Cuaderno Principal

ABSOLVEMOS TRASLADO

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA.-

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC en los seguidos contra **ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO** sobre **LIQUIDACIÓN DE EMPRESA**, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución 4 de fecha 13 de diciembre de 2011 por medio de la cual se nos corre traslado del escrito No. 117491-2011 presentado por la demandada, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. El artículo 428 del Código Procesal Civil señala puntualmente que la demanda puede ser modificada por el demandante antes de la notificación con la demanda y en lo que se refiere al demandado, señala que "iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción".

En el caso de autos, la codemandada no ha formulado reconvencción alguna por lo que la pretendida ampliación debe ser desestimada.

Ahora bien, la ampliación que contempla el artículo 428 del Código Procesal Civil se refiere única y exclusivamente a la ampliación de la cuantía cuando se reclama el pago de obligaciones y siempre que el demandante se haya reservado el derecho, lo cual tampoco se da en el escrito presentado por la codemandada.

243
docuientos
cuarenta
tres

Así Señor Juez, al amparo del artículo 428 del Código Procesal Civil debe rechazarse de plano el escrito presentado por la demandada.

2. Sin perjuicio a lo expuesto, su Despacho debe tener presente lo siguiente:
 - a) Por resolución de fecha 19 de agosto de 2011 dictada en el proceso de declaración de unión de hecho tan mencionado por la codemandada, la Primera Sala Especializada de Familia señala en el punto IV-2 "Que habiéndose establecida en la etapa correspondiente, los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 320 al 323 del Código antes citado" y a la fecha no existe ni valorización de bienes, ni pago de deudas y menos repartición de patrimonio por lo que los bienes, lo que incluye las acciones de Specchi se encuentran en copropiedad.
 - b) Por Resolución de fecha 07 de octubre de 2011, el propio Juzgado declara improcedente una reposición solicitada por la codemandada y que pretendía se inscriba exclusivamente a su nombre las acciones de la empresa Cantinetta, otra de las empresas cuyas acciones se encuentran en régimen de copropiedad entre los demandados, pretensión que en su momento tampoco le fue concedida respecto a Specchi. En dicha resolución, en el sexto considerando el Juzgado señala puntualmente "Que la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del Régimen de Sociedad de Gananciales; de lo que se deduce, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; así como también, que ese régimen es uno de comunidad de bienes y que a esa comunidad de bienes se le aplican las disposiciones del Régimen de Sociedad de

244
doscientos
cuarenta
y cuatro

gananciales; por lo que no se podría inscribir el cincuenta por ciento de dichas acciones como propiedad exclusiva de la demandante , al existir en nuestro ordenamiento legal un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales”, procedimiento que a la fecha no se ha dado y en tanto no se dé existe un régimen de copropiedad.

3. Señor Juez, la existencia del proceso de declaración de unión de hecho nunca se ha negado, es más, nuestra primera pretensión subordinada tiene su razón de ser precisamente en que dicho proceso de Unión de hecho está con sentencia firme y con calidad de cosa juzgada por más de seis meses y a la fecha, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes y por ende, ninguno de los demandados pueden disponer de dicho patrimonio.
4. Que el hecho que se declare fundada la liquidación de gananciales quiere decir que debe procederse a la liquidación en ejecución de sentencia y aún no se ha efectuado esta liquidación conforme a los artículos 320 al 323 del Código Civil.
5. Señor Juez, NO debe dejarse confundir por las alegaciones de la codemandada, a la fecha la comunidad de bienes se encuentra disuelta pero no liquidada lo cual se desprende en forma por demás claras de las resoluciones judiciales a que se hace referencia en el punto 2 precedente.
6. A lo expuesto en el último párrafo de la página tercera debemos señalar que es falso que nuestra parte alegue que las acciones de Specchi SAC se han repartido, es la codemandada

24
docentes
cuarenta
años

quien afirma ello, para nosotros las acciones de Specchi SAC no han sido, a la fecha, materia de repartición alguna, estando cada una de las acciones a nombre de ambos demandados.

7. En cuanto al segundo y tercer párrafos de la página 4 nos abstenemos de hacer comentario alguno respecto del mismo por cuanto resulta absurdo y contrario a todo acto realizado por la empresa.
8. En cuanto al punto 2 de la página 5 referido a la segunda pretensión subordinada debemos indicar que existe un desconocimiento total o comprensión de lo demandado por parte de la demandada así:
 - a) La decima disposición transitoria de la Ley General de Sociedades hace referencia a la prolongada inactividad registral que no es el caso demandado, su objetivo tener un registro de personas jurídicas vivas, situación diferente a la presente, además no puede olvidar la demandada que existe la obligación anual de aprobación de balances y gestión social y que en el caso de Specchi, esto no puede darse desde hace mas de 8 años, casi 9 y ello, por el problema personal existente entre los accionistas.

Ricardo Beaumont Gallirgos en Comentarios a la Ley General de Sociedades, pagina 859 señala *"Debemos tener como referente, siempre, el periodo anual; que transcurrieran, por ejemplo, dos o más anualidades continuas y no hubiese junta obligatoria anual para aprobar balance general y estados financieros, sería preocupante, y un juicio objetivo admitiría estar incurso en esta causal, ..."*

24
desahucio
cuarenta
ni

b) Es falso que la Junta de Accionistas no sesione desde enero y es también falso que no hayamos hecho mención a las cartas notariales de fechas 11 de enero y 2 de marzo de 2011 cursadas por la codemandada, las mismas son materia de referencia y además medio de prueba.

9. Señor Juez, de no rechazar su Despacho de plano el presente escrito por no encontrarse en los supuestos del artículo 428 del Código Procesal Civil, rogamos se sirva tener presente lo expuesto desestimándolo en su debida oportunidad.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez rogamos tener presente lo expuesto.

OTROSI DECIMOS: Acompañamos copias y aranceles por derechos de notificación judicial.

Lima, 12 de enero de 2012


Jessica Patricia Leon Nava
Reg. Cal. 23361

32
treinta
veinte

5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06111-2011-0-1817-JR-CO-05
 MATERIA : CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
 ESPECIALISTA : TAPIA CARBAJAL, INES YSABEL
 DEMANDADO : RICCI CORVETTO, ANA CECILIA
 : SAMPIETRO ONTORIA, OSCAR ANGEL
 DEMANDANTE : OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA GERENTE
 GENERAL DE SPECCHI S.A.C.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO ONCE
 Miraflores, cuatro de Abril
 Del dos mil doce.-

30/11-04

ASUNTO:

Se trata de una demanda interpuesta por SPECCHI S.A.C. (representado por Oscar Angel Sampietro Ontoria) contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO y OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS a fin de que se disponga la disolución de pleno derecho de SPECCHI S.A.C. por las causales contempladas en los incisos 6 y 3 del Art. 407 de la Ley General de Sociedades y de disponga el inicio del proceso de liquidación y se disponga la inscripción registral de la extinción de dicha sociedad en la partida correspondiente.

ANTECEDENTES:

& Del escrito de demanda:

1. Que, mediante escrito obrante a fojas 102 a 127 de autos, el actor interpone la demanda bajo el argumento que SPECCHI S.A.C. es una empresa constituida por escritura pública de fecha 14 de Agosto de 1998 inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, apareciendo como socios fundadores los señores Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.
2. Que por ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 125-2004, la demandada interpuso demanda de declaración de unión de hecho y liquidación de comunidad de bienes, la misma que por sentencia del 11 de Junio del 2007 fue declarada fundada en parte, por reconocida la unión de hecho y fundada respecto a SPECCHI S.A.C. al haberse constituido ésta durante la vigencia de la unión de hecho y por ende integrante de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente. Que dicha sentencia fue confirmada por la sentencia de vista del 22 de Noviembre del 2007 de la Sala Permanente de Familia de Lima; que refiere que a la fecha de la interposición de la demanda, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes

PODER JUDICIAL
 EDER JUAREZ JURADO
 JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
 INES YSABEL TAPIA CARBAJA

conforme a lo ordenado en la sentencia habiéndose registrado en el asiento 5 del Libro de Matrícula de Acciones de la empresa la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de SPECCHI S.A.C., esto es con fecha 16 de Julio del 2010.

3. Que refiere que conforme al Art. 409 de la Ley General de Sociedades al no haberse realizado la Junta General de Accionistas convocada hasta en dos oportunidades para adoptar la decisión de disolución y liquidación de la empresa, quedó habilitado para en su condición de Gerente General solicitar al Juzgado la disolución de pleno derecho de SPECCHI S.A.C.
4. Que asimismo refiere que dicha empresa se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, según causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, toda vez que la referida sociedad se constituyó en tanto se encontraba ya vigente la unión de hecho, por lo que el 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. son de propiedad de la unión de hecho, lo cual atenta contra lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley General de Sociedades, es decir que la sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno solo (la comunidad de bienes).
5. Que refiere a su vez que la Judicatura debe declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, conforme al Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, sin que se haya liquidado la comunidad de bienes y como consecuencia de ello se hubiere producido la división y adjudicación de acciones a cada uno de los demandados a título personal, por lo que la sociedad no cuenta con pluralidad de socios requerida para su existencia, habiendo transcurrido más de seis meses sin que dicha pluralidad de socios haya sido reconstituida.
6. Que, refiere que la Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde hace ocho años, no habiéndose podido llevar a cabo las Juntas convocada por su persona al existir oposición de la demandada, por lo que se encuentra a su vez acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme a lo dispuesto en el Art. 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.
7. Que, finalmente el actor pretende a su vez que amparada las pretensiones de disolución de sociedad, se proceda al inicio del procedimiento de liquidación y se inscriba la extinción de SPECCHI S.A.C. en la partida registral correspondiente.

& Del escrito de contestación de demanda:

8. Que, mediante resolución de fojas 128 de autos, la demanda incoada fue admitida a trámite en la vía del PROCESO SUMARISIMO; y, mediante escrito obrante a fojas 160 a 170 de autos, la demandada Ana Cecilia Ricci Corvetto procede a contestar la demanda bajo el argumento que la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto el Cuarto Juzgado de Familia declaró en la sentencia de autos fundada la demanda de liquidación de gananciales respecto a la empresa SPECCHI S.A.C., entre otros bienes, habiendo a su vez en ejecución de sentencia dispuesto se oficie a los registros públicos a fin de que se inscriba dicha sentencia; es decir, dicha sentencia declaró que la comunidad de bienes se

PODER JUDICIAL
 EDER JUAREZ JURADO
 5º JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
 INES YSABEL TAPIA CARBAJAL

30
trescientos veintio

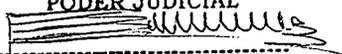
encuentra ya liquidada por dicha Judicatura y que la inscripción registral es un mero acto declarativo y no constitutivo; por tanto, no se ha incurrido en causal de disolución pues la empresa tiene dos accionistas según lo manifestado por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.

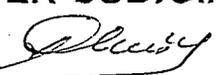
& De los demás actos procesales:

- 9. Que, mediante resolución de fojas 171 de autos se tiene por contestada la demanda, habiéndose señalado fecha para la AUDIENCIA UNICA, la misma que se llevó a cabo en los términos que consta en el acta obrante a fojas 248 a 249 de autos, quedando los autos expeditos para ser sentenciados, lo que precisamente se procede en este acto conforme a ley.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que, es finalidad de todo proceso judicial resolver el conflicto de intereses que las partes sometan a los órganos jurisdiccionales, quienes resuelven declarando el derecho que corresponda al caso concreto (*suum cuique tribuere*, a decir del jurisconsulto romano Ulpiano).
- 2. Que, precisamente el conflicto de intereses sometido por las partes a esta Judicatura, se encuentra plasmad en los puntos controvertidos fijados en Audiencia de fojas 248, esto es: *1. Determinar si resulta procedente declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades y en consecuencia las pretensiones subordinadas y accesorias señaladas en el escrito de la demanda.*
- 3. Que, en principio, resulta necesario determinar en forma clara y precisa las pretensiones de la parte demandante, por cuanto es en relación a ellos que la Judicatura en la presente sentencia debe pronunciarse. En este sentido, de la demanda incoada se tiene que la actora pretende: A) Como pretensión principal: Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, según causal contemplada en el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades; B) Como primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades; C) Como segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas: Se declare la disolución de SPECCHI S.A.C. por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el Art. 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades; D) Como primera pretensión accesoria a la pretensión principal y a la primera y segunda pretensión subordinada: Declarada la disolución de SPECCHI S.A.C., se inicie a su proceso de liquidación; y, E) Como segunda pretensión accesoria: Se disponga la inscripción de la extinción de SPECCHI S.A.C.

PODER JUDICIAL

 EDER JUAREZ JURADO
 JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL

 INES YSABEL TAPIA CARBAJAL

en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminada el proceso de liquidación.

4. Que, siendo ello así, estando a la gama de pretensiones, resulta necesario emitir pronunciamiento en base al orden pretendido y a sus relaciones de subordinación y accesoriedad postulados. Siendo ello así, en relación a la pretensión principal, esto es que: *Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, según causal contemplada en el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.* A este respecto, resulta necesario precisar que el Art. 407 de la Ley General de Sociedades dispone que: *“La sociedad se disuelve por las siguientes causas: (...) 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida (...)”*. Esta causal de disolución obedece a que según lo dispuesto en el Art. 4 de dicha Ley: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”*. A este respecto, el profesor José Enrique PALMA NAVEA comenta que: *“El inciso 6º contempla como causal de disolución la falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida. La pluralidad de socios, según lo dispone el artículo 4º de la NLGS es requisito sine qua non para la constitución de una sociedad, cualesquiera sea la forma que ésta adopte, estableciendo para ello la participación de cuando menos dos (2) socios, personas naturales o jurídicas. Desaparecida la pluralidad de socios, estamos frente a una causa de disolución. Sin embargo, esta causal se puede revertir, si dentro de los seis meses siguientes al hecho que la produjo, se reconstituye el número plural de socios”*¹.

5. Que, respecto a la consecuencia jurídica de la falta de pluralidad de socios debe quedar claro que existe no una clara posición legislativa respecto a lo dispuesto en el Art. 4 y el Art. 407 inciso 6, ambos de la Ley General de Sociedades, siendo a que la consecuencia jurídica prevista en el Art. 4 de la falta de dicha pluralidad es la *“disolución de pleno derecho”* al término de los seis meses como plazo otorgado para la reconstitución plural de la sociedad, es decir que no requeriría de declaración judicial previa; en tanto a que el Art. 407 dispone dicha falta de pluralidad de socios o su ausencia de reconstitución en el plazo de seis meses, como causal de disolución de sociedad la cual debe ser acordada por Junta General de Accionistas convocada por el directorio, el administrador o el gerente según sea el caso o al Juez en caso contrario a solicitud de persona legitimada (según lo dispuesto en el Art. 409 de la Ley General de Sociedades), lo cual importa negación a una situación jurídica de disolución *“de pleno derecho”* prevista y pretendida en el Art. 4 de la Ley General de Sociedades. Que, en lo demás, tal situación contradictoria descrita queda en todo caso resuelta a través de una interpretación favorable al supuesto normativo previsto en el Art. 407 y 409 de la Ley General de Sociedades en tanto dichos dispositivos normativos regulan la situación específica y concreta de disolución, en tanto a que el Art. 4 está referida a una situación genérica, por lo que se puede decir que el

¹ PALMA NAVEA, José Enrique: *“Disolución, liquidación y extinción de sociedades”*, en CATHEDRA-Espíritu de Derecho, N° 2, Año 2, Mayo 1998; también ver en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/dis_liqu_ext_soc.htm

PODER JUDICIAL
EDER JUAREZ JURADO

PODER JUDICIAL
[Signature]

dispositivo normativo específico prima sobre lo genérico (*lex specialis derogat generali*). Siendo ello así, queda claro que la disolución de una sociedad por falta de pluralidad de socios no opera de pleno derecho sino que requiere la decisión y declaración de órgano jurisdiccional conforme fluye de lo dispuesto en el Art. 407 inciso 6 y el Art. 409 de la Ley General de Sociedades, tal como a su pretende la actora en el caso de autos².

6. Ahora bien, en el caso de autos, se tiene que la actora invoca como causal de disolución de la sociedad SPECCHI S.A.C. el hecho que por más de seis meses ha tenido como único accionista a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietri – Ricci. La actora arriba a esta conclusión en que si bien inicialmente la sociedad SPECCHI S.A.C. fue constituida por sus dos socios fundadores Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones (mediante Escritura Pública de fecha 14 de Agosto de 1998 obrante a fojas 76 a 99 de autos), sin embargo a raíz de la demanda interpuesta por la demandada sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Lima declaró mediante sentencia de fecha 11 de Junio del 2007 (confirmada por Sala Superior con fecha 22 de Noviembre del 2007) que dicha unión de hecho se inició el 15 de Julio de 1997 y terminó el 15 de Febrero del 2003, originándose en dicho periodo una sociedad de bienes que sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable y concluye a su vez que la empresa SPECCHI S.A.C. forma parte de la comunidad de bienes por haber sido constituida durante el periodo de convivencia de las partes, por lo que al ser retroactivo los efectos de dicha sentencia, el 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. son de propiedad de la unión de hecho, por lo que dicha sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno solo: la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho Sampietro – Ricci.

7. Que, a este respecto, resulta necesario en primer término analizar el contenido y alcances de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de declaración de unión de hecho a que las partes hacen referencia. En este sentido, a fojas 02 a 15 de autos, corre dicha pieza procesal y en la que el *A-quo* falla declarando por reconocida la unión de hecho establecida por don Oscar Angel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Coretto *“iniciada el 15 de Julio de 1997 y terminada el 15 de Febrero del 2003” “originándose durante ese periodo una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable”*. Empero, además dicha sentencia declara en forma clara fundada la liquidación de sociedad de gananciales respecto a una serie de bienes (precisados en el fallo) *“correspondiéndole a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien; así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI S.A.C. (...)”* (ver términos del fallo a fojas 14 de autos). Esta sentencia fue efectivamente Confirmada por el *A-quem* mediante fallo obrante a fojas 16 a 20 de autos, sin revocación alguna de la parte del fallo del *A-quo*.

8. Que, a partir de tales fallos se tiene las siguientes situaciones fácticas y jurídicas: a) Que, en principio es claro que en sus inicios la sociedad SPECCHI S.A.C. se

² Sobre este problema interpretativo de dichas disposiciones normativas, ver además a ECHAIZ MORENO, Daniel: *“¿Disolver o no disolver?: He ahí el problema”*, en Revista de Derecho Comercial, <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>

325.
Folio
veinticin

constituyó con la pluralidad mínima requerida por ley (Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones) y mediante Escritura Pública de fecha 14 de Agosto de 1998 obrante a fojas 76 a 99 de autos, de allí que a su vez fuera inscrito en los registros públicos conforme consta de la Partida N° 11047543 obrante a fojas 72 a 75 de autos.; b) Que, como consecuencia de las sentencias expedida en el proceso de declaración de unión de hecho, la composición del accionariado de dicha empresa sufrió transformación por cuanto de dos socios en la que se constituyó, la misma ahora estaba constituido por la comunidad de bienes Sampietro – Ricci como propietaria del 100% de las acciones; y, c) Que, sin embargo, las referidas sentencias expedidas en el aludido proceso judicial, no sólo efectuaron dicha transformación en la composición accionarial de la sociedad, sino a su vez al mismo tiempo generó otro efecto jurídico inmediato: el amparo de la liquidación de la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho, declarando que corresponde “a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien,; así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI S.A.C. (...)” (ver términos del fallo a fojas 14 de autos).

9. Que, siendo ello así, se tiene claramente que si bien la referida sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima declaró la existencia de la referida unión de hecho y con ello se generó la consecuencia jurídica de que los accionistas de la empresa SPECCHI S.A.C. ya no eran estrictamente las personas de Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, sino la comunidad de bienes derivada de la dicha unión de hecho, sin embargo en la misma sentencia la Judicatura declara liquidada dicha comunidad de bienes (sociedad de gananciales) incluso en porcentajes claro y precisos (cincuenta por ciento para cada uno). De este modo, se tiene claramente que al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, se tiene que los accionistas de la empresa SPECCHI S.A.C. son las personas de Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto en un cincuenta por ciento del total de las acciones cada uno de ellos.

10. Que, asimismo, debe quedar claro que si bien en primer término se ha inscrito en el Asiento 05 del Libro de Matrícula de Acciones (obrante a fojas 22 de autos) la copropiedad de las mismas correspondientes a don Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, sin embargo ello no refleja los efectos ni la ejecución íntegra de dicha decisión judicial la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, por cuanto en ella no solo se declara la unión de hecho sino a su vez se constituye su liquidación en el porcentaje antes referido. Siendo por tanto que la situación jurídica existente como efecto cabal de dicha sentencia es que los señores Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto constituyeron una unión de hecho declarada por la sentencia, pero que esa misma pieza procesal se declara su liquidación en un cincuenta por ciento para cada uno de ellos respecto a los bienes que en la sentencia se precisa. Por tanto, pretender a partir de dichas declaraciones judiciales (sentencia) la disolución de la sociedad SPECCHI S.A.C. carece de asidero jurídico por cuanto es claro que la sentencia declara que las referidas personas son titulares únicos en un cincuenta por ciento de las acciones y derechos de los bienes y/o patrimonios que refiere, dentro de ellos la sociedad SPECCHI S.A.C. Ergo, la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados, siendo a que en lo demás la inscripción registral

PODER JUDICIAL

 EDER JUAREZ JURADO
 JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL


 INÉS YSABEL TAPIA CARRAL

de dicha sentencia no tiene carácter constitutivo de derecho sino meramente informativo y declarativo.

11. Que, en relación a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, esto es que: *Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.* A este respecto, una vez más, el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades precisa como una de las causales de disolución de una sociedad la *"Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida (...)".* Pues bien, no obstante a que la situación jurídica generada por la expedición de las sentencias del Cuarto Juzgado de Familia de Lima y La Sala de Apelaciones correspondiente, ya ha sido analizada en Considerandos anteriores de la presente sentencia, lo que se puede afirmar con certeza a partir de dichas decisiones jurisdiccionales es que tal situación jurídica nueva no viene generada por la anotación de la misma en el Libro de Matrícula de Acciones de la sociedad sino con la aludida sentencia en todo su contenido y alcances, esto es no solo la declaración de unión de hecho sino a su vez la liquidación de dicha comunidad (o sociedad de gananciales) declarada por esa misma Judicatura, por tanto –tal como se concluyó en el Considerando anterior– existe pluralidad de accionistas en la sociedad SPECCHI S.A.C., no obstante a que en su Libro de Matrícula de Acciones figure como titular de las acciones la copropiedad Sampietro – Ricci, por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima o en su defecto a la culminación del procedimiento legal correspondiente a la liquidación de los derechos y acciones determinada por dicha Judicatura. En este sentido, lo pretendido por la accionante en este extremo, tampoco merece ser amparado.

12. Que, en relación a la segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas, esto es que: *Se declare la disolución de SPECCHI S.A.C. por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el Art. 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.* A este respecto, se tiene que el Art. 407 inciso 3 de la Ley dispone que: *"La sociedad se disuelve por las siguientes causas: (...) 3. Continuada inactividad de la junta general (...)".* A este respecto, en principio debe quedar claro que si bien es cierto que la demandada en su escrito de contestación de demanda no refiere nada al respecto con lo que pareciere asentir a lo expuesto y pretendido por la accionante en dicho extremo de la demanda; sin embargo, ello no puede enervar a esta Judicatura emitir pronunciamiento acorde a derecho en relación a dicha pretensión. En tal sentido, se tiene en principio que dicha disposición normativa no prevé plazo alguno referido a la *"continuada inactividad"*. Siendo ello así, resulta necesario recurrir a lo dispuesto en la Décima Transitoria de la Ley General de Sociedades la cual dispone que: *"Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción. No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el*

PODER JUDICIAL
EDER JUAREZ JURADO

PODER JUDICIAL
INES VASQUEZ

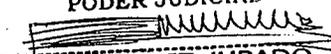
artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción. La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida”.

- 13. Que, sin embargo, en el caso de autos de los propios recaudos anexados a la demanda (Cartas Notariales diversas obrantes a fojas 31 a 48 de autos) se tiene acreditado que la sociedad no sesiona sólo desde el año 2011 y no desde hace diez años como exige la ley para justificar razonablemente su disolución y extinción. Ergo, la demanda incoada en este otro extremo debe ser desestimada. Que, en todo caso, el plazo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda (11 de Agosto del 2011) no resulta nada razonable como para amparar la pretensión de disolución “por continuada inactividad de la Junta General”.
- 14. Que, en lo demás, respecto a las dos pretensiones accesorias, esto es el inicio de proceso de liquidación de la empresa SPECCHI S.A.C. y la inscripción de su posterior extinción en los registros públicos, tampoco puede ser amparada al no haber sido amparada las pretensiones principales de las cuales dependían tales pretensiones accesorias, ello a su vez en atención al principio “*accessium sequitur principle*” (lo accesorio sigue la suerte del principal).

Por estos fundamentos y a Nombre de la Nación,

FALLO:

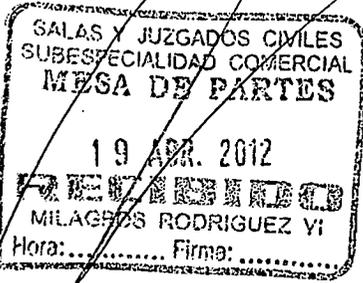
Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada por SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS; con costas y costos del proceso; Notificándose.-

PODER JUDICIAL

EDER JUAREZ JURADO
 JUEZ TITULAR
 5º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

INES YSABEL TAPIA CARBAJAL
 Especialista Legal
 5º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

330
Trecientos
treinta



Expediente: 6111-2011

Especialista: Dra. Tapia

Cuaderno Principal

APELA SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA:

SPECCHI SAC en los seguidos contra **ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO**, sobre **DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS**, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificada con la sentencia recaída en autos, dentro del término de ley y al amparo de lo dispuesto por los artículos 556, 365 inciso 1º y 368 inciso 1º del Código Procesal Civil, interpongo recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2012 en el extremo que declara "**INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada por **SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, con costas y costos del proceso**" a fin que, elevados los actuados ante el superior jerárquico, éste proceda a revocarla y reformándola declare fundada la demanda.

331
trescientos
treinta
uno

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. En la demanda, se señaló que **SPECCHI SAC** es una empresa constituida por Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 1998 por ante Notario Público de Lima, Dr. Jorge Eduardo Orihuela Iberico, inscrita en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, apareciendo en el acta de constitución como socios fundadores los señores Oscar Ángel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.

- 1.2. Se explicó que ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima obra el expediente 125-2004 correspondiente a la demanda de declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes planteada por Ana Cecilia Ricci Corvetto.

- 1.3. En dicho proceso, por sentencia del 11 de Junio de 2007, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de declaración de unión de hecho, por reconocida esta y fundada respecto a **SPECCHI SAC** al haberse constituido durante la vigencia de la unión de hecho, por ende, parte integrante de la comunidades de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Dicho extremo es confirmado por sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007

232
3/11
JTC
0

dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima.

- 1.4. A la fecha de interposición de ésta demanda de disolución de sociedad y respectiva expedición de sentencia, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes, habiéndose registrado en el asiento 05 del libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de **SPECCHI SAC**, esto último con fecha 16 de julio de 2010.
- 1.5. Se precisó también que *en el año 2011*, el gerente general convocó a dos Juntas Generales de accionistas y que ninguna de ellas se realizó ni en primera ni en segunda convocatoria porque de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debían designar un apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio, apoderado que no se designó pese a que existía una propuesta de Oscar Ángel Sampietro Ontoria para ello y porque hubo oposición expresa de la codemandada Ana Cecilia Ricci Corveto.
- 1.6. Igualmente se señaló que hay inactividad de la Junta General de la sociedad durante todo el tiempo que duró el proceso de declaración de unión de hecho, esto desde el año 2004.

33
Fresca
tréint
+

2. **RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.-**

a) Señor Juez, la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 señala lo siguiente:

- En el segundo considerando que: "la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, ***origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable ...***" (negritas y cursiva son nuestras).

- En el duodécimo considerando señala que "en lo que respecta a empresa Specchi SAC ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho,aparecen como socios aportantes la demandante y demandado ...y que si bien de su constitución se

32:0
Trescientos
treinta y
cuatro

evidencia una diferencia en sus aportaciones; *también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil ..."*

- En La parte resolutive declara "**FUNDADA** en parte la demanda ..., **DECLARA RECONOCIDA** la unión de hecho establecida ..., iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; *originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable; declarándose asimismo **FUNDADA** la liquidación de sociedad de gananciales respecto ... a las empresas Specchi SAC..."*

b) La sentencia de vista de fecha 22 de Noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima señala lo siguiente:

- En el sexto considerando que "la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar

33
fresca
tema
a

finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, ***origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable...***"

(negrita y cursiva son nuestra).

- El octavo considerando señala "Que la sentencia que reconoce la existencia de dicha unión, tiene una ***necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos***, pues "***los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquiridos bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente retroactivos...***"

- En el noveno considerando señala respecto a Specchi SAC "***queda plenamente dilucidado que tales empresas forman parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber sido constituidas precisamente durante el periodo de libre convivencia de las partes,...***" (negrita y cursiva son nuestras)

c) Señor Juez, conforme se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia antes mencionadas, sus efectos son retroactivos

336
trece
treinta y
cuatro

al inicio de la unión de hecho, siendo ello así, el 100% de las acciones de Specchi SAC son de propiedad de la unión de hecho Sampietro - Ricci, es decir, el único titular de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC**, ES LA COMUNIDAD DE BIENES similar a la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la unión de hecho entre los demandados.

d) El hecho que las acciones de SPECCHI SAC hayan sido de un solo dueño (la comunidad de bienes) desde su constitución, esto es el 14 de agosto de 1998, hasta el 15 de febrero de 2003 contraviene abiertamente lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades que dispone en su primer párrafo que **"La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo."**

e) Señor Juez, conforme a lo que precisan las sentencias de primera y segunda instancia que se ofrecen como medio de prueba y **tienen calidad de cosa Juzgada**, la empresa habría permanecido con un solo accionista por cinco años seis meses, periodo en exceso

33
Presien
trinte
set

superior a los seis meses que establece el artículo 4 de la Ley General de Sociedades por lo que, por mandato del artículo 407° inciso 6 concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley General de Sociedades, **SPECCHI SAC** se habría disuelto de pleno derecho, solicitando a su Despacho se sirva declarar fundada la pretensión principal y declare disuelta de pleno derecho a **SPECCHI SAC**.

- f) En atención a lo expuesto, por mandato de sentencia que tiene calidad de cosa juzgada y cuyos efectos son retroactivos a la fecha de inicio de la unión de hecho, **SPECCHI SAC**, habría contado desde su constitución con un solo accionista – la comunidad de bienes- y ello por más de seis meses por lo que al contravenir la pluralidad de accionistas regulada por el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho conforme señala el mismo artículo cuarto mencionado respaldándose nuestra pretensión en la causal de disolución contemplada por el artículo 407° inciso 6 de la Ley General de Sociedades, que dispone que la sociedad se disuelve por “falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida”, norma que debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 4° de la misma norma.

379
Fresco
Freinta
or

3. PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION

PRINCIPAL: Se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, conforme al artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

Sin perjuicio a la pretensión principal antes tratada y, sólo en caso que dicha pretensión sea desestimada, se señaló que el Juzgado debía pronunciarse sobre nuestra primera pretensión subordinada la misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de unión de Hecho planteado por Ana Cecilia Ricci Corvetto, expediente 125-2004, señala respecto de **SPECCHI SAC** en su duodécimo considerando que "al haber sido constituida dicha empresa dentro del período de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes"...

b) Esto quiere decir, que Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel ampietro Ontoria seremos, hasta la efectiva liquidación de dicha comunidad de bienes, copropietarios de la integridad de las

acciones de **SPECCHI SAC.**, siendo que, pese al tiempo transcurrido desde que quedó firme y con calidad de cosa juzgada la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007, a la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se ha liquidado la comunidad de bienes y por ende, ninguno de los demandados puede disponer de dicho patrimonio (Sobre este particular existe reiterada jurisprudencia que se pronuncia en este extremo).

- c) El artículo 89 de la Ley General de Sociedades dispone que las acciones son indivisibles, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades señala que cada acción da derecho a **un solo voto** y por ello, los copropietarios deben designar a un representante para el ejercicio de los derechos de socio.

Al dar derecho a un voto por acción, es una sola voluntad y no existe la pluralidad requerida por el artículo 4º de la LGS motivo por el cual se da la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades al haber transcurrido más de seis meses desde que se anotó dicha copropiedad en el libro Matrícula de Acciones de la sociedad sin que se hubiera liquidado la comunidad de bienes y como consecuencia de ello, se hubiere

producido la división y adjudicación de acciones a cada uno de los demandados a título personal.

d) Como su Despacho puede apreciar, **SPECCHI SAC** no cuenta con la pluralidad de socios requerida para su existencia desde la fecha en que se procedió al registro, en el libro matrícula de acciones, de la copropiedad existente sobre las mismas y, habiendo transcurrido más de seis meses sin que dicha pluralidad de socios haya sido reconstituida, **SPECCHI SAC** se ha disuelto de pleno derecho, por lo cual su Juzgado debe declarar fundada nuestra demanda en lo que a la presente pretensión se refiere.

4. SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA SEAN DESESTIMADAS: Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

a) La Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde hace aproximadamente 8 años, esto es desde que se inicia el proceso de declaración de Unión de Hecho (año 2004).

- b) Concluido el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes, el gerente general convocó a Junta General de Accionistas para proceder con la aprobación de Balances y ejercicio económico correspondiente a los años 2008 y 2009.
- c) Mientras Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta, Ana Ricci por carta notarial de fecha 18 de enero de 2011, comunicó a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
- d) Posteriormente se convoca a una segunda Junta de Accionistas para aprobación de balances y ejercicio económico por el año 2010, disolución y liquidación de la sociedad y otros; nuevamente Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta pero no obtuvo respuesta y por carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011, Ana Cecilia Ricci Corvetto comunicó a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

347
Presu
curant
y cl

e) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 04 y 09 de marzo de 2011, la Junta no se realizó.

f) Se acompañó como medio de prueba a la demanda las cartas notariales en copia legalizada y el libro de Junta General de Accionistas, medios de prueba que evidencian que si bien existieron dos convocatorias en el año 2011 y oposiciones a sesionar por parte de la copropietaria, nunca se sesionó pues en el libro de Junta General de Accionistas **NO EXISTE** acta alguna, es decir Señor Juez, la Junta General de Accionistas de Specchi SAC se encuentra en inactividad total desde hace mas de 8 años, es decir, todo el tiempo que ha durado el proceso de Declaración de Unión de Hecho por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme lo contempla el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades y dado que la decisión de disolución no fue adoptada por la Junta, el gerente general queda facultado para solicitarla judicialmente.

5. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN

34.
Frecien
cuar
4 n

SUBORDINADA: Declarada la disolución de la sociedad, disponga se inicie el proceso de liquidación.

Señor Juez, acordada la disolución de la sociedad o declarada esta disuelta por su Despacho, corresponde declarar fundada la presente pretensión accesoria y por ende disponer se inicie el procedimiento de liquidación de Specchi SAC.

Para efectos de proceder con la liquidación de **SPECCHI SAC**, proponemos como ente liquidador a la empresa ALBACONSULT SAC, con domicilio en calle San Ignacio de Loyola No. 671, Miraflores, para lo cual acompañamos presentación correspondiente.

6. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Disponga la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

Señor Juez, su Despacho debe amparar esta pretensión disponiendo que una vez culminado el proceso de liquidación se proceda a inscribir la extinción de **SPECCHI SAC** en la partida electrónica 11047543 del

344
Fresie
Cuarenta
y cu

Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

II. DE LA SENTENCIA.-

Por sentencia de fecha 04 de abril de 2012 el Juzgado el extremo que declara "**INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada por SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, con costas y costos del proceso"

III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

Señor Juez, la sentencia materia de impugnación adolece de los siguientes errores de hecho y de derecho:

1. En lo referido a la pretensión principal demandada, en el sexto considerando el Juzgado señala lo siguiente: "Ahora bien, en el caso e autos, se tiene que la actora invoca como causal de disolución de la sociedad SPECCHI SAC el hecho que por mas de seis meses ha tenido como único accionista a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietri - Ricci. La actora arriba a esta conclusión en que si bien inicialmente la sociedad SPECCHI SAC fue constituida por sus dos socios fundadores ..., sin embargo a raíz de la demanda interpuesta por la demandada sobre Declaración Judicial de

34
Frociem
Cuarem
Cm

Unión de Hecho, el Juez del Cuarto Juzgado de Familia declaró mediante sentencia Que dicha unión de hecho se inició el 15 de julio de 1997 y terminó el 15 de febrero de 2003, originándose en dicho periodo una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable y concluye a su vez que la empresa SPECCHI SAC forma parte de la comunidad de bienes por haber sido constituida durante el periodo de convivencia de las partes, por lo que al ser retroactivos los efectos de dicha sentencia, el 100% de las acciones de SPECCHI SAC son de propiedad de la unión de hecho, por lo que dicha sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno sólo: la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho Sampietro – Ricci”.

2. El sétimo considerando analiza las sentencias dictadas en el proceso de unión de hecho y en el octavo considerando en sus literales a), b) y c) señala lo siguiente:

- “a) Que, en principio es claro que en sus inicios la sociedad SPECCHI SAC se constituyó con la pluralidad mínima requerida por ley ...”, *es decir, sostiene lo mismo que nosotros afirmamos en nuestra demanda.*

- “b) Que como consecuencia de las sentencias expedidas en el proceso de declaración de unión de hecho, la composición del

346
trescientos
cuarenta
y seis

accionariado de dicha empresa sufrió transformación por cuanto de dos socios en la que se constituyó, la misma ahora estaba constituido por la comunidad de bienes Sampietro – Ricci como propietaria del 100% de las acciones”

Señor Juez, **existe un error por parte del Juzgado** en el análisis de las sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de Hecho, así tenemos que estas sentencias dictadas en dicho proceso son de carácter declarativo y al ser tal su carácter ***no modifica las relaciones jurídicas existentes sino las fija como son realmente***. En ese sentido, se tiene que por efectos de las tantas veces mencionadas sentencias **se declara** quienes son los reales titulares de las acciones lo que no significa que se haya efectuado una transformación en el accionariado, **SEÑOR JUEZ: NO SE HA PRODUCIDO UNA TRANSFORMACIÓN EN EL ACCIONARIADO SE HA PRECISADO QUIEN ES EL TITULAR DE LAS ACCIONES.**

“c) Que, sin embargo las referidas sentencias expedidas en el aludido proceso judicial, no sólo efectuaron dicha transformación en la composición accionarial de la sociedad, sino a su vez al mismo tiempo generó otro efecto jurídico inmediato: el amparo

34
febrero
cuarenta
y seis

de la liquidación de la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho, declarando que corresponde "a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien,: así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI SAC (...)"

Señor Juez, nuevamente aquí el Juzgado incurre en error de interpretación por cuanto está pasando por alto que las propias sentencias tantas veces mencionadas señalan que *sus efectos declarativos son retroactivos y al ser retroactivos, estos efectos, aunque provengan de la misma sentencia, no operan en el mismo espacio de tiempo así, **los efectos de las sentencias en lo referido a la composición accionariada de SPECCHI SAC son retroactivos al momento de la constitución de la sociedad, esto es al 14 de agosto de 1998*** -como así lo reconoce la propia sentencia materia de esta impugnación- *mientras que la declaración de liquidación de la comunidad de bienes SAMPIETRO RICCI es retroactiva a la fecha en que concluye la unión de hecho, esto es al 15 de febrero de 2003.*

Esto que quiere decir, que la constitución de SPECCHI SAC se habría hecho con un solo accionista, la comunidad de bienes

Sampietro Ricci por lo que, al 15 de febrero de 2003 cuando se declara la liquidación de la comunidad de bienes, SPECCHI SAC ya habría dejado de existir.

En efecto Señor Juez, el plazo de seis meses para reconstituir la pluralidad de accionistas es un plazo legal cuyo incumplimiento se sanciona con la disolución. Vencido este plazo de seis meses sin que se hubiere reconstituido la pluralidad de accionistas no existe forma legal de reactivar la sociedad (a excepción de la transformación en etapa de liquidación).

Sobre el particular, nos dice Enrique Elias¹ sobre la disolución sea de derecho o no, por falta de pluralidad de accionistas que **"vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley"**.

Se trata de una norma imperativa cuyo mandato es insustituible por la voluntad de los particulares o por una sentencia judicial pues el Juez también está sujeto a los límites que la ley impone, con lo cual que exista una liquidación de comunidad de bienes

¹ Enrique Elias. Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades. Normas Legales, Trujillo-Perú. Pp17

cuyos efectos se retrotraen al 15 de febrero de 2003, es decir, a cinco años posteriores a vencido el plazo para reconstituir la pluralidad de socios no afecta ni desaparece la disolución impuesta por ley.

Schönke² precisa que "... el efecto fundamental de la cosa juzgada, consiste en que los tribunales de cualquier proceso ulterior, quedan vinculados por la resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, y ésta ha de ser valorada íntegramente en la nueva resolución sin entrar a examinar su exactitud...".

3. En el octavo considerando, cuando el Juzgado considera que los efectos de las sentencias del Cuarto Juzgado operan automáticamente y en el mismo momento, olvida que las declaraciones que hacen son retroactivas a diferentes momentos, así el declarar que las acciones de SPECCHI SAC son de la comunidad de bienes, retrotrae los efectos de la sentencia al momento de la constitución de la empresa, esto es hasta el 14 de agosto de 1998 mientras que, la declaración de liquidación de comunidad de bienes, retrotrae sus efectos al 15 de febrero del 2003.

² Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona. 1950. Pp. 270.

3.5
Resolución
Circular

No puede pasar por alto su Despacho que las sentencias dictadas al interior del proceso de declaración de unión de hecho nunca analizaron los efectos que ellas tendrían en el campo societario de SPECCHI SAC, sólo se limitaron a declarar derechos cuyos efectos influyen en la vida de una persona jurídica haciendo que esta, por imperio de las leyes societarias, deba ser declarada disuelta por la falta de pluralidad de accionistas.

4. En el noveno considerando, el Juzgado incurre en error al considerar que los efectos de las sentencias del proceso de Declaración de Unión de Hecho en lo referido a la composición accionariada de la empresa operan en un mismo momento. Como ya señalamos en lo referido a SPECCHI SAC estos efectos declarativos son dos y operan retroactivamente en dos momentos diferentes en el tiempo, así:

- a) Al considerar a las acciones de la sociedad como integrantes del patrimonio de la comunidad de bienes Sampiatro - Ricci, los efectos se retrotraen al momento mismo de la constitución de la empresa (14 de agosto de 1998).
- b) Al declarar la liquidación de la comunidad de bienes, los efectos se retrotraen al momento en que concluye la unión de hecho (15 de

febrero de 2003) fecha que es la que se considera como inicio de la liquidación de la comunidad de bienes.

Señor Juez, como Usted puede apreciar, entre el primer efecto retroactivo y el segundo, habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado por ley para la reconstitución de la pluralidad societaria por lo que **no puede** considerarse que ambos plazos retroactivos, aunque hayan sido declarados en la misma sentencia, surten efectos en el mismo espacio de tiempo **ni puede** reconocerse uno (la declaración de liquidación de la comunidad de bienes) en desmedro del otro (declarar que la comunidad de bienes es la titular de las acciones de la sociedad).

5. En el décimo considerando incurre en error el Juzgado cuando señala que "la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados..."

Esta interpretación incurre en error por cuanto de acuerdo a la aplicación del artículo 4 o 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, la empresa habría quedado disuelta por falta de pluralidad

de socios en un momento anterior a que se declare la liquidación de la comunidad de bienes.

6. En cuanto al décimo primer considerando en el extremo referido a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, incurre nuevamente el Juzgado en error al considerar que existe pluralidad de accionistas no obstante a que en su libro matricula de acciones figure como titular la copropiedad Sampietro – Ricci por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia o en su defecto a la culminación del procedimiento de liquidación.

Señor Juez, el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades es imperativo en su aplicación una vez que, vencidos los seis meses de perdida la pluralidad de socios, ésta pluralidad no se hubiere reconstituido.

7. En cuanto al decimo segundo y decimos tercer considerandos, en lo referido a la segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas, el Juzgado incurre aquí en varios errores:
 - a) No considera que el artículo 442 del Código Procesal Civil establece que "Al contestar el demandado debe: ... 2. Pronunciarse respecto

3E
Asociem
cincur
y re

de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”.

b) Los hechos alegados en esta pretensión se encuentran documentados por lo que el Juez no puede considerar que la Junta de Accionistas ha sesionado en el 2011 porque no fue así y porque no existe prueba en el expediente que permita que el Juez llegue a esa conclusión.

c) Señor Juez, entre las cartas notariales que se acompañan como medio de prueba de la inactividad de la Junta General de Accionistas, constan las de fechas 18 de enero de 2011 y 02 de marzo de 2011 dirigidas por Ana Cecilia Ricci Corveto a la sociedad señalando que se opone a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas con lo cual, existiendo copropiedad sobre las acciones y existiendo la oposición de uno de esos copropietarios, no hay representante designado y por ende existe la imposibilidad jurídica del otro accionista de ejercer su derecho de socio y ello por imperio de los artículos 89 y 82 de la Ley General de Sociedades, resultando evidente que el Juez al momento de dictar sentencia no recayó en este evidente detalle.

35 v
trescientos
cincuenta
y cinco

d) Además de ello, obra en autos copia legalizada del libro de Junta General de Accionistas, abierto en el 2004 y que a la fecha se encuentra en blanco, es decir, la Junta General de Accionistas no sesionó ni en el 2004, ni en el 2005, ni en el 2006, ni en el 2007, ni en el 2008, ni en el 2009, ni en el 2010, ni en el 2011, ni en el 2012.

Es decir Señor Juez, no existe en el expediente afirmación o prueba alguna, ofrecida por cualquiera de las partes procesales que indique que la Junta General de Accionistas de Specchi SAC haya sesionado siquiera una vez en los últimos 9 años y ello por una simple razón, NUNCA SESIONO DENTRO DE ESE PLAZO.

e) Por otro lado, consideramos que no puede aplicarse al caso concreto la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades la misma que se refiere a una situación diferente a la contemplada por el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

355
Heol
cinco
y un

En efecto Señor Juez, la razón de la Décima Disposición Transitoria del Código Civil obedece a un fin de depuración registral cuyo plazo no puede aplicarse al de la inactividad de la Junta General de Accionistas.

Es un absurdo pretender que transcurran 10 años de inactividad total del órgano máximo de la sociedad para poder invocar dicha causal de disolución cuando se está frente al ente principal de una sociedad cuyos integrantes no sólo no han emitido pronunciamiento societario alguno en tanto tiempo sino que sus discrepancias personales hacen que resulte imposible que la Junta General opere.

En conclusión Señor Juez, existiendo respecto de esta pretensión un reconocimiento de veracidad de los hechos alegados por parte de la demandada al guardar silencio en su contestación de demanda y obrando en el expediente prueba suficiente que acredita que no existe sesión alguna de Junta de Accionistas desde el año 2004 en adelante (aunque hubiere convocatorias) mal puede afirmar su Juzgado que la Junta de Accionistas no sesiona desde el año 2011 por lo que esta pretensión debería ser amparada.

8. Señor Juez, la presente demanda debería ser amparada por cualesquiera de sus pretensiones, principal y/o subordinada, cada una

356
Tres
incisos
y 1/2

de ellas tiene asidero legal y ello daría lugar al amparo de las pretensiones accesorias demandadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La apelación que se interpone se ampara en lo dispuesto por los artículos 364, 365 inciso 1º, 366, 368 inciso 1º, 442 inciso 2º y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

Así mismo, la presente apelación se ampara en lo dispuesto por los artículos 4, 407 incisos 6º y 3º, 89, 82 y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

V. PERJUICIO QUE OCASIONA LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

Señor Juez, la sentencia impugnada ocasiona severo perjuicio a la demandante por cuanto atenta contra su derecho al debido proceso en la modalidad de derecho a probar el cual viene siendo afectado en el decimo segundo y decimo tercer considerando.

Del mismo modo, al aplicar la decima disposición transitoria de la ley general de sociedades a la causal de disolución invocada al amparo de lo dispuesto por el artículo 407 inciso 3 de la misma norma, esta violentando una

3^o
trescientos
cinco
siete

máxima de derecho y es que por analogía no puede aplicar sanciones **ni restringir derechos.**

POR TANTO:

A Usted Señor Juez ruego se sirva conceder la apelación que se interpone a fin que elevados los actuados al superior jerárquico, se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda.

PRIMER OTROSI DIGO: Suscribo la presente apelación al amparo de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley General de Sociedades.

SEGUNDO OTROSI DIGO - RECAUDOS.-

Que, acompañe copias y aranceles por derechos de notificación y apelación de sentencia.

Lima, Abril de 2012


Jessica León Nava

REG CAL 23361

387
Luis
Allueta
Ur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA

Lima, 03 de setiembre de 2012

OFICIO N° 00125-2004-0-1801-JR-FT-04

SEÑORES

SPECCHI S.A.C.

Calle Tudela y Varela N° 179- San isidro

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes, con el fin de solicitarles se brinde las facilidades del caso al perito contable, Héctor Elías Morio Goñas, para que pueda revisar los Libros Contables y realizar la valorización de las acciones de su empresa conforme está ordenado en los seguidos por Ana Cecilia Ricci Corvetto contra Oscar Ángel Sampietro Ontoria sobre Reconocimiento de Unión de Hecho.

Atentamente:

388
Luis
Ceballos

INFORME CONTABLE N° 198 -2005-DIRINCRI-PNP/OFIAUCON

Asunto : Resultado de la Pericia Contable relacionada con la denuncia interpuesta por Ana Cecilia RICCI CORVETTO, contra Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA y otros, por el presunto Delito de Fraude Contra la Administración de Personas Jurídicas, relacionado con el manejo económico de las empresas Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C.

Ref. : a. Oficio N° 184-04-20°-FPPL-MP-FN.
b. Memo. N° 301-05-DIRINCRI-PNP-OFIAUCON.

I. INFORMACION.

Con el documento de la referencia "a", el representante de la 20° Fiscalía Provincial Penal de Lima, ha dispuesto que la Oficina de Auditoria y Peritajes Contables de la DIRINCRI PNP, realice una Pericia Contable en la denuncia interpuesta por Ana Cecilia RICCI CORVETTO contra Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA en su calidad de accionista de las empresas Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C., y otros trabajadores de las citadas empresas, por el presunto Delito de Fraude Contra la Administración de Personas Jurídicas.

Con el documento de la referencia "b" el suscrito fue designado para realizar la referida Pericia Contable.

II. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION

A. ANALISIS DE LA DENUNCIA.

La denuncia de fecha 14SET2004 interpuesta por Ana Cecilia RICCI CORVETTO contra Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA en su calidad de accionista de las empresas Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C., y otros trabajadores de las citadas empresas, por el presunto Delito de Fraude Contra la Administración de Personas Jurídicas, se fundamenta en los siguientes hechos:

Que, durante la relación de convivencia que tuvo la denunciante Ana Cecilia RICCI CORVETTO con el denunciado Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA, se crearon y también se continuaron desarrollando las empresas Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C., en las cuales el denunciado le habría consignado una participación en el capital de estas, habiendo efectuado el denunciado abandono de hogar en el mes de FEB2003.

Que, producida la separación de cuerpos, la denunciante Ana Cecilia RICCI CORVETTO se habría apersonado al domicilio de las

2577
2
207

389
Ricci & Sampietro
S.A.C.

empresas, en donde indica que obtuvo información de que el denunciado manejaba las empresas y que parte de los ingresos eran depositados en la cuenta personal de Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA, originándose de esta manera el desvío de fondos a una cuenta personal y no a nombre de las mismas empresas generadoras de los ingresos.

Que, la denunciante Ana Cecilia RICCI CORVETTO, no habría sido convocada a las Juntas Generales de Accionistas de las referidas empresas, en las que tendría que haber estado presente para la aprobación de los balances anuales, y los acuerdos sobre la distribución de dividendos.

Que, en su Denuncia Ampliatoria de fecha 14DIC2004 formulado por Ana Cecilia RICCI CORVETTO, ratifica lo relacionado con el desvío de fondos, y señala que dicho desvío de fondos, el denunciado Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA lo habría depositado en sus cuentas personales del: Banco Sudamericano N° 260005498 en Nuevos Soles; Cuenta Corriente en Nuevos Soles N° 026-0000374; la Cuenta Unica en Dólares N° 260005501; y la Cuenta Corriente en Dólares N° 026-0000277.



B. ALCANCE

La documentación analizada comprendió aquella contenida en el Expediente Denuncia, así como proporcionada por el representante de las empresas Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C., cubriendo el periodo de **1998 al 2004**.

C. ANALISIS CONTABLE

Del análisis de la documentación contable relacionado con el manejo económico de las empresas. Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C, se aprecia lo siguiente:

1. Empresa Ricci & Sampietro S.A.C.

a. Constitución de la empresa Ricci & Sampietro S.A.C. y representantes legales.

La empresa Ricci & Sampietro S.A.C fue constituida mediante Escritura Pública del 20OCT95 ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO siendo inscrita en la Oficina Registral de Lima y Callao en la Partida N° 00218634, con fecha de inicio de actividades el 05JUL95; posteriormente fue transformado y adecuado a la Nueva Ley General de

2578
3
vees

390
Juni

Sociedades por Escritura Pública del 31JUL98 otorgado ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO.

Objeto Social.

El objeto social de la empresa señalada en su Escritura Pública es de producción, comercialización, representación importación, exportación de prendas de vestir, zapatos, carteras, pantalones y anexos al objeto social.

Capital Social.

El capital social a la fecha de constitución del 20OCT95 fue de S/. 1,000.00 aportado por los siguientes accionistas:

ACCIONISTAS	Nº ACCIONES	VALOR UNIT.	APORTE S/.
Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA	50	10.00	500.00
Ana Cecilia RICCI CORVETTO	49	10.00	490.00
María del Carmen RICCI CORVETTO	1	10.00	10.00
TOTALES:	100		1,000.00



Por Escritura Pública del 20DIC96 otorgada ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO, se incrementó en S/. 9,000.00 el Capital Social totalizando la suma de S/. 10,000.00; no indicándose la proporción de los aportes.

Por Escritura Pública del 09MAR99 otorgada ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO y por Junta general de 30NOV98, se incrementó en S/. 240,000.00 el Capital Social totalizando la suma de S/. 250,000.00; no indicándose la proporción de los aportes.

Directorio y Gerente General.

El Primer Directorio de la empresa al 20OCT95 fue como sigue:

DIRECTORIO	CARGO
Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA	Presidente
Ana Cecilia RICCI CORVETTO	Director
María del Carmen RICCI CORVETTO	Director

En la Ficha Registral no figura la designación del Gerente General de la empresa.

Por Junta General Ordinaria del 02ABR97 se ratificó a los mismos miembros del Directorio designados en la

2579
4
centro
391
Fruite
Nov 1

Constitución de la empresa; señalando en el cargo de Gerente General a Ana Cecilia RICCI CORVETTO.

DIRECTORIO	CARGO
Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA	Presidente
Ana Cecilia RICCI CORVETTO	Director
María del Carmen RICCI CORVETTO	Director

Por Escritura Pública del 31JULET98 otorgada ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO, y por Junta General Extraordinaria se acordó que la empresa no tendrá Directorio.

Por Escritura Pública del 24SET98 otorgada ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO, se acordó ratificar en el cargo de Gerente General a Ana Cecilia RICCI CORVETTO.

Por Escritura Pública del 04DIC2000 otorgada ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO y por Junta General de 21NOV2000, se aceptó la renuncia de la Gerente General Ana Cecilia RICCI CORVETTO, nombrándose en su reemplazo a Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA.



b. Libro de Actas.

De conformidad con la Ley General de Sociedades -Ley N° 26887, en su artículo 134 establece la obligatoriedad de que la Junta General debe llevar un Libro de Actas donde consten los acuerdos adoptados en ella; asimismo, el artículo 170 también señala que los acuerdos del Directorio serán llevados en un Libro de Actas.

Según el Escrito de fecha 28OCT2005, presentado por el representante de la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., se señala que el Libro de Actas de esta empresa fue objeto de pérdida, de conformidad con la Constancia de Denuncia Policial de fecha 26ABR200 expedida el 29ABR2004 por la Comisaría PNP de Miraflores.

Al no existir el Libro de Actas, por las razones señaladas en el párrafo anterior, no ha sido posible verificar los principales acuerdos tomados, y si el Directorio hizo entrega de la Memoria que se señala en los artículos 221 y 222 de la misma norma, en cuyo documento debe darse cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos

2580
5
com

392
07/03/99
Ricci & Sampietro S.A.C.

durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos; sin embargo, es preciso aclarar que sí existen los Libros de Contabilidad, Estados Financieros y documentos contables que permiten demostrar el manejo económico, estado situacional y resultados obtenidos por esta empresa.

c. Situación Legal de los libros contables pertenecientes a la empresa Ricci & Sampietro S.A.C.

Los Libros Contables pertenecientes a la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., presenta la situación siguiente:

LIBROS CONTABLES	LEGALIZACION			
	FECHA	NOTARIO	REG.	FOLIOS
Caja ENE a JUN98	26/02/99	Rafael Chepote Coquis	10889	66
Caja JUL a DIC98	11/03/99	Rafael Chepote Coquis	10991	83
Caja ENE a JUL00	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1201	172
Caja 2000	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1229	20
Caja 2001-2002	17/07/03	Rafael Chepote Coquis	1221	240
Caja 2002	07/06/05	Rafael Chepote Coquis	1129	100
Caja 2003	26/06/03	Rafael Chepote Coquis	1163	120
Caja 2003 - 2004	07/06/05	Rafael Chepote Coquis	1130	200
Ventas NOV95 a DIC98	29/01/99	Rafael Chepote Coquis	10787	63
Ventas 2000	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1228	10
Ventas 2001 - 2002	26/06/03	Rafael Chepote Coquis	1149	100
Ventas 2003	26/06/03	Rafael Chepote Coquis	1150	50
Compras ENE99 a JUL00	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1207	40



d. Ingresos obtenidos por la empresa en el periodo 1998 al 2004.

De la verificación del Libro Registro de Ventas de esta empresa por el periodo comprendido de los años 1998 hasta el 2004, se ha determinado que durante dicho periodo la empresa Ricci & Sampietro S.A.C. emitió Facturas y Notas de Venta por el monto total incluido el IGV ascendente a S/. 5'864,622.27; los mismos que se encuentran debidamente contabilizados en los Libros Contables y conforme a los principios y prácticas aceptadas por la profesión contable.

El resumen mensual y anual de dichas ventas se muestra a continuación:

MES	V. VENTA	I.G.V.	P. VENTA
Ene-98	54,039.06	9,727.04	63,766.10
Feb-98	38,929.83	7,007.38	45,937.21

2581
6
27

393
Finanzas
Nov 4



Mar-98	18,109.15	3,259.63	21,368.78
Abr-98	17,196.27	3,095.32	20,291.59
May-98	61,485.94	11,067.45	72,553.39
Jun-98	78,519.36	14,133.48	92,652.84
Jul-98	59,259.77	10,666.75	69,926.52
Ago-98	62,126.24	11,182.78	73,309.02
Sep-98	32,529.43	5,855.26	38,384.69
Oct-98	35,857.28	6,454.35	42,311.63
Nov-98	109,792.33	19,762.64	129,554.97
Dic-98	117,704.98	21,186.95	138,891.93
	685,549.64	123,399.03	808,948.67
Ene-99	36,142.89	6,505.71	42,648.60
Feb-99	45,576.11	8,203.70	53,779.81
Mar-99	47,827.21	8,608.92	56,436.13
Abr-99	44,417.68	7,995.15	52,412.83
May-99	76,412.24	13,754.22	90,166.46
Jun-99	85,090.44	15,316.31	100,406.75
Jul-99	124,427.41	22,396.96	146,824.37
Ago-99	105,200.67	18,936.12	124,136.79
Sep-99	91,754.29	16,515.81	108,270.10
Oct-99	67,731.46	12,191.73	79,923.19
Nov-99	62,040.74	11,167.31	73,208.05
Dic-99	132,079.78	23,774.37	155,854.15
	918,700.92	165,366.31	1,084,067.23
Ene-00	65,603.85	11,808.69	77,412.54
Feb-00	51,086.25	9,195.56	60,281.81
Mar-00	39,174.01	7,051.28	46,225.29
Abr-00	63,867.96	11,496.24	75,364.20
May-00	66,656.24	11,998.04	78,654.28
Jun-00	82,201.07	14,796.25	96,997.32
Jul-00	67,590.20	12,166.27	79,756.47
Ago-00	10,188.95	1,834.02	12,022.97
Sep-00	223.76	40.27	264.03
Oct-00	13,933.83	2,508.10	16,441.93
Nov-00	39,660.77	7,138.94	46,799.71
Dic-00	37,190.64	6,694.32	43,884.96
	537,377.53	96,727.98	634,105.51
Ene-01	42,085.00	7,575.30	49,660.30
Feb-01	44,416.28	7,994.93	52,411.21
Mar-01	35,960.12	6,472.82	42,432.94
Abr-01	38,044.36	6,847.98	44,892.34
May-01	38,667.40	6,960.13	45,627.53
Jun-01	36,086.07	6,495.49	42,581.56
Jul-01	43,141.98	7,765.56	50,907.54
Ago-01	52,092.18	9,376.59	61,468.77
Sep-01	48,862.63	8,795.27	57,657.90
Oct-01	60,523.86	10,894.30	71,418.16
Nov-01	63,005.55	11,341.00	74,346.55
Dic-01	89,855.53	16,173.99	106,029.52

2582
 7
 Jth

394
 Jth



	592,740.96	106,693.36	699,434.32
Ene-02	69,975.99	12,595.69	82,571.68
Feb-02	65,839.68	11,851.15	77,690.83
Mar-02	158,550.27	28,539.06	187,089.33
Abr-02	125,465.73	22,583.88	148,049.61
May-02	109,722.34	19,750.05	129,472.39
Jun-02	40,758.77	7,336.57	48,095.34
Jul-02	54,083.77	9,735.07	63,818.84
Ago-02	58,751.07	10,575.20	69,326.27
Sep-02	55,443.45	9,979.79	65,423.24
Oct-02	80,577.74	14,504.02	95,081.76
Nov-02	72,876.96	13,117.86	85,994.82
Dic-02	119,062.45	21,431.27	140,493.72
	1,011,108.22	181,999.61	1,193,107.83
Ene-03	74,450.31	13,401.01	87,851.32
Feb-03	56,586.82	10,185.65	66,772.47
Mar-03	53,465.25	9,623.76	63,089.01
Abr-03	59,646.54	10,736.39	70,382.93
May-03	53,146.86	9,566.42	62,713.28
Jun-03	53,890.41	9,700.33	63,590.74
Jul-03	127,493.89	22,948.93	150,442.82
Ago-03	58,455.14	11,106.48	69,561.62
Sep-03	59,060.18	11,221.48	70,281.66
Oct-03	114,870.06	21,825.33	136,695.39
Nov-03	65,468.90	12,439.10	77,908.00
Dic-03	153,499.11	29,164.84	182,663.95
	930,033.47	171,919.72	1,101,953.19
Ene-04	86,402.05	16,416.37	102,818.42
Feb-04	17,105.20	3,249.99	20,355.19
Mar-04	184,732.70	35,099.21	219,831.91
Abr-04	0.00	0.00	0.00
May-04	0.00	0.00	0.00
Jun-04	0.00	0.00	0.00
Jul-04	0.00	0.00	0.00
Ago-04	0.00	0.00	0.00
Sep-04	0.00	0.00	0.00
Oct-04	0.00	0.00	0.00
Nov-04	0.00	0.00	0.00
Dic-04	0.00	0.00	0.00
	288,239.95	54,765.57	343,005.52
TOTAL:	4'963,750.69	900,871.58	5'864,622.27

e. Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta.

De conformidad con las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 al 2004, y los Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas del mismo periodo de esta empresa, se evidencia que obtuvo los

2583
cabe

395
fuerza
1.1

siguientes resultados anuales, luego de impuestos, como sigue:

AÑOS	FECHA PRESENTACION	UTILIDAD/ PERDIDA
1998	31/03/99	34,447
1999	04/04/00	-160,270
2000	05/04/01	22,061
2001	26/03/03	28,598
2002	26/03/03	64,368
2003	30/03/04	-47,487
2004	30/03/05	-57,348

Del análisis de los estados financieros de la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., se refleja que al **31 DIC 2004** tiene en el rubro Resultados Acumulados la suma de **S/. -97,932** que representan Pérdidas acumuladas, evidenciándose que desde el año 1998 no se han efectuado distribuciones de Utilidades, y que si bien es cierto que existieron utilidades en los ejercicios 1998, 2000, 2001, y 2002, también es cierto que estos fueron utilizados para cubrir las pérdidas de los ejercicios 1999, 2003 y 2004; cuyo manejo se encuentra normado por la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que las pérdidas sufridas en un ejercicio se compensarán con las utilidades de los ejercicios siguientes.



f. Cuentas bancarias de la empresa.

Según la Denuncia Ampliatoria de fecha 14 DIC 2004 formulado por Ana Cecilia RICCI CORVETTO, ratifica lo relacionado con el desvío de fondos, y señala que dicho desvío de fondos habrían sido depositados en las cuentas bancarias personales del denunciado Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA, como son: Banco Sudamericano N° 260005498 en Nuevos Soles; Cuenta Corriente en Nuevos Soles N° 026-0000374; la Cuenta Unica en Dólares N° 260005501; y la Cuenta Corriente en Dólares N° 026-0000277.

De la verificación en los libros contables de las cuentas bancarias pertenecientes a la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., se determinó que esta empresa maneja las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	TIPO	CTA. N°
SUDAMERICANO	CTA. CTE. - MONEDA NACIONAL	001-1024209
SUDAMERICANO	CTA. CTE. MON. EXTRANJERA	001-1024217

2583
9

396
Tramite
Nov 1

Según el Escrito de fecha 28OCT2005 presentado por el representante de la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., se indica que las cuentas señaladas en la Denuncia: Banco Sudamericano N° 260005498 en Nuevos Soles; Cuenta Corriente en Nuevos Soles N° 026-0000374; la Cuenta Unica en Dólares N° 260005501; y la Cuenta Corriente en Dólares N° 026-0000277, son cuentas bancarias aperturadas a su nombre y no tienen relación con la empresa Ricci & Sampietro S.A.C.

2. Empresa Specchi S.A.C.

a. Constitución de la empresa Specchi S.A.C. y representantes legales.

La empresa Specchi S.A.C fue constituida mediante Escritura Pública del 14AGO98 ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO siendo inscrita en la Oficina Registral de Lima y Callao en la Partida N° 11047543; con fecha de inicio de actividades el 19MAY98.

Objeto Social.

El objeto social de la empresa señalada en su Escritura Pública es de servicios de salón de belleza..

Capital Social.

El capital social a la fecha de constitución del 14AGO98 fue de S/. 160,000.00 aportado por los siguientes accionistas:

ACCIONISTAS	Nº ACCIONES	VALOR UNIT.	APORTE
Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA	15,200	10.00	152,000.00
Ana Cecilia RICCI CORVETTO	800	10.00	8,000.00
TOTALES:	16,000		160,000.00

Directorio y Gerente General.

De conformidad con los Estatutos de esta empresa, se acordó que no tendrá Directorio; y se designó como Gerente General a Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA.

b. Libro de Actas.

De conformidad con la Ley General de Sociedades –Ley N° 26887, en su artículo 134 establece la obligatoriedad de que la Junta General debe llevar un Libro de Actas donde consten



2584
10

397
Instituto
Loreto

los acuerdos adoptados en ella; asimismo, el artículo 170 también señala que los acuerdos del Directorio serán llevados en un Libro de Actas.

Según el Escrito de fecha 28OCT2005, presentado por el representante de la empresa Specchi S.A.C., se señala que el Libro de Actas de esta empresa fue objeto de pérdida, de conformidad con la Constancia de Denuncia Policial de fecha 26ABR2004 expedida el 29ABR2005 por la Comisaría PNP de Miraflores.

Al no existir el Libro de Actas, por las razones señaladas en el párrafo anterior, no ha sido posible verificar los principales acuerdos tomados, y si el Directorio hizo entrega de la Memoria que se señala en los artículos 221 y 222 de la misma norma, en cuyo documento debe darse cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos; sin embargo, es preciso aclarar que sí existen los Libros de Contabilidad, Estados Financieros y documentos contables que permiten demostrar el manejo económico, estado situacional y resultados obtenidos por esta empresa.



c. Situación Legal de los libros contables pertenecientes a la empresa Specchi S.A.C.

Los Libros Contables pertenecientes a la empresa Specchi S.A.C., presenta la situación siguiente:

LIBROS CONTABLES	LEGALIZACION			
	FECHA	NOTARIO	REG.	FOLIOS
Caja JUL a DIC98	29/08/00	Rafael Chepote Coquis	----	769
Caja ENE a AGO99	29/08/99	Rafael Chepote Coquis	770	185
Caja SET a DIC99	29/08/00	Rafael Chepote Coquis	768	110
Caja ENE a JUN00	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1217	168
Caja JUL a DIC00	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1218	200
Caja ENE a JUN01	20/06/03	Rafael Chepote Coquis	1128	170
Caja JUL a DIC01	20/06/03	Rafael Chepote Coquis	1129	190
Caja ENE a JUN02	23/06/03	Rafael Chepote Coquis	1140	230
Caja JUL a DIC02	23/06/03	Rafael Chepote Coquis	1141	240
Caja 2003	23/06/03	Rafael Chepote Coquis	1142	250
Caja 2003	26/06/03	Rafael Chepote Coquis	1156	280
Caja 2003	07/10/04	Rafael Chepote Coquis	545	250
Caja-Bancos 2004	07/10/04	Rafael Chepote Coquis	540	300
Caja 2004	15/10/04	Rafael Chepote Coquis	556	300
Caja 2004	15/10/04	Rafael Chepote Coquis	557	300

2575
H
Cura

398
Inventario
Nov

Ventas AGO a DIC98	26/03/99	Rafael Chepote Coquis	11046	16
Ventas ENE A DIC98	13/03/00	Igor Sobrevilla Donayre	13770	38
Ventas ENE a JUN00	29/08/00	Rafael Chepote Coquis	766	23
Ventas JUL a DIC00	05/09/00	Rafael Chepote Coquis	1222	50
Ventas 2001-2002	17/06/03	Rafael Chepote Coquis	1107	150
Ventas 2003	17/06/03	Rafael Chepote Coquis	1108	120
Ventas 2004	07/10/04	Rafael Chepote Coquis	541	150

d. Ingresos obtenidos por la empresa en el periodo 1998 al 2004.

De la verificación del Libro Registro de Ventas de esta empresa por el periodo comprendido de los años 1998 hasta el 2004, se ha determinado que durante dicho periodo la empresa Specchi S.A.C. emitió Facturas y Notas de Venta por el monto total incluido el IGV ascendente a S/. 30'232,479.24; los mismos que se encuentran debidamente contabilizados en los Libros Contables, conforme a los principios y prácticas contables



MES	V. VENTA	I.G.V.	P. VENTA
Ene-98	0.00	0.00	0.00
Feb-98	0.00	0.00	0.00
Mar-98	0.00	0.00	0.00
Abr-98	0.00	0.00	0.00
May-98	0.00	0.00	0.00
Jun-98	0.00	0.00	0.00
Jul-98	0.00	0.00	0.00
Ago-98	232,358.88	41,824.63	274,183.51
Sep-98	229,547.61	41,318.61	270,866.22
Oct-98	224,925.95	40,486.68	265,412.63
Nov-98	238,083.20	42,854.98	280,938.18
Dic-98	313,564.12	56,441.52	370,005.64
	1,238,479.76	222,926.42	1,461,406.18
Ene-99	203,741.19	36,673.40	240,414.59
Feb-99	215,028.87	38,705.19	253,734.06
Mar-99	257,106.97	46,279.31	303,386.28
Abr-99	228,649.79	41,156.94	269,806.73
May-99	211,048.33	37,988.70	249,037.03
Jun-99	224,937.21	40,488.69	265,425.90
Jul-99	244,421.61	43,995.94	288,417.55
Ago-99	248,675.65	44,761.64	293,437.29
Sep-99	238,168.33	42,870.30	281,038.63
Oct-99	264,923.33	47,686.18	312,609.51
Nov-99	252,511.81	45,452.11	297,963.92
Dic-99	357,203.27	64,296.62	421,499.89
	2,946,416.36	530,355.02	3,476,771.38
Ene-00	235,089.27	42,316.10	277,405.37

2586
12

5026

399
Punto
2000



Feb-00	189,242.29	34,063.56	223,305.85
Mar-00	255,149.42	45,926.92	301,076.34
Abr-00	237,164.39	42,689.51	279,853.90
May-00	265,074.29	47,713.41	312,787.70
Jun-00	259,594.37	46,726.97	306,321.34
Jul-00	264,634.51	47,634.22	312,268.73
Ago-00	300,698.56	54,125.81	354,824.37
Sep-00	269,604.92	48,528.91	318,133.83
Oct-00	291,249.74	52,424.96	343,674.70
Nov-00	239,281.14	43,070.60	282,351.74
Dic-00	285,861.57	51,455.08	337,316.65
	3,092,644.47	556,676.05	3,649,320.52
Ene-01	219,055.53	39,430.00	258,485.53
Feb-01	237,429.44	42,737.30	280,166.74
Mar-01	252,437.23	45,438.70	297,875.93
Abr-01	215,740.82	38,833.31	254,574.13
May-01	236,213.00	42,518.27	278,731.27
Jun-01	254,426.55	45,796.78	300,223.33
Jul-01	256,388.50	46,149.87	302,538.37
Ago-01	267,575.59	48,163.61	315,739.20
Sep-01	257,023.82	46,264.29	303,288.11
Oct-01	247,507.56	44,551.39	292,058.95
Nov-01	258,397.52	46,511.50	304,909.02
Dic-01	349,386.48	62,889.58	412,276.06
	3,051,582.04	549,284.60	3,600,866.64
Ene-02	267,676.54	48,181.68	315,858.22
Feb-02	283,009.35	50,941.65	333,951.00
Mar-02	296,151.33	53,307.24	349,458.57
Abr-02	307,164.04	55,289.53	362,453.57
May-02	290,124.18	52,222.36	342,346.54
Jun-02	268,241.48	48,283.47	316,524.95
Jul-02	289,758.65	52,156.59	341,915.24
Ago-02	314,300.23	56,574.06	370,874.29
Sep-02	290,806.16	52,345.06	343,151.22
Oct-02	323,369.76	58,206.53	381,576.29
Nov-02	331,507.36	59,671.30	391,178.66
Dic-02	448,869.27	80,796.33	529,665.60
	3,710,978.35	667,975.80	4,378,954.15
Ene-03	346,590.91	62,386.34	408,977.25
Feb-03	326,593.74	58,787.40	385,381.14
Mar-03	395,460.26	71,182.84	466,643.10
Abr-03	369,600.27	66,528.00	436,128.27
May-03	421,412.50	75,854.22	497,266.72
Jun-03	359,024.44	64,624.32	423,648.76
Jul-03	460,226.49	82,840.75	543,067.24
Ago-03	466,939.57	88,718.46	555,658.03
Sep-03	397,414.24	75,508.81	472,923.05
Oct-03	416,165.14	79,071.35	495,236.49
Nov-03	489,782.22	93,058.58	582,840.80

2587
13
400
Cuentas

Dic-03	630,063.17	119,711.99	749,775.16
	5,079,272.95	938,273.06	6,017,546.01
Ene-04	453,338.94	86,134.40	539,473.34
Feb-04	491,492.26	93,383.06	584,875.32
Mar-04	533,597.35	101,383.48	634,980.83
Abr-04	522,259.84	99,229.38	621,489.22
May-04	582,440.35	110,663.67	693,104.02
Jun-04	481,150.25	91,418.55	572,568.80
Jul-04	568,508.91	108,016.69	676,525.60
Ago-04	540,322.36	102,661.25	642,983.61
Sep-04	511,212.66	97,130.43	608,343.09
Oct-04	526,261.61	99,989.71	626,251.32
Nov-04	510,814.72	97,054.80	607,869.52
Dic-04	705,171.08	133,978.61	839,149.69
	6,426,570.33	1,221,044.03	7,647,614.36
TOTAL:	25,545,944.26	4,686,534.98	30,232,479.24



- e. De conformidad con las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 al 2004, esta empresa obtuvo los siguientes resultados anuales, luego de impuestos, como sigue:

AÑOS	FECHA PRESENTACION	UTILIDAD/ PERDIDA
1998	08/04/99	145,181
1999	19/07/00	387,048
2000	10/05/01	297,056
2001	05/04/04	79,545
2002	05/04/04	77,871
2003	05/04/04	194,239
2004	05/04/05	253,297

Del análisis de los estados financieros de la empresa Specchi S.A.C., se refleja que al **31DIC2004** tiene en el rubro Resultados Acumulados la suma de **S/. 1'049,087** que representan Utilidades acumuladas, evidenciándose que desde el año 1998 no se han efectuado distribuciones de Utilidades a los accionistas.

f. Cuentas bancarias de la empresa.

Según la Denuncia Ampliatoria de fecha 14DIC2004 formulado por Ana cecilia RICCI CORVETTO, ratifica lo relacionado con el desvío de fondos, y señala que dicho desvío de fondos habrían sido depositados en las cuentas

2588
14
C. Cantinetta

401
Cantinetta

bancarias personales del denunciado Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA, como son: Banco Sudamericano N° 260005498 en Nuevos Soles; Cuenta Corriente en Nuevos Soles N° 026-0000374; la Cuenta Unica en Dólares N° 260005501; y la Cuenta Corriente en Dólares N° 026-0000277.

De la verificación en los libros contables de las cuentas bancarias pertenecientes a la empresa Specchi S.A.C., se determinó que esta empresa maneja las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	TIPO	CTA. N°
SUDAMERICANO	CTA. CTE. - MONEDA NACIONAL	001-1024187
SUDAMERICANO	CTA. CTE. MON. EXTRANJERA	001-1024195
CONTINENTAL	CTA. CTE. - MONEDA NACIONAL	0011-0101-01-00016639
CONTINENTAL	CTA. CTE. MON. EXTRANJERA	0011-0101-01-00014601
CREDITO	CTA. CTE. - MONEDA NACIONAL	194-1427786-0-79
CREDITO	CTA. CTE. MON. EXTRANJERA	194-1479262-49



Según el Escrito de fecha 28OCT2005 presentado por el representante de la empresa Specchi S.A.C., se indica que las cuentas señaladas en la Denuncia: Banco Sudamericano N° 260005498 en Nuevos Soles; Cuenta Corriente en Nuevos Soles N° 026-0000374; la Cuenta Unica en Dólares N° 260005501; y la Cuenta Corriente en Dólares N° 026-0000277, son cuentas bancarias aperturadas a su nombre y no tienen relación con las empresa Specchi S.A.C.

3. Constitución de la empresa Cantinetta S.A.C. y representantes (ANEXO N° 01).

La empresa Cantinetta S.A.C fue constituida mediante Escritura Pública del 14OCT98 ante el Notario Público Dr. Jorge ORIHUELA IBERICO siendo inscrita en la Oficina Registral de Lima y Callao en la Partida N° 11049324, con fecha de inicio de actividades el 09SET98.

Objeto Social.

El objeto social de la empresa señalada en su Escritura Pública es de servicio de restaurante, cafetería y video pub, y todas aquellas actividades conexas al objeto social.

2589

15

Denise
402
Unativo

Capital Social.

El capital social a la fecha de constitución del 20OCT95 fue de S/. 84,000.00 aportado por los siguientes accionistas:

ACCIONISTAS	Nº ACCIONES	VALOR UNIT.	APORTE
Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA	4,200	10.00	42,000.00
Denise GATJENS GROppo	4,200	10.00	42,000.00
TOTALES:	8,400		84,000.00

Directorio y Gerente General.

De conformidad con los Estatutos de esta empresa, se acordó que no tendrá Directorio; y se designó como Gerente General a Denise GATJENS GROppo.

Por Junta General del 01FEB2000, se acordó aceptar la renuncia de la Gerente General Denise GATJENS GROppo, nombrándose en su reemplazo a Oscar Angel SAMPIETRO ONTORIA.

Como se aprecia en esta empresa no figura como accionista la persona de Ana Cecilia RICCI CORVETTO, quien en su denuncia señala ser accionista de esta empresa CANTINETA SAC; motivo por el cual no se ha considerado el análisis contable.



III. CONCLUSIONES

Del análisis de la documentación contable relacionado con las empresas Ricci & Sampietro S.A.C., Specchi S.A.C. y Cantinetta S.A.C., se establece lo siguiente:

- A. Que, de la verificación del Libro Registro de Ventas de las empresas Ricci & Sampietro S.A.C. y Specchi S.A.C. por el periodo comprendido de los años 1998 hasta el 2004, se ha determinado que durante dicho periodo obtuvieron ingresos totales incluido el IGV por los montos ascendentes a S/. 5'864,622.27 y S/. 30'232,479.24 respectivamente; los mismos que se encuentran debidamente contabilizados en sus Libros Contables, conforme a los principios y prácticas aceptadas por la profesión contable. **(Punto II.C.1c, d ; II C.2.c.d).**
- B. Que, las cuentas bancarias aperturadas en el Banco Sudamericano Nº 260005498 en Nuevos Soles; Cuenta Corriente en Nuevos Soles Nº 026-0000374; la Cuenta Unica en Dólares Nº 260005501; y la Cuenta Corriente en Dólares Nº 026-0000277, no figuran registrados

2590
16
403
Cuentas

en los libros contables de las empresa Riccio & Sampietro S.A.C. y Spechi S.A.C.; asimismo, según el Escrito de fecha 28OCT2005 presentado por el representante de ambas empresas, estas son cuentas personales que pertenecen a la persona de Oscar Angel SAMPIETRO NOTORIA, sujetas al secreto bancario previsto en la constitución. (Punto II.C.1.f ; C.2.f).

C. Que, del análisis de los estados financieros de la empresa Ricci & Sampietro S.A.C., se refleja que al 31DIC2004 tiene en el rubro Resultados Acumulados la suma de S/. -97,932 que representan Pérdidas acumuladas, evidenciándose que desde el año 1998 no se han efectuado distribuciones de Utilidades, y que si bien es cierto que existieron utilidades en los ejercicios 1998, 2000, 2001, y 2002, también es cierto que estos fueron utilizados para cubrir las pérdidas de los ejercicios 1999, 2003 y 2004; de igual forma, los estados financieros de la empresa Specchi S.A.C., reflejan que al 31DIC2004 tiene en el rubro Resultados Acumulados la suma de S/. 1'049,087 que representan Utilidades acumuladas, evidenciándose que desde el año 1998 no se han efectuado distribuciones de Utilidades a los accionistas; no existiendo los Libros de Actas por causa de las mismas según copia certificada de Denuncia Policial, lo que impiden verificar los acuerdos de aplicación y distribución de utilidades, (Punto II.C.1.b.e ; II.C.2.b.e).

D. Que, la persona de Ana Cecilia RICCI CORVETTO, no resulta ser socia de la empresa Cantinetta S.A.C.; y por tal motivo no se ha considerado el análisis contable de esta empresa.

Lima, 17.NOV.2005.

EL AUDITOR

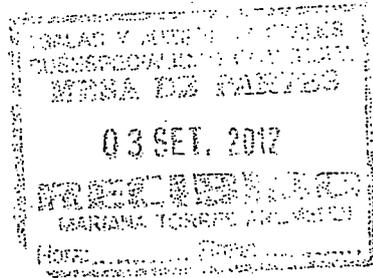
ES CONFORME

CIP. 141559

MANUEL A. ORTIZ BAZAN
CORONEL CPC PNP
JEFE DE LA OFICINA DE AUDITORIA
Y PERITAJES CONTABLES
DIRINCRI-PNP



SP-30906088
Pedro M. Gómez Mejías
SOT2 PNP.
OFC. Mat. 30503



Expediente: 6111-2011

Cuaderno Principal

MEJOR RESOLVER

Handwritten signature and initials in the top right corner.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA COMERCIAL DE LIMA:

SPECCHI SAC en los seguidos contra **ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO**, sobre **DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS**, a Usted respetuosamente decimos:

Que, habiéndose designado fecha de vista para el 04 de setiembre de 2012, tenemos a bien señalar a la Sala que dignamente preside lo siguiente a fin se tenga en consideración al momento de resolver:

1. Se interpone recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2012 en el extremo que declara **"INFUNDADA en todos sus extremos la demanda incoada por SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, con costas y costos del proceso"** a fin que, la Sala que dignamente preside proceda a revocarla y reformándola declare fundada la demanda.

912
Custodia
2/10

2. Empezamos por señalar que **SPECCHI SAC** se constituyó por Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 1998 por ante Notario Público de Lima, Dr. Jorge Eduardo Orihuela Iberico, inscrita en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, siendo los socios fundadores Oscar Ángel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.

3. Ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima obra el expediente 125-2004 correspondiente a la demanda de declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes planteada por Ana Cecilia Ricci Corvetto contra Oscar Angel Sampietro Ontoria.

4. Por sentencia del 11 de Junio de 2007, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de declaración de unión de hecho, por reconocida ésta y fundada respecto a **SPECCHI SAC** al haberse constituido durante la vigencia de la unión de hecho, por ende, parte integrante de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Dicho extremo es confirmado por sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima.

413
Calle
21

5. Con fecha 16 de julio de 2010 se registró en el asiento 05 del libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% de su capital social y a la presentación de ésta demanda, esto es al 11 de agosto del 2011 e inclusive al momento de la vista de la causa, esto es 04 de setiembre de 2012, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes.

6. En el año 2011, el gerente general citó a dos Juntas Generales de accionistas y ninguna de ellas se realizó, ni en primera ni en segunda convocatoria porque de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debían designar un apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio, apoderado que no se designó pese a que existía una propuesta de Oscar Ángel Sampietro Ontoria y porque hubo oposición expresa de la codemandada

Ana Cecilia Ricci Corveto.

7. Al no haber sesionado la Junta General de Accionistas, el gerente general de la sociedad quedó facultado para solicitar judicialmente su disolución y posterior liquidación.

8. Dado este antecedente, debemos señalar que se planteó la demanda con las siguientes pretensiones:

414
Cuentas
Carter

- a) **Como PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro - Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.-**

Esta pretensión se respaldó en el hecho que la sentencia del 11 de Junio de 2007 dictada por el 4º Juzgado de Familia señaló en el segundo considerando que: "la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, ***origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable ...***" (negritas y cursiva son nuestras).

En el duodécimo considerando la Sala señaló que "en lo que respecta a Specchi SAC ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho,aparecen como socios aportantes la demandante y demandado ...y que si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; *también lo es, que al haber sido*

415
Cuanto reu
man

constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil ..."

En La parte resolutive declaró "**FUNDADA** en parte la demanda ..., **RECONOCIDA** la unión de hecho establecida ..., iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; *originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable*; declarándose asimismo **FUNDADA** la liquidación de sociedad de gananciales respecto ... a las empresas Specchi SAC..."

Por su parte, la sentencia de vista de fecha 22 de Noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima señaló en el sexto considerando que "la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable...**" (negrita y

4/6
Cuentas
deben.

cursiva son nuestra) y en el octavo considerando señala "Que la sentencia que reconoce la existencia de dicha unión, tiene una **necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, pues "los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquiridos bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente retroactivos..."**

En el noveno considerando señala respecto a Specchi SAC "**queda plenamente dilucidado que tales empresas forman parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber sido constituidas precisamente durante el periodo de libre convivencia de las partes,...**" (negrita y cursiva son nuestras)

- Señora Presidente, conforme señalan las sentencias de primera y segunda instancia mencionadas, sus efectos son retroactivos al inicio de la unión de hecho, así, **el 100% de las acciones de Specchi SAC son de propiedad de la unión de hecho** Sampietro - Ricci, es decir, el único titular de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC, ES LA COMUNIDAD DE BIENES** similar a la sociedad de

4/8
Antonio
Chun.

si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida”, norma que debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 4º de la misma norma.

9. En cuanto a esta pretensión principal, la sentencia materia de impugnación incurre en serios errores de hecho y de derecho los mismos que son los siguientes:

a) En el sexto considerando el Juzgado señala que: “..., en el caso de autos, se tiene que la actora invoca como causal de disolución de la sociedad SPECCHI SAC el hecho que por mas de seis meses ha tenido como único accionista a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietri – Ricci. **La actora arriba a esta conclusión** en que si bien inicialmente la sociedad SPECCHI SAC fue constituida por sus dos socios fundadores ..., sin embargo a raíz de la demanda interpuesta por la demandada sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, el Juez del Cuarto Juzgado de Familia declaró mediante sentencia Que dicha unión de hecho se inició el 15 de julio de 1997 y terminó el 15 de febrero de 2003, originándose en dicho periodo una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable y concluye a su vez que la empresa SPECCHI SAC forma parte de la comunidad de bienes por haber sido constituida durante el periodo de convivencia de

419
Cuentas de
1/11/11

las partes, por lo que al ser retroactivos los efectos de dicha sentencia, el 100% de las acciones de SPECCHI SAC son de propiedad de la unión de hecho, por lo que dicha sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno sólo: la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho Sampietro – Ricci”.

b) En el sétimo considerando, el Juzgador analiza las sentencias dictadas en el proceso de unión de hecho y en el octavo considerando en sus literales a), b) y c) señala lo siguiente:

“a) Que, en principio es claro que en sus inicios la sociedad SPECCHI SAC se constituyó con la pluralidad mínima requerida por ley ...” es decir, el mismo argumento dado por nosotros en nuestra demanda.

“b) Que como consecuencia de las sentencias expedidas en el proceso de declaración de unión de hecho, la composición del accionariado de dicha empresa sufrió transformación por cuanto de dos socios en la que se constituyó, la misma ahora estaba constituido por la comunidad de bienes Sampietro – Ricci como propietaria del 100% de las acciones”

En este literal b) existe un error por parte del Juzgado pues el accionariado de la empresa nunca habría sufrido una

420
Cantabria
Munich

transformación, el Juzgado esta pasando por alto que las propias sentencias dictadas en el Proceso de Declaración de Unión de Hecho analizadas precisan que sus efectos son retroactivos y esta olvidando también que estas sentencias son declarativas, no constitutivas de derechos.

- "c) Que, sin embargo las referidas sentencias expedidas en el aludido proceso judicial, no sólo efectuaron dicha transformación en la composición accionarial de la sociedad, sino a su vez al mismo tiempo generó otro efecto jurídico inmediato: el amparo de la liquidación de la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho, declarando que corresponde "a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien,: así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI SAC (...)"

Aquí existe un error por parte del Juzgado en los momentos en que opera la sentencia y que son dos momentos diferentes así, los efectos de la sentencia en lo referido a la composición accionariada son retroactivos al momento de la constitución de la sociedad mientras que el amparo de la liquidación de la comunidad de bienes son retroactivos a la fecha en que concluye la unión de hecho.

Es importante tomar nota que respecto a los efectos de la cosa Juzgada, Devis Echeandia¹ nos dice que "Los efectos de la cosa Juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad operan de manera análoga, ya que éste es consecuencia de aquél.

El primero impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia...

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia (...) haciéndola indiscutible en nuevos procesos..."

Schönke² precisa que "... el efecto fundamental de la cosa juzgada,

consiste en que los tribunales de cualquier proceso ulterior, quedan vinculados por la resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, y ésta ha de ser valorada íntegramente en la nueva resolución sin entrar a examinar su exactitud..."

¹ Bis pp 562 -565.

² Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona. 1950. Pp. 270

Y.P.
Cualquier cosa
1

428
Cuentas
1998

- c) En el octavo considerando, cuando el Juzgado considera que los efectos de las sentencias del Cuarto Juzgado operan automáticamente y en el mismo momento, olvida que las declaraciones que hacen son retroactivas a diferentes momentos, así el declarar que las acciones de SPECCHI SAC son de la comunidad de bienes, retrotrae los efectos de la sentencia al momento de la constitución de la empresa, hasta el 14 de agosto de 1998, mientras que la declaración de liquidación de comunidad de bienes retrotrae sus efectos al 15 de febrero del 2003 fecha en la que concluye la unión de hecho.
- d) En el noveno considerando, el Juzgado incurre en error al considerar que los efectos de las sentencias del proceso de Declaración de Unión de Hecho en lo referido a la composición accionariada de la empresa operan en un mismo momento. Como ya señalamos en lo referido a SPECCHI SAC estos efectos declarativos son dos y operan retroactivamente hasta dos momentos diferentes en el tiempo, así:
 - a) Al considerar a las acciones de la sociedad como integrantes del patrimonio de la comunidad de bienes Sampiatro - Ricci, los efectos se retrotraen al momento mismo de la constitución de la empresa.
 - b) Al declarar la liquidación de la comunidad de bienes, los efectos se retrotraen al momento en que concluye la unión de hecho, fecha que es la que se considera como fecha de la liquidación de la comunidad de bienes.

423
Cruzado
20. 12.

Señora Presidente, entre el primer efecto retroactivo y el segundo, habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado por ley para la reconstitución del patrimonio social por lo que no puede considerarse que ambos plazos retroactivos, aunque hayan sido declarados en la misma sentencia, surten efectos en el mismo espacio de tiempo.

- e) En el décimo considerando incurre en error el Juzgado cuando señala que "la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de acciones en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados..."

Esta interpretación incurre en error por cuanto de acuerdo a la propia ley societaria, ~~la empresa habría quedado disuelta a los seis meses de~~ su constitución por lo que la declaración de la existencia de una copropiedad de acciones varios años después de la constitución de la empresa y consecuente disolución de pleno derecho es ineficaz para dar nueva vida a una empresa ya disuelta.

En atención a lo expuesto, la demanda en lo que a esta pretensión principal si debería haber sido amparada y como consecuencia de ello, amparadas las pretensiones accesorias.

- 428
Amparo
Nº 1
- En el décimo primer considerando en el extremo referido a la primera pretensión subordinada a nuestra pretensión principal, el Juzgado incurre nuevamente en error al considerar que existe pluralidad de accionistas no obstante a que en su libro matrícula de acciones figure como titular la copropiedad Sampietro - Ricci por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia o en su defecto a la culminación del procedimiento de liquidación.

Señor Presidente, la norma societaria no hace excepciones, son seis meses para reconstituir el accionariado y si los copropietarios de las acciones no han tenido la diligencia debida para proceder con el proceso de liquidación, mal puede hacer el Juzgado en pasar por alto el cumplimiento de una norma de orden público en protección de la falta de gestión de los accionistas de la sociedad.

- c) SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINA SEAN DESESTIMADAS: Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de**

la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

- La Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde el año 2004 en que se inicia el proceso de declaración de Unión de Hecho, esto es desde hace 8 años.
- Pese a que el gerente general convocó a Junta General de Accionistas en dos oportunidades, la Junta no se realizó por falta de designación de representante común de los copropietarios de las acciones pese a que Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada en ambas oportunidades, una carta notarial proponiendo designar apoderado común y, por oposición expresa vía carta notarial de Ana Cecilia Ricci a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
- La segunda convocatoria tenía como tema de agenda la disolución y liquidación de la sociedad; al no haberse celebrado la Junta, el gerente general quedó facultado para solicitar judicialmente la disolución y liquidación por lo que procedió a interponer la presente demanda.

627
Cuentas
2 net

En cuanto a esta pretensión, en el décimo segundo y décimo tercer considerando de la sentencia impugnada, en lo referido a la segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas, **el Juzgado incurre en gran error en la apreciación de los hechos al considerar que la Junta de Accionistas no sesiona desde el 2011.**

Señora Presidente, la Junta de Accionistas no sesiona desde el año 2004, ni siquiera hubo convocatorias y nadie pidió que se hagan estas convocatorias por un lado; por otro lado, la demandada como bien dice el Juzgado es en su contestación de demanda rebelde respecto de esta pretensión pues sobre la misma no emite posición alguna lo que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2º del Código Procesal Civil, éste silencio puede ser apreciado como reconocimiento de verdad de lo alegado en este extremo y el artículo 461 de la misma norma, señala que esta declaración causa presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos.

Sin embargo el Juzgado simplemente afirma que la Junta de Accionistas no sesiona desde el año 2011 cuando lo que existió en el año 2011 fue convocatorias no sesión de Junta de Accionistas y ello se encuentra por demás acreditado en autos con las cartas notariales en copia legalizada y

928
Contratación
mit

el libro de Junta General de Accionistas de la sociedad que se adjuntan y que evidencian que la Junta General de Accionistas de Specchi SAC se encuentra en inactividad total desde hace mas de 8 años por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme lo contempla el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

429
Cualquier
Nueva

POR TANTO:

A Usted Señora Presidente ruego se sirva tener presente lo expuesto al momento de resolver y revocando la apelada se sirva reformarla declarando fundada nuestra apelación y procedente la disolución de Specchi SAC, debiendo darse inicio al proceso de liquidación y hecho, se inscriba en la partida registral correspondiente.

OTROSI DIGO - RECAUDOS.-

Que, acompañe copias y aranceles por derechos de notificación judicial.

Lima, 03 de setiembre de 2012


Jessica León Nava
REG CAL 23361



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
 Resolución Número : S-16-2013
 Fecha : 31-01-2013

430
Walter

EXPEDIENTE N° 06111-2011-1817-JR-CO-05

Demandante: SPECCHI SAC
Demandado: ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO
Materia: DECLARACION DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA
Proceso: SUMARISIMO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
 Miraflores, diecisiete de Octubre
 del año dos mil doce.-

S.S. LA ROSA GUILLEN.
 JIMENEZ VARGAS-MACHUCA
 RIVERA GAMBOA

30
08/02

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación que antecede, e interviniendo como Ponente el **Doctor Rivera Gamboa**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución; **Y ATENDIENDO:**

Resolucion impugnada

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia dictada mediante resolución N° 11 de fojas 320 de fecha 04 de abril de 2012 que declara **INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda, con costas y costos;

Fundamentos de la apelación

SEGUNDO: A fojas 330 SPECCHI SAC interpone apelación planteando como argumentos de su impugnación: **a)** existe un error del Juzgado en el análisis de las sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de Hecho, pues éstas son de carácter declarativo que no modifica las relaciones jurídicas existentes sino las fija como son realmente, por lo que no se ha producido una transformación en el accionariado sino que se ha precisado quién es el titular de las acciones; **b)** que los efectos de las sentencias en lo referido a la composición accionaria de Specchi SAC son retroactivos al momento de la constitución de la sociedad, esto es, el 14 de agosto de 1998, mientras que la declaración de liquidación de la comunidad de bienes Sampietro Ricci es retroactiva a la fecha en que concluye la unión de hecho, esto es, el 15 de febrero de 2003, lo que quiere decir que la constitución de Specchi SAC se habría hecho con un solo accionista, la comunidad de bienes Sampietro Ricci,

Dr. ALVARO...
 29 de Setiembre de 2012
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 SEGUNDA SALA COMERCIAL
 J. AND DIAZ
 J. S. S. S. S.
 J. S. S. S. S.

436
Cuatrocientos
seenta y
seis

por lo que al 15 de febrero de 2003 cuando se declara la disolución de la comunidad de bienes, Specchi SAC ya habría dejado de existir pues habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado en la ley para la reconstitución de la pluralidad societaria; **c)** incurre en error el Juzgado cuando señala que la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados, por cuanto de acuerdo a la aplicación del artículo 4 ó 407 inciso 6) de la Ley General de Sociedades, la empresa habría quedado disuelta por falta de pluralidad de socios en un momento anterior a que se declare la disolución de la comunidad de bienes; **d)** en cuanto a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, incurre en error el Juzgado al considerar que existe pluralidad de accionistas no obstante que en su libro matrícula de acciones figure como titular la copropiedad Sampietro-Ricci por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia o en su defecto a la culminación del procedimiento de liquidación; **e)** en cuanto a la segunda pretensión subordinada, el Juzgado no puede considerar que la Junta de Accionistas ha sesionado el 2011 porque no fue así y no existe prueba en el expediente que permita llegar a esa conclusión; **f)** no puede aplicarse al caso concreto la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades pues se refiere a una situación diferente a la contemplada en el artículo 407 inciso 3) de la Ley citada

Pretensiones demandadas

TERCERO: Se aprecia de autos que la demanda de fojas 102 contiene la siguiente acumulación de pretensiones: **a)** como pretensión principal, la declaración de la disolución de pleno derecho de la sociedad SPECCHI SAC por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, conforme al artículo 407 inciso 6) de la Ley General de Sociedades; **b)** como primera pretensión subordinada, la declaración de la disolución de pleno derecho de la sociedad SPECCHI SAC, por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital social; **c)** como segunda pretensión subordinada, la declaración de la disolución de la sociedad antedicha, por la causal de continuada inactividad de la junta General conforme al artículo 407 inciso 3) de la Ley General de Sociedades; **d)** como pretensiones accesorias

POTESTAD JUDICIAL

se inicie el proceso de liquidación y, e) se disponga la inscripción registral de la extinción de la sociedad en referencia.

CUARTO: Siguiendo el *iter* tradicional de la argumentación jurídica para la emisión de una decisión jurisdiccional, corresponde en primer lugar fijar el marco normativo al cual deben subsumirse los hechos sometidos a conocimiento judicial, para extraer la consecuencia a pronunciarse como fallo.

De la pluralidad de socios

QUINTO: Constituye norma esencial para la constitución y subsistencia de una sociedad mercantil en el derecho peruano, la pluralidad de socios, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Sociedades:

Artículo 4.- Pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

SEXTO: Dicha pluralidad de socios constituye una auténtica norma de orden público dentro de la normativa societaria, que se explica por la naturaleza, fines, estructura y funcionamiento de una sociedad mercantil. Así, el autor nacional Hundskopf Exebio escribe:

"Desde nuestro punto de vista, una sociedad es mucho más que la mera protección del patrimonio, aunque a veces se vea reducida a ello y por lo tanto no deberíamos apreciarla sólo por la responsabilidad limitada que podría brindar, pues ello implicaría partir de la idea de que en algún momento vamos a perder, y esa no es precisamente la forma de emprender una aventura comercial, proyectada a la obtención de beneficios que lleguen a sus socios. La sociedad no está hecha para servir a los intereses de una sola persona que invierte y que cada vez que pierde se resguarda en el cómo escudo de la responsabilidad limitada que aquella otorga, y luego constituye una nueva y hace lo mismo.

En realidad la sociedad existe para facilitar la obtención de un fin en común a todos sus socios, es decir, para que las personas que deciden arriesgar su

437
Cruz
H

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO
SE
2º San
3

capital tengan un medio idóneo que les permita actuar bajo ciertas normas en conjunto, evitando el trato directo que muchas veces entorpece la toma de decisiones, y creando un órgano supremo del cual cada una de aquellas personas forma parte, y a las que se someten a sus decisiones. Así, es necesario que se encuentre conformada por dos o más personas, pues, si no, se estaría atentando contra el fin y la esencia de la sociedad.”¹

Es así que toda la estructura de una sociedad, vale decir, sus órganos, sus socios, la forma de tomar acuerdos, el gobierno de la mayoría y la protección de los socios minoritarios, el pacto social y el estatuto, “*está pensada para un conjunto de personas naturales o jurídicas, con intereses en común, y que deciden formar una entidad distinta, con personalidad propia, un sujeto de derecho y obligaciones, una organización compleja pero distinta de sus miembros, que les permita un mejor orden, tanto en la toma de decisiones como en la forma de llevar a cabo su actividad, la protección de su patrimonio (en algunos casos) y una mayor facilidad para enfrentar el mercado y realizar negocios*”².

De la unipersonalidad accionaria sobreviniente

SETIMO: Dicha pluralidad de socios constituye, por ende, el presupuesto necesario de la existencia y desenvolvimiento de la sociedad, siendo la situación normal de su funcionamiento. Sin embargo, el Derecho no deja de reconocer las contingencias que, como imperativos de la realidad, pueden afectar dicha situación normal, esto es, la circunstancia de desaparición de tal pluralidad, por lo que el ordenamiento anticipando dicha posibilidad regula un mecanismo que atienda a dicha excepcionalidad en orden a restablecer el *status* ordinario. Así, si bien la pluralidad de socios es un requisito fundamental que debe estar presente desde la constitución de la sociedad hasta su extinción, ello no es óbice para que por mandato de la ley, en caso sobrevenga la desaparición de tal pluralidad, la sociedad pueda subsistir legalmente con un solo socio, por un lapso que no puede exceder de seis meses, durante el cual debe restablecerse la condición esencial de la pluralidad de socios. A tal efecto, el artículo 407 inciso 6), en concordancia con al antes glosado artículo 4º de la Ley General de Sociedades, dispone:

¹ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Una Nueva Forma o Tipo Societario en Debate: La Sociedad por Acciones Simplificada (Sas). En: <http://www.justiciayderecho.org/revista6/articulos/Una%20nueva%20forma%20o%20tipo%20societario%20en%20debate.pdf>

² Idem.

Artículo 407.- Causas de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

(...)

6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;

Así, la ley regula la unipersonalidad societaria sobreviniente, sometiéndola a un mandato legal ineludible (reconstituir la pluralidad del accionariado) que se debe cumplir dentro de un plazo perentorio (seis meses) y a una consecuencia jurídica en caso de incumplimiento (la disolución).

Supuestos de unipersonalidad societaria sobreviniente

OCTAVO La previsión legal de la desaparición de la pluralidad de socios no asume supuestos fácticos taxativos, sino que dicha situación de anomalía societaria puede producirse por cualesquiera de las circunstancias materiales o jurídicas que pudieran determinar la concentración de las acciones en un solo titular. Así por ejemplo, una transferencia de acciones por acto *inter vivos* como compra venta, donación, dación en pago, etc.; *mortis causa*, como sucesión testamentaria o intestada; u otro acto que determine la concentración de la titularidad de todas las acciones o participaciones en un solo socio, como una fusión o absorción de un accionista por otro, tratándose de accionistas personas jurídicas. Para el caso que nos ocupa, resulta necesario determinar si dentro de la gama de posibles circunstancias determinantes de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, cabe la declaración de una unión de hecho entre los dos accionistas de una sociedad.

Efectos patrimoniales de la declaración de Unión de Hecho

NOVENO: El artículo 5 de la Constitución de 1993 establece que:

"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable"

Por su parte, el artículo 326 del Código Civil reza:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos."

PODER JUDICIAL
DR. FRANCISCO L. DURAND DIAZ
JUEFE DE SALA
COURT DE COMMERCIAL
SAN JUAN, P.R.

439
Cuentas
por
mes

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.

Tratándose de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido".

DECIMO: En la STC Nro. 06572-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido:

"(...) la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas". (Considerando 13)

"(...). Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenecen a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad pueda repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito". (Considerando 20).

Es en orden a dicha finalidad equitativa que el ordenamiento jurídico regula la situación fáctica de la convivencia, atribuyéndole la naturaleza y efectos de la sociedad de gananciales "en cuanto le fuere aplicable". Importa, por ende, esclarecer qué es y qué consecuencias genera la sociedad de gananciales como institución jurídica.

DECIMO PRIMERO: La sociedad de gananciales es un régimen patrimonial y por lo tanto regula relaciones económicas, entre los cónyuges (concubinos,

para el caso concreto) entre sí, y entre éstos y terceros; sin embargo carece de una definición legal, por lo que la determinación de su naturaleza jurídica está librada a la doctrina y jurisprudencia, que proponen cinco concepciones de esta ente: persona jurídica, condominio, sociedad patrimonial legal, sociedad *sui géneris* y patrimonio autónomo; inclinándose la jurisprudencia nacional³ por esta última, con base en la norma del artículo 75° del Código Procesal Civil. Así en la Casación Nro. 3062-2000-AREQUIPA, del 07 de noviembre de 20002, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se afirma:

"(...) en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, debemos señalar que la legislación peruana -a través del artículo 75 de nuestro Código Procesal Civil- ha introducido una nueva perspectiva en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución materia de análisis, considerando que la 'sociedad conyugal' (que es el término utilizado en la ley, aunque consideramos que hubiera sido mejor utilizar el de 'sociedad de gananciales') para fines procesales, es un 'Patrimonio Autónomo', que es aquél que se presenta cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien sin constituir una persona jurídica según el texto legal glosado.

Aclarado el tema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales con el aporte legislativo citado, debe precisarse que los bienes sociales no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo previsto y regulado por el artículo 75 del Código Procesal Civil, el que sin constituirse en persona jurídica es distinto de los sujetos que la integran".

DECIMO SEGUNDO: Correctamente entendido dicho razonamiento, lleva a concluir que *"por patrimonio autónomo debe entenderse la situación jurídica de los cónyuges, cuyo régimen patrimonial es la sociedad de gananciales, respecto del patrimonio social, entonces se habla en estricto que aquellos tienen un derecho o interés común respecto de los bienes que conforman dicho patrimonio, sin constituir una persona jurídica"*⁴. Se concluye entonces que el patrimonio autónomo recae sólo sobre el patrimonio común, que no es otro que

³ Cfr. CAS. Nro. 3062-2000-Arequipa; CAS. Nro. 3109-98-Cusco- Madre de Dios ; CAS. Nro. 2150-98-Lima; CAS. Nro. 938-99-Lima; CAS. Nro. 1718-99-Lima; CAS. Nro. 2490-00-Cajamarca; CAS. Nro. 1211-00-Lima. Citadas por: Almeida Briceño, José. La Sociedad de Gananciales. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2008. pág. 74.

⁴ Almeida Briceño, José. .Op. cit. Pág. 81.

948
Corte Suprema
Sala
11

PODER JUDICIAL
DR. AUGUSTO L. DIAZ DIAZ
SECRETARIO DE SALA
SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA

442
mutatis mutandi
del CC

aquél integrado por las adquisiciones a título oneroso o gratuito realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y las rentas o productos de sus bienes propios y de los bienes sociales, conforme al artículo 310° del Código Civil⁵; no existiendo patrimonio autónomo alguno sobre los bienes propios de los cónyuges. Y siendo que cada cónyuge es cotitular del patrimonio común y no dueño de la mitad de cada uno de los bienes sociales (lo que hace la diferencia con la copropiedad), se tiene entonces que ninguno de los cónyuges puede disponer, como bienes privativos suyos, sobre mitades indivisas de los bienes comunes. El patrimonio autónomo se erige así, aún sin constituir una persona jurídica, en centro de imputación jurídica que actúa por sí en las relaciones que versan sobre el patrimonio social común, como titular único frente a terceros, excluyendo cualquier titularidad individual de los cónyuges frente a estos terceros. Esto se aplica, *mutatis mutandi*, para los convivientes que reúnan los requisitos del artículo 326 del Código Civil.

La declaración de Unión de Hecho como supuesto de unipersonalidad societaria

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, la constitución de una sociedad de gananciales -tratándose de cónyuges- o régimen de comunidad de bienes equivalente -tratándose de convivientes- ¿qué efectos acarrea respecto de las acciones o participaciones en una sociedad mercantil, que aparecen de titularidad individual de los cónyuges o convivientes? La respuesta estará marcada, en principio, por la cronología de los hechos, pues si la aparición de la sociedad de gananciales o comunidad de bienes equivalente, es posterior a la adquisición de las acciones, éstas ostentarán la calidad de bienes propios, conforme al artículo 302 del Código Civil⁶; pero también dependerá del origen

⁵ Bienes sociales

Artículo 310.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construídos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

⁶ Bienes de la sociedad de gananciales

Artículo 302.- Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.

443
Autonomo
no

de tales acciones, pues aún en el caso de haber sido adquiridos durante la vigencia de la comunidad de bienes, serán bienes propios si fueron adquiridos a título gratuito, o a título oneroso siempre que en este último caso la causa de adquisición hubiera precedido a dicha comunidad de bienes. Por el contrario, si el inicio de la sociedad de gananciales antecedió a la adquisición de las acciones por los cónyuges o concubinos, salvo las excepciones acotadas, tales acciones se reputarán bienes sociales conforme al numeral 310 del Código Civil, integrantes del patrimonio común y por ende de propiedad de la sociedad gananciales, que, aún siendo plurisubjetiva, deviene titular único frente a la sociedad.

DECIMO CUARTO: En tal sentido, ha de reconocerse la incidencia que tiene una declaración judicial de posesión de estado de convivencia, en la esfera patrimonial de los convivientes, que por efecto de la declaración de su unión de hecho, dejan de ser accionistas y pasan a ser integrantes de la sociedad de gananciales titular de esas otrora acciones individuales. Ello se inscribe coherentemente dentro de las relaciones patrimoniales entre los convivientes exclusivamente, pero redundante en la esfera societaria en cuanto obliga a un *aggiornamento* o, mejor aún, al sinceramiento de la titularidad de las acciones representativas de su capital, dado que ha de reconocerse que no son propiedad individual de cada uno de los convivientes, sino de propiedad de la comunidad de bienes equivalente a la sociedad de gananciales, en tanto patrimonio autónomo. Tiene, entonces, inevitables repercusiones societarias en tanto afecta directamente la composición del accionariado, pues donde antaño se reconocía a dos accionistas titulares (los dos convivientes), ahora sólo existe uno (la comunidad de bienes). Tratándose de una sociedad que tiene como únicos dos accionistas a los convivientes, la situación descrita nos remite, entonces, al tema que nos ocupa, de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, generada por la declaración y reconocimiento retroactivo de una comunidad de bienes que comprende las acciones de esos dos únicos accionistas de la sociedad SPECCHI SAC.

-
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
 - 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

Apreciación de los hechos *sub judice*

DECIMO QUINTO: La demanda incoada tiene como *causa petendi* la existencia de sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, dictada por el Cuarto Juzgado de Familia el 11 de junio de 2007 a fojas 2, y confirmada por la Sala Permanente de Familia el 22 de noviembre de 2007, a fojas 16, que declara Fundada la demanda interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria, únicos accionistas de SPECCHI SAC, y en consecuencia declara reconocida la unión de hecho conformada por ambas personas desde el **15 de julio de 1997** hasta el **15 de febrero de 2003**, originándose durante ese período una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable. Declarándose además fundada la pretensión de liquidación de dicha sociedad de gananciales respecto, entre otros bienes, "*la empresa Specchi SAC constituida por escritura pública de fecha catorce de agosto de 1998, e inscrita en la partida número 11047543*".

DECIMO SEPTIMO: A fojas 72 obra la copia literal de la Partida Nro. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas, en la que consta la constitución de la sociedad SPECCHI SAC con fecha **14 de agosto de 1998**, teniendo como únicos accionistas a Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Angel Sampietro Ontoria, cada uno titular individual de 800 y 1200 acciones, respectivamente. En ese contexto, es indubitable que la declaración de la unión de hecho entre los accionistas de SPECCHI SAC, doña Ana Cecilia Ricci Corvetto y don Oscar Angel Sampietro Ontoria, que conforme a las sentencias antes glosadas se inició el **15 de julio de 1997**, tiene directa repercusión en los derechos patrimoniales de tales concubinos, sometidos al régimen económico de una sociedad de bienes "*que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable*", como reza el artículo 326° del Código Civil; resultando ineludible asumir que las acciones representativas del capital social de SPECCHI SAC, originalmente de titularidad individual de cada uno de los convivientes citados, en realidad eran de titularidad de la sociedad de gananciales conformada por ambos, como además se desprende de las sentencias referidas dictadas en el proceso Nro. 125-2004, según copias de fojas 2 y siguientes, cuestión ésta que, además, por haber sido establecida jurisdiccionalmente con autoridad de cosa juzgada, no puede ser desconocida ni controvertida.

PODER JUDICIAL
D. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

444
Cecilia Ricci Corvetto

445
Custodia
Recursos
Civ.

De la fundamentación de la sentencia recurrida

DECIMO SETIMO: La sentencia recurrida⁷ reconoce la realidad e implicancias de la declaración de la unión de hecho de los accionistas, conformantes de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci, de lo que colige acertadamente que las acciones que fueran suscritas individualmente por cada uno de ellos en la constitución de la sociedad SPECCHI SAC, eran bienes sociales, por ende de propiedad de dicha comunidad de bienes como titular único del 100% de tales acciones, lo que configura de suyo la falta de pluralidad de socios prevista en el artículo 407 inciso 6) de la LGS, que conlleva a la disolución de la sociedad en caso de no haberse reconstituido dicha pluralidad societaria. Sin embargo, desestima la demanda por cuanto considera que al contener la misma sentencia declarativa de la unión de hecho, un mandato de liquidación de la sociedad de gananciales y una declaración de que corresponde a cada uno de los convivientes el 50% de las acciones de SPECCHI SAC, la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci dejó de ser propietaria de las acciones en cuestión, que pasaron a estar sujetas a un régimen de copropiedad 50-50 por parte de ambos ex-convivientes, con lo cual –entiende- se habría recompuesto la pluralidad societaria.

Eficacia del reconocimiento de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci

DECIMO OCTAVO: Tal razonamiento lleva implícito el criterio que la declaración de la unión de hecho surte efectos *ex nunc*, esto es, en adelante, y no *ex tunc*, es decir, desde siempre, lo que a la luz de la doctrina y jurisprudencia resulta errado en tanto que desconoce el necesario efecto retroactivo de una sentencia declarativa de la unión de hecho que no hace sino reconocer la posesión del estado de convivencia desde una fecha determinada, a la cual se retrotraen sus efectos en la esfera patrimonial de los convivientes.

En efecto, tratándose la unión de hecho de una situación de *facto*, su inicio se produce en cuanto concurren los requisitos legales para su constitución, mismos que sin embargo están sujetos a verificación mediante una declaración judicial, como se desprende del artículo 326° del Código Civil. Pero el pronunciamiento jurisdiccional de reconocimiento de la unión de hecho, implica la constatación de una realidad y tiene el efecto declarativo *erga omnes* de una

⁷ Cfr. Considerando 8, acápites a) y b).

946
Aumentado
Recuadro
ms

situación jurídica producida de *facto* con anterioridad a la sentencia respectiva, la cual, por lo mismo, sólo le otorga publicidad y consecuentemente oponibilidad frente a terceros. Dicha sentencia declarativa, en tanto reconocimiento de la posesión constante de estado, no puede regir para el futuro, sino que debe, necesariamente, tener eficacia retroactiva, a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes⁸.

En tal orden de ideas, aplicando la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, y estando a la cronología de los hechos, se tiene que la comunidad de bienes Sampietro-Ricci se inició el 15 de julio de 1997 y no en la fecha de la sentencia que la declaró, y feneció el 15 de febrero de 2003, según lo establecido en sede judicial, por lo que no podría afirmarse la aplicación simultánea o superposición de los efectos de ambos pronunciamientos judiciales, de declaración de la unión de hecho (retroactiva al 15 de julio de 1997) y de liquidación de la misma (a partir del 15 de febrero de 2003).

DECIMO NOVENO: Sin embargo, el Colegiado estima que la aplicación mecánica de esa ficción legal de la retroactividad de la declaración de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci, desemboca, en el caso concreto, en una solución irrazonable, contraria al sentido común, pues implica que -dado que la sociedad habría tenido desde siempre un solo accionista, se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta -adecuar la composición del accionariado de SPECCHI SAC- antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho; y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma no obstante que la exigibilidad de dicha conducta se habría configurado *ex post* mediante la sentencia que declaró su convivencia. Así, la retroactividad tuitiva de la declaración de hecho, transmuta en el caso concreto y en el ámbito societario, en una retroactividad contraria al interés de ambos convivientes.

Por ello, el Colegiado aprecia que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la

⁸ VEGA MERE, Yuri. En Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica. 2003. Tomo II. pág. 462

PODER JUDICIAL
D. AUGUSTO L. JURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
TRIBUNAL COMERCIAL
CIUDAD DE LIMA

fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de SPECCHI SAC, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de su unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionaria, a saber: la sentencia que declaró precisamente tal unión de hecho, esto es, el 22 de noviembre de 2007, fecha desde la cual se han de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

947
Acuerdo
mutuo

No recomposición de la pluralidad de socios

VIGESIMO: Desde entonces ha vencido en exceso dicho plazo sin que se haya cumplido el mandato legal, no pudiendo argumentarse en contrario que dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución, pues el hecho objetivo es que ha transcurrido más de seis meses sin que los socios hayan adoptado algún acuerdo, o se haya dictado algún mandato judicial, que hubiera redundado en la recomposición de la pluralidad del accionariado, manteniéndose todas las acciones en un solo titular: la comunidad de bienes Sampietro-Ricci. En efecto, no obstante el mandato de liquidación de la sociedad de gananciales entre los convivientes, dispuesta en la misma sentencia, ello no se ha producido hasta el presente, como se desprende de la carta de doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, de fecha 13 de enero de 2011, a fojas 37, así como la resolución 117 del 07 de octubre de 2011, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, a fojas 191, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI SAC como propiedad exclusiva de doña Cecilia Ricci, al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.

Consecuencia jurídica de la unipersonalidad societaria: la disolución de la sociedad.

VIGESIMO PRIMERO: De las normas implicadas, artículos 4 y 407 inciso 6) de la LGS, se tiene que en caso de producirse la unipersonalidad societaria y no cumplirse con la recomposición de la pluralidad de accionistas, se origina la disolución de la sociedad, que es el primer paso que lleva a la liquidación y a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica. *"En efecto – escribe Hundskopf Exebio- una vez ocurrida la disolución, sólo queda seguir el camino a la extinción, pues el fin común para el que los socios se juntaron*

desaparece, y todos los actos posteriores estarán dirigidos a realizar el patrimonio de la empresa y a pagar a sus acreedores, y ya no al desarrollo de su objeto social. Como expresa Elías ...'a partir de la ocurrencia de la causal jo del acuerdo de disolución, la sociedad tiene como única finalidad la de liquidar su patrimonio y extinguirse (...) producida la causal de disolución desaparece la finalidad de desarrollar el objeto social. Consecuentemente, en principio, los acuerdos de la junta o asamblea de socios, durante el proceso de liquidación, deben orientarse exclusivamente a cumplir con los fines propios del proceso".⁹

448
Contrato
mercantil
D.L.

De la aparente antinomia entre los artículos 4º y 407 inciso 6) de la LGS

VIGESIMO SEGUNDO: Siendo claro que la disolución es la consecuencia jurídica de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, ello no aparece tan claro en cuanto a la forma en que opera dicha consecuencia, pues la doctrina nacional acota la aparente discordancia o acaso antinomia entre los artículos 4º y 407º inciso 6) de la Ley General de Sociedades, dado que mientras la primera dispone la **disolución de pleno derecho**, la segunda refiere a la **disolución**, sin ningún agregado. Así, Echaiz Moreno escribe:

"La disolución de pleno derecho es, como su nombre lo indica, absoluta y no admite ninguna excepción, de forma tal que ante ella la sociedad debe disolverse sí o sí. Por el contrario, la disolución (lata y sin ningún agregado) es relativa porque permite que se ingrese en el terreno de la sociedad irregular que admite tanto la disolución como la regularización. En consecuencia, el punto controvertido es si una sociedad que ha perdido la pluralidad de socios, no la ha recompuesto en los seis meses siguientes y sigue operando puede regularizarse incorporando un nuevo socio o sólo le queda el camino de la disolución. Así, tenemos que dentro de un mismo cuerpo legal, subsisten dos disposiciones: una que prescribe la disolución de pleno derecho y, otra, que hace lo propio con la simple disolución."¹⁰

VIGESIMO TERCERO: Dicha situación, que fue ya advertida por el A-quo (ver fundamento 5 de la recurrida), resulta crucial a efecto de resolver la litis, en tanto que la parte demandada sostiene, y así ha sido acogido por el juzgador

⁹ HUNDSKOPF EXEBIO. Oswaldo. Op cit. Pág. 9 de 37.

¹⁰ ECHAIZ MORENO, Daniel. ¿Disolver o no disolver? He ahí el dilema. En Revista Electrónica de Derecho Comercial. Ver: <http://derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>

de primera instancia (ver fundamento 9 de la recurrida), que al haberse declarado judicialmente el reconocimiento de la unión de hecho entre los accionistas, y simultáneamente la disolución de la misma, en la sociedad SPECCHI SAC ya no existe un único accionista al no subsistir a la fecha comunidad alguna de bienes, sino dos accionistas, lo que implicaría que se ha restablecido la pluralidad del accionariado cumpliéndose así el cometido de lo dispuesto por el inciso 6) del artículo 407 LGS. Tal conclusión se sustenta en el criterio interpretativo según el cual:

"(...) tal situación contradictoria descrita queda en todo caso resuelta a través de una interpretación favorable al supuesto normativo previsto en los artículos 407 y 409 de la Ley General de Sociedades en tanto dichos dispositivos normativos regulan la situación específica y concreta de disolución, en tanto a que el artículo 4 está referido a una situación genérica, por lo que se puede decir que el dispositivo normativo específico prima sobre lo genérico (lex specialis derogat generali). Siendo ello así, queda claro que la disolución de una sociedad por falta de pluralidad de socios no opera de pleno derecho sino que requiere de decisión y declaración de órgano jurisdiccional (...)"¹¹

VIGESIMO CUARTO: Ha de reconocerse que la interpretación de las normas implicadas y la resolución de su aparente conflicto, no es pacífica en la doctrina nacional pues los autores se encuentran divididos. Así, Palma Navea sostiene:

"El artículo 4º de la LGS señala que si la pluralidad de socios no se reconstituye en el plazo de seis meses, la sociedad se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. Sobre el particular, observamos que se presente un problema de orden práctico, respecto a la forma como opera esta causal de disolución." Y refiriéndose al artículo 407 de la ley, continúa "a diferencia que en la causal prevista en el inciso 1) (vencimiento del plazo de duración de la sociedad), en la que resulta coherente y lógico que la disolución opere de pleno derecho, por cuanto esta surge de la inscripción registral primigenia que establece el plazo de vigencia de la sociedad, plazo que es de conocimiento de todos (terceros), en virtud del principio de publicidad registral; en el caso de la

¹¹ Considerando 5.

449
Cautión
accu

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DE GRANDI DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

450
Acatación
América

disolución por falta de pluralidad de socios no sucede lo mismo". Por lo que concluye "en efecto, frente a la causal de disolución por falta de pluralidad de socios, no reconstituida dentro del plazo de seis meses, no existe manera de que los terceros puedan tomar conocimiento de este hecho una vez producido, quedando la manifestación y publicidad del mismo a la voluntad de quien sería el "único" socio. Puede suceder que la sociedad continúe operando luego de transcurrido dicho período, por mucho tiempo más, con ese único socio, sin que ello sea de conocimiento de terceros. Ante ello, se presenta la interrogante: ¿opera de pleno derecho esta causal de disolución?".¹²

En esa misma línea de pensamiento, Gonzales Barrón afirma:

"En caso de producirse alguna de las causales de disolución, no se entenderá que esta produce efectos de forma automática, ya que siempre será necesario un acuerdo de junta general que reconozca la situación de hecho, o en su defecto, una resolución judicial que la declare. En otras palabras, producida la causal de disolución, esta no opera de pleno derecho".¹³

VIGESIMO QUINTO: Por el contrario, Echaiz Moreno, considerando las técnicas de interpretación literal y sistemática, plantea:

"De acuerdo a la interpretación literal apreciamos que la expresión 'disolución de pleno derecho' no admite contravención y, por consiguiente, tampoco que, vía acuerdo entre los socios, se regularice una situación que está 'herida de muerte' por mandato legal; en tal orden de ideas, la posterior alusión a la simple disolución debiera entenderse en aquel sentido: como una disolución de pleno derecho. Por el contrario y según la interpretación sistemática, diremos que ambas normas se ubican dentro de la Ley General de Sociedades, pero la segunda (aquella que propugna la simple disolución) es la específica porque se

¹² PALMA NAVEA, José Enrique. Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. En Estudios a la nueva Ley General de Sociedades. Lima: Cátedra – Espíritu de Derecho. 1998, pág. 120.

¹³ GONZALES BARRON, Günther. La Nueva ley General de Sociedades y su Aplicación Registral. Editorial Rodhas. Lima. 998. pág. 433

refiere precisamente a la disolución de la sociedad, mientras que la otra (aquella que alega la disolución de pleno derecho) se encuentra dentro del contexto de las 'reglas generales' aplicables a todas las sociedades.

451
Autog
Anu
Anu

Entre ambas tesis, esta última parece ser la menos convincente, lamentablemente. En efecto, poco puede alegarse ante una expresión tan lacónica como 'disolución de pleno derecho'. Por ello, creemos que no queda otro camino que la disolución, siendo inviable, en las circunstancias expuestas anteriormente, la regularización de la sociedad con la incorporación de un nuevo socio después de haber vencido el plazo legal".¹⁴

Por su parte, Hundskopf Exebio es enfático al sostener":

"En ese orden de ideas, opinamos que el artículo 4ª de la LGS, al encontrarse en el libro primero, denominado 'Reglas aplicables a todas las sociedades', es de aplicación general en cualquier caso de falta de pluralidad –sociedades por accione o de participaciones- y por tanto, prevalece sobre la norma contenida en el inciso 6 del artículo 407º de la LGS." ¹⁵

VIGESIMO SEXTO: No debe perderse de vista que la disolución de la sociedad es una figura legal que subsume diversos supuestos previstos en el artículo 407 de la LGS, debiendo distinguirse aquellos que requieren de adopción de acuerdo por la Junta (inciso 1, conclusión del objeto social; inciso 3, continuada inactividad; inciso 4, pérdidas, etc), de aquel que opera de pleno derecho (inciso 2, vencimiento del plazo de duración; inciso 6, no recomposición de la pluralidad de socios), de aquel que requiere necesariamente de sentencia judicial (inciso 7, mandato de la Corte Suprema conforme al artículo 410 LGS). En ese sentido, no puede darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en cualesquiera causales de disolución, sino que debe diferenciarse cada caso concreto, por lo que la referencia a la disolución lata que efectúa el numeral 407, no enerva la norma del artículo 4º LGS, lo que permite afirmar una especialidad normativa puntual

¹⁴ ECHAIZ MORENO, Daniel. Op cit.

¹⁵ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Op cit. Pág.de 37.

en el caso concreto que supera las objeciones de la interpretación basada en la ubicación sistemática de ambas normas, efectuada en la recurrida.

452
Cuatrecasas
Aranda
18

VIGESIMO SETIMO: En cuanto al argumento contrario a la disolución de pleno derecho, relativo a la necesidad de publicidad de la situación de unipersonalidad que determina la disolución de la sociedad, para garantizar derechos de terceros, cabe precisar que no puede considerarse como "tercero" a la propia sociedad, por cuanto esta no puede existir sin *afectio societatis* que supone, necesariamente, pluralidad de socios; por lo que el concepto de "tercero" estará siempre referido a aquellos que no tienen la calidad de accionistas que pueden haber trabado relaciones con jurídicas con la sociedad, que por deliberada opción normativa, son preteridos por la norma de orden público de la pluralidad societaria. Por lo demás, debe considerarse que en orden a la protección de los derechos de tales terceros se ha previsto la responsabilidad patrimonial personal de quien devino único accionista o participacionista de la sociedad y omitió subsanar dicha situación, así como del representante de la sociedad que sabiendo de dicha situación propició la continuación del funcionamiento de la sociedad en condiciones de irregularidad, conforme al mandato del artículo 423 inciso 6) de la LGS, que conlleva la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada que prevé el artículo 424 de la LGS.

VIGESIMO OCTAVO: En tal orden de ideas, se tiene que la disolución de la sociedad a consecuencia de la falta de pluralidad de socios no reconstituida dentro del plazo de seis meses, opera en verdad "de pleno derecho", esto es, por la sola concurrencia de los elementos fácticos previstos en la ley: 1) unipersonalidad sobreviviente, 2) vencimiento del plazo de seis meses y 3) omisión del restablecimiento de la pluralidad de socios. En efecto, siendo que la disolución de la sociedad en general resulta de un acto o de un hecho jurídico, según que surja de la voluntad de los socios o de una circunstancia tipificada por la ley, en el caso de los artículos 4 y 407 inciso 6) de la LGS, de pérdida de pluralidad de socios, la sociedad no incurre en causal de disolución sino que se disuelve al cumplirse el hecho regulado por la ley (el no restablecimiento de la pluralidad en el plazo de seis meses), teniendo el acuerdo de junta o la sentencia judicial a que se refiere el artículo 409 de la misma ley, efectos meramente declarativos y no constitutivos.

PODER JUDICIAL
D. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE LA
18

Así, Hundskopf Exebio escribe que *"hay algunas (causales de disolución) en las que no se requiere de un acto que confirme la disolución, como cuando se vence el plazo de duración, entre las que habría que considerar, además, la causal de disolución por falta de pluralidad de socios por más de seis meses, que produce la misma consecuencia"*.

4/52
Alcázar
Am 23
Tr

VIGESIMO NOVENO: La disolución "de pleno derecho" implica que una vez originada, se da inicio al proceso de liquidación que conduce a la extinción de la persona jurídica; para ello se procede a la designación de los liquidadores, con la cual cesan totalmente en sus funciones los administradores (gerente) que son sustituidos por aquellos como órgano al que la ley confiere durante el período de liquidación, la gestión y representación de la sociedad para cuanto sea necesario a los fines de la liquidación. Operada la disolución de pleno derecho, no puede ya restablecerse la pluralidad de accionistas *ex post facto*, pues ello implicaría la reversión de una situación jurídica ya producida indefectiblemente, pues lo contrario importaría privar del carácter imperativo a la norma del artículo 4º citado. Al respecto, Hundskopf Exebio escribe:

*"Sin embargo, debe entenderse que sólo podrá revertirse dicha disolución si ha provenido de un acuerdo de junta de accionistas y no se ha producido de pleno derecho por mandato de la ley. Como señala Elías ... consideramos que no procede en este caso que, iniciado el período de liquidación, los socios puedan acordar la reconstitución de la pluralidad y la reactivación de la sociedad dando por concluida la liquidación. Ello sería violatorio del mandato legal que fijó únicamente en seis meses el plazo durante el cual la reconstitución era posible"*¹⁶.

Esta interpretación ha sido recogida, por ejemplo, en sede registral en la Resolución del Tribunal Registral Nro. 1295-2008-SUNARAP-TR-L, que afirma:

"En el caso de la disolución de pleno derecho se trata de una disolución que opera por mandato de la ley al ocurrir el supuesto de hecho previsto, y aún cuando la junta general acordara que no se le aplica o que cesan sus efectos, igualmente la sociedad continúa disuelta, pues la disolución no debe a la voluntad de la junta general".

¹⁶ Op. Cit. Pág. 13 de 37.

IMPRESA JUDICIAL
DIAZ
19

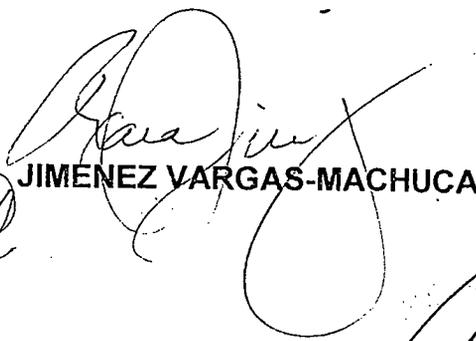
454
Cualquier
Amor
a

TRIGESIMO: Por tanto, siendo que la declaración de la unión de hecho y consecuente comunidad de bienes Sampietro-Ricci, declarada el 22 de noviembre de 2007, determinó el reconocimiento de la titularidad de las acciones de SPECCHI SSAC, en manos de un único accionista: la comunidad de bienes SAMPIETRI-RICCI, no habiendo sido restablecida la pluralidad de socios dentro del plazo legal de seis meses contados, manteniéndose hasta el presente, se concluye que dicha sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho, debiendo así declararse. En ese sentido, cabe amparar la pretensión principal de declaración de disolución de pleno derecho, careciendo de objeto pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil.

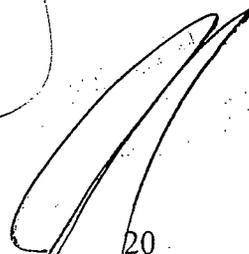
TRIGESIMO PRIMERO: En cuanto a las pretensiones accesorias, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 413 de la Ley General de Sociedades, según el cual "*disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación*", el cual está sujeto al procedimiento regulado por ley, a cuya conclusión recién se procederá a la inscripción registral de la extinción.

Por estas razones **REVOCARON** la **RESOLUCIÓN N° 11** de fojas 320 de fecha 04 de abril de 2012 que declara **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda, la que **REFORMANDO**, declararon **FUNDADA** en cuanto a la pretensión principal y las dos pretensiones accesorias; en consecuencia, disuelta de pleno derecho la sociedad SPECCHI Sociedad Anónima Cerrada, dándose inicio al proceso de liquidación, a cuya conclusión deberá procederse a la inscripción registral de la extinción de dicha sociedad; careciendo de objeto pronunciarse respecto de las dos pretensiones subordinadas; con costas y costos. En los seguidos por Oscar Angel Sampietro Ontoria, Gerente General de SPECCHI SAC contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Angel Sampietro Ontoria, sobre Disolución de Sociedad y otros. Notificándose y devolviéndose conforme a lo señalado en el artículo 383° del Código Procesal Civil.


LA ROSA GUILLEN


JIMENEZ VARGAS-MACHUCA


RIVERA GAMBOA


20



Expediente : 6111-2011-CO
Especialista: DURAND DIAZ
CUADERNO: PRINCIPAL
Sumilla : INTERONGO RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACION

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL SUPERIOR CON
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL DE LIMA**

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, en los seguidos por OSCAR ANGEL
SAN PIETRO ONTORIA (GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC) sobre
DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, a usted respetuosamente digo.

Que, habiéndolo sido notificados con la Sentencia de Vista del 17 de
octubre del 2013, emitida por la Sala que preside, con fecha 15 de febrero del
2013, dentro del término legal previsto en el inciso 3. del Artículo 387º del
Código Procesal Civil, interponemos recurso extraordinario de Casación, para
que el Superior Jerárquico casando la Sentencia de Vista la anule totalmente,
así mismo anulada que sea la sentencia subordinadamente solicitamos que se
revoque y que la Sala Suprema, declare infundada la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Señor Presidente, habiendo sido notificados con la Sentencia de Vista
emitida por su despacho, que revoca la Sentencia emitida por el Aquo, y
reformándola declara fundada la demanda, verificamos que los argumentos
fundamentales para revocar la recurrida sentencia del Aquo, son: primero que



493
Alvarez
Caventi

los efectos de la sentencia no pueden regir para el futuro, sino que debe necesariamente tener eficacia retroactiva, y siendo así no podría aplicarse simultáneamente o superponer los efectos de los pronunciamientos de la misma, esto es, respecto a la declaración de unión de hecho y liquidación de la misma; y, segundo, que haciendo una interpretación de la Ley General de Sociedades, esto es, específicamente de los artículos 4° y 407° inciso 6, resulta de aplicación del primero de los citados artículos de la mencionada Ley.

En efecto Señor Presidente siendo así primero pasamos a describir detalladamente cada uno de los errores advertidos en la mencionada sentencia de vista, errores que constituyen infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, en la sentencia de vista del 16 de octubre del año 2012.

I.1. ERROR IN PROCEDENDO, se tiene de la resolución de vista recurrida que la misma contiene una motivación aparente y defectuosa, puesto que la Sala que preside afirma por un lado que los efectos de la sentencia del proceso de declaración de unión de hecho deben aplicarse necesariamente de forma retroactiva, pero sin embargo pese a que admite que la contabilización del plazo para recobrar la pluralidad se debe hacer desde la fecha en que quedo firme dicha sentencia y no desde la fecha en que feneció la sociedad de gananciales, por otro lado dice que respecto al segundo pronunciamiento en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, no se puede aplicar sus efectos simultáneamente o de forma superpuesta con el anterior pronunciamiento, sin especificar porque no se puede.

Señor Presidente, tenemos del décimo setimo al décimo noveno considerando lo siguiente:

“De la fundamentación de la sentencia recurrida

DECIMO SETIMO: *La sentencia recurrida reconoce la realidad e implicancias de la declaración de la unión de hecho de los accionistas, conformantes de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci, de lo que colige acertadamente que las acciones que fueran suscritas individualmente por cada uno de ellos en la constitución de la sociedad SPECCHI SAC, eran bienes sociales, por ende de propiedad de dicha comunidad de bienes como titular único del 100% de tales acciones, lo que configura de suyo la falta de pluralidad de socios prevista en el artículo 407 inciso 6) de la LGS, que conlleva a la disolución de la sociedad en caso de no haberse reconstituido dicha pluralidad societaria. Sin embargo, desestima la demanda por cuanto considera que al contener la misma sentencia declarativa de la unión de hecho, un mandato de liquidación de la sociedad de gananciales y una declaración de que corresponde a cada uno de los convivientes el 50% de las acciones de SPECCHI SAC, la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci dejó de ser propietaria de las acciones en cuestión, que pasaron a estar sujetas a un régimen de copropiedad 50-50 por parte de ambos ex-convivientes, con lo cual –entiende- se habría recompuesto la pluralidad societaria.*

Eficacia del reconocimiento de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci

DECIMO OCTAVO: *Tal razonamiento lleva implícito el criterio que la declaración de la unión de hecho surte efectos ex nunc, esto es, en adelante, y no ex tunc, es decir, desde siempre, lo que a la luz de la doctrina y jurisprudencia resulta errado en tanto que desconoce el necesario efecto retroactivo de una sentencia declarativa de la unión de hecho que no hace sino reconocer la posesión del estado de convivencia desde una fecha determinada, a la cual se retrotraen sus efectos en la esfera patrimonial de los convivientes.*

En efecto, tratándose la unión de hecho de una situación de facto, su inicio se produce en cuanto concurren los requisitos legales para su constitución, mismos que sin embargo están sujetos a verificación mediante una declaración judicial, como se

desprende del artículo 326º del Código Civil. Pero el pronunciamiento jurisdiccional de reconocimiento de la unión de hecho, implica la constatación de una realidad y tiene el efecto declarativo erga omnes de una situación jurídica producida de facto con anterioridad a la sentencia respectiva, la cual, por lo mismo, sólo le otorga publicidad y consecuentemente oponibilidad frente a terceros. Dicha sentencia declarativa, en tanto reconocimiento de la posesión constante de estado, no puede regir para el futuro, sino que debe, necesariamente, tener eficacia retroactiva, a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes.

En tal orden de ideas, aplicando la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, y estando a la cronología de los hechos, se tiene que la comunidad de bienes Sampietro-Ricci se inició el 15 de julio de 1997 y no en la fecha de la sentencia que la declaró, y feneció el 15 de febrero de 2003, según lo establecido en sede judicial, por lo que no podría afirmarse la aplicación simultánea o superposición de los efectos de ambos pronunciamientos judiciales, de declaración de la unión de hecho (retroactiva al 15 de julio de 1997) y de liquidación de la misma (a partir del 15 de febrero de 2003).

DECIMO NOVENO: Sin embargo, el Colegiado estima que la aplicación mecánica de esa ficción legal de la retroactividad de la declaración de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci, desemboca, en el caso concreto, en una solución irrazonable, contraria al sentido común, pues implica que -dado que la sociedad habría tenido desde siempre un solo accionista, se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta -adecuar la composición del accionariado de SPECCHI SAC- antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho; y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma no obstante que la exigibilidad de dicha conducta se habría configurado ex post mediante la sentencia que declaró su convivencia. Así, la retroactividad tuitiva de la declaración de hecho, transmuta en el

caso concreto y en el ámbito societario, en una retroactividad contraria al interés de ambos convivientes.

*Por ello, el Colegiado aprecia que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de SPECCHI SAC, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de su unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionaria, a saber: la sentencia que declaró precisamente tal unión de hecho, esto es, el 22 de noviembre de 2007, fecha desde la cual se han de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios." (...) . **(énfasis es nuestro)**.*

Es así, señor Presidente, que de los considerandos extraídos tenemos que el colegiado que preside considera que los efectos de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho (Exp.125-2004) deben aplicarse necesariamente de manera retroactiva, sin embargo la aplicación mecánica de dicha ficción legal, es una solución irrazonable, puesto que no se podía exigir a los socios determinada postura (la recomposición de la pluralidad) sin que aún no se reconozca dicho estado de concubinato y de comunidad de bienes, por lo que el reproche jurídico debía hacerse desde el momento en que tuvieron conocimiento de dicho estado, esto es, desde que quedo firme la sentencia de unión de hecho, el 22 de noviembre del 2007, fecha desde la cual entonces, debía computarse el plazo de los seis meses previsto por la Ley General de Sociedades.

Entonces, siguiendo el razonamiento de la Sala, tenemos **QUE EL COMPUTO JUSTO Y RAZONABLE DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ERA A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, puesto que pese a la retroactividad de la misma, antes no se podía exigir otros comportamientos a las partes respecto a una materia aun controvertida. **SIN EMBARGO RESPECTO A LA DECLARACION DE LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES, SEÑALAN QUE NO PODRIA AFIRMARSE LA APLICACION SIMULTANEA O SUPERPOSICION DE SUS EFECTOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO. SIN EXPLICAR DE FORMA ALGUNA PORQUE NO SE PUEDEN APLICAR SIMULTANEAMENTE O PORQUE SERIAN INCOMPATIBLES.**

Señor Presidente, acaso la propia Sala, en el Decimo Noveno Considerando, no señala que la retroactividad de la Sentencia respecto a la unión de hecho no puede ser aplicada en estricto, para el cálculo del plazo para recobrar la pluralidad de socios, entonces si la propia Sala señala que el inicio del plazo de seis meses se debe computar no desde que se inició o terminó la comunidad de bienes (15 de julio de 1997 hasta febrero del 2003) sino desde el 22 de noviembre del 2007, por que para los efectos del otro pronunciamiento si debe aplicarse la retroactividad si se trata de un pronunciamiento que tambien incide directamente con el tema del plazo, **SEÑOR PRESIDENTE NO ES ACASO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, que recien los socios toman conocimiento de que la Comunidad de Bienes se tiene que liquidar. **EN CONSECUENCIA Y SIENDO ESA FECHA DESDE LA CUAL TAMBIEN SE DECLARA LA ADJUDICACION DE LOS BIENES A CADA UNO DE LOS CONCUBINOS, NO DEBE ENTENDERSE**

QUE EL ALEGADO PATRIMONIO AUTONOMO SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO, se ha recobrado la pluralidad de socios.

Como podrá apreciar la Sala Suprema, no existe motivación alguna que permita saber porque se discrimina cada una de las circunstancias, si justamente el factor para la no aplicación de la retroactividad es el no conocimiento de la sentencia del 22 de noviembre del 2007, **ENTONCES AL NO EXISTIR UNA DEBIDA MOTIVACION SE ATENTA FLAGRANTEMENTE CONTRA EL DEBIDO PROCESO**, recortando así nuestro derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00728-2008-PHC, publicada el 22 de noviembre de 2008, en su fundamento jurídico séptimo, ha establecido los tipos de inmotivaciones que puedan devenir una resolución, a saber: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; y, b) motivación defectuosa.

- **La Motivación aparente o insuficiente:** En este caso se vulnera el principio lógico de razón suficiente, toda vez que los argumentados no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Podemos afirmar que **NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA "FACHADA" O "CASCARON" COLOCADO PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD Y PRETENDER SOSTENER QUE LA DECISIÓN TIENE MOTIVACIÓN.**

En palabras de FERNÁNDEZ¹, el grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a *prima facie* fundados, pero que si nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, adentrando en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en realidad no tiene fundamento.

- **Motivación defectuosa:** Se presenta en aquellos casos en los que formal o externamente existe un texto redactado que pretende hacer las veces de motivación; sin embargo, si se procede a una lectura mínimamente cuidadosa, es posible advertir que tal "motivación" es intrínsecamente incorrecta, **EN TANTO AFECTA LOS PRINCIPIOS**

¹FERNÁNDEZ, Raúl E. "Los errores in cogitando". En: La Naturaleza del razonamiento Judicial. Ed. Alveroni. Córdoba, 1993, Pág.117

LÓGICOS DE IDENTIDAD O CONGRUENCIA, NO CONTRADICCIÓN O DE TERCIO EXCLUIDO.

En consecuencia Señor Presidente, su despacho a incurrido tanto en una motivación aparente al no expresar el porque de la diferencia de criterios para la aplicación de la retroactividad o porque no se podría aplicar simultaneamente; asi como en una motivación defectuosa, puesto que resulta incongruente afirmar (sin motivación alguna) en el decimo octavo considerando que no se puede aplicar simultaneamente los efectos de ambos pronunciamientos dada la retroactividad, para despues en el siguiente considerando, negar dicha aplicación de retroactividad, señalando incluso un nuevo inicio de plazo que coincide justamente con la fecha en que por orden de Sentencia con cosa Juzgada, se debe tener por terminada la comunidad de bienes. **EN RESUMEN SEÑOR PRESIDENTE, SI EL PLAZO DE LOS SEIS MESES SE DEBE COMPUTAR DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007, Y ES DESDE DICHA FECHA QUE TAMBIEN DICHA COMUNIDAD DE BIENES SE DECLARA EXTINGUIDA (como se preciso en la sentencia del Aquo), NO SE HA RECOBRADO ACASO ASI LA PLURALIDAD DE SOCIOS INMEDIATAMENTE.**

ES MAS SEÑOR PRESIDENTE EN EL CASO QUE LA APLICACION DE LA RETROACTIVIDAD HAGA QUE LA FECHA DE EXTINCION DE LA COMUNIDAD DE BIENES FUE EL 15 DE FEBRERO DEL 2003, NO ES ACASO DICHA FECHA INCLUSO MUCHO ANTES DEL INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO QUE ESTIMA LA SALA (22 DE NOVIEMBRE DEL 2007) Y POR TANTO CONTRADICTORIO E ILOGICO SU RAZONAMIENTO. ES DECIR SIENDO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007 MISMO O EL 15 DE FEBRERO DEL 2003, LA FECHA EN QUE SE LIQUIDO LA COMUNIDAD DE BIENES, EN

AMBOS CASOS, NO ESTAMOS HABLANDO ACASO DE LO MISMO, QUE YA NO EXISTE LA COMUNIDAD DE BIENES Y POR TANTO LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRAN SEPARADAS EN UN CINCUENTA POR CIENTO PARA CADA SOCIO, ANTES DE QUE SE INICIE EL PLAZO (22 DE NOVIEMBRE DEL 2007) DE LOS SEIS MESES?.

En consecuencia se advierte que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.

- De otro lado Señor Presidente, tenemos en el Vigésimo Considerando que:

“No recomposición de la pluralidad de socios

VIGESIMO: Desde entonces ha vencido en exceso dicho plazo sin que se haya cumplido el mandato legal, no pudiendo argumentarse en contrario que dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución, pues el hecho objetivo es que ha transcurrido más de seis meses sin que los socios hayan adoptado algún acuerdo, o se haya dictado algún mandato judicial, que hubiera redundado en la recomposición de la pluralidad del accionariado, manteniéndose todas las acciones en un solo titular: la comunidad de bienes Sampietro-Ricci. En efecto, no obstante el mandato de liquidación de la sociedad de gananciales entre los convivientes, dispuesta en la misma sentencia, ello no se ha producido hasta el presente, como se desprende de la carta de de doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, de

fecha 13 de enero de 2011, a fojas 37, así como la resolución 117 del 07 de octubre de 2011, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, a fojas 191, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI SAC como propiedad exclusiva de doña Cecilia Ricci, al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales."

Es entonces con este considerando, Señor Presidente que se pretende negar la liquidación de la comunidad de bienes, se alega en dicho considerando que la comunidad de bienes sigue existiendo hasta la fecha. incluso, conforme se desprende de la carta, de la ahora recurrente, del 13 de enero del 2011, así como de la resolución 117 del exp. 125-2004, puesto que como lo ha afirmado dicho Juzgado en dicha resolución, existe un procedimiento para la liquidación que aún no se ha seguido.

SEÑOR PRESIDENTE, para empezar NO EXISTE EN LA RESOLUCION 117 del 07 de octubre del 2011, CITADA COMO PRUEBA POR LA SALA, ALGUNA REFERENCIA A LA EMPRESA SPECCHI SAC, en dicha Resolución se hace referencia a un pedido de la recurrente respecto a la empresa Cantinetta SAC, EN CONSECUENCIA IGUALMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA CONTRAVENCIÓN DIRECTA AL DEBIDO PROCESO, que incluso tendría una connotación Penal, puesto que dicho accionar encaja perfectamente en el delito de prevaricato previsto en el Artículo 418° del Código Penal, PUESTO QUE EL CITADO COLEGIADO HA DICTADO UNA RESOLUCION CITANDO PRUEBAS INEXISTENTES O EN TODO CASO HECHOS FALSOS.

Señor Presidente, en la resolución recurrida se ha llegado a la conclusión de que la sociedad de gananciales o también llamada comunidad de bienes no se ha liquidado aún, en base a una carta notarial de la recurrente y en base a una resolución judicial donde, supuestamente se afirmaría ello respecto a la empresa SPECCHI SAC, sin embargo como podrá comprobar el Superior Jerárquico en la mencionada resolución 117, no se hace referencia alguna a la empresa SPECCHI SAC, por tanto dicha decisión se basa en un hecho falso o en una prueba inexistente que sirve de base para alegar que la sociedad de gananciales aun no está liquidada, existencia que a su vez sirve de base para afirmar que se ha vencido el plazo de seis meses sin acción alguna por los socios, lo cual ha llevado a declarar fundada la demanda, **POR TANTO QUEDA DEMOSTRADO TAMBIEN DE FORMA FEHACIENTE QUE EL ERROR INCURRIDO POR LA SALA AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO, INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DECISION ADOPTADA.**

- Ahora Señor Presidente, sin perjuicio de lo vicios ya confirmados y debidamente acreditados líneas arriba, debemos señalar que incluso en el caso negado que la liquidación no se halla producido, puesto que existe un procedimiento establecido que aun no se ha culminado, **DICHO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION NO DEBE SEGUIRSE ACASO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL PROCESO DE DECLARACION DE UNION DE HECHO, Y POR TANTO EL PRESENTE PROCESO SIGNIFICA UN INDEBIDO AVOCAMIENTO DEL JUEZ DEL 5TO JUZGADO COMERCIAL DE UNA CAUSA PENDIENTE, LO CUAL RESULTA EN UN AGRAVIO A LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL,** previsto en el inciso 2 del Artículo 139° de la

Constitución Política del Perú, así como a la Santidad de la cosa Juzgada, **EN CONSECUENCIA EN CONTRA DEL DEBIDO PROCESO.**

En efecto Señor Presidente, la Sala afirma en el citado Vigésimo considerando que la liquidación de la comunidad de bienes, dentro de los cuales está la empresa SPECCHI SAC, no se ha producido puesto que conforme a lo dicho por el propio Juzgado de Familia (aunque ya demostramos que se refiere a otra empresa y no a la de autos) se debe seguir previamente un procedimiento establecido para la liquidación, **SIN EMBARGO PESE A QUE ADMITE QUE DEBE SEGUIRSE DICHO PROCEDIMIENTO, PERMITE QUE SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y CON EL MISMO FIN SE HABRA UN PROCESO NUEVO, CUANDO EL INICIAL ESTA AUN EN EJECUCION Y LO QUE ES MAS ESCANDALOSO AUN, CULPA A LOS SOCIOS DE NO HABER ADOPTADO ACUERDO ALGUNO O DE NO EXISTIR MANDATO JUDICIAL ALGUNO, CUANDO LA RECURRENTE SE ENCONTRABA IMPEDIDA DE ELLO, POR EL CUMPLIMIENTO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO CITADO POR ELLOS COMO OBLIGATORIO.**

- En consecuencia, lo afirmado por la Sala en dicho considerando también resulta una **MOTIVACION DEFECTUOSA AL SER INCONGRUENTE, PUESTO QUE PRIMERO SEÑALA QUE NO SE HA HECHO NADA PARA RECOMPONER LA PLURALIDAD Y SEGUIDAMENTE AFIRMA QUE LO HEMOS SOLICITADO PERO EL JUZGADO NOS HA CONTESTADO QUE PRIMERO SE DEBE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO.** Señor presidente incluso en el caso negado, de que la comunidad de bienes aun no se encontraba liquidada, como el propio colegiado señala, si nuestra parte se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto por los artículos 320° al

Handwritten signature and initials in the top right corner.

322° del Código Civil para que se produzca la liquidación total, por que entonces debemos cargar con la culpa de no haber recobrado la pluralidad, si nos resultaba imposible, y esto incluso resulta imputable al demandante, puesto que le hemos solicitado presentar un inventario convencional privado, para no tener que retrasar la liquidación con un inventario judicial, sin embargo ante su negativa se ha tenido que proceder al mismo. No obstante, **EN EL COLMO DEL CINISMO DEL DEMANDANTE, FUNDA LA PRESENTE DEMANDA EN UN HECHO PROPIO DE OMISION DE RECOMPOSICION DE PLURALIDAD**, que viene logrando al dilatar la ejecución de la declaración de liquidación de la comunidad de bienes en el proceso N°125-2004.

I.2. ERROR IN IUDICANDO, Señor Presidente de otro lado tenemos que su despacho ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley de General de Sociedades, que hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407° de la misma norma material, que sólo hace referencia una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización. En este extremo consideramos que se ha dejado de aplicar el artículo 407° de la citada norma material y por el contrario se ha aplicado indebidamente el citado artículo 4°, haciendo una errónea interpretación de la citada Ley General de Sociedades.

En efecto Señor Presidente tenemos del Vigésimo Segundo Considerando, de la resolución recurrida :

“De la aparente antinomia entre los artículo 4° y 407° inciso 6) de la LGS

VIGESIMO SEGUNDO: Siendo claro que la disolución es la consecuencia jurídica de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, ello no aparece tan claro en cuanto a la forma en que opera dicha consecuencia, pues la doctrina nacional acota la aparente discordancia o acaso antinomia entre los artículos 4° y 407° inciso 6) de la Ley General de Sociedades, dado que mientras la primera dispone la disolución de pleno derecho, la segunda refiere a la disolución, sin ningún agregado.(...)”

Ante ello, la Sala realiza un análisis de ambos artículos citando a diferentes autores que apoyan cada uno a ambas posiciones, sin embargo opta por la aplicación del citado artículo 4° de la Ley General de Sociedades, que refiere tendría una especialidad normativa puntual que superaría la interpretación sistemática hecha por el Aquo, conforme lo señala en el vigesimo sexto considerando, que citamos a continuación expresamente:

“VIGESIMO SEXTO: No debe perderse de vista que la disolución de la sociedad es una figura legal que subsume diversos supuestos previstos en el artículo 407 de la LGS, debiendo distinguirse aquellos que requieren de adopción de acuerdo por la Junta (inciso 1, conclusión del objeto social; inciso 3, continuada inactividad; inciso 4, pérdidas, etc), de aquel que opera de pleno derecho (inciso 2, vencimiento del plazo de duración; inciso 6, no recomposición de la pluralidad de socios), de aquel que requiere necesariamente de sentencia judicial (inciso 7, mandato de la Corte Suprema conforme al artículo 410 LGS). En ese sentido, no puede darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en cualesquiera causales de disolución, sino que debe diferenciarse cada caso concreto, por

lo que la referencia a la disolución lata que efectúa el numeral 407, no enerva la norma del artículo 4º LGS, lo que permite afirmar una especialidad normativa puntual en el caso concreto que supera las objeciones de la interpretación basada en la ubicación sistemática de ambas normas, efectuada en la recurrida."

Entonces Señor Presidente se tiene del citado considerando que el Colegiado estima que los diversos supuestos previstos en el artículo 407º de la Ley General de Sociedades, no pueden tener un tratamiento igual puesto que debe diferenciarse cada caso concreto, y en efecto Señor Presidente, cada caso talvez sugiera un tratamiento distinto para que opere la disolución, sin embargo dicha dicriminación no se encuentra plasmada en ningun extremo del tenor del artículo 409º de la citada norma material, donde sólo se señala :

"Artículo 409. Convocatoria y acuerdo de disolución

En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Cualquier socio, director, o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley. De no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.

Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.

Cuando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.” (énfasis es nuestro).

En ese orden de ideas dicha conclusión a la que arriba el colegiado proviene de una interpretación que realiza al parecer en base a la doctrina citada, sin embargo dicha interpretación resulta errónea, puesto que conforme se tiene también de la doctrina y de lo citado por el Aquo, en la Sentencia revocada, en una interpretación sistemática, una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema; principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

En ese sentido, partiendo del propio texto de la Ley General de Sociedades, la norma contenida en el artículo 4° invocada por el Colegiado, es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades y por tanto no regula en sí, específicamente el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que si encontramos en forma expresa en el artículo 407° y siguientes de la citada Ley, por tanto en virtud del citado principio de Especialidad, resultaría aplicable no el artículo 4° sino la norma específica del 407°.

Abundando en lo referido, señor Presidente la interpretación hecha por la recurrida no tiene en cuenta la finalidad o principios que inspiran al Derecho Mercantil, puesto que hace dicha interpretación sin prever los múltiples conflictos jurídicos, que se van a generar con la declaración de

disolución de la empresa SPECCHI SAC, mas aún si como lo han hecho, declaran que la irregularidad se produjo el 22 de noviembre del 2007, y seis meses después dicha empresa ni siquiera existía, esto es, aproximadamente para fines de mayo del 2008, **LO QUE TRAE COMO EFECTOS QUE TODOS LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR LA EMPRESA SPECCHI SAC, EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS, TANTO CON TERCEROS COMO CON LA PROPIA ADMINISTRACION QUEDEN ABSOLUTAMENTE EN EL LIMBO, GENERANDO ASI MAYORES CONFLICTOS CON LA DECISION ADOPTADA,** que podrían salvarse con la referida interpretación sistemática. Señor presidente **EL DERECHO MERCANTIL ES UNA DISCIPLINA JURIDICA ESPECIALMENTE PERMEABLE** - como lo señala el propio autor citado *Echaiz Moreno* - porque regula las cuestiones comerciales que se nutren, mas que otras, de la propia realidad; en tal sentido la autonomía de la voluntad cobra singular importancia. **EL DERECHO MERCANTIL NO ES UN DERECHO DE SANCIONES SINO DE CONSECUENCIAS,** y siendo ello así, al realizar la interpretación de la citada Ley material el Colegiado, debió tener en cuenta que la continuidad en la actividad de la empresa, implicaría que la misma se convierta en una sociedad irregular, conforme lo dispone el artículo 423° de la citada Ley material, y como tal podría regularizar su situación informal, conforme a lo previsto en el Artículo 426° de la misma norma, mas no así optar por **UNA SANCION TAN ILOGICA Y DESPROPORCIONADA COMO LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD,** mas aun teniendo en cuenta que no existe reproche jurídico alguno puesto que el procedimiento para que se recomponga la pluralidad ya estaba iniciado en el proceso N°124-2005, donde se está ejecutando la liquidación de la comunidad de bienes y su dilación no resulta imputable

a la recurrente sino por el contrario a quien quiere hacer uso de su propia oposición para que dicho procedimiento de liquidación culmine.

II- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medio probatorio todo lo actuado en el presente proceso, así mismo, cumplimos con anexar la copia de la cedula de notificación con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, así como adjuntamos la tasa judicial respectiva.

POR TANTO:

A Usted Señor Presidente, habiendo cumplido con los requisitos de Admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, solicitamos la admisión del presente recurso, para que en su oportunidad el Superior Jerárquico, habiendo comprobado también el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el Artículo 388° del mismo cuerpo, declare procedente nuestro recurso, y finalmente case la sentencia de vista declarando su nulidad y revoque la misma declarando infundada la demanda.

Lima, 26 de febrero del 2013

518
Cecilia Ricci Corvetto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

Sumilla.- Disolución de la sociedad por falta de pluralidad mínima de socios.

No opera la causal de disolución de la sociedad por falta de pluralidad mínima de socios si se recompone el accionariado mediante la sentencia que no sólo reconoce la unión de hecho, sino que además declara el fenecimiento de dicha comunidad de bienes y fija como porcentaje el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros de dicha sociedad.

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil treinta y nueve guión dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de disolución y liquidación de empresa, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** interpone recurso de casación, mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, declara fundadas las pretensiones principal y accesoria, en consecuencia, disuelve de pleno derecho la sociedad **SPECCHI S.A.C.**, disponiendo el inicio del proceso de liquidación.

519
Pascucci
Duran

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento dos, la empresa demandante **SPECCHI S.A.C.** interpone demanda contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, solicitando lo siguiente:

- I. **Pretensión principal:** se declare que **SPECCHI S.A.C.** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades.
- II. **Primera pretensión subordinada a la principal:** se declare que **SPECCHI S.A.C.** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades.
- III. **Segunda pretensión subordinada en caso la principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas:** se declare la disolución de **SPECCHI S.A.C.** por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407°, inciso 3, de la Ley General de Sociedades.
- IV. **Primera pretensión accesoria a la principal y a las pretensiones subordinadas:** en caso sea declarada la disolución de **SPECCHI S.A.C.**, solicita se disponga el inicio del proceso de liquidación.
- V. **Segunda pretensión accesoria:** solicita se disponga la inscripción de la extinción de **SPECCHI S.A.C.** en la Partida Electrónica N° 11047543 del

520
Gonzalez
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

Los hechos fundamentales que sustentan la demanda, entre otros, son los siguientes:

- SPECCHI S.A.C. es una empresa constituida en el año mil novecientos noventa y ocho, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la cual se conformó con los socios fundadores: Óscar Ángel Sampietro Ontoria (con quince mil doscientos acciones) y Ana Cecilia Ricci Corvetto (con ochocientos acciones).
- La demandada y socia fundadora Ana Cecilia Ricci interpuso proceso de declaración de unión de hecho y liquidación de comunidad de bienes contra Oscar Ángel Sampietro Ontoria, proceso en el que, mediante sentencia de fecha once de junio de dos mil siete, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se reconoció la unión de hecho constituida entre Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, por el periodo comprendido entre el quince de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de febrero de dos mil tres, originando una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, decisión que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Esto quiere decir que SPECCHI S.A.C. no se constituyó con dos accionistas, conforme exige el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, sino con un solo socio, esto es, la comunidad de bienes constituida por Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, conforme precisan las sentencias judiciales antes mencionadas, permaneciendo con un solo accionista hasta el quince de febrero de dos mil tres, fecha en que llegó a su fin la unión de hecho.

521
Papey
Corte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

- La empresa SPECCHI S.A.C. estuvo por cinco años y seis meses sin pluralidad de socios, situación que infringe el mandato contenido en el artículo 407°, inciso 6, y el artículo 4° de la Ley 26887; siendo así, la mencionada empresa ya se ha disuelto de pleno derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito presentado el dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** contesta la demanda, la que niega y contradice alegando que no se presenta el supuesto establecido en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, bajo el argumento de que el Cuarto Juzgado de Familia declaró fundada la demanda de liquidación de gananciales respecto a la empresa demandante, mediante la sentencia de fecha once de junio de dos mil siete, y en ejecución de dicha sentencia se dispuso oficiar a los Registros Públicos a fin de que se inscriba la decisión antes citada; por tanto, considera que no se ha incurrido en causal de disolución pues a la fecha la empresa tiene dos accionistas.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia Única obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, el Juez de primer grado fija el siguiente punto controvertido: "Determinar si resulta procedente declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, en consecuencia, si procede amparar las pretensiones subordinadas y accesorias señaladas en el escrito de la demanda".

522
Pascucci
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima, mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, declara **infundada** la demanda.

Los fundamentos esenciales de dicha decisión son los siguientes:

- Si bien en la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Lima, su fecha once de junio de dos mil siete, se declaró la existencia de la unión de hecho constituida entre Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, sin embargo, en la misma decisión se ordenó la liquidación de dicha comunidad de bienes, incluso en porcentajes claros y precisos, esto es, el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros de dicha sociedad, de este modo, se tiene claramente que al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, los accionistas de la empresa son las personas de Oscar Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, en un cincuenta por ciento del total de las acciones para cada uno de ellos.
- Asimismo, considera que se encuentra debidamente acreditado que la sociedad no sesiona desde el año dos mil once y no desde hace diez años como exige la ley, por lo tanto, no resulta razonable amparar la pretensión de disolución por continuada inactividad de la Junta General.

RECURSO DE APELACIÓN:

Según escrito obrante a fojas trescientos veinte, la empresa SPECCHI S.A.C. interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, argumentando que las sentencias dictadas en el proceso de declaración de unión de hecho son declarativas, pues no modifican las relaciones jurídicas existentes, sino las fijan como son realmente, y en este caso, solo se ha determinado quién es el titular de las acciones; en tal virtud, se tiene que los efectos de la sentencia se retrotraen y en el caso del reconocimiento de unión de hecho, dichos efectos se deben retrotraer al catorce de agosto de

533
Puyuguet
Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

mil novecientos noventa y ocho, mientras que en el caso de la liquidación de la comunidad de bienes se retrotrae a la fecha en que concluyó dicha unión, esto es, el quince de febrero de dos mil tres, lo que quiere decir que la constitución de la empresa demandante se habría hecho con un solo accionista, esto es, la comunidad de bienes constituida por Sampietro-Ricci, por lo que al quince de febrero de dos mil tres, cuando se declaró la disolución de la comunidad de bienes, la empresa ya habría dejado de existir pues habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado en la ley para la reconstitución de la pluralidad societaria.

SENTENCIA DE VISTA:

La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, **revoca** la sentencia apelada y **reformándola** declara **fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal y las pretensiones accesorias, en consecuencia, declara disuelta de pleno derecho la empresa demandante, debiendo iniciarse el proceso de liquidación. Los fundamentos esenciales de esta decisión son los siguientes:

- La Sala Superior estima que la aplicación mecánica de la ficción legal de la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, desemboca en el caso concreto en una solución irrazonable contraria al sentido común, pues implica que se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta –adecuar la composición del accionariado de la empresa demandante- antes de que se hubiera producido la declaración de la unión de hecho de Sampietro-Ricci, y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose con la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma, no obstante que la exigibilidad de dicha conducta

529
Punnett
ante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

se habría configurado ex post mediante la sentencia que declaró su convivencia.

- En tal sentido, considera que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de la empresa demandante, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de la unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionariada, esto es, a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha desde la cual se ha de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.
- Siendo esto así, desde el veintidós de noviembre de dos mil siete a la fecha ha vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, sin que se haya reconstituido la pluralidad mínima de socios, por lo que la demanda debe ampararse.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la sentencia dictada por la Sala Superior, la demandada Ana Cecilia Ricci Corvetto interpone recurso de casación mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, alegando las siguientes infracciones:

- I. **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado:** señala que la resolución de vista contiene una motivación aparente y defectuosa, pues la Sala Superior afirma por un lado que los efectos de la sentencia dictada en el proceso de declaración de unión de hecho deben aplicarse de forma retroactiva, no obstante, admite que el cómputo del plazo para recobrar la pluralidad de socios debe hacerse desde la fecha en que quedó firme dicha sentencia y no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

desde la fecha en que feneció la sociedad de gananciales; por otro lado, la Sala Civil señala que respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales no se puede aplicar los efectos de la citada sentencia simultáneamente o de forma superpuesta, sin especificar porqué no se puede. La Sala Superior considera –según afirma la recurrente– que los efectos de la sentencia de declaración de unión de hecho deben aplicarse de manera retroactiva, sin embargo, luego sostiene que la aplicación mecánica de dicha ficción legal es una solución irrazonable, pues no se puede exigir a los socios determinada postura (la recomposición de la pluralidad) cuando aún no se había reconocido el estado de concubinato y comunidad de bienes constituida por Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, por lo que concluye que el reproche jurídico debe hacerse desde el momento en que tuvieron conocimiento de dicho estado, esto es, desde que quedó firme la sentencia de unión de hecho (veintidós de noviembre de dos mil siete), fecha desde la cual debía computarse el plazo de los seis meses previsto por la Ley General de Sociedades, siendo así y siguiendo el razonamiento de la Sala Superior se tiene que el cómputo justo y razonable del plazo previsto en la Ley General de Sociedades es a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, ya que pese a la retroactividad de la sentencia dictada, antes no se podía exigir otros comportamientos a las partes respecto de una materia aún controvertida, no obstante, respecto a la declaración de liquidación de la comunidad de bienes no se aplica dicho razonamiento, sin explicar porqué no se puede aplicar simultáneamente o porqué sería incompatible el criterio de la retroactividad; y,

- II. **Infracción normativa de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887:** arguye que la Sala Superior ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

526
D. Amador
C. C. C.

hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407°, inciso 6, de la citada ley, que sólo hace referencia a una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización. Sostiene que partiendo del propio texto de la Ley General de Sociedades, la norma contenida en el artículo 4°, invocada por la Sala Superior, es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades, más no regula en sí, específicamente, el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que sí se encuentra en forma expresa en el artículo 407°, inciso 6, de la citada ley societaria, por tal motivo y en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable la norma contenida en el precitado artículo 407°. La impugnante alega que la interpretación hecha en la recurrida no tiene en cuenta la finalidad o principios que inspiran el derecho mercantil, pues debe considerarse los efectos negativos que tendría la declaración de disolución de la empresa SPECCHI S.A.C., toda vez que la irregularidad se produjo el veintidós de noviembre de dos mil siete, por lo que seis meses después dicha empresa no existía, lo que trae como efectos que todos los actos jurídicos celebrados por la citada empresa en los últimos cinco años, tanto con terceros como con la propia administración, quedan absolutamente en el limbo, generando así mayores conflictos la decisión dictada, las que bien podrían salvarse con la interpretación sistemática de las normas.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del presente año, obrantes a fojas cincuenta y cuatro del Cuaderno de Casación, declara la procedencia del recurso por la infracción normativa de orden procesal del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, así como la infracción normativa de orden material de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887.

527
Pascual
Cruz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión recurrida en casación infringe el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y, en caso no se configure dicha infracción, deberá determinarse si se presenta la causal de disolución de la empresa por falta de pluralidad mínima de socios.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación antes citado por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.
2. Sobre la infracción normativa de orden procesal, se aprecia que la impugnante denuncia la infracción del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la resolución recurrida en casación contiene una motivación aparente y defectuosa. En tal sentido, debe destacarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, importa que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, esto es, debe contener la razón o razones que justifiquen la decisión mediante un razonamiento lógico que debe estar fundado en el derecho aplicable y en

528
Pauze
diciembre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

los hechos debidamente comprobados. La motivación de las resoluciones judiciales persigue que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso o razonamiento lógico que los llevan a decidir la controversia, el cual, por cierto, debe estar libre de subjetividades; asimismo, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa; resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias y obliga a los jueces que enuncien las pruebas en que se sustenta la decisión y a valorarlas racionalmente.

3. En la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse defectos en el razonamiento, esto es, cuando no se siguen las reglas del buen pensar o la lógica, lo que debe ser objeto de control casatorio. Los errores "*in cogitando*" que suelen presentarse son de dos tipos: a) Falta de motivación; y b) Defectuosa motivación. Dentro de esta última se tiene: a) Aparente motivación; b) Insuficiente motivación; y c) Defectuosa motivación propiamente dicha.

4. La falta de motivación se presenta cuando la decisión no contiene motivación alguna, implica simplemente que no existe motivación o la misma no es considerada como tal. La motivación aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La motivación insuficiente se presenta cuando el juzgador no responde a las alegaciones de las partes del proceso, lo cual no significa que todas y cada una de las alegaciones sean objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso, es decir, la insuficiencia implica la ausencia mínima de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Por último, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

529
P. P. P.
C. C. C.

motivación defectuosa supone la existencia de motivación pero ésta es contradictoria, ya que los motivos se excluyen entre sí y se neutralizan.

5. Para efectos de determinar si la sentencia impugnada en casación adolece de una debida motivación, es necesario analizar las consideraciones que justifican dicha decisión. Para tal propósito, debe señalarse que la sentencia de vista se apoya en la siguiente "ratio decidendi":

- La Sala Superior estima que no es razonable aplicar retroactivamente los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho Sampietro-Ricci, pues considera que lo correcto es tomar como referencia la fecha desde la cual dicha comunidad de bienes tenía conocimiento de su existencia y, por ende, de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad societaria, lo que recién se presenta a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha en que se expide la sentencia de vista en el proceso judicial de declaración de unión de hecho, y a partir de la cual se debe computar los seis meses previstos en el artículo 4° de la Ley General de Sociedad, Ley 26887.

En tal virtud, considera que desde entonces ha vencido en exceso el plazo de seis meses sin que se haya cumplido el mandato legal, esto es, no se procedió a recomponer la pluralidad de socios, manteniéndose todas las acciones en un solo titular, es decir, la comunidad de bienes constituida por Sampietro Ontoria y Ricci Corvetto.

- En cuanto a la liquidación de sociedad de gananciales, la Sala estima que ésta aún no se ha producido, como se desprende de la carta de la demandada Ana Cecilia Ricci Corveto, de fecha trece de enero de dos mil once, obrante a fojas treinta y siete, así como de la resolución número ciento diecisiete, de fecha siete de octubre de dos mil once,

530
Pereira
Trujillo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

expedida en el proceso de declaración judicial de unión de hecho, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI S.A.C. como propiedad exclusiva de Cecilia Ricci Corvetto al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.

6. En tal sentido, del análisis de dicha resolución, se tiene que la decisión impugnada contiene una adecuada motivación ya que ésta se sustenta en la Ley aplicable al caso concreto, el razonamiento jurídico que la aplicación de dicha Ley conlleva, así como los fundamentos fácticos que sustentan la decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal, por tanto, no se puede hablar de una motivación aparente, menos aún de una motivación defectuosa, pues como se infiere de las consideraciones de la recurrida no se advierte contradicción alguna, en todo caso, determinar si la interpretación que la Sala Superior ha otorgado a la Ley es correcta o no, ello debe ser analizado en la causal que tiene relación con el derecho material.

7. En este orden de ideas, este Supremo Tribunal estima que no resulta atendible la causal de infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, debiendo a continuación analizar la denuncia que tiene relación con el derecho material.

8. En cuanto a la infracción normativa de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, la impugnante sostiene, entre otros argumentos, que la Sala Superior ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley General de Sociedades que hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407°, inciso 6, de la precitada ley que sólo hace referencia a una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización; agrega

531
Fiscalía
Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

que el artículo 4° de la Ley Societaria es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades, más no regula en sí, específicamente, el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que sí se encuentra en forma expresa en el artículo 407°, inciso 6, de la citada ley societaria; por tal motivo, y en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable la norma contenida en el precitado artículo 407°.

9. Es importante señalar, antes de proseguir con el análisis jurídico de las infracciones de orden material antes anotadas, que en este caso se discute un tema relacionado con una institución familiar, esto es, la "unión de hecho", la cual está regulada constitucionalmente en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, y que la reconoce como una fuente de familia con efectos personales y patrimoniales, a diferencia de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve que sólo le otorgaba efectos patrimoniales, asimismo, su desarrollo legal lo encontramos en el artículo 326° del Código Civil, que a la letra dice "*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*". En virtud de ello, queda claro que la unión de hecho genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales y, por lo tanto, es una institución merecedora de protección.

10. Ahora bien, es un asunto controvertido y, que tiene relación con el caso concreto, los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho, esto es, si ésta tiene efectos ex nunc (hacia adelante) o ex tunc (desde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

532
Damas
Fren

siempre); sin embargo, aquí debemos indicar que este Supremo Tribunal comparte la posición jurídica asumida por la Sala Superior al considerar que constituye una solución irrazonable el hecho de exigir a los socios una conducta antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho, toda vez que la exigibilidad de dicha conducta se ha configurado posteriormente mediante la sentencia que declaró su convivencia. En tal sentido, se advierte que la retroactividad sería contraria al interés de ambos convivientes, y en virtud de ello, se aprecia que el reproche a los socios -al no haber recompuesto la pluralidad de los socios- no puede ser retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, sino que debe tomarse como referencia la fecha desde la cual tenían posibilidad de conocer la existencia de la declaración de su unión de hecho, esto es, a partir de la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, momento desde el cual puede realizarse el cómputo de los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

11. Otro tema que interesa al caso, es el asunto de las consecuencias patrimoniales de la unión de hecho. Sobre este aspecto, cabe precisar que la unión de hecho se regula bajo el régimen de comunidad de bienes, debiendo aplicársele en cuanto le favorezca las normas referidas al régimen de sociedad de gananciales. Ahora, cuando se produce la conclusión del llamado "concupinato" que, de acuerdo al artículo 326° del Código Civil, termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

533
Peralta
Andía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

12. Debe quedar claro que uno de los efectos jurídicos de la extinción de la unión de hecho o llamada también concubinato constituye la liquidación de la sociedad de gananciales que, a decir de Peralta Andía, *"Se trata de una acción que tiene por objeto que los gananciales se dividan por mitades entre ambos concubinos o sus respectivos herederos"*¹.

13. En esta línea de pensamiento, se tiene que al determinarse que los efectos de la decisión dictada en el proceso judicial de declaración de unión de hecho se producen a partir de la fecha en que se expidió la sentencia de vista, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil siete, debe anotarse que en dicha decisión no sólo se reconoció la unión de hecho Sampietro-Ricci, la que se constituyó el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, sino también declaró la extinción de la misma, por ende, en virtud de dicha decisión, la comunidad de bienes Sampietro-Ricci feneció, declarándose, además, la liquidación de la sociedad de gananciales en porcentajes claros y precisos, esto es, el cincuenta por ciento para cada uno de los concubinos respecto, entre otros, de la Empresa SPECCHI S.A.C.

14. En tal contexto, el artículo 4° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estipula que *"La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo"*. En cuanto a este artículo, Elías Laroza comenta que *"exige que toda sociedad se constituya cuando menos con dos socios y que esa pluralidad se mantenga durante la vida de la sociedad, bajo pena de*

¹ PÉRALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial IDEMSA. Lima, 2002, p. 129.

534
Pereira
Peru

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

*disolución de pleno derecho*². También expresa que *“vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley. Una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstruir una pluralidad (le basta para ello transferir una sola acción o participación), debe ser disuelta y liquidada”*³. Igual regulación encontramos en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley Societaria, cuando señala textualmente que *“La sociedad se disuelve por las siguientes causas: 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”*.

15. Ahora bien, del examen de lo actuado, se tiene que las normas antes citadas no son aplicables al caso concreto, toda vez que mediante la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil siete, obrante en copia a fojas dieciséis del principal, no sólo se reconoció la unión de hecho, sino también se declaró su conclusión o fenecimiento, por lo tanto, inmediatamente se recompuso la pluralidad mínima de socios de la empresa demandante, conforme exige la Ley Societaria, ya que al liquidarse la comunidad de bienes se fijó el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros, criterio también asumido en la sentencia de primer grado, por tales razones, no se presenta la causal de disolución prevista en los artículos 4° y 407°, inciso 6, de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

16. Finalmente, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 423° y 426° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, normas que regulan las causales de irregularidad de las sociedades y la regularización o

² ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A.C. Trujillo, 1999, p. 15.

³ ELIAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. p. 17.

535
Pena
The

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

disolución de la sociedad irregular, respectivamente, debe señalarse que éstas no son pertinentes al caso concreto, pues, como ya se ha establecido precedentemente, la falta de pluralidad mínima de socios implica la disolución de pleno derecho de la sociedad, lo cual no permite la figura de la regularización, no obstante, debe indicarse que en este caso no se ha presentado la figura de la disolución de pleno derecho.

17. En conclusión, este Supremo Tribunal considera que en la resolución recurrida en casación se han infringido las normas de derecho material antes citadas, debiendo, por tanto, ampararse este extremo del recurso y dictarse el derecho correspondiente.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Cecilia Ricci Corvetto interpone recurso de casación, mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, por la infracción normativa de orden sustantivo de los artículos 4° y 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, Ley 26887; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **Actuando en Sede de Instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, que declara infundada en todos sus extremos la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

536
Almenara Bryson

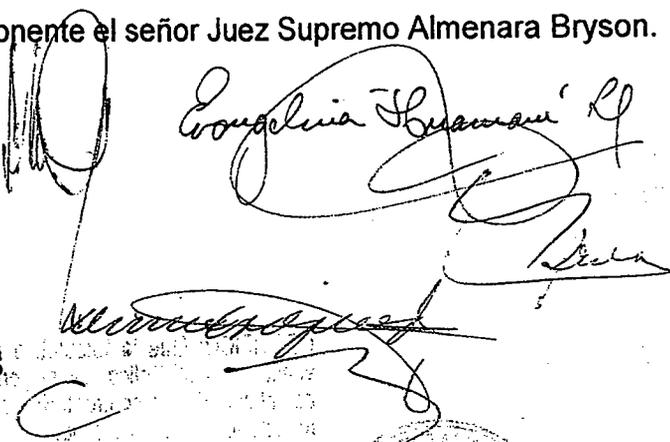
CAS N° 1039-2013

LIMA

3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa SPECCHI S.A.C. contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, sobre disolución de empresa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS



ncd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

112 JUN 2013